



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL ACUERDO MÉXICO-CHINA EN  
MATERIA DE MEDIDAS DE REMEDIO COMERCIAL**

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA:**

**ISACAR EMANUEL IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**ASESORA: LICENCIADA DIANA ARTEAGA MACÍAS**

**OCTUBRE 2010**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## ÍNDICE

Abreviaturas usadas	3
Introducción	5
<b>Capítulo I Regulación Internacional del Comercio</b>	
1. Aspectos generales	8
2. Organismos rectores de la economía mundial	12
3. El GATT y sus principios rectores	23
3.1 No discriminación en el comercio	26
3.2 Arancel, única protección a la industria nacional	33
4. La Organización Mundial del Comercio	38
5. Ingreso de México y China a la OMC	46
<b>Capítulo II Regulación del Comercio Exterior en México</b>	
1. Marco jurídico constitucional	52
2. Legislación federal relacionada con el comercio exterior	68
3. Dependencias y organismos que participan en comercio exterior	85
<b>Capítulo III Prácticas Comerciales Internacionales</b>	
1. Las Prácticas Desleales de Comercio Internacional	102
2. Dumping	106
2.1 Discriminación de precios	109
2.2 Daño, amenaza o retraso en la rama de la producción nacional	111
2.3 Nexo causal	116
3. Subvenciones o subsidios	117
4. Medidas de Salvaguarda	120
5. Procedimiento en materia de dumping y subvenciones	121
6. Las Cuotas Compensatorias	130
7. Medios de Impugnación Nacionales	136
<b>Capítulo IV El Acuerdo entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República Popular China en materia de medidas de remedio comercial</b>	

1. Antecedentes	139
2. Marco normativo, naturaleza jurídica y estructura del acuerdo	142
3. Las medidas de transición temporal	151
4. Comentarios finales	157
<b>Conclusiones</b>	161
<b>Anexo I</b> Estructura orgánica de la OMC	168
<b>Anexo II</b> Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China en materia de Medidas de Remedio Comercial	169
<b>Anexo III</b> Acuerdo por el que se implementa una medida de transición temporal sobre las importaciones de diversas mercancías originarias de la República Popular China	203
<b>Anexo IV</b> Anexo 7 del Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC.	211
<b>Bibliografía</b>	218

## Abreviaturas utilizadas

AA	Acuerdo sobre la Aplicación del Artículo VI del GATT o Acuerdo Antidumping
ADPIC	Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio
AGCS	Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios
AMGI	Agencia Multilateral de Garantía a la Inversión
AS	Acuerdo sobre Salvaguardas
ASMC	Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias
BIRF	Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento
BM	Banco Mundial
CIADI	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados
CFF	Código Fiscal de la Federación
CFI	Corporación Financiera Internacional
COCEX	Comisión de Comercio Exterior
CVDT	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados
DOF	Diario Oficial de la Federación
FMI	Fondo Monetario Internacional
GATT	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio
INCOTERMS	Términos Internacionales de Comercio (International Commerce Terms)
LA	Ley Aduanera
LCE	Ley de Comercio Exterior
LFPCA	Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

LIGIE	Ley de los Impuestos Generales a la importación y a la Exportación
NOM	Norma Oficial Mexicana
OIC	Organización Internacional del Comercio
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OMC	Organización Mundial del Comercio
PNMF	Principio de la Nación Más Favorecida
RLCE	Reglamento de la Ley de Comercio Exterior
SAGARPA	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
SAT	Servicio de Administración Tributaria
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SE	Secretaría de Economía
SEMARNAT	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
SRE	Secretaría de Relaciones Exteriores
TIGIE	Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y Exportación
TLC	Tratado de Libre Comercio
TLCAN	Tratado de Libre Comercio de América del Norte
UPCI	Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía

## INTRODUCCIÓN

El martes 14 de octubre de 2008 se publicó en la primera plana del periódico El Financiero el encabezado *“Desaparecen cuotas compensatorias. El DOF publica el decreto que elimina 953 fracciones arancelarias, 749 totalmente y el resto se acogen a medidas de transición”*<sup>1</sup>. El desvanecimiento de las cuotas compensatorias que intentaban proteger a la industria nacional de prácticas desleales de comercio internacional, tuvo su origen en el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China en materia de Medidas de Remedio Comercial.

Este tratado de largo nombre firmado en la ciudad de Arequipa, Perú, el primero de junio de 2008, incitó la publicación al día siguiente del Acuerdo por el que se implementa una medida de transición temporal sobre las importaciones de diversas mercancías originarias de la República Popular China, esta tesis pretende explicar los antecedentes de esos dos ordenamientos, el Tratado y el Acuerdo, y el por qué de la desaparición de las citadas cuotas, además de otros aspectos jurídicos e incluso económicos que se consideraron trascendentes, pues para llegar a entender la compleja relación comercial entre México y China desde el punto de vista jurídico es necesario adentrarse en la regulación internacional y nacional del comercio pues éste es el único medio para realizar un análisis jurídico de un fenómeno eminentemente económico.

De este modo, en el primer capítulo de esta investigación nos referiremos a la regulación internacional del comercio, además se revisan conceptos fundamentales respecto del comercio exterior, posteriormente se analizan los principales organismos internacionales que regulan esta materia, señalando sus facultades y fines.

Por supuesto que la Organización Mundial del Comercio es el tema medular de el primer capítulo, para conocer a este Organismo es necesario referirse a su antecedente el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, (GATT por sus siglas en inglés), asimismo, se estudiarán los principios rectores que rigen

---

<sup>1</sup> *“Desaparecen cuotas compensatorias”*. En el periódico “El Financiero”, México, D.F. martes 14 de octubre de 2008. Primera plana y página 10.

el comercio internacional, contenidos en el GATT y adoptados por la OMC, se concluye este capítulo con los ingresos de México y de la República Popular China a la OMC, pues es en virtud de la incorporación de éste país a dicha organización que nace el Acuerdo en materia de medidas de remedio comercial.

El segundo capítulo está dedicado al análisis de la regulación del comercio exterior en nuestro país, lo anterior es una referencia fundamental pues conocer las disposiciones que norman esta actividad en México nos permitirá comparar nuestro derecho con las disposiciones contenidas en el Tratado objeto de esta investigación. Este capítulo está dividido en tres temas principales, el primero relativo a las normas constitucionales que regulan el comercio exterior, el segundo, obedeciendo al principio de jerarquía normativa analiza la legislación que se relaciona con la materia. Finalmente el tercer tema de este capítulo es un análisis de las dependencias y organismos que participan en el comercio exterior, es inevitable entrar a esta cuestión pese a que puede resultar monótono tiene relación con la investigación en la medida que al analizar el Acuerdo México-China en Materia de Medidas de Remedio Comercial es importante conocer qué autoridades representaron a nuestro país en la negociación de este tratado y con qué fundamento jurídico actuaron.

Nuestro tercer capítulo trata el tema de las prácticas comerciales internacionales, en especial las que son consideradas desleales, para ello se hace una breve introducción antes de referirnos a las principales conductas que pueden catalogarse como prácticas desleales, el dumping y las subvenciones. Este es un tema esencial para el desarrollo de esta investigación pues el Acuerdo México-China, es producto de la aplicación de medidas contra prácticas desleales por lo que es preciso definir y conocer los elementos que integran tanto al dumping como a las subvenciones, el procedimiento para determinarlos y la consecuencia de su comprobación: las cuotas compensatorias, que son la cuestión fundamental de este trabajo por lo que su estudio es imprescindible.

Finalmente, el cuarto y último capítulo está dedicado propiamente al análisis del Acuerdo en materia de medidas de remedio comercial y a la disposición reglamentaria consecuencia de éste el Acuerdo que implementa las medidas de transición temporal. Primero se verifican sus antecedentes, posteriormente se examina la estructura del Tratado, porque aún siendo un texto sumamente breve las consecuencias jurídicas que provoca son bastante interesantes.

Precisamente el efecto más importante de este acuerdo es la aplicación de las denominadas “medidas de transición temporal”, objeto de estudio del tercer tema de este último capítulo, finalmente y previo a las conclusiones, se complementó este apartado con notas y datos económicos relativos a la relación comercial

México-China que nos permiten conocer la magnitud del desequilibrio que se presenta entre estos dos países.

La hipótesis que se plantea respecto al Acuerdo México-China en materia de medidas de remedio comercial es que en varios aspectos quebranta el orden jurídico nacional y el objetivo de esta investigación es exponer con argumentos en qué rubros este acuerdo es violatorio de nuestro marco legal.

# CAPITULO I REGULACIÓN DEL COMERCIO A NIVEL INTERNACIONAL

1. ASPECTOS GENERALES
2. ORGANISMOS RECTORES DE LA ECONOMÍA MUNDIAL
3. EL GATT Y SUS PRINCIPIOS RECTORES
  - 3.1 NO DISCRIMINACIÓN EN EL COMERCIO
  - 3.2 ARANCEL, ÚNICA PROTECCIÓN A LA INDUSTRIA NACIONAL
4. LA OMC
5. INGRESO DE MÉXICO Y CHINA A LA OMC

**En buena medida los problemas de los países en desarrollo, se deben a las políticas comerciales de los países desarrollados.**

**Gottfried Haberler**

## 1. ASPECTOS GENERALES

Previo al análisis de la regulación internacional del comercio y de los instrumentos jurídicos que la conforman es importante aclarar algunos conceptos fundamentales que se utilizarán a lo largo de la presente investigación, me refiero a los términos comercio, cuándo éste es exterior y cuándo internacional, qué es la balanza de pagos, además una noción somera de la teoría de las ventajas comparativas. Son tres nociones que si bien pertenecen al área del conocimiento de la economía, su entendimiento es obligado para la mejor comprensión de las problemáticas comerciales a nivel internacional, asimismo son definiciones retomadas por el derecho ya que éste actúa como instrumento de regulación de comportamientos económicos y comerciales.

El término comercio, tiene su raíz en el latín *commercium*, de *cum*, con y *merx-cis*, mercancía, pero su definición etimológica no nos lleva a entender lo qué es en la actualidad, Ramón Tamames señala que el comercio “es la actividad de comprar, vender y permutar géneros o mercancías”<sup>2</sup>, por su parte Jorge Witker lo define como “la actividad lucrativa consistente en la intermediación directa o indirecta entre productores y consumidores de bienes y servicios a fin de facilitar y promover la circulación de la riqueza”<sup>3</sup>, finalmente Santiago Zorrilla considera que “el comercio es la rama del sector servicios de la economía que consiste en la adquisición de mercancías y servicios al sector productivo, con el objeto de satisfacer necesidades de los consumidores o revenderlo, ligando en tiempo y espacio la producción y el consumo”.<sup>4</sup>

De los conceptos anteriores podemos concluir que el comercio es una actividad socioeconómica consistente en el intercambio de bienes y servicios con el objeto de consumirlos y satisfacer una necesidad (comercio minorista), o revenderlos y obtener un lucro (comercio mayorista).

Por otra parte, Cristóbal Osorio afirma que “el comercio es exterior cuando se habla en términos nacionales, es decir, se piensa en la situación de un país respecto al extranjero”, es específico, por ejemplo la relación comercial México-China o Estados Unidos-México, “mientras que el comercio internacional abarca el conjunto de movimientos comerciales y financieros que se realizan entre naciones, es decir, comprende el mundo en su conjunto”.<sup>5</sup>

Actualmente el estudio del comercio internacional no se limita simplemente a la importación y exportación de bienes, comprende otros aspectos de gran importancia como el flujo de servicios, la propiedad intelectual, la entrada temporal de personas de negocios y la inversión extranjera, los cuales están relacionados estrechamente con la regulación financiera y monetaria. El concepto de mercancía es muy amplio dentro del comercio exterior, la Ley Aduanera, la define del siguiente modo:

*“ARTICULO 2o. Para los efectos de esta Ley se considera:*

*III. Mercancías, los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.”*

---

<sup>2</sup> Tamames, Ramón y Gallego, Santiago. *Diccionario de Economía y Finanzas*. Alianza Editorial. Madrid, 1996. pp.124-125.

<sup>3</sup> Witker, Jorge. Voz “Comercio”. *Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas*. Editorial Porrúa-UNAM. México, 2002. p. 243

<sup>4</sup> Zorrilla, Arena Santiago. *Diccionario de Economía y Finanzas*. Ed. Limusa. México, 1994. p.32.

<sup>5</sup> Osorio Arcila Cristóbal. *Diccionario de Comercio Internacional*. Editorial Iberoamericana. Santa Fe de Bogotá, 1993. p. 47.

Es interesante revisar este concepto pues en su última parte señala que son mercancías incluso aquellos bienes que se encuentran fuera del comercio interno, (inalienables e irreductibles a propiedad particular), de este modo resulta que cualquier cosa susceptible de cruzar a través de una frontera es objeto de regulación.

El segundo de los conceptos a aclarar dentro de estos aspectos generales es el de balanza de pagos que es un término derivado de ese intercambio de bienes y servicios a nivel internacional, “consiste en el registro sistemático y contable de todos los ingresos y pagos monetarios realizados entre un país y el extranjero así como todos los cambios operados en sus activos y pasivos”<sup>6</sup>; para Saldaña Pérez “es un instrumento fundamental de política económica de un país, el cual registra estadística y contablemente la entrada y salida de recursos monetarios (divisas) de un país respecto al resto del mundo, durante un tiempo determinado (por lo general un año), tanto del sector público como del privado, y por cualquier concepto. Este registro se subdivide en cuatro rubros: balanza de cuenta corriente, balanza de capitales, cuenta de errores y omisiones y cuenta de caja”.<sup>7</sup>

El estudio completo de la balanza de pagos rebasa el fin de este proyecto, sin embargo, es trascendente señalar la utilidad de este registro estadístico, pues a través de él es posible conocer la situación de equilibrio o desequilibrio de un país (su saldo refleja el superávit o déficit comercial), dentro de las relaciones económicas internacionales correspondientes a un periodo de tiempo, en México, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), publica mensualmente las estadísticas de la balanza comercial, información que nos permite conocer el comportamiento del comercio exterior del país.

Finalmente, es importante mencionar la teoría de las ventajas comparativas, también conocida como de los costos comparados, pues rige en materia económica el comercio internacional. Dicha teoría se remonta a la escuela clásica de la economía y la enunció David Ricardo en 1817, aunque tiene casi dos siglos de ser formulada continúa siendo aceptada por la mayoría de los economistas de hoy, pues constituye la esencia del argumento a favor del libre comercio.

Para comprender plenamente la teoría de las ventajas comparativas es imprescindible conocer su inmediato antecedente, la ventaja absoluta que dentro de la teoría clásica del comercio internacional formuló Adam Smith quien planteó la relación constante entre comercio y crecimiento económico. Según los principios establecidos en sus obras, las distintas mercancías deberán producirse

---

<sup>6</sup> Definición que hace el Fondo Monetario Internacional.

<sup>7</sup> Saldaña Pérez, Juan Manuel. *Comercio Internacional, Régimen Jurídico Económico*. Ed. Porrúa. México, 2007. p.17.

en aquel país en que sea más bajo su costo de producción y desde allí, exportarse al resto de las naciones. Por tanto define la denominada “ventaja absoluta como la que tiene aquel país que es capaz de producir un bien utilizando menos factores productivos que otros, es decir con un costo de producción menor”.<sup>8</sup> De este modo, el comercio internacional libre y sin trabas permitiría alcanzar y dinamizar el proceso de crecimiento económico de las naciones.

La ventaja absoluta no reviste mayor dificultad en su entendimiento, a modo de ejemplo imaginemos dos naciones México y Brasil, en nuestro país producir una tonelada de café cuesta 100 unidades, mientras que en Brasil sólo 40 por lo que en términos de la teoría de Adam Smith, Brasil sería un productor más eficiente y debe dedicarse a ello. De este modo se logra una división internacional del trabajo, pues al ser México un mal productor de café debe dedicarse a algo en lo que sea más eficiente dejando este producto al más competente, en nuestro ejemplo Brasil.

Respecto de la ventaja comparativa, “Ricardo imaginó una nación económicamente inferior a otra en todo, y no sólo en algunos productos y demostró que, a pesar de todo, la nación superior tenía interés en dejar que la nación inferior continuase produciendo algunas cosas para venderlas a la nación superior. Dicho de otro modo, a la nación superior no le convenía producir todo por sí misma, sino que de preferencia debía adquirir cierto número de productos de la nación inferior. Se trataba de los productos en que la superioridad de la nación más eficiente era menos marcada, respecto a la inferioridad de la nación menos eficiente. Así cada nación se especializaba en algunos productos exportables, lo que permitía la paridad de las balanzas comerciales”.<sup>9</sup>

Podemos decir entonces que una ventaja comparativa es la que disfruta un país sobre otro en la elaboración de un producto cuando éste se puede producir a menor costo, en términos de otros bienes y en comparación con su costo en el otro país. Aun si un país no tiene ventaja absoluta en la producción de ningún bien, le convendrá especializarse en aquellas mercancías para las que su ventaja sea comparativamente mayor o su desventaja comparativamente menor.

Esta teoría supone una evolución respecto a la de Adam Smith; pues para Ricardo, lo decisivo en el comercio internacional no serían los costos absolutos de producción en cada país, sino los costos relativos.

Retomando el ejemplo anterior supongamos ahora que Brasil que produce la tonelada de café con un costo de 40 unidades, produce la tonelada de azúcar a

---

<sup>8</sup> Tamames, *op.cit.* p.536.

<sup>9</sup> Ricossa, Sergio. *Diccionario de Economía*. Siglo XXI Editores. 4º edición, México, 2004. p.105.

80, y México ambos productos en 100 unidades, pues si bien en términos de ventaja absoluta Brasil es un productor más eficiente en ambas mercancías su superioridad respecto del azúcar es menos marcada, así como la inferioridad de México respecto de ese producto. De lo anterior se deduce que a Brasil le convendría enfocar sus esfuerzos productivos a lo que le resulta más rentable, en este caso el café y dejar que otros productores se especializaran en aquello que no le resulta tan rentable.

Otro ejemplo, supongamos un abogado que es cuatro veces mejor jurista que su secretaria y simultáneamente es capaz de mecanografiar dos veces más rápido que ella. A pesar de que el abogado realiza ambas actividades mejor que la secretaria, no realizará ambas, se especializará en el trabajo que le resulte más productivo, en este caso el de abogado, ya que sería el que le proporcionaría una mayor renta, por lo tanto un menor costo relativo, (por el mismo tiempo gana el doble). Por lo que al tenor de esta teoría ambos ganarían con el intercambio.

Como antes se mencionó, la teoría de las ventajas comparativas constituye la esencia del argumento a favor del libre comercio. Sin embargo, en la actualidad los supuestos de Ricardo han sido criticados fundamentalmente porque él consideraba los costos constantes, a cualquier nivel de producción y no tomó en cuenta los rendimientos decrecientes. Si bien esta es la crítica económica que se hace de su teoría ésta tiene otras inexactitudes, pues su modelo no considera los hábitos de consumo de un determinado país, por ejemplo, si en México no producimos eficientemente maíz pero la gran mayoría de la población lo consume, con la frialdad de su análisis o debiésemos importarlo de un país más eficiente produciéndolo o simplemente dejar de consumirlo.

## 2. ORGANISMOS RECTORES DE LA ECONOMÍA MUNDIAL

Actualmente, la regulación comercial internacional contenida en los tratados comerciales multilaterales no sólo incluye aspectos de comercio, sino también financieros, monetarios, de inversión, de propiedad intelectual, de tráfico aduanero, entre otros; es por esta razón que resulta fundamental para el desarrollo de esta investigación un estudio sucinto de las instituciones que regulan la economía a nivel mundial.

Al término de la Segunda Guerra Mundial se creó un nuevo orden mundial encaminado a evitar las causas de ese conflicto y sus consecuencias, ya que si

bien al término de la Primera Guerra y como resultado del Tratado de Versalles se creó la Sociedad de Naciones en el año de 1919, ésta organización resultó totalmente ineficiente en el fin de mantener la paz en Europa y en el mundo entero.

Las Naciones del mundo celebraron la Conferencia de San Francisco en 1945 de donde surgió la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en sustitución de la Sociedad de Naciones y si bien, no es un organismo propiamente económico si es el más importante a nivel mundial, en su carta fundacional señala como sus fines:

*“Artículo 1 Los propósitos de las Naciones Unidas son:*

*1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;*

*2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;*

*3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y*

*4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.”*

Así que si bien en el artículo 1° de la Carta de ONU no se señalan objetivos económicos y comerciales con el nacimiento de esta sociedad surgieron los llamados organismos especializados. Estos entes tienen definidas en sus estatutos atribuciones específicas respecto de distintas materias y a través de ellos la ONU pretende cumplir con los propósitos ya señalados. Entre los organismos especializados más importantes se encuentran la OIT (Organización Internacional del Trabajo), FAO (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación), UNESCO (Organización de las Naciones Unidas

para la Educación, la Ciencia y la Cultura), la OMS (Organización Mundial de la Salud), la OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual) y relacionados con la economía y el comercio internacional el FMI (Fondo Monetario Internacional) y el Grupo del Banco Mundial, ambos con sede en Washington D.C.

Además de estos organismos especializados existen otras instituciones que regulan aspectos económicos y comerciales, la OMA (Organización Mundial de Aduanas), la UNCTAD (Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo), las Comisiones Económicas Regionales (la CEPAL en el caso de América Latina), y la más significativa en nuestra materia es la OMC (Organización Mundial del Comercio).

Como resultado de la convención de la ONU en Bretton Woods (New Hampshire, Estados Unidos), celebrada entre el 1 y el 22 de julio de 1944, se establecieron las reglas para las relaciones comerciales y financieras entre los países más industrializados del mundo y el uso del dólar como moneda internacional. Además se crearon los dos organismos especializados que rigen los aspectos monetario y financiero de la economía global el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional.

El Banco Mundial fue concebido originalmente con el fin de ayudar a las naciones europeas en la reconstrucción de sus economías durante la posguerra, poco a poco fue ampliando sus funciones, creándose más organismos que funcionarían paralelamente a este, integrando lo que hoy conocemos como el Grupo del Banco Mundial (GBM), en inglés: WBG World Bank Group.<sup>10</sup> Dicho grupo está integrado por cinco instituciones, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), la Corporación Financiera Internacional (CFI), la Asociación Internacional de Fomento (AIF), el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados (CIADI), y la Agencia Multilateral de Garantía a la Inversión (AMGI).

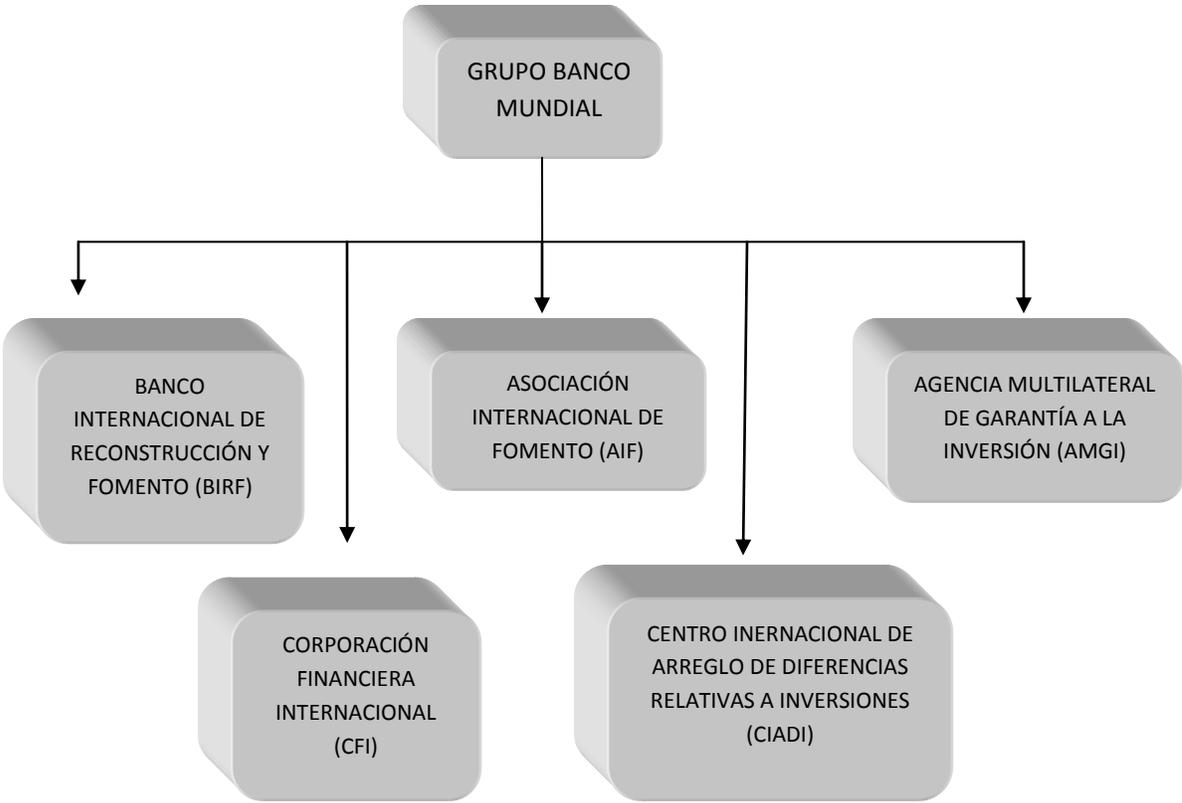
Estas cinco instituciones tienen como fin común la lucha contra la pobreza y el mejoramiento del nivel de vida de las personas en todo el mundo, o al menos eso es lo que anuncian en su página de internet, no obstante cada una de ellas tiene funciones diferentes para alcanzar dicho objetivo. Para cumplir su finalidad el GBM promueve el flujo de inversiones entre sus miembros, principalmente de países desarrollados a países en desarrollo, así como la solución pacífica de controversias mediante la creación de mecanismos arbitrales que brinden seguridad jurídica a las inversiones en los países receptores de estas. Se da este

---

<sup>10</sup> La información respecto del Banco Mundial es tomada de la página <http://web.worldbank.org/WBSITE/EXTERNAL/BANCOMUNDIAL/QUIENESSOMOS/> La consulta fue realizada en julio de 2009, Para su estructura ver cuadro 1 en la siguiente página.

énfasis a la inversión pues la postura del GBM es que sólo mediante la inversión productiva los países en desarrollo pueden crear fuentes de trabajo y producir mercancías competitivas no sólo para su mercado sino también al extranjero lo que permitirá incrementar sus ingresos y con ello mejorar el nivel de vida de su población. A continuación analizaremos de manera muy general las instituciones del GBM.

CUADRO 1 GRUPO BANCO MUNDIAL (elaboración propia)



El Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento BIRF, actualmente cuenta con 185 países miembros siendo la institución financiera internacional más grande del mundo y que según su página de difusión tiene una estructura similar a la de una cooperativa, es decir, es propiedad de sus 185 miembros que lo administran en beneficio propio. Creado en 1945, tuvo como objetivo en ese entonces la reconstrucción y el desarrollo de los países europeos devastados por la Segunda Guerra Mundial a través del llamado “Plan Marshall”, actualmente tiene los siguientes fines conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de su Convenio Constitutivo:

*“1) Contribuir a la obra de reconstrucción y fomento en los territorios de miembros, facilitando la inversión de capital para*

*fines productivos, incluida la rehabilitación de las economías destruidas o dislocadas por la guerra, la transformación de los medios de producción a fin de satisfacer las necesidades en tiempos de paz y el fomento del desarrollo de los medios y recursos de producción en los países menos desarrollados.*

*II) Fomentar la inversión extranjera privada mediante garantías o participaciones en préstamos y otras inversiones que hicieren inversionistas privados; y, cuando no hubiere capital privado disponible en condiciones razonables, suplementar las inversiones privadas suministrando, en condiciones adecuadas, financiamiento para fines productivos, ya sea de su propio capital, de los fondos por él obtenidos o de sus demás recursos.*

*III) Promover el crecimiento equilibrado y de largo alcance del comercio internacional, así como el mantenimiento del equilibrio de las balanzas de pagos, alentando inversiones internacionales para fines de desarrollo de los recursos productivos de los miembros, ayudando así a aumentar la productividad, elevar el nivel de vida y mejorar las condiciones de trabajo en sus territorios.*

*IV) Coordinar los préstamos que haga o garantice con los préstamos internacionales tramitados por otros conductos, en forma tal que se atiendan, en primer término, los proyectos, grandes o pequeños, que fueren más útiles y urgentes.*

*V) Dirigir sus operaciones con la debida atención a los efectos que las inversiones internacionales puedan tener en la situación económica de los territorios de los miembros y, en el período de la posguerra, contribuir a que la transición de la economía de guerra a la economía de paz se lleve a efecto sin contratiempos.”*

Resumiendo entonces su fin es lograr la reducción de la pobreza en los países en vías de desarrollo y de mediano ingreso con capacidad crediticia, brindándoles asesoría financiera en materia de gestión económica. Sin duda alguna el BIRF es la principal rama del GBM, debiéndose pertenecer a él para poder ser miembro de cualquiera de los siguientes organismos.

Respecto a México, “a partir de 1982 el BIRF impulsó un modelo económico para alcanzar la liberalización económica del Estado, el cual comprendió: el ajuste estructural, la apertura económica y el desarrollo de infraestructura. El ajuste estructural se integra por dos componentes fundamentales:

- La liberalización económica, que se impulsa con medidas tales como: reducción de aranceles a las importaciones, eliminación de controles de precios y subsidios generalizados, privatización del sistema financiero, liberalización de las tasas de interés y tipos de cambio, reducción de la progresividad y ampliación de la base del sistema tributario, privatización de activos y funciones del Estado.
- La reforma del Estado, que se impulsa con un nuevo marco legal, institucional y administrativo para el desempeño de las funciones asignadas en el contexto de una economía liberalizada”.<sup>11</sup>

La segunda institución integrante del GBM es la Asociación Internacional de Fomento (AIF) con 166 países miembros. Creada en 1960, sus miembros son quienes realizan aportaciones que permiten que el BIRF proporcione entre 6,000 y 7,000 millones de dólares anuales en crédito con bajos intereses, a los 78 países considerados más pobres.

La AIF juega un papel importante porque muchos países en vías de desarrollo, no pueden recibir financiamientos en condiciones de mercado. Esta proporciona dinero para la construcción de servicios básicos (educación, vivienda, agua potable, saneamiento), impulsando reformas e inversiones destinadas al fomentar el aumento de la productividad y el empleo.

La Corporación Financiera Internacional (CFI) con 179 países miembros fue creada en 1956, es un organismo especializado de la ONU con personalidad jurídica propia, independiente del BIRF, está encargada de promover el desarrollo económico de los países a través del sector privado. Los socios comerciales invierten capital por medio de empresas privadas en los países en desarrollo. Dentro de sus funciones se encuentra el otorgar préstamos a largo plazo, así como dar garantías y servicios de gestión de riesgos para sus clientes e inversionistas del sector privado.

A diferencia de la AIF la CFI proporciona créditos a precios de mercado y al capital privado no al sector público, además comparte los riesgos con las empresas asociadas pues no acepta garantías gubernamentales y pone como condición que los proyectos a los que presta asistencia sean rentables, tanto para los inversionistas como para la economía del país receptor.

La Agencia Multilateral de Garantía a la Inversión (AMGI) fue creada en 1988, tiene 171 países miembros de los cuales México aun no es uno de ellos, este organismo internacional autónomo tiene como meta fomentar el flujo de inversión con fines productivos entre los países miembros, particularmente los destinados a

---

<sup>11</sup> Saldaña Pérez, *op.cit.* pp.11-12.

países en desarrollo, mediante un mecanismo que comprende dos aspectos: aseguramiento de inversiones y solución de controversias. AMGI solo garantiza inversiones efectuadas en el territorio de un país miembro en desarrollo, realizadas por inversionistas de otros países miembros, por los siguientes riesgos no comerciales:

- Cualquier medida del gobierno del país receptor de la inversión que restrinja la libre conversión de moneda y flujo de divisas al exterior;
- Expropiación o medidas similares;
- Incumplimiento de contrato por parte del gobierno receptor, siempre y cuando el tenedor de la garantía no disponga de un recurso judicial o administrativo para resolver la controversia, no se emita resolución dentro del término señalado o la resolución sea de imposible ejecución, es decir, casos de denegación de justicia; y
- Guerra o disturbios civiles.

La última institución integrante del GBM es el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI, 155 países miembros). Fue creado en 1965 con la finalidad de resolver controversias entre un Estado miembro y un inversionista nacional de otro Estado miembro, a efecto de promover un ambiente de confianza mutua y, por consiguiente estimular el libre flujo de capital privado internacional. Pese a que México no ha suscrito el convenio del CIADI, el capítulo XI del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establece que los conflictos relativos a inversiones que se susciten entre los nacionales de un país miembro y el gobierno de otro país miembro del tratado podrán resolverse mediante arbitraje del CIADI, cláusulas semejantes contienen los otros 34 tratados bilaterales de inversión, incluyendo los TLC, que tiene México y que prevén al CIADI como mecanismo.

La jurisdicción del CIADI está sujeta a una serie de condiciones, por ejemplo, no por el hecho de que un país forme parte del CIADI tendrá que someter todas sus controversias sobre inversiones a este mecanismo, se requiere el consentimiento de ese Estado y del inversionista, además de que dicho consentimiento es excluyente de cualquier otro recurso.

Una vez presentada y registrada la solicitud de inicio del procedimiento de arbitraje ante el Secretario General del CIADI, se constituye un Tribunal de Arbitraje integrado por un árbitro o por un número impar de ellos nombrados por ambas partes, si estas no se ponen de acuerdo, el Tribunal lo integrarán tres árbitros, uno designado por cada parte y un tercero que funge como presidente por acuerdo de las partes. El Tribunal emite su resolución con base en las normas acordadas por las partes, si no existió tal acuerdo aplica la legislación del Estado parte en

disputa, incluyendo las normas conflictuales que sean aplicables. Sus resoluciones serán obligatorias para todas las partes, se adoptan por mayoría de votos y no admiten recursos o medios de impugnación. El Estado contratante se obliga a reconocer el carácter vinculante de la decisión arbitral y hacerla ejecutar como si se tratase de una sentencia firme dictada por uno de sus tribunales.

La otra institución resultante de los acuerdos de Bretton Woods, y que junto al GBM rigen la economía global es el Fondo Monetario Internacional.<sup>12</sup> Sus fines son señalados por el artículo 1° de su Convenio Constitutivo:

*“I) Fomentar la cooperación monetaria internacional por medio de una institución permanente que sirva de mecanismo de consulta y colaboración en cuestiones monetarias internacionales.*

*II) Facilitar la expansión y el crecimiento equilibrado del comercio internacional, contribuyendo así a alcanzar y mantener altos niveles de ocupación y de ingresos reales y a desarrollar los recursos productivos de todos los países miembros como objetivos primordiales de política económica.*

*III) Fomentar la estabilidad cambiaria, procurar que los países miembros mantengan regímenes de cambios ordenados y evitar depreciaciones cambiarias competitivas.*

*IV) Coadyuvar a establecer un sistema multilateral de pagos para las transacciones corrientes que se realicen entre los países miembros, y eliminar las restricciones cambiarias que dificulten la expansión del comercio mundial.*

*V) Infundir confianza a los países miembros poniendo a su disposición temporalmente y con las garantías adecuadas los recursos generales del Fondo, dándoles así oportunidad de que corrijan los desequilibrios de sus balanzas de pagos sin recurrir a medidas perniciosas para la prosperidad nacional o internacional.*

*VI) De acuerdo con lo que antecede, acortar la duración y aminorar el grado de desequilibrio de las balanzas de pagos de los países miembros.”*

Si bien existen diferencias entre el FMI y el BM respecto a sus fines, también existen aspectos en los que coinciden, por ejemplo en materia de comercio

---

<sup>12</sup> La información respecto al FMI es tomada de la página <http://www.imf.org/external/np/exr/facts/spa/glances.htm> Consultada en julio de 2009.

internacional. Así el anteriormente transcrito artículo 1 del acuerdo constitutivo del BIRF en su fracción III señala:

*“... III) Promover el crecimiento equilibrado y de largo alcance del comercio internacional, así como el mantenimiento del equilibrio de las balanzas de pagos...”*

Mientras que el FMI señala objetivos muy similares en sus estatutos:

*“... II) Facilitar la expansión y el crecimiento equilibrado del comercio internacional...”*

*... V) Infundir confianza a los países miembros poniendo a su disposición temporalmente y con las garantías adecuadas los recursos generales del Fondo, dándoles así oportunidad de que corrijan los desequilibrios de sus balanzas de pagos ...*

*VI) De acuerdo con lo que antecede, acortar la duración y aminorar el grado de desequilibrio de las balanzas de pagos de los países miembros...”*

Fuera del comercio internacional, que no es la prioridad ni del FMI ni del GBM, el propósito del Fondo fundamentalmente es alcanzar orden y estabilidad cambiaria y monetaria a nivel mundial lo que permitirá mayores niveles de comercio. Así sus funciones se resumen en otorgar financiamiento a corto plazo, establecer normas para el funcionamiento del sistema monetario mundial y operar como órgano consultivo en materia monetaria.

Para cumplir sus cometidos el FMI puede brindar ayuda de tres formas: consulta y asistencia técnica para la solución de problemas financieros; acopio y divulgación de información económica; y, créditos consistentes en venta de moneda extranjera a cambio de la del país solicitante con el compromiso de recompra (institución similar al contrato mercantil de reporto).

El FMI solo otorga préstamos a sus miembros para afrontar problemas de déficit en su balanza de pagos, es decir, auxilia a los países que no tiene suficientes divisas para pagar las compras que realizan en el extranjero, los créditos que otorga el FMI son proporcionales a la cantidad de dinero que los países miembros dan como cuota y están sujetos a un conjunto de medidas estabilizadoras señaladas en una carta de intención.

En resumen, el objetivo principal de la asistencia financiera del FMI es facilitar a los países miembros el tiempo necesario para tomar medidas correctivas consideradas eficaces con el fin de superar las dificultades de su balanza de

pagos. De este modo, para obtener financiamiento es necesario que el país solicitante demuestre que existe un problema de balanza de pagos y plantear un programa adecuado para eliminar las causas del mismo. Dicho programa estará sujeto a las políticas económicas que el propio FMI estime convenientes.

La Organización Mundial de Aduanas OMA<sup>13</sup> (WCO de sus siglas en inglés World Customs Organization) es un organismo internacional, dedicado a ayudar a los países miembros, representados por sus respectivas aduanas, a cooperar y estar comunicados entre ellos en materia aduanera. Fue fundada en 1952 como el Consejo de Cooperación Aduanera nombre que utilizó hasta 1994, año en que se cambió por el vigente. Su sede está en Bruselas, Bélgica, y su labor contribuye a desarrollar reglas consensuadas en procedimientos aduaneros, así como a prestar asistencia y aconsejar a los servicios de aduanas.

México es representado en la OMA por la Administración General de Aduanas, ésta es una Unidad Administrativa Central del Servicio de Administración Tributaria, SAT órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Lo anterior de conformidad con el artículo 11, fracción II del Reglamento Interior del SAT que dispone:

*“Artículo 11.- Compete a la Administración General de Aduanas:*

*... II.- Participar conjuntamente con las unidades administrativas competentes del Servicio de Administración Tributaria y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de su competencia, en las negociaciones de convenios aduaneros y tratados internacionales en materia comercial en las que se discutan temas aduaneros y en los grupos de trabajo que se establezcan al amparo de los tratados internacionales suscritos por México en materia de aduanas y reglas de origen.”*

La OMA ha establecido una clasificación estándar a nivel internacional de productos llamado Sistema Armonizado para la Descripción y Codificación de Mercancías o simplemente Sistema Armonizado. Además ha promovido convenios internacionales para aumentar la seguridad, otorgar facilidades comerciales, luchar contra la corrupción y lograr una mejor recolección de impuestos.

La principal función de la OMA es el desarrollo y actualización del Sistema Armonizado para la Descripción y Codificación de Mercancías, SADC (en inglés HS Harmonized System), que es un modelo para la nomenclatura de productos que permite la clasificación de los bienes que se comercian a nivel mundial.

---

<sup>13</sup> Información de la OMA tomada de la página [http://www.wcoomd.org/home\\_about\\_us.htm](http://www.wcoomd.org/home_about_us.htm) Consulta realizada en agosto de 2009.

Actualmente el SADC M está en uso por más de 200 países como base definitoria para el cobro de impuestos de importación. También es utilizado para la recolección de estadísticas de comercio internacional, establecimiento de políticas arancelarias, manejo de reglas de origen, monitoreo de productos controlados, entre otros usos. El sistema armonizado utiliza una codificación de ocho dígitos y una estructura de clasificación de 4 niveles: Sección con 21 categorías, Capítulo con 97, Partida con más de 1200 y Sub-partida con más de 5000.

Pese a que el estudio del SADC M rebasa los fines de esta investigación referiré un ejemplo específico, en el caso de la fracción arancelaria 0102.10.07 los primeros dos dígitos corresponden a la sección este caso animales vivos, los siguientes dos dígitos corresponden al capítulo (Bovinos), los dígitos cinco y seis a la partida (Tipo de producto, toro, novillo o vaca) y los últimos dígitos a la sub-partida (En el ejemplo reproductoras, lecheras). De este modo, los ocho dígitos conforman la fracción arancelaria y permite una identificación sencilla en todo el mundo sin complicaciones de idioma, pues en cualquier país miembro de la OMA si se importa una mercancía señalada como 0102.10.07, nos estaremos refiriendo a un animal vivo, bovino, vaca, lechera.

El mantenimiento de este sistema es fundamental para la OMA; para ello existe dentro de la organización un Comité del Sistema Armonizado, el cual hace actualizaciones cada cuatro o seis años (la última entro en vigor el 1 de enero de 2007). Estas modificaciones toman en cuenta los cambios de tecnología y las últimas tendencias en comercio internacional.

Previo al análisis del más importante organismo internacional en materia de comercio, la OMC y de su antecedente, el GATT, es preciso aludir a la OIC Organización Internacional del Comercio, ya que si bien nunca entró en vigor el tratado que le dio origen es una referencia de la actual regulación mundial del comercio.

“La ONU a través de su Consejo Económico y Social convocó, por resolución de 18 de febrero de 1946 a una Conferencia Internacional sobre el Comercio y el Empleo, al mismo tiempo estableció un Comité preparatorio para la formulación de un proyecto de convención para la creación de una Organización Internacional del Comercio que complementarí a las funciones financiera y monetaria del BIRF y del FMI respectivamente”.<sup>14</sup>

Después de más de un año de negociaciones el Comité Preparatorio se reunió en enero de 1947 en Nueva York donde surgieron dos documentos: el proyecto de la Carta de Comercio Internacional y el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros

---

<sup>14</sup> Malpica De la Madrid, Luis, *¿Qué es el GATT?*. Editorial Grijalbo. México, 1979. p. 13.

y Comercio, de aplicación provisional. Entre noviembre de 1947 y marzo de 1948 se celebró la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo, donde se elaboró el tratado denominado Carta de La Habana, “el cual no sólo intento regular el comercio internacional, pues incluyó normas en materia de empleo, convenios sobre productos básicos, prácticas comerciales restrictivas, inversiones y servicios, pero esencialmente se refería al establecimiento de la OIC, que tenía la finalidad de crear empleos y lograr mayor desarrollo económico y social mediante las siguientes acciones.

- Aumentar el ingreso y la demanda efectiva.
- Fomentar el desarrollo industrial y la economía mundial.
- Facilitar el acceso a mercados, sin discriminar países.
- Fomentar el arreglo de los conflictos comerciales.
- Reducir las medidas arancelarias y no arancelarias”.<sup>15</sup>

Después de tres años de negociaciones, 53 países incluido México firmaron la Carta de La Habana, cuya entrada en vigor se condicionó a su aprobación por los países que representasen por lo menos el 85% del comercio mundial, razón por la cual resultaba imprescindible la ratificación por parte de Estados Unidos que representaban más del 15% del comercio. No obstante que la Carta de La Habana era resultado de una propuesta estadounidense, el senado de ese país no la ratificó y en consecuencia la OIC nunca se estableció.

México por su parte tampoco la ratificó, pues el gobierno nacional encabezado por Miguel Alemán consideró que la Carta de La Habana tenía como objetivo eliminar las medidas arancelarias sin importar el daño que se causara a las industrias de los países menos desarrollados, en virtud de que no se establecieron los mecanismos para fomentar el comercio mundial a través del crecimiento de todos los miembros de la comunidad internacional.

### 3. EL GATT Y SUS PRINCIPIOS RECTORES

Los participantes en el Comité Preparatorio de la Conferencia sobre el Comercio y el Empleo celebrada en enero de 1947, además del proyecto de crear la OIC,

---

<sup>15</sup> Martínez Cortés, José Ignacio y López González, María Rosa, *La transición del GATT a la OMC y su impacto en el comercio internacional*, Revista Relaciones Internacionales, Perspectiva económica internacional, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM, número 64, México, 1994, pp. 60-62.

decidieron efectuar negociaciones con la finalidad de reducir los aranceles aduaneros y otras restricciones al comercio, el resultado de esa negociación fue un tratado multilateral denominado Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, (GATT es el acrónimo de General Agreement on Tariffs and Trade). Este Acuerdo General fue firmado el 30 de octubre de 1947 en Ginebra por 23 estados miembros de la ONU y entró en vigor, provisionalmente, el 1 de enero de 1948. El GATT fue concebido como un mecanismo provisional mientras entraba en vigor la Carta de La Habana, pero al no ser esta ratificada por el Senado estadounidense, el GATT prorrogó su existencia hasta el año de 1994, cuando se creó la Organización Mundial del Comercio.

El GATT es un acuerdo intergubernamental o tratado multilateral de comercio que consigna derechos y obligaciones recíprocos en función de sus objetivos y principios. “El GATT es, ante todo un tratado, convertido por la fuerza de las cosas en una organización que regula el comercio internacional y se propone reducir los obstáculos a los intercambios”.<sup>16</sup> En el preámbulo del propio GATT se señalan las partes contratantes originales, los objetivos y las bases del acuerdo:

*“Los Gobiernos del Commonwealth de Australia, Bélgica, Birmania, Brasil, Canadá, Ceilán, Cuba, República Checoslovaca, Chile, República de China, Estados Unidos de América, Francia, India, Líbano, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelandia, Reino de los Países Bajos, Paquistán, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rhodesia del Sur, Siria y Unión Sudafricana,*

*Reconociendo que sus relaciones comerciales y económicas deben tender al logro de niveles de vida más altos, a la consecución del pleno empleo y de un nivel elevado, cada vez mayor, del ingreso real y de la demanda efectiva, a la utilización completa de los recursos mundiales y al acrecentamiento de la producción y de los intercambios de productos,*

*Deseosos de contribuir al logro de estos objetivos, mediante la celebración de acuerdos encaminados a obtener, a base de reciprocidad y de mutuas ventajas, la reducción substancial de los aranceles aduaneros y de las demás barreras comerciales, así como la eliminación del trato discriminatorio en materia de comercio internacional,”*

Podemos decir entonces que, el objetivo principal del GATT es el incremento de las relaciones comerciales y económicas entre los países y con ello elevar el nivel

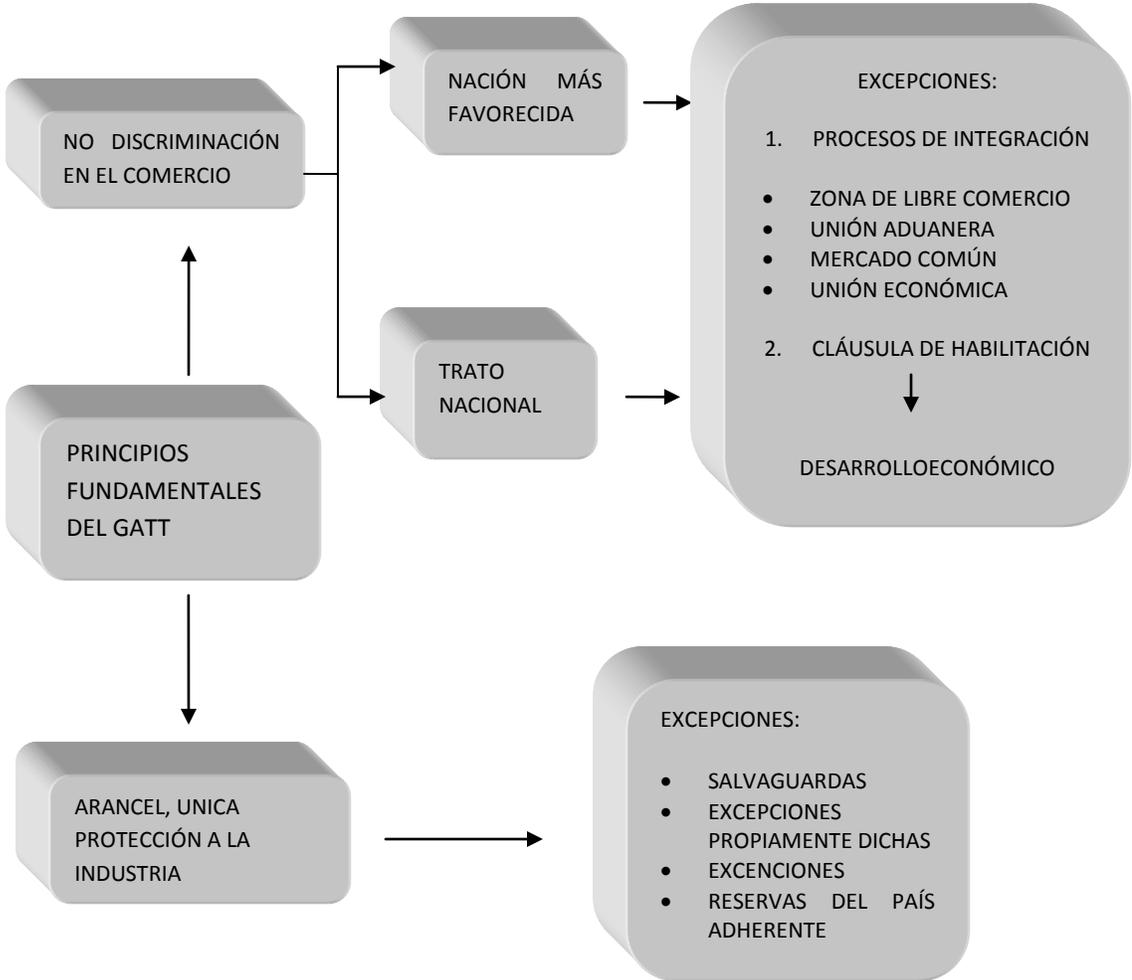
---

<sup>16</sup> Malpica De la Madrid, Luis. *op cit.* p. 15.

de vida de sus poblaciones, para la realización de estos objetivos se celebrarán acuerdos basados en la reciprocidad y las mutuas ventajas.

Dentro del texto del GATT se pueden distinguir varios principios fundamentales, que hasta la fecha rigen el comercio internacional. Pese a que no existe unanimidad de criterios entre los teóricos del comercio internacional sobre el número de principios se destacan dos, señalados por la OMC como la base del sistema multilateral de comercio: “No discriminación en el comercio” y “Arancel aduanero, única protección a la industria nacional”. El siguiente cuadro ilustra los principios fundamentales y sus respectivas excepciones:

**CUADRO 2 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL GATT (elaboración propia)**



### 3.1 NO DISCRIMINACIÓN EN EL COMERCIO

El primer principio llamado de “No discriminación en el comercio”, abarca a su vez dos componentes:

- El principio de la Nación Más Favorecida (NMF).
- El principio de Trato nacional.

El primero de ellos está comprendido en el artículo I del GATT que señala:

*“Artículo I Trato general de la nación más favorecida*

*1. ... cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido por una parte contratante a un producto originario de otro país o destinado a él, será concedido inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario de los territorios de todas las demás partes contratantes o a ellos destinado...”*

En virtud de este principio, los países no pueden normalmente establecer discriminaciones entre sus diversos socios comerciales. Si se concede a un país una ventaja especial, por ejemplo, la reducción del arancel aplicable a uno de sus productos o se exenta a las mercancías de determinado país de un trámite aduanero o cualquier otra ventaja o privilegio se tiene que hacer lo mismo con todas las demás partes contratantes de forma inmediata.

El principio NMF es también prioritario para otros tratados como el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (artículo 2), en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (artículo 4), el Acuerdo sobre Normas de Origen, (Artículos 1 y 9), el Acuerdo sobre Medidas en Materia de Inversión relacionadas con el Comercio (Artículo 2), entre otros, y si bien en cada Acuerdo este principio se aborda de manera ligeramente diferente, la esencia es la misma pues está basado en la reciprocidad.

El principio de Trato nacional está contemplado en el artículo III de propio GATT, que en su párrafo cuarto señala:

*“Artículo III Trato nacional en materia de tributación y de reglamentación interiores*

*... 4. Los productos del territorio de toda parte contratante importados en el territorio de cualquier otra parte contratante no*

*deberán recibir un trato menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional, en lo concerniente a cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior...”*

Este principio implica que las mercancías importadas y las producidas en el país deben recibir el mismo trato, esto sólo se aplica una vez que el producto, el servicio o la obra de propiedad intelectual han entrado en el mercado. Por lo tanto, la aplicación de aranceles a las importaciones no constituye una transgresión del trato nacional, aunque a los productos fabricados en el país no se les aplique un impuesto equivalente.

Cabe mencionar que la legislación aduanera clasifica las mercancías en tres categorías:

- “Nacionales, que son aquellas que se producen en el país, o se manufacturan en el mismo con materias primas nacionales o nacionalizadas.
- Extranjeras, son las originarias del extranjero y no se han nacionalizado.
- Nacionalizadas, aquellas que siendo extranjeras por su origen han pagado todas sus contribuciones y satisfizo todos los requisitos de importación y por tanto, han entrado a la circulación y consumo en el país”.<sup>17</sup>

El principio de trato nacional requiere entonces que los productos extranjeros hayan satisfecho los requisitos nacionales necesarios para poder ser importados, es decir, que cumplan con el despacho aduanero, que es definido por el artículo 35 de la propia Ley Aduanera:

*“ARTICULO 35. Para los efectos de esta Ley, se entiende por despacho el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos en el presente ordenamiento, deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes o apoderados aduanales.”*

---

<sup>17</sup> Carvajal Contreras, Máximo. *Derecho Aduanero*. Ed. Porrúa, México, 2005, 13ª edición. p. 355.

Una vez cumplidos los actos y formalidades necesarios las mercancías importadas serán consideradas mercancías nacionalizadas; de este modo, serán tratados de manera no menos favorable que los productos similares o competitivos nacionales. El objetivo del principio de trato nacional es que los compromisos de reducción de aranceles, no sean contrarrestados mediante el uso de impuestos o medidas similares. La obligación se aplica siempre, se haya alcanzado o no un compromiso en materia de aranceles.

Las excepciones al principio fundamental del GATT de No Discriminación en el Comercio son esencialmente dos, “las etapas de un proceso de integración económica y la cláusula de habilitación, que deriva del desarrollo económico o la falta de éste de las Partes Contratantes. Ambas excepciones están comprendidas en el propio GATT en los artículos XXIV y XXXVI, respectivamente.”<sup>18</sup>

El artículo XXIV del GATT, señala que los miembros que integran una unión aduanera o una zona de libre comercio pueden hacerse concesiones entre ellos sin existir la obligación de hacerlas extensivas a los demás miembros. En el cuadro número 1, señalé además de las uniones aduaneras y las zonas de libre comercio, al mercado común y a la unión económica, estas son etapas del proceso de integración económica que en el momento de celebrarse el GATT no existían, pero el citado proceso ha llegado en nuestros días hasta estas dos formas.

El proceso de integración económica comprende en este momento cuatro etapas: Zona de libre Comercio (ZLC), Unión Aduanera (UA), Mercado Común (MC), y Unión Económica (UE). Antes de penetrar en cada una de las etapas es necesario mencionar qué es la integración económica, Bela Balassa, economista húngaro fue uno de los primeros en citar este término y definió la integración económica “como un proceso y como una situación de las actividades económicas, primero, es un proceso que representa diversas medidas tendientes a suprimir la discriminación entre unidades económicas de diferentes naciones; considerada como situación de los negocios, la integración viene a caracterizarse por la ausencia de varias formas de discriminación entre economías nacionales”.<sup>19</sup>

Es decir, la integración es un proceso por el cual dos o más naciones (unidades económicas) separadas, participan en la construcción de una unidad económica mayor, creando de este modo un mercado más grande y diferenciado de otros, desapareciendo gradualmente obstáculos al comercio entre las naciones

---

<sup>18</sup> Díaz Mier, Miguel Ángel, *Del GATT a la Organización Mundial del Comercio*, Proyecto Editorial Síntesis Economía, Madrid, 1996.pp. 60-74.

<sup>19</sup> Balassa, Bela. *Teoría de la Integración Económica*, Editorial Hispanoamericana. México, 1980. pp.1-2.

integradas. Al ser un proceso gradual se conjuntan distintos factores, no solo el económico pues la integración contempla también aspectos sociales, políticos y jurídicos, logrando una interdependencia entre los países fusionados, claro está, que a un mayor avance en el proceso dicha interdependencia será mayor.

La primera fase es la Zona o Área de Libre Comercio, el artículo XXIV del GATT señala que:

*“... se entenderá por zona de libre comercio, un grupo de dos o más territorios aduaneros entre los cuales se eliminan los derechos de aduana, (aranceles) y las demás reglamentaciones comerciales restrictivas con respecto a lo esencial de los intercambios comerciales de los productos originarios de los territorios constitutivos de dicha zona de libre comercio.”*

Es decir, la ZLC se basa en la eliminación de aranceles entre los estados integrantes, además se otorgan preferencias comerciales en los intercambios de productos originarios de los países miembros. No obstante, cada país mantiene sus propios aranceles respecto a otros estados no integrantes de la ZLC, el ejemplo más claro es el caso de México, Estados Unidos y Canadá que conforman una ZLC en virtud del TLCAN.

La Unión Aduanera es definida por el GATT en el apartado 8 del artículo XXIV, como:

*“... la substitución de dos o más territorios aduaneros por un solo territorio aduanero, de manera que los aranceles y las demás reglamentaciones comerciales restrictivas sean eliminados con respecto a lo esencial de los intercambios comerciales entre los territorios constitutivos de la unión y que, cada uno de los miembros de la unión aplique al comercio con los territorios que no estén comprendidos en ella derechos de aduana y demás reglamentaciones del comercio que, en substancia, sean idénticos.”*

Podemos identificar dos elementos de la UA, primero es un espacio económico dentro del cual el intercambio de mercancías originarias es totalmente libre, y segundo, que es lo que la distingue de la ZLC, un arancel común respecto de los países que no sean miembros. La UA surge cuando una ZLC establece una reglamentación comercial común respecto de mercancías procedentes de terceros Estados. Actualmente, el Mercado Común del Sur o MERCOSUR es un ejemplo de UA, inicialmente la Unión Europea fue establecida como UA pero continuó su desarrollo hasta llegar a otras etapas de integración.

Las últimas dos etapas del proceso de integración son el Mercado Común y la Unión Económica, estas fases a diferencia de las anteriores ya no están definidas en el GATT, lo anterior porque este tratado es firmado en 1947 y hasta ese momento los procesos de integración económica no llegaban más allá de las Uniones Aduaneras, pero los mecanismos de cooperación intergubernamental en los países europeos lograron avanzar hasta conformar hoy el bloque económico más importante del mundo.

El Mercado Común se caracteriza por la eliminación de barreras a la circulación de los factores productivos, es decir, ya no sólo se permite el libre movimiento de mercancías sino que mano de obra y capital concurren a esta libertad de tránsito. “Los trabajadores gozarán de igualdad de condiciones en la contratación siempre que procedan de los países integrantes del MC, además de existir el mutuo reconocimiento de la titulación profesional y una cierta armonización de los criterios educativos, respecto de los capitales, se requiere paridad de criterios fiscales a fin de no gravar con impuestos diferenciales la circulación de dinero”.<sup>20</sup>

Esta fase de integración supone a las dos anteriores, pero además representa una mayor voluntad por parte de los gobiernos de los países integrantes pues se liberan todos los factores productivos de modo que dentro del territorio comunitario podrán circular mercancías, personas y capitales sin ningún obstáculo.

Finalmente la Unión Económica supone el grado más alto de integración alcanzado hasta este momento, la armonización económica y política requiere una importante cesión de soberanía de los Estados miembros pues cada país se somete a un serie de medidas comunes que se adoptan en materias fiscal y monetarias que permiten alcanzar un sistema monetario único, es el caso de la moneda europea.

Pero esta armonización de políticas económicas no es el único caso de cesión de soberanía por parte de los países miembros pues dentro de la Unión Europea, existe una autoridad supranacional común que se encarga de velar por los intereses de la organización y cuyo poder impone decisiones de carácter vinculante para los estados miembros. De este modo una vez consolidada la integración económica se concretará la integración política y jurídica de Europa a través de una constitución aplicable a todos los países miembros; sin embargo, el estudio de los procesos de integración rebasa, por mucho los modestos objetivos de esta investigación.

Retornando a las excepciones al principio de No Discriminación en el Comercio, se señaló en el Cuadro 1 la Cláusula de Habilitación, ésta es resultado de la

---

<sup>20</sup> Saldaña Pérez. *Op.cit.* pp.33-35.

Ronda Tokio de 1979 y tiene su fundamento en la parte IV del propio GATT, abarca de los artículos XXXVI al XXXVIII y establece derechos generales a favor de los países subdesarrollados en los siguientes términos:

#### *“PARTE IV COMERCIO Y DESARROLLO*

##### *Artículo XXXVI Principios y objetivos*

###### *1. Las partes contratantes,*

*a) conscientes de que los objetivos fundamentales del presente Acuerdo comprenden la elevación de los niveles de vida y el desarrollo progresivo de las economías de todas las partes contratantes, y considerando que la realización de estos objetivos es especialmente urgente para las partes contratantes poco desarrolladas;*

*b) considerando que los ingresos de exportación de las partes contratantes poco desarrolladas pueden desempeñar un papel vital en su desarrollo económico y que el alcance de esta contribución depende tanto de los precios que dichas partes contratantes pagan por los productos esenciales que importan como del volumen de sus exportaciones y de los precios que perciben por los productos que exportan;*

*c) comprobando que existe una gran diferencia entre los niveles de vida de los países poco desarrollados y los de los demás países;...*

*... f) notando que las PARTES CONTRATANTES pueden facultar a las partes contratantes poco desarrolladas para que apliquen medidas especiales con objeto de fomentar su comercio y su desarrollo; conviene en lo siguiente:*

*2. Es necesario asegurar un aumento rápido y sostenido de los ingresos de exportación de las partes contratantes poco desarrolladas.*

*3. Es necesario realizar esfuerzos positivos para que las partes contratantes poco desarrolladas obtengan una parte del incremento del comercio internacional que corresponda a las necesidades de su desarrollo económico...*

*...8. Las partes contratantes desarrolladas no esperan reciprocidad por los compromisos contraídos por ellas en negociaciones comerciales de reducir o suprimir los derechos de aduana y otros obstáculos al comercio de las partes contratantes poco desarrolladas...”*

Recordemos que el Principio de la Nación Más Favorecida contenida en el artículo I.2 del GATT señala que “cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido por una parte contratante a un producto originario de otro país o destinado a él, será concedido inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario de los territorios de todas las demás partes contratantes o a ellos destinado”, mientras que su excepción contenida en el artículo XXXVI.8 establece “Las partes contratantes desarrolladas no esperan reciprocidad por los compromisos contraídos por ellas en negociaciones comerciales de reducir o suprimir los derechos de aduana y otros obstáculos al comercio de las partes contratantes poco desarrolladas”.

La aparente contradicción entre el Principio de la Nación Más Favorecida y su excepción es fácil de entender en virtud del principio de justicia distributiva que señala que hay que tratar a los iguales de igual manera y a los desiguales en forma desigual en la medida de su desigualdad. “Durante la Ronda Tokio se creó el Sistema Generalizado de Preferencias (SGP), que es un mecanismo de derecho económico internacional que tiene por finalidad posibilitar la entrada de productos manufacturados originarios de los países subdesarrollados a los mercados de los países industrializados sin condiciones de reciprocidad. La administración institucional del SGP está a cargo de un comité especial dependiente de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, UNCTAD”.<sup>21</sup>

El SGP se define como la franquicia o rebaja arancelaria, que sin la calidad de recíproca, conceden los países desarrollados a los en desarrollo para intensificar el flujo comercial desde estos a aquéllos países sobre productos manufacturados y semi-manufacturados. “El SGP se trata de un estímulo unilateral, no negociado, concedido por los países desarrollados a los que no lo son, entró en vigor en el mes de junio de 1971 y son tres sus objetivos fundamentales:

- Acrecentar los ingresos de exportación de los países en vías de desarrollo;

---

<sup>21</sup> Sánchez Cruz, Evencio. *El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y la Cláusula de la Nación Más Favorecida*. Tesis para obtener el título de licenciado en Derecho, Facultad de Derecho. UNAM, 1994, pp.56-60.

- Promover su industrialización abriendo mercados para producciones elaboradas o semi-elaboradas, y
- Acelerar los índices de desarrollo económico”.<sup>22</sup>

Pese a que el SGP es generalizador, es decir, se otorga por prácticamente todos los países desarrollados a prácticamente todos los subdesarrollados, los otorgantes lo han manejado como un instrumento de política comercial y por ende han hecho las inclusiones de acuerdo con sus intereses y posiciones políticas. El SGP no implica que los productos ingresen libres de derechos al país otorgante de la preferencia sino en la mejora substancial de las condiciones arancelarias en beneficio del país en desarrollo.

Obviamente el SGP debe cumplir a su vez con el principio básico de no discriminación, pues lo contrario distorsionaría el sistema y provocaría condiciones anticompetitivas, al no ser recíproco, el país otorgante no debe exigir retribución alguna por el hecho de dar la preferencia. Este mecanismo fue concebido para que tuviese una duración de diez años, aunque sigue vigente en virtud de numerosas prórrogas.

Respecto al principio de Trato Nacional, se permiten ciertas excepciones, que de hecho son las mismas que las del principio de la Nación Más Favorecida, por ejemplo, los países pueden establecer un acuerdo de libre comercio que se aplique únicamente a los productos objeto de comercio dentro del grupo y hacer discriminaciones con respecto a los productos de terceros países o pueden otorgar acceso especial a sus mercados a los países en desarrollo. Entonces concluimos que en general, las excepciones del principio de “No discriminación en el comercio”, a través de sus dos componentes, el principio de la Nación Más Favorecida y el principio de Trato nacional, son prácticamente las mismas.

### 3.2 ARANCEL, ÚNICA PROTECCIÓN A LA INDUSTRIA NACIONAL

A continuación analizaremos el otro principio fundamental del GATT, el Arancel como única protección a la industria nacional, consagrado en el artículo XI que señala:

*“Artículo XI Eliminación general de las restricciones cuantitativas*

---

<sup>22</sup> De la Peña, Rosa María. *Las Preferencias del Comercio Internacional*. UNAM. México, 1980, p.64.

*1. Ninguna parte contratante impondrá ni mantendrá -aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas- prohibiciones ni restricciones a la importación de un producto del territorio de otra parte contratante o a la exportación o a la venta para la exportación de un producto destinado al territorio de otra parte contratante, ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias de importación o de exportación, o por medio de otras medidas. “*

Donde se señala derechos de aduana, impuestos u otras cargas el GATT se refiere a los aranceles, que serán la única forma de proteger la industria nacional y no con otras medidas comerciales, sin embargo, existen varias excepciones como las salvaguardas, las excepciones propiamente dichas, las exenciones y las reservas del país adherente que analizaremos a continuación.

Las salvaguardas son medidas de carácter temporal que adoptan la forma de un arancel, un arancel cupo o un cupo, impuestas por un país a una mercancía, cuando a consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias, las importaciones de esa mercancía han aumentado en tal cantidad y en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional de mercancías similares o directamente competidoras, con el fin de facilitar el ajuste a la producción nacional a cambio de una compensación de parte de los países exportadores, conforme a lo previsto en el artículo XIX del GATT, que señala:

*“Artículo XIX Medidas de urgencia sobre la importación de productos determinados*

*1. a) Si, como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias, contraídas por una parte contratante en virtud del presente Acuerdo, las importaciones de un producto en el territorio de esta parte contratante han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores en ese territorio, dicha parte contratante podrá, en la medida y durante el tiempo que sean necesarios para prevenir o reparar ese daño, suspender total o parcialmente la obligación contraída con respecto a dicho producto o retirar o modificar la concesión.”*

El Acuerdo sobre Salvaguardas, que es uno de los tratados multilaterales que rigen a la OMC y que norma la aplicación del propio artículo XIX del GATT, señala

en su artículo segundo las condiciones para que se pueda aplicar una medida de salvaguardia:

*“Artículo 2 Condiciones*

*1. Un Miembro sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia a un producto si dicho Miembro ha determinado, con arreglo a las disposiciones enunciadas infra, que las importaciones de ese producto en su territorio han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores.*

*2. Las medidas de salvaguardia se aplicarán al producto importado independientemente de la fuente de donde proceda.”*

Más adelante, en el capítulo III se analizarán a detalle las medidas de salvaguardia, sus requisitos sustantivos y el procedimiento para su imposición. Por ahora basta aclarar que cuando las salvaguardas adoptan la forma de arancel o de arancel cupo, tienen el carácter de medidas arancelarias, por lo que únicamente se podrán considerar como una excepción al principio del GATT de Arancel, única medida de protección a la industria, cuando adopten la forma de medidas cuantitativas, es decir de un cupo.<sup>23</sup>

Las restricciones cuantitativas al comercio están prohibidas, sin embargo, además de los cupos, existen dos excepciones propiamente dichas: por motivo de balanza de pagos y por desarrollo económico.

El artículo XII del GATT establece la excepción por balanza de pagos:

*“Artículo XII Restricciones para proteger la balanza de pagos*

*1. No obstante las disposiciones del párrafo 1 del artículo XI, toda parte contratante, con el fin de salvaguardar su posición financiera exterior y el equilibrio de su balanza de pagos, podrá reducir el volumen o el valor de las mercancías cuya importación autorice, a reserva de las disposiciones de los párrafos siguientes de este artículo.*

---

<sup>23</sup> La Ley de Comercio Exterior define el cupo en su Artículo 23.- Se entiende por cupo de exportación o importación el monto de una mercancía que podrá ser exportado o importado, ya sea máximo o dentro de un arancel-cupo.

*2. a) Las restricciones a la importación establecidas, mantenidas o reforzadas por cualquier parte contratante en virtud del presente artículo no excederán de lo necesario para:*

*i) oponerse a la amenaza inminente de una disminución importante de sus reservas monetarias o detener dicha disminución; o*

*ii) aumentar sus reservas monetarias de acuerdo con una proporción de crecimiento razonable, en caso de que sean muy exiguas.”*

En el primer apartado de éste capítulo analizamos el concepto de balanza de pagos, recordemos que es el registro sistemático y contable de todos los ingresos y pagos monetarios realizados entre un país y el extranjero así como todos los cambios operados en sus activos y pasivos, de este modo si se reducen de manera importante las reservas monetarias de un país o a fin de aumentarlas cuando sean muy exiguas el GATT autoriza a los países en esa situación a restringir el flujo de mercancías.

La segunda de las excepciones propiamente dichas se refiere a los países con economías subdesarrolladas y población con un bajo nivel de vida, a efecto de ejecutar sus políticas de desarrollo económico, pueden tener la flexibilidad arancelaria que les permita la creación de una rama de producción, así como imponer restricciones cuantitativas para mantener el equilibrio de su balanza de pagos, el fundamento de esta excepción se encuentra en el artículo XXXVIII.2 del GATT. Las exenciones están previstas en el artículo XXV.5, que señala:

*“Artículo XXV Acción colectiva de las partes contratantes*

*5. En circunstancias excepcionales distintas de las previstas en otros artículos del presente Acuerdo, las PARTES CONTRATANTES podrán eximir a una parte contratante de alguna de las obligaciones impuestas por el presente Acuerdo, pero a condición de que sancione esta decisión una mayoría compuesta de los dos tercios de los votos emitidos y de que esta mayoría represente más de la mitad de las partes contratantes. Por una votación análoga, las PARTES CONTRATANTES podrán también:*

*i) determinar ciertas categorías de circunstancias excepcionales en las que se aplicarán otras condiciones de votación para eximir a una parte contratante de una o varias de sus obligaciones; y*

*ii) prescribir los criterios necesarios para la aplicación del presente párrafo.”*

Finalmente, como en todo tratado los países adherentes al GATT tienen derecho a formular las reservas que estimen necesarias con base en los artículos 2 y 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT) que define a los “Tratados como los acuerdos internacionales celebrados por escrito entre Estados y regidos por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.<sup>24</sup> Asimismo, la propia CVDT define en el apartado d), del artículo 2 lo que es una reserva:

*“d) se entiende por "reserva": una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado; “*

De la misma forma en el artículo 19 señala los requisitos que deberá cumplir la reserva:

*“19. Formulación de reservas. Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos:*

*a) que la reserva este prohibida por el tratado;*

*b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o*

*c) que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.”*

Las rondas de negociación del GATT fueron procesos comerciales cuyo objetivo era la liberalización del comercio internacional, mediante el establecimiento de reglas claras y precisas, previstas en códigos de conducta. Dichos códigos son tratados internacionales que complementan y amplían las normas del GATT y solamente obligan a los países que los firman. De 1947 a 1994 se formularon seis códigos de conducta resultado de las diferentes rondas de negociación, de los cuales México sólo firmó los cuatro primeros:

---

<sup>24</sup> Artículo 2, apartado a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

1. Licencias de importación.
2. Normas técnicas.
3. Dumping y derechos antidumping.
4. Valoración aduanera.
5. Subsidios e Impuestos Compensatorios.
6. Compras Gubernamentales.

Los códigos de conducta concluyeron su vigencia en el año de 1994 con la creación de los Acuerdos Comerciales Multilaterales de la OMC, que regulan las mismas materias. Durante el tiempo de vigencia del GATT se efectuaron ocho rondas de negociaciones; tal como se muestra en la siguiente tabla:

RONDAS DE NEGOCIACIÓN DEL GATT			
Nombre	Periodo	Lugar	Materia
1.Ginebra	1947	Ginebra, Suiza	Nacimiento del GATT y aranceles
2.Annecy	1949	Annecy, Francia	Aranceles e ingresan 11 países
3.Torquay	1951	Torquay, Inglaterra	Aranceles e ingreso de la República Federal Alemana
4.Ginebra	1956	Ginebra, Suiza	Aranceles
5.Dillon	1960-61	Ginebra, Suiza	Aranceles
6.Kennedy	1964-67	Ginebra, Suiza	Aranceles y medidas antidumping
7.Tokio	1973-79	Tokio, Japón	Marco jurídico de medidas no arancelarias, salvaguardas y asistencia técnica a los países subdesarrollados
8.Uruguay	1986-94	Punta del Este, Uruguay	Aranceles, medidas no arancelarias, normas sobre servicios, propiedad intelectual, solución de diferencias

#### 4. LA OMC

Durante septiembre de 1986, en la ciudad de Punta del Este, Uruguay inició la denominada “Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales” que finalizó oficialmente en el mes de abril de 1994 en Marrakech, Marruecos. El acta

final de la Ronda Uruguay contiene el resultado de ocho años de negociaciones y sus principales logros fueron:

- Se mejoran las reglas del GATT y de sus acuerdos conexos aplicables al comercio de mercancías.
- Se regula por primera ocasión el comercio de servicios a nivel internacional, mediante la aprobación del Acuerdo General del Comercio de Servicios.
- Se aprueba el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, en el cual se establecen normas para la protección de dichos derechos.
- Se crea la Organización Internacional del Comercio.<sup>25</sup>

El artículo II del Acuerdo de Marrakech por el que se constituye la OMC señala que ésta es un organismo global internacional que constituye el marco institucional común para el desarrollo de las relaciones comerciales y solución de las controversias que se presenten entre sus miembros en los asuntos relacionados con los Acuerdos comerciales multilaterales y plurilaterales, entró en funciones en enero de 1995 y actualmente cuenta con 153 miembros tras la adhesión de Cabo Verde el 23 de julio de 2008, además de 30 naciones en calidad de observadores que deben iniciar las negociaciones de adhesión en un plazo de cinco años después de obtener la condición de observador. “Junto con el FMI y el BM buscan alcanzar una política económica coherente a nivel mundial, de este modo se reitera la importancia del vínculo existente entre los aspectos monetario, financiero y comercial para la formulación de la política económica mundial”.<sup>26</sup>

Las funciones de la OMC están señaladas en el artículo III del Acuerdo de Marrakech, en los siguientes términos:

*“Artículo III Funciones de la OMC*

*1. La OMC facilitará la aplicación, administración y funcionamiento del presente Acuerdo y de los Acuerdos Comerciales Multilaterales y favorecerá la consecución de sus objetivos, y constituirá también el marco para la aplicación, administración y funcionamiento de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales.*

---

<sup>25</sup> La información de la OMC es tomada de la página [www.wto.org/spanish/thewto\\_s/fact\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/thewto_s/fact_s.htm) Consulta realizada en agosto de 2009.

<sup>26</sup> Organización Mundial del Comercio, *El comercio hacia el futuro*. División de Información y Relación con los Medios de Comunicación. Ginebra, Suiza, 1998, segunda edición p.17.

2. *La OMC será el foro para las negociaciones entre sus Miembros acerca de sus relaciones comerciales multilaterales en asuntos tratados en el marco de los acuerdos incluidos en los Anexos del presente Acuerdo. La OMC podrá también servir de foro para ulteriores negociaciones entre sus Miembros acerca de sus relaciones comerciales multilaterales, y de marco para la aplicación de los resultados de esas negociaciones, según decida la Conferencia Ministerial.*
3. *La OMC administrará el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencia.*
4. *La OMC administrará el Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales.*
5. *Con el fin de lograr una mayor coherencia en la formulación de las políticas económicas a escala mundial, la OMC cooperará, según proceda, con el Fondo Monetario Internacional y con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y sus organismos conexos.”*

“Existen varias diferencias importantes entre el GATT y la OMC, mientras el primero era un acuerdo multilateral que integraba un conjunto de normas en materia comercial y que carecía de una base institucional pues solamente contaba con una pequeña secretaría asociada, la OMC tiene una estructura orgánica compleja. Además la OMC tiene miembros, el GATT tenía partes contratantes, lo que subrayaba el hecho de que oficialmente el GATT era un texto jurídico, por último el GATT se ocupaba del comercio de mercancías mientras que la OMC abarca también los servicios y la propiedad intelectual”.<sup>27</sup>

Para una mejor comprensión del funcionamiento de la OMC, es necesario enfocar su estudio a partir de su estructura orgánica,<sup>28</sup> y de sus instrumentos jurídicos, pues la combinación de ambos aspectos hace posible la consecución de sus fines.

La Conferencia Ministerial es la máxima autoridad de la OMC, está compuesta por representantes de todos los miembros, se reúne al menos una vez cada dos años y tiene las siguientes funciones:

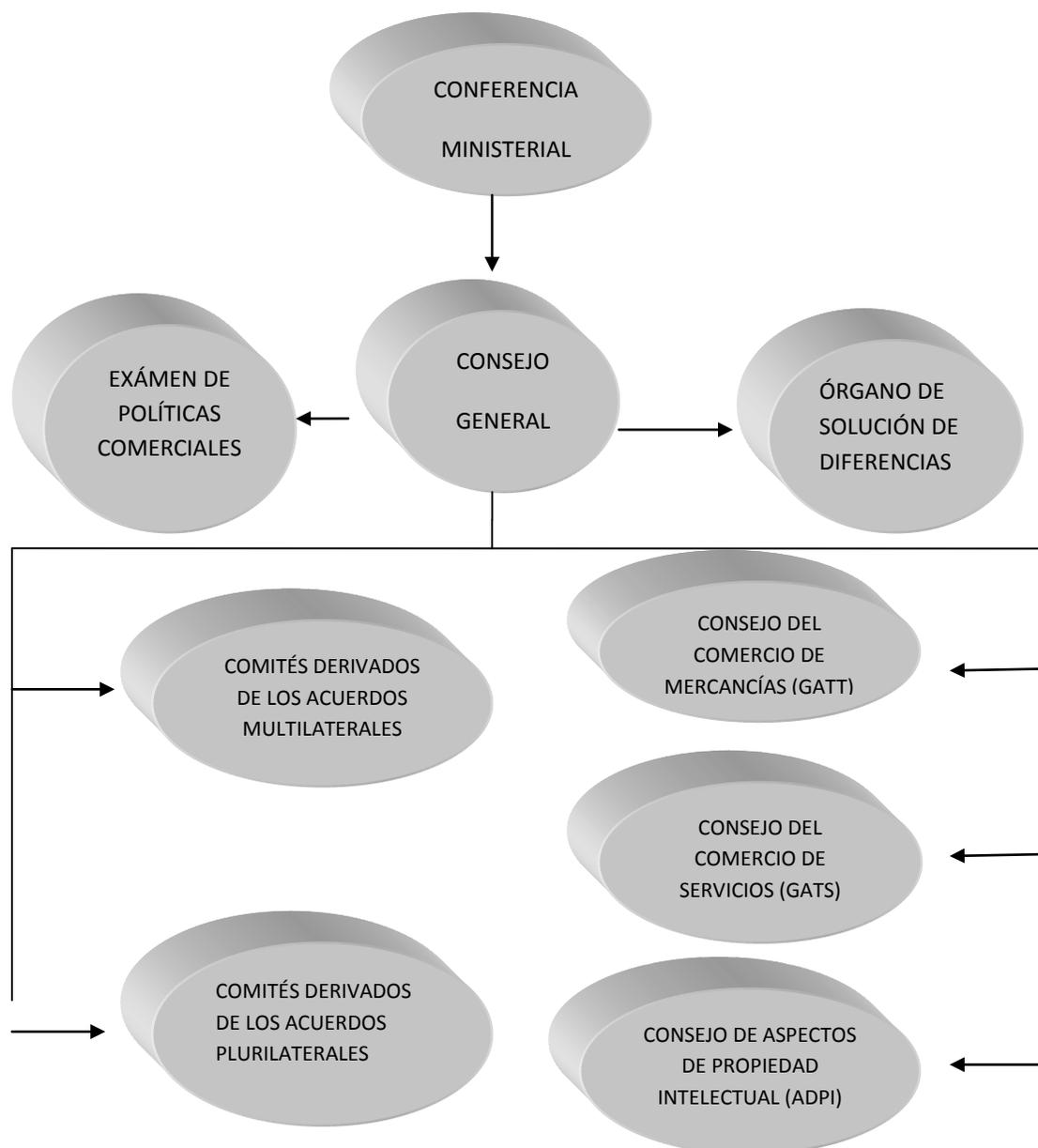
---

<sup>27</sup> Witker Jorge y Hernández Laura, *Régimen jurídico del comercio exterior de México*. UNAM, México, 2002 Segunda Edición, pp.69-70.

<sup>28</sup> Que se ilustra en la siguiente página en forma resumida y en el Anexo 2 de esta investigación de modo completo

- Desempeñará las funciones de la OMC y adoptará las disposiciones necesarias a tal efecto.
- Adoptar decisiones sobre todos los asuntos comprendidos en el ámbito de cualquiera de los Acuerdos Comerciales Multilaterales, si así se lo pide un Miembro, de conformidad con las prescripciones concretas que en materia de adopción de decisiones se establezcan.
- Tomar decisiones sobre enmiendas y adhesión de nuevos miembros.
- Establecer los Comités que señale el acuerdo y los demás que estime convenientes.

**CUADRO 3 ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA OMC** (elaboración propia)



El artículo IV del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC indica la estructura orgánica de esta organización y señala que se instituirá un Consejo General, compuesto por representantes de todos los Miembros, que se reunirá según proceda. En los intervalos entre reuniones de la Conferencia Ministerial, desempeñará las funciones de ésta el Consejo General. Establecerá sus normas de procedimiento y aprobará las de los Comités previstos en el Acuerdo.

El Consejo General tiene dos funciones principales, como Órgano de Solución de Diferencias (OSD), el cual es establecido en el Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD), mismo que administra las normas, procedimientos y disposiciones relativas a consultas y solución de diferencias, tanto de los acuerdos comerciales multilaterales como plurilaterales (acuerdos abarcados). Asimismo, fomenta la búsqueda de una solución positiva de las diferencias, mutuamente aceptable entre sus miembros de conformidad con las propias disposiciones de la OMC, mediante los procedimientos de consulta y ante el Grupo Especial. El OSD podrá tener su propio presidente y establecerá las normas de procedimiento que considere necesarias para el cumplimiento de dichas funciones.

La segunda función del Consejo General es como Órgano de Examen de las Políticas Comerciales (OEPC), establecido en el Mecanismo de Examen de Políticas Comerciales (MEPC), este mecanismo tiene la importante función de examinar periódicamente las políticas y prácticas comerciales de todos los miembros con los siguientes objetivos:

- Alcanzar mayor transparencia y el entendimiento de las políticas y prácticas comerciales;
- Mejorar la calidad de los debates públicos e intergubernamentales sobre las distintas cuestiones relativas al comercio;
- Permitir una evaluación multilateral de los efectos de las políticas comerciales en el sistema de comercio mundial;
- Estimular a los gobiernos a conocer con mayor precisión las normas y disciplinas de la OMC y cumplir con los compromisos respectivos.

El examen de las políticas comerciales se realiza con la frecuencia que determine la participación de cada miembro en el comercio mundial en un periodo representativo reciente. El OEPC tendrá su propio presidente y establecerá las normas de procedimiento que considere necesarias para cumplir sus funciones.

El propio artículo IV.5 del Acuerdo de Marrakech señala otra función de vital importancia para el Consejo General, la de orientar la función de tres importantes órganos:

- El Consejo del Comercio de las Mercancías.(GATT)
- El Consejo del Comercio de Servicios.(GATS)
- El Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC)

Estos tres consejos, tienen como función supervisar la aplicación y funcionamiento de los acuerdos multilaterales que regulan el comercio internacional en sus tres aspectos: mercancías, servicios y propiedad intelectual.

Una vez estudiada someramente la estructura orgánica de la OMC, procedemos al estudio de sus instrumentos jurídicos, pues, como mencioné anteriormente la combinación de ambos aspectos hace posible la consecución de sus fines.

El artículo II del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC, prevé que las relaciones comerciales entre sus miembros estarán reguladas en los Acuerdos Comerciales Multilaterales, contenidos en los Anexos 1,2 y 3, y en los Acuerdos Comerciales Plurilaterales del Anexo 4 del propio Acuerdo. El mencionado artículo textualmente señala:

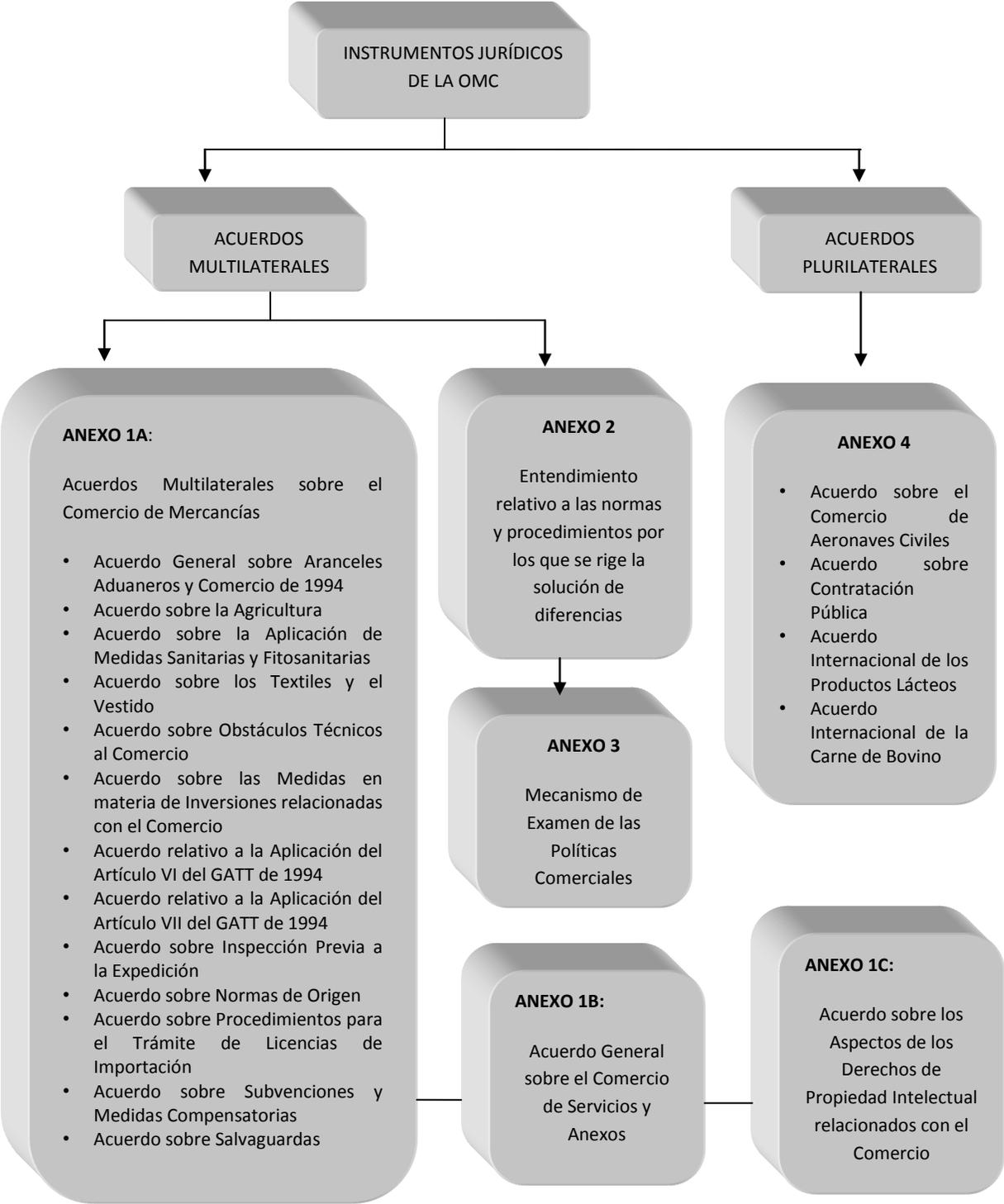
*“Artículo II Ámbito de la OMC*

- 1. La OMC constituirá el marco institucional común para el desarrollo de las relaciones comerciales entre sus Miembros en los asuntos relacionados con los acuerdos e instrumentos jurídicos conexos incluidos en los Anexos del presente Acuerdo.*
- 2. Los acuerdos y los instrumentos jurídicos conexos incluidos en los Anexos 1, 2 y 3 (denominados en adelante “Acuerdos Comerciales Multilaterales”) forman parte integrante del presente Acuerdo y son vinculantes para todos sus Miembros.*
- 3. Los acuerdos y los instrumentos jurídicos conexos incluidos en el Anexo 4 (denominados en adelante “Acuerdos Comerciales Plurilaterales”) también forman parte del presente Acuerdo para los Miembros que los hayan aceptado, y son vinculantes para éstos. Los Acuerdos Comerciales Plurilaterales no crean obligaciones ni derechos para los Miembros que no los hayan aceptado.”*

Los Acuerdos Comerciales Multilaterales, tal como lo señala el párrafo segundo del artículo transcrito, son vinculantes (obligatorios) para todos los miembros de la OMC; en tanto que los Acuerdos Comerciales Plurilaterales como lo señala el párrafo tercero, solamente obligan a los miembros que los han suscrito no creando

obligaciones ni derechos para los miembros que no los han aceptado. El siguiente cuadro comprende ambos tipos de Acuerdos:

**CUADRO 4 INSTRUMENTOS JURÍDICOS DE LA OMC (elaboración propia)**



A cada uno de los Acuerdos del cuadro anterior corresponde un Comité dentro de la OMC relativo a su estudio, prácticamente existe una correlación entre estos Acuerdos y los órganos de la OMC (ver organigrama en el Anexo I). Los diversos comités o consejos previstos en su estructura orgánica tienen la finalidad de fungir como órganos de consulta y supervisión de la correcta aplicación de los instrumentos jurídicos, además sirven como foro de discusión de propuestas de reformas a los mismos.

Resulta importante precisar que las disposiciones del GATT de 1947 están vigentes, pese a que existe el denominado GATT de 1994 (Acuerdo Comercial Multilateral de la OMC), este comprende las disposiciones del GATT original, por lo que todas sus normas y sobre todo los principios fundamentales del comercio internacional en ellas contenidos, se encuentran vigentes y obligan a todos los miembros de la OMC.

El artículo IV.1 del Acuerdo de Marrakech Constitutivo de la OMC dispone que por lo menos cada dos años se reúnan los representantes de los Estados Miembros para integrar la Conferencia Ministerial, hasta la fecha la OMC ha celebrado seis conferencias ministeriales:

LUGAR	FECHA	MATERIA
1. Singapur	Del 9 al 13 de diciembre de 1996	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Comercio y crecimiento económico</li> <li>• Integración de las economías</li> <li>• Funciones de la OMC</li> <li>• Solución de diferencias</li> <li>• Adhesiones</li> <li>• Comercio y medio ambiente</li> </ul>
2. Ginebra	Del 18 al 20 de mayo de 1998	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Comercio electrónico</li> <li>• Telecomunicaciones básicas</li> <li>• Servicios financieros</li> </ul>
3. Seattle	Del 30 de noviembre al 3 de diciembre de 1999	No se logró alcanzar un acuerdo para integrar un proyecto de Declaración Ministerial
4. Doha	Del 9 al 13 de noviembre de 2001	<ul style="list-style-type: none"> <li>• “Programa de Doha”</li> <li>• Agricultura</li> <li>• Servicios</li> <li>• Propiedad intelectual</li> <li>• Relación entre comercio e inversiones</li> <li>• Transferencia de tecnología</li> </ul>
5. Cancún	Del 10 al 14 de septiembre de 2003	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Subsidios a productos agrícolas</li> </ul>
6. Hong Kong	Del 13 al 18 de diciembre de 2005	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Subsidios y Agricultura</li> <li>• Obstáculos técnicos al comercio</li> <li>• Normas de origen</li> </ul>

## 5 INGRESOS DE MÉXICO Y CHINA A LA OMC

En los años ochenta del siglo pasado nuestro país comenzó un drástico cambio en el modelo económico y comercial que hasta entonces era aplicado, “en un periodo relativamente corto, México había dado un salto a la modernidad y suscribió el Tratado de Montevideo constitutivo de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), en 1980, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), en 1986, en 1992 el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y en 1994 se adhirió a la Organización Mundial del Comercio”.<sup>29</sup>

A partir de 1982 en México se da un cambio trascendental de política económica, del modelo de desarrollo compartido se cambia al modelo neoliberal, los defensores de este último argumentan que “el libre comercio y la apertura económica, que son los pilares fundamentales de la globalización y del capitalismo de libre mercado, permiten una economía más eficiente y floreciente, sólo gobernada por las fuerzas del mercado. El libre comercio, es el resultado de una política económica sana, correcta y moderna que permitirá aumentar poco a poco los niveles de ingreso y de calidad de vida de los ciudadanos”.<sup>30</sup>

La globalización tiene sus propias reglas económicas que giran en torno a la apertura, la desregulación y la privatización de la economía. Estos principios son propuestos desde los Organismos Internacionales que analizamos al iniciar este capítulo, principalmente el FMI y el BM, los gobiernos mexicanos han acatado estas directrices de manera muy dócil olvidando por completo que no es potestativa ni discrecional la intervención que el Estado Mexicano debe tener en la economía, así lo señala el artículo 25 Constitucional:

*“Artículo 25.- Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.*

---

<sup>29</sup> Reyes Díaz, Carlos Humberto. *Comercio Internacional, Jurisdicción Concurrente en Materia de Prácticas Desleales*. Porrúa-Facultad de Derecho de la UNAM, México 2007. p.15.

<sup>30</sup> Eaton, David. *México y la Globalización*. Ed. Trillas, México, 2001. p.25

*El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.”*

De la transcripción anterior podemos observar que claramente es mandato de nuestra Carta Magna la intervención del Estado para planear, conducir, coordinar y orientar la economía; por lo que en mi modesta interpretación dejar que la actividad económica sea gobernada por las fuerzas del mercado es violatorio de nuestra ley fundamental, pues como mencioné anteriormente cumplir o no la Constitución no es potestativo, basta recordar el artículo 128 que señala:

*“Artículo 128.- Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.”*

Regresando a nuestro tema, la adhesión de México a la OMC se da entonces en el marco de la política económica neoliberal. El Acuerdo de Marrakech que da origen a la OMC, señala que las Partes Contratantes del GATT de 1947 a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo serán Miembros originales de la OMC, siempre que acepten en su totalidad el Acuerdo y los Acuerdos Comerciales Multilaterales, y presenten Listas de Concesiones y Compromisos respecto al GATT de 1994 y de Compromisos Específicos al GATS (Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios). El texto del artículo XI del Acuerdo señala:

*“Artículo XI Miembros iniciales*

*1. Las partes contratantes del GATT de 1947 en la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y las Comunidades Europeas, que acepten el presente Acuerdo y los Acuerdos Comerciales Multilaterales y para las cuales se anexen Listas de Concesiones y Compromisos al GATT de 1994, y para las cuales se anexen Listas de Compromisos Específicos al AGCS, pasarán a ser Miembros iniciales de la OMC.*

*2. Los países menos adelantados reconocidos como tales por las Naciones Unidas sólo deberán asumir compromisos y hacer concesiones en la medida compatible con las necesidades de cada uno de ellos en materia de desarrollo, finanzas y comercio o con sus capacidades administrativas e institucionales.”*

México cuenta con el carácter de miembro original de la OMC pues era una de las partes contratantes del GATT, “el proceso de adhesión de México a ese tratado se

inició formalmente el 27 de noviembre de 1985, por medio de la presentación de la solicitud correspondiente, tras lo cual el GATT designó un comité integrado por diversas partes contratantes para estudiar la viabilidad de la misma”.<sup>31</sup>

El protocolo de adhesión es un documento *ad hoc* que incorpora párrafos específicos en los que se recogen las salvaguardas o reservas que el gobierno mexicano negoció con las partes contratantes. “En dicho protocolo las partes contratantes reconocieron a México como un país en desarrollo y por lo tanto con derecho a recibir un trato diferenciado y más favorable, tanto en las negociaciones sobre concesiones arancelarias, en las que no se le puede exigir reciprocidad absoluta, como en cuanto al cumplimiento de las disciplinas del GATT, respecto de las cuales tiene derecho a hacer uso de las salvaguardas, cláusulas de escape y excepciones de manera más flexible”.<sup>32</sup>

El protocolo debidamente suscrito por el Ejecutivo y ratificado por el Senado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 1986, así a partir de esa fecha el GATT constituyó ley en nuestro país. Al ser parte del GATT y suscribir el Acuerdo de Marrakech y los acuerdos comerciales multilaterales de la OMC, México pasó a ser miembro inicial de esa organización. El 4 de agosto de 1994 se publicaron en el DOF dichos acuerdos entrando en vigor el 30 de diciembre de ese mismo año.

Junto a los miembros iniciales que confirman el carácter de la OMC de sucesor del GATT, existe la posibilidad de adquirir la condición de miembro mediante la adhesión, lo anterior con fundamento en el artículo XII:

*“Artículo XII Adhesión*

*1. Todo Estado o territorio aduanero distinto que disfrute de plena autonomía en la conducción de sus relaciones comerciales exteriores y en las demás cuestiones tratadas en el presente Acuerdo y en los Acuerdos Comerciales Multilaterales podrá adherirse al presente Acuerdo en condiciones que habrá de convenir con la OMC. Esa adhesión será aplicable al presente Acuerdo y a los Acuerdos Comerciales Multilaterales anexos al mismo.*

*2. Las decisiones en materia de adhesión serán adoptadas por la Conferencia Ministerial, que aprobará el acuerdo sobre las condiciones de adhesión por mayoría de dos tercios de los Miembros de la OMC.*

---

<sup>31</sup> Wiker Jorge y Hernández Laura. *op.cit.* p.64

<sup>32</sup> *Ídem.* p.65

*3. La adhesión a un Acuerdo Comercial Plurilateral se regirá por las disposiciones de ese Acuerdo.”*

El artículo transcrito señala varias características dignas de resaltar, primero, el país que pretenda adherirse a la OMC habrá de convenir con la propia Organización las condiciones específicas de su ingreso, en un Protocolo de Adhesión. En segundo lugar, el país que pretende incorporarse se obliga a todos los Acuerdos Multilaterales señalados en los Anexos 1, 2 y 3 del propio Acuerdo constitutivo de la OMC. Finalmente, el Protocolo de Adhesión deberá ser aprobado por la Conferencia Ministerial por mayoría de dos tercios.

Los nuevos Miembros deben negociar las condiciones de forma bilateral con los distintos países que ya conforman la OMC y además de forma multilateral, a fin de que los resultados de las negociaciones bilaterales se apliquen a todos los Miembros, asimismo para que todos conozcan sobre las reformas legislativas e institucionales necesarias para cumplir las obligaciones que les corresponden en el marco de la Organización.

Cuando China negoció su adhesión a la OMC en 2001, varios países, como condición para aceptar su ingreso, adoptaron reservas que les permitieron mantener temporalmente restricciones a las importaciones de productos chinos. Cada país puso diferentes restricciones: algunos adoptaron cupos de importación, otros medidas de salvaguardia y México negoció la permanencia de sus medidas antidumping por seis años más.

Durante la Ronda Doha, el día 11 de noviembre de 2001, la República Popular China fue aceptada como miembro de la OMC. Formalmente y con base en el Acuerdo de Marrakech ingresó de pleno derecho el 11 de diciembre de dicho año. Como resultado de las negociaciones bilaterales, China suscribió una variedad de compromisos a cumplir en los años venideros como parte de un Proceso de Transición, cuyo examen se realizaría en términos del párrafo 18 del Protocolo de Adhesión de dicho país, es importante mencionar que el principal compromiso de China al ingresar a la OMC fue el de convertir su economía al sistema de libre mercado.

China aceptó en el párrafo 17 del Protocolo una variedad de excepciones o trato especial en relación con algunas barreras no arancelarias que afectan las exportaciones chinas, identificadas como Reservas de los Miembros. El párrafo 17 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC dispone

*“17. Reservas de los Miembros de la OMC*

*Todas las prohibiciones, restricciones cuantitativas y demás medidas que mantengan los Miembros de la OMC contra las importaciones procedentes de China de manera incompatible con el Acuerdo sobre la OMC están enumeradas en el anexo 7. Todas estas prohibiciones, restricciones cuantitativas y demás medidas serán eliminadas gradualmente o tratadas en conformidad con las condiciones y los plazos convenidos mutuamente que se detallan en dicho anexo.”<sup>33</sup>*

En el Anexo 7 distintos miembros de la OMC hicieron las reservas que consideraron necesarias para proteger su industria, es notorio que sólo siete miembros hicieron reservas: Argentina, la Comunidad Europea, Hungría, México, Polonia, la República Eslovaca y Turquía. De ellos nuestro país fue el que formuló reservas respecto de mayor número de productos, en total 21:

Bicicletas	Calzado y sus partes	Candados de latón
Coches para el transporte de niños	Cerraduras de pomo y perilla	Conexiones de hierro maleable
Encendedores de bolsillo no recargables, de gas	Fluorita	Furazolodina
Herramientas	Textiles (hilados y tejidos de fibras artificiales y sintéticas)	Juguetes
Lápices	Neumáticos y cámaras para bicicleta	Máquinas, aparatos, material eléctrico y sus partes
Paratión metálico	Prendas de vestir	Productos químicos orgánicos
Vajillas y piezas sueltas de cerámica y porcelana	Válvulas de hierro o acero	Velas

Respecto de la posición de nuestro país al ingreso de China cabe mencionar que “las negociaciones entre México y China en el marco de su ingreso a la OMC fueron tan importantes y prolongadas que México se convirtió en el último obstáculo para que el Grupo de Trabajo de la OMC aprobara dicho ingreso. El Anexo 7 del Protocolo de Adhesión, es muestra clara de las medidas

<sup>33</sup> En el Anexo IV de esta investigación se encuentra completo el Anexo 7 del Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC.

proteccionistas impuestas por el Estado mexicano a la ventajosa condición de ciertas mercancías chinas beneficiadas por subsidios estatales y dumping comercial”.<sup>34</sup>

De este modo, México logró mantener las medidas antidumping respecto de las importaciones procedentes de China durante los seis años siguientes a su adhesión, siendo el único miembro de la OMC que logró estipular un plazo mayor para mantener sus restricciones a productos chinos. Esas medidas no se sometieron a las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC ni a las disposiciones sobre medidas antidumping del protocolo. Pero, ¿Qué pasó después de esos seis años? Explicarlo es precisamente la finalidad de esta investigación, por ahora, basta con lo dicho y pasemos a analizar el marco jurídico nacional del comercio exterior.

---

<sup>34</sup> Lavaniegos Best, Fernando, *La Integración de China a la OMC y su relación con México*, Tesis para obtener el título de licenciado en derecho, Facultad de Derecho, UNAM, 2009. pp 144-159.

## **CAPÍTULO II REGULACIÓN DEL COMERCIO EXTERIOR EN MÉXICO**

1. MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL
2. LEGISLACIÓN FEDERAL RELACIONADA CON EL COMERCIO EXTERIOR
3. DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS QUE PARTICIPAN EN EL COMERCIO EXTERIOR

**El comercio exterior mexicano ha transitado de un proteccionismo burocrático a un liberalismo que finca en los mercados extranjeros todo el proyecto económico y social hacia el futuro.**

**Jorge Witker**

### **1. MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL**

En el presente capítulo nos enfocaremos al análisis de la legislación nacional que regula el comercio exterior, es decir, las fuentes jurídicas internas. “Entendemos por fuentes jurídicas internas, al conjunto de normas jurídicas, que regulan una situación concreta, cuyo origen se encuentra en un hecho o acto que el ordenamiento jurídico retoma para crear una disposición que sancione o regule una determinada situación o fenómeno social”.<sup>35</sup>

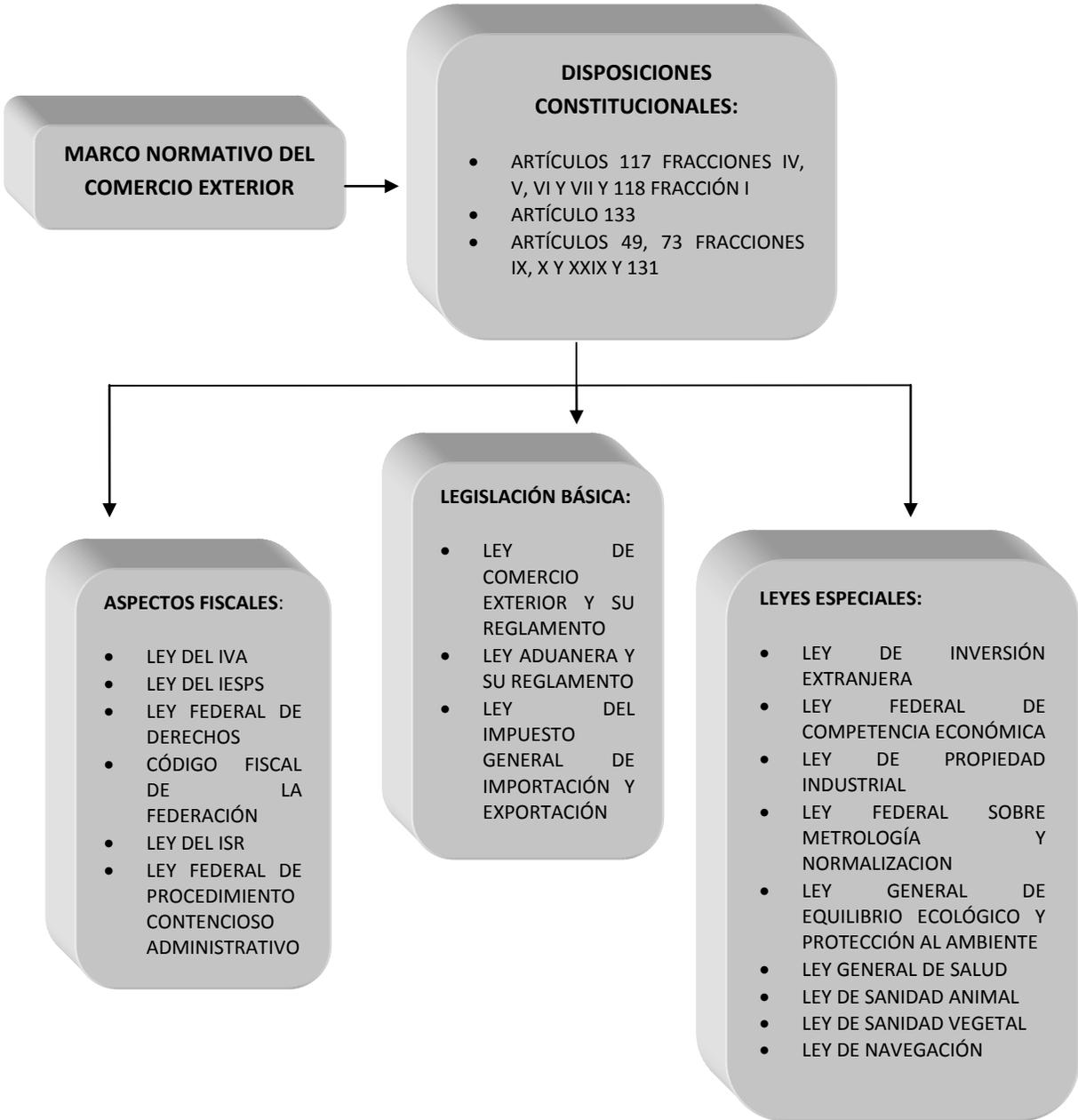
En nuestro país el comercio exterior está regulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, la Ley Aduanera y su Reglamento, la Ley del Impuesto General a la Importación y

---

<sup>35</sup> Witker Jorge, Hernández Laura, *op.cit.* p. 243.

Exportación, la Ley de Inversión Extranjera, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la Ley de Metrología y Normalización entre otros instrumentos jurídicos, el siguiente cuadro resume este sistema:

**CUADRO 5 MARCO JURÍDICO DEL COMERCIO EXTERIOR EN MÉXICO**  
(elaboración propia)



De acuerdo a un orden jerárquico corresponde iniciar el estudio de nuestra legislación nacional por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

que cuenta con distintas disposiciones relativas al comercio exterior, para un estudio más fácil de estos artículos los he clasificado en tres grupos:

1. Los que pretenden preservar la unidad económica de la nación y establecen una política comercial común respecto del extranjero, artículos 73, fracción IX; 117, fracciones IV, V, VI y VII; y 118, fracción I.
2. El artículo 133, relativo a la jerarquía de las normas.
3. Los artículos que regulan propiamente al comercio exterior, 49; 73, fracciones X y XXIX, y 131.

El primer grupo de disposiciones constitucionales tienen una importancia mayúscula, si bien no regulan de manera directa el intercambio de mercancías con otros países prohíben las fronteras estatales y de este modo permiten el libre tránsito de bienes a través de la República, dando al Estado mexicano unidad económica y comercial frente al extranjero. El texto de los artículos es el siguiente:

*“Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:*

*IX. Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones;”*

*“Artículo 117.- Los Estados no pueden, en ningún caso:*

*IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.*

*V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.*

*VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.*

*VII. Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuesto o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.”*

*“Artículo 118.- Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:*

*I. Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.”*

Existen dos clases de prohibiciones para las Entidades Federativas dentro de la Constitución: las absolutas y las relativas. Las primeras están contenidas en el artículo 117, cuyas materias no pueden ser reguladas por las legislaturas locales, en tanto que las segundas se encuentran en el artículo 118 y pueden regularse por los Estados con el consentimiento del Congreso de la Unión.

El artículo 117 trata del tema de distribución de competencias legislativas en las materias económica y fiscal dentro del sistema federal. Este precepto constitucional establece una serie de prohibiciones a las entidades federativas, las cuales buscan conservar el pacto federal y garantizar una política monetaria, financiera y comercial común. Las prohibiciones absolutas contenidas en las fracciones IV, V, VI y VII, del transcrito artículo tienen la finalidad de alcanzar control financiero, unidad comercial del Estado y libertad de comercio.

La fracción IV establece la prohibición de gravar el tránsito de personas o cosas, el pago de contribuciones por el paso de las personas solía llamarse peaje y el de las mercancías alcabala; para cobrar los impuestos alcabalatorios existían las aduanas interiores, conocidas con el nombre de garitas y situadas a la entrada de las poblaciones.

El sistema alcabalatorio causaba notorios perjuicios a la libertad de comercio, pues “al gravar las mercancías a lo largo del tránsito erigía barreras fiscales que económicamente solían ser insuperables y con ello recluía los productos en los lugares de producción, cuando estos productos se aventuraban a salir a los lugares de consumo que necesitaban de ellos, llegaban abrumados de impuestos y sus precios eran muy altos. Además, las alcabalas eran utilizadas por cada Estado o cada región como medio de proteger sus productos, para lo cual gravaban desmesuradamente la entrada de productos similares de otras regiones, impidiéndoles así venir a competir con los del lugar; esta era la guerra de tarifas, que llegó a convertir a cada entidad federativa en un Estado soberano, desde el punto de vista económico. La economía se había estancado y era puramente regional; el progreso económico del país era imposible”.<sup>36</sup>

Las alcabalas eran una fuente de recursos tributarios indispensables para el funcionamiento de la administración pública durante los primeros años de vida independiente de nuestro país, fue hasta 1896 cuando se prohibieron en la

---

<sup>36</sup> Tena Ramírez, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa. México 2007, 39° edición. p.343.

Constitución, por considerarlas un obstáculo a la libertad de comercio y fuente de discordia entre las instituciones.

La fracción V del artículo 117 señala la obligación para los estados de no prohibir ni gravar directa o indirectamente la entrada y salida de mercancías nacionales o extranjeras, esto también evita que se contravenga la libertad de comercio y la unidad económica nacional.

Dentro de la fracción VI se encuentra la prohibición de recaudar impuestos sobre circulación y consumo de mercancías, a través de aduanas o garitas locales, además, se prohíbe la inspección y registro de bultos y exigir documentación que acompañe la mercancía, lo anterior, del mismo modo es un obstáculo o impedimento a la libertad de comercio.

Por último, la fracción VII confirma la prohibición para establecer impuestos alcabalatorios, “esto es por el simple paso de mercancías, aunque sólo se refieran al pago de una diferencia, a efecto de gravar a los productos nacionales y extranjeros por igual que a los locales, o de distinta procedencia”.<sup>37</sup>

El artículo 118 alude a la distribución de competencias legislativas y ejecutivas, estableciendo una serie de prohibiciones a las entidades federativas, en materia fiscal, comercial y de relaciones internacionales. La fracción I prohíbe a los Estados establecer derechos de tonelaje e impuestos a las importaciones y exportaciones. Tanto los impuestos como los derechos tienen el carácter de contribuciones conforme al artículo 2 del Código Fiscal Federal, siendo facultad del Congreso imponerlas de acuerdo al artículo 73, fracción VII de la propia Constitución.

El derecho de tonelaje tiene como propósito gravar la prestación del servicio que otorga la Federación en los muelles y puertos en virtud del peso de la carga a transportar. Los derechos de puerto se refieren al uso de un bien de dominio público: de puerto y de arranque y de muelle y de embarque. Conforme a lo previsto en el artículo 131 primer párrafo de la Constitución, es facultad privativa de la Federación gravar la importación y exportación de mercancías, sin embargo, la fracción I del 118 establece una excepción, al señalar que el Congreso de la Unión podrá dar su consentimiento a los estados para establecer aranceles, lo cual nunca ha sucedido.

En la actualidad muchas de las disposiciones que regulan el comercio exterior de México están contenidas en tratados internacionales, por esta razón resulta indispensable realizar un breve estudio de estos instrumentos, con el propósito de

---

<sup>37</sup> Cárdenas García, Jaime. *Comentario al artículo 117, en Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones*. Tomo IX. Porrúa, México, 2000, pp. 454 a 459.

conocer la forma en que los tratados se vinculan al sistema jurídico mexicano, su ámbito de validez y su jerarquía, el dispositivo constitucional que establece las bases para que los convenios y tratados internacionales se incorporen en el sistema jurídico mexicano es el artículo 133.

Las teorías que estudian la relación entre el derecho interno y el internacional se clasifican en dos grandes grupos: las monistas y las dualistas. Las dualistas sostienen que las normas de derecho interno e internacional existen separadamente y no generan efectos las unas sobre las otras, ni se contraponen entre sí. Las teorías monistas se dividen a su vez en internacionalistas e internistas, ambas coinciden en que derecho interno e internacional no son dos sistemas jurídicos diferentes, sino dos partes de un sistema único, pero difieren en la supremacía entre las normas internas y las internacionales.

La principal fuente del derecho internacional y objeto de estudio de esta investigación son los tratados, estos se encuentran regulados por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que en su artículo 2 inciso a) señala:

a) *“se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;”*

Del texto anterior podemos desprender que los tratados internacionales presentan diversas denominaciones, tales como: Convención, Pacto, Declaración, Convenio, Conferencia o como en el caso que analizamos Acuerdo. El principio fundamental de los tratados es el *pacta sunt servanda*, que está contenido en el artículo 26 de la propia Convención:

*“Observancia de los tratados.*

*26. "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.”*

De igual manera la Convención de Viena prevé la supremacía del derecho internacional sobre el interno, pues por regla general cuando exista contradicción entre un tratado y una norma de derecho interno, prevalecerá el tratado, reconociendo de este modo la teoría monista internacionalista:

*“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”*

El mencionado artículo 46 se refiere a la excepción por la que se permite invocar disposiciones de derecho interno para justificar válidamente el incumplimiento de un tratado, siempre que exista violación manifiesta a un precepto constitucional concerniente a la competencia para celebrar tratados:

*“Nulidad de los tratados.*

*46. Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados.*

*1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.*

*2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.”*

Regresando al análisis del artículo 133 constitucional cabe mencionar que sólo ha sido reformado en una ocasión, en el año de 1934, cuando se realizaron tres cambios, dos de forma y uno de fondo, para quedar como se encuentra actualmente, el texto original señalaba:

*“Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, todos los Tratados hechos y que se hicieren por el presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.”*

Posterior a la reforma de 1934 y hasta la fecha dispone:

*“Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las*

*disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*<sup>38</sup>

Los cambios al texto constitucional consistieron en lo siguiente:

Artículo 133 original	Artículo 133 después de 1934
<ul style="list-style-type: none"> <li>• “<i>tratados hechos y que se hicieren</i>”.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• “<i>celebrados y que se celebren</i>”</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se precisó que los tratados deben estar de acuerdo con la Constitución.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• El Congreso era el encargado de aprobar los tratados.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se concedió esa facultad a la Cámara de Senadores.</li> </ul>

El primer cambio enunciado en la tabla únicamente mejoró el estilo del texto y el segundo precisa de manera expresa el principio de supremacía constitucional, el tercero de ellos es una reforma de gran trascendencia pues sustituyó al Congreso de la Unión por el Senado como órgano facultado para aprobar un tratado, recordemos que dentro del orden jurídico nacional es el titular del Ejecutivo quien celebra los tratados, posteriormente el Senado los aprueba y finalmente el propio ejecutivo los ratifica. La aprobación de los tratados por el Senado y no por el Congreso, plantea la posibilidad de que existan tratados aprobados por el primero sobre materias reservadas al segundo y que pueden contravenir leyes federales expedidas por el propio Congreso.

Conforme al principio de supremacía constitucional, la propia constitución, las leyes del Congreso que emanen de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma, tienen el carácter de ley suprema, pero en el caso de contradicción entre una ley federal y un tratado, ¿cuál prevalece?

En relación al nivel jerárquico de los tratados respecto de las leyes federales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en dos sentidos: uno señala que tratados y leyes federales tienen el mismo rango después de la Constitución; el segundo criterio de la Corte es que los tratados tienen un rango superior al de las leyes federales, de conformidad con las siguientes resoluciones:

**“LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA. De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto las leyes que emanen**

<sup>38</sup> Patiño Manffer, Ruperto, *Comentarios al artículo 133, en Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones*. Porrúa; México, 2000, pp. 1177-1178.

*de ella, como los tratados internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal, aprobados por el senado de la República y que estén de acuerdo con la misma, ocupan, ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano. Ahora bien, teniendo la misma jerarquía, el tratado internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley ni viceversa. Por ello, la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria no puede ser considerada inconstitucional por contrariar lo dispuesto en un tratado internacional.”<sup>39</sup>*

*“TRATADOS INTERNACIONALES. EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL, ÚLTIMA PARTE, NO ESTABLECE SU OBSERVANCIA PREFERENTE SOBRE LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EMANADAS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La última parte del artículo 133 constitucional establece el principio de la supremacía de la Constitución Federal, de las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y de los tratados celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, respecto de las constituciones y leyes de los Estados que forman la unión, y no la aplicación preferente de las disposiciones contenidas en los tratados, respecto de lo dispuesto por las leyes del Congreso de la Unión que emanen de la Constitución Federal. Es pues, una regla de conflicto a que deben sujetarse las autoridades mexicanas, pero conforme a la misma no puede establecerse que los tratados sean de mayor obligación legal que las leyes del Congreso.”<sup>40</sup>*

Las citadas tesis no se pronunciaron respecto a la supremacía de los tratados internacionales sobre las leyes federales ni viceversa, toda vez que declararon la existencia de un plano de igualdad jerárquica entre ambos. Sin embargo, en 1999, la SCJN emitió un nuevo criterio que difiere de los anteriores, otorgando a los tratados un rango superior a las leyes federales, en los siguientes términos:

---

<sup>39</sup> Amparo en revisión 2069/91. Manuel García Martínez. Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo 6, Diciembre de 1992, Tesis P.C/92, p.27.

<sup>40</sup> Séptima Época, Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, tomo 151-156, Sexta Parte, p.195.

**“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** *Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de las normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto a que la Constitución Federal es la norma fundamental y aunque en principio la expresión “...serán la Ley Suprema de toda la Unión...” parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada con el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión, y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, dentro de ellas destacan las siguientes: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana y con la existencia de “leyes constitucionales”, y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas las autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas, el que por medio de su ratificación obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, estos es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado sino que por mandato expreso del propio artículo 133, el Presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como*

*consecuencia de lo anterior la interpretación del artículo 133, lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que “Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”. No se pierde de vista que en la anterior conformación este máximo tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P.C/92 publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, en la página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NNORMATIVA.” sin embargo, este Tribunal en Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.”<sup>41</sup>*

*“TRADOS INTERNACIONALES, SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente debajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario pacta sunt servanda, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad*

---

<sup>41</sup> Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, Noviembre de 1999, Tesis: P.LXXVII/99, p.46.

*internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás una responsabilidad de carácter internacional.*<sup>42</sup>

Estas dos últimas tesis son bastante controvertibles por diversas razones, una de ellas es que un tratado, (celebrado por el Ejecutivo y aprobado por el Senado) puede tener efectos derogatorios sobre una ley federal (aprobada por el Congreso), expedida con anterioridad, incluso al darle mayor jerarquía al tratado respecto de la ley se podrían estar comprometiendo facultades del Congreso o de la Cámara de Diputados a favor de un instrumento aprobado por el Ejecutivo y el Senado. En otro caso, un tratado puede privar de efectos o de aplicación a una ley federal emitida con posterioridad al mismo, lo cual contraviene el principio de “norma posterior deroga a la anterior” por lo que podría darse el caso de que una ley federal nazca derogada si contraviene un tratado. Adicionalmente, México ha celebrado tratados en los que se compromete a reformar su legislación interna, esto es claramente violatorio del artículo 49 constitucional que consagra la división de poderes pues resulta improcedente que el Ejecutivo con aprobación del Senado, comprometa mediante un tratado internacional al Congreso de la Unión para llevar a cabo reformas legislativas, pues la facultad de legislar es exclusiva y sobre todo independiente de los demás poderes.

Además, la postura sustentada por el máximo tribunal del país coloca al Estado Mexicano en un plano de clara desventaja respecto al alcance de las obligaciones contraídas con otras naciones, ya que si bien es cierto que los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena señalan la obligatoriedad de los tratados y la no aplicación del derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado, también es cierto que no todos las naciones han ratificado esta Convención además de que algunos sistemas jurídicos nacionales permiten la celebración de instrumentos que sin el carácter de tratados contienen compromisos a nivel internacional, en este último supuesto se ubican los Estados Unidos, país que adopta sus compromisos a nivel internacional a través de instrumentos jurídicos diferentes a los tratados.

En la doctrina nacional diversos autores se han pronunciado a este respecto, Leonel Pereznieto cita distintos criterios,<sup>43</sup> hay opiniones en muchos sentidos, desde los que afirman que los tratados son inferiores a las leyes del Congreso (Jorge Carpizo y Felipe Tena), los que señalan que tienen el mismo nivel (Patiño Manffer y Elizur Arteaga), e incluso los que opinan que no sólo los tratados

---

<sup>42</sup> Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, Tesis: P.IX/2007, p.6.

<sup>43</sup> Pereznieto Castro, Leonel. *Derecho Internacional Privado*. Ed. Oxford. México 2003, 8° edición. pp.305-314.

internacionales tienen una jerarquía superior a la de las leyes federales sino que los tratados y la Constitución tienen el mismo nivel (el propio Pereznieto entre ellos). A pesar de lo anterior, aun no existe un criterio obligatorio respecto a la jerarquía normativa ya que no hay jurisprudencia sobre el particular, únicamente tesis aisladas. En mi opinión, la jerarquía de los tratados podría estar condicionada al principio de reciprocidad que es la norma fundamental que rige las relaciones internacionales. Lo anterior significa que si un país con el que México ha celebrado un tratado concede mayor jerarquía a éste con respecto a su legislación interna, nuestro país también reconocerá ese rango; si por el contrario, otro país concede mayor jerarquía a su ley interna, México hará lo propio. De este modo se alcanzaría un mayor equilibrio en los compromisos adquiridos por México con los demás países ya que no veo ninguna razón para que de manera unilateral nuestro país otorgue mayor rango a los instrumentos internacionales que a la ley.

Finalmente, para terminar de revisar el marco constitucional del comercio exterior procedemos al análisis de los artículos que regulan propiamente esta materia: 49; 73, fracciones X y XXIX, y 131.

El artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las facultades del Congreso de la Unión y en sus fracciones X y XXIX señala aspectos de comercio exterior en los siguientes términos:

*“Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:*

*... X. Para legislar en toda la República sobre... comercio...*

*... XXIX. Para establecer contribuciones:*

*1o. Sobre el comercio exterior;...*”

La fracción X confiere de manera exclusiva al Congreso la facultad de legislar en materia de comercio lo que en se traduce en la posibilidad de imponer las denominadas “medidas no arancelarias”, tales como cupos, licencias de importación, permisos, certificados de origen y normas oficiales mexicanas, entre otras. Por otra parte, la fracción XXIX otorga al Congreso de la Unión una facultad amplia para establecer no sólo aranceles, sino en general contribuciones al comercio exterior, esta facultad está relacionada con la fracción VII del mismo artículo que faculta al Congreso para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

El artículo 49 Constitucional señala:

*“Artículo 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*

*No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”*

Si bien es cierto que este numeral de nuestra Carta Magna no regula cuestiones de comercio directamente, en el mismo se señala una excepción al principio de división de poderes puesto que otorga facultades extraordinarias para legislar al titular del Ejecutivo, facultades que doctrinariamente se conocen como Decreto-ley y Decreto-delegado.

Recordemos que por regla general los impuestos se establecen mediante leyes expedidas por el Congreso de la Unión, cumpliendo el proceso legislativo establecido en los artículos 71 y 72 de la propia Constitución, de manera excepcional se concede al Presidente de la República facultades extraordinarias para legislar, únicamente en dos casos: los supuestos de urgencia comprendidos en el artículo 29<sup>44</sup> y sobre comercio exterior conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 131, “lo anterior otorga al Ejecutivo la fuerza necesaria para estar en posibilidades de adaptar el marco legal supremo a las exigencias de las transformaciones económicas y sociales de México”.<sup>45</sup>

El principal fundamento constitucional del comercio exterior en México se encuentra en el artículo 131, por lo que es muy importante hacer un análisis detallado de dicho precepto que a la letra señala:

*“Artículo 131.- Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.*

---

<sup>44</sup> En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, y con la aprobación del Congreso de la Unión podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación.

<sup>45</sup> Ríos Ruíz, Alma de los Ángeles. *Análisis de las disposiciones constitucionales en materia de Comercio Exterior y la correspondiente legislación ordinaria frente al orden jurídico internacional, en Temas Selectos de Derecho Corporativo*, Porrúa-Universidad Anáhuac, México, 2002, p.75.

*El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimirlas cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.”*

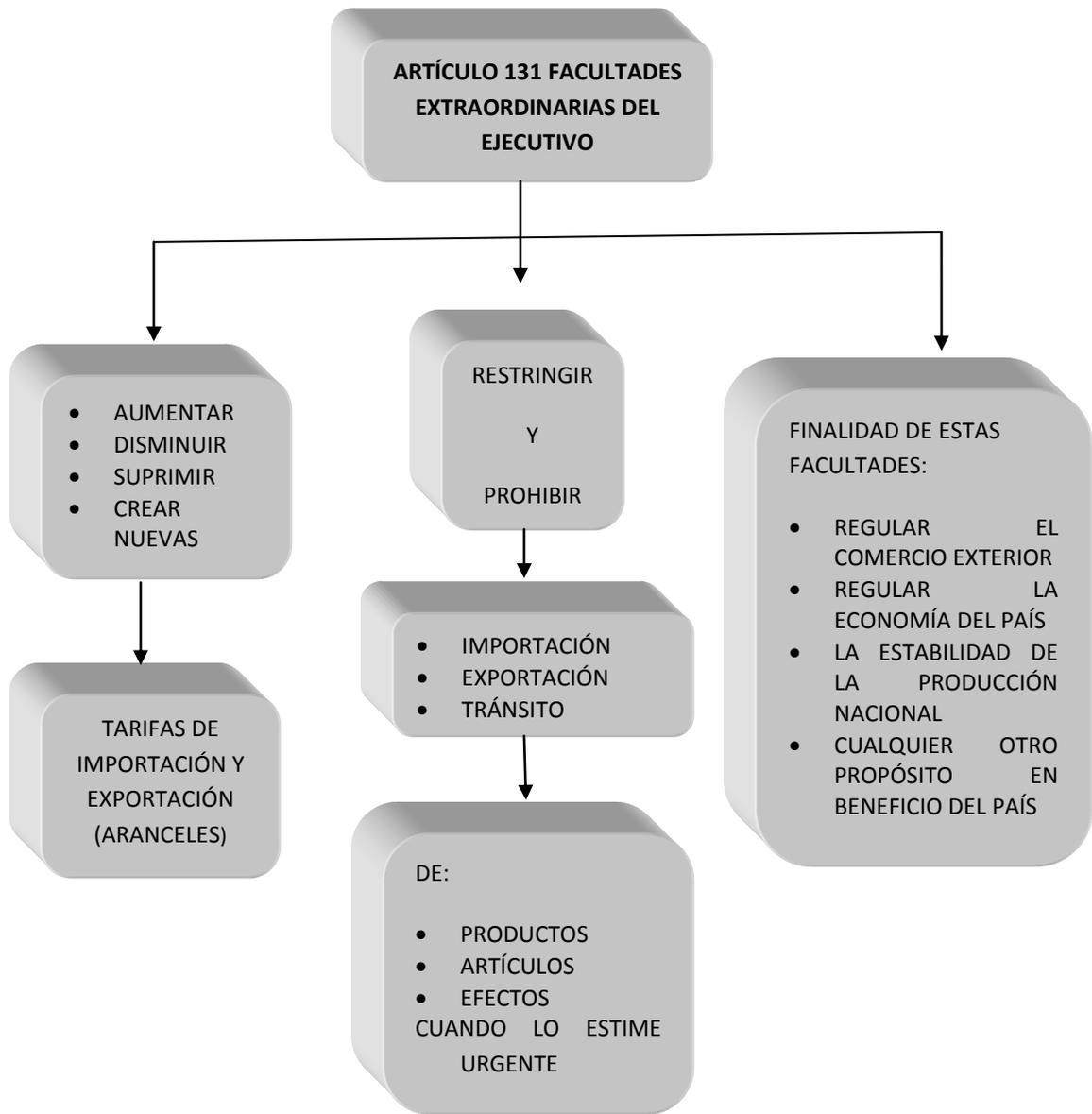
En el primer párrafo de esta disposición se confieren dos facultades exclusivas a la Federación consistentes en:

- Determinar impuestos al comercio exterior, que comprenden no sólo la importación y la exportación sino los distintos regímenes comprendidos en la ley aduanera como el tránsito de mercancías y el depósito fiscal. Esto en concordancia con el ya examinado artículo 73 fracción XXIX.
- Reglamentar y aún prohibir, por motivos de seguridad o policía el comercio interior.

Estas facultades privativas de la Federación buscan consolidar un mercado común interno y controlar la balanza de pagos del país. Además, dentro del mismo primer párrafo se prohíbe explícitamente a la Federación que establezca en el Distrito Federal impuestos por circulación y consumo de mercancías cuyo cobro se realice por adunas locales o impuestos por diferencias de tributos, en razón de la procedencia u origen de las mercancías, lo anterior por tratarse de medidas alcabalatorias que constituyen un obstáculo a la libertad de comercio.

El segundo párrafo fue adicionado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 28 de marzo de 1951 y permite al Congreso de la Unión delegar en el ejecutivo atribuciones legislativas, a efecto de modificar o establecer medidas arancelarias y no arancelarias, siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicho precepto, es decir, que se verifiquen alguna de las finalidades como regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o cualquier otro propósito que beneficie al país; el segundo requisito es que al final de cada año el Ejecutivo deberá someter a la aprobación del Congreso el uso de la facultad delegada, de manera tal que el Congreso puede no renovar estas facultades al Ejecutivo si así lo considera pertinente. El siguiente cuadro pretende explicar el segundo párrafo del artículo en comento:

CUADRO 6 ARTÍCULO 131 CONSTITUCIONAL (elaboración propia)



El Congreso es entonces conforme al artículo 73 fracción XXIX, el encargado de expedir la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (LIGIE) que establece los aranceles a las mercancías y con fundamento en el artículo 131 segundo párrafo, el Ejecutivo está facultado para modificarlos (aumentar, disminuir, suprimir o crear nuevos). Lo anterior fue ratificado por el Congreso al expedir la Ley de Comercio Exterior que en su artículo 4, fracción I reitera esta facultad del Ejecutivo.

## 2. LEGISLACIÓN FEDERAL RELACIONADA CON EL COMERCIO EXTERIOR

Recordemos que conforme al artículo 73 fracciones X y XXIX-A de la Constitución es facultad del Congreso de la Unión legislar sobre comercio e imponer contribuciones al comercio exterior, por lo que todas las disposiciones que regulan esta materia son del orden federal, en este capítulo analizaremos brevemente las principales normas que reglamentan esta actividad. Tres son las disposiciones básicas que regulan esta materia,<sup>46</sup> la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, además de los reglamentos de las dos primeras, asimismo existen aspectos fiscales que son regulados por otros ordenamientos y diversas leyes que si bien su objeto no es directamente el comercio exterior sus disposiciones contienen ciertos lineamientos relacionados con la materia.

La Ley de Comercio Exterior (publicada en el DOF el 27 de julio de 1993) que reglamenta el artículo 131 constitucional, y su Reglamento (publicado el 30 de diciembre de 1993), constituyen la legislación fundamental de esta materia, al ser esta la ley de mayor importancia para nuestro tema en estudio, el análisis de su contenido lo iremos desarrollando en los diversos capítulos que conforman este trabajo. De modo general el contenido de la LCE es el siguiente:

- I. Disposiciones generales
- II. Facultades del Ejecutivo Federal, de la Secretaría de Economía y de las Comisiones Auxiliares
- III. Origen de las mercancías
- IV. Aranceles y medidas de regulación y restricción no arancelarias del comercio exterior
- V. Prácticas desleales de comercio internacional
- VI. Medidas de salvaguarda
- VII. Procedimiento en materia de prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda
- VIII. Promoción de exportaciones
- IX. Infracciones, sanciones y recursos

Los primeros numerales contienen las disposiciones generales que señalan:

---

<sup>46</sup> Consultar cuadro 5 al inicio de este capítulo.

*“Artículo 1o.- La presente Ley tiene por objeto regular y promover el comercio exterior, incrementar la competitividad de la economía nacional, propiciar el uso eficiente de los recursos productivos del país, integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional, defender la planta productiva de prácticas desleales del comercio internacional y contribuir a la elevación del bienestar de la población.*

*Artículo 2o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de aplicación en toda la República, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte. La aplicación e interpretación de estas disposiciones corresponden, para efectos administrativos, al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Economía.”*

El artículo 1° de la LCE que define su objetivo dispone los fines de dicho ordenamiento, antes de estudiar de manera general las medidas arancelarias y las regulaciones y restricciones no arancelarias es importante señalar con qué fin son establecidas, de este modo tenemos que el objeto de la LCE es:

1. Regular y promover el comercio exterior.
2. Incrementar la competitividad de la economía nacional.
3. Propiciar el uso eficiente de los recursos productivos del país.
4. Integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional.
5. Defender la planta productiva de prácticas desleales de comercio internacional, y
6. Contribuir a la elevación del bienestar de la población.

En las conclusiones de la presente investigación realizaré un estudio más detallado respecto de estos fines y su relación específica con el Acuerdo México-China en Materia de Medidas de Remedio Comercial, pero por ahora basta con enunciarlos. Respecto del ya transcrito artículo 2° cabe resaltar que las disposiciones de la LCE son de orden público, es decir, no permiten pacto en contrario; la aplicación e interpretación de la LCE corresponde, para efectos administrativos, a la Secretaría de Economía.

Con este antecedente podemos entrar a la exposición de las medidas arancelarias y las medidas y restricciones no arancelarias. Los aranceles no son otra cosa más que los impuestos al comercio exterior, tienen varias finalidades entre ellas las de incrementar el valor de las mercancías en el mercado de destino, a fin de incentivar o desincentivar la importación y exportación de mercancías. Además de los fines propiamente fiscales de estos impuestos (recaudar ingresos), los

aranceles a la importación pretenden proteger la fabricación de productos nacionales. La Ley de Comercio Exterior define al arancel del siguiente modo:

*“Artículo 12.- Para efectos de esta Ley, los aranceles son las cuotas de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación, los cuales podrán ser:*

*I. Ad-valorem, cuando se expresen en términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía.*

*II. Específicos, cuando se expresen en términos monetarios por unidad de medida, y*

*III. Mixtos, cuando se trate de la combinación de los dos anteriores.”*

Además de definir a los aranceles el artículo 12 señala las formas que estos pueden adoptar: ad-valorem, específico y mixto. El primero de ellos es el que se emplea mayoritariamente y se expresa en términos porcentuales del valor de las mercancías, que conforme al artículo VII del GATT y el 64 de la Ley Aduanera, es el valor en aduana de las mercancías:

*“ARTICULO 64. La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable.*

*El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de esta Ley.*

*Se entiende por valor de transacción de las mercancías a importar, el precio pagado por las mismas, siempre que concurren todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67 de esta Ley, y que éstas se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, precio que se ajustará, en su caso, en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de esta Ley.*

*Se entiende por precio pagado el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste.”*

El arancel específico se expresa en términos monetarios por unidad de medida, por ejemplo, por cada tonelada de azúcar importada se pagarían \$20 pesos; y el

arancel mixto, es aquel que combina el ad-valorem y el específico, regresando al ejemplo anterior, por tonelada de azúcar se pagarían los \$20 del arancel específico y además un porcentaje “X” respecto del valor en aduana de esa cantidad de azúcar. La LCE, en su artículo 13 señala las modalidades que los aranceles pueden adoptar:

*“Artículo 13.- Los aranceles a que se refiere el artículo anterior podrán adoptar las siguientes modalidades:*

*I. Arancel-cupo, cuando se establezca un nivel arancelario para cierta cantidad o valor de mercancías exportadas o importadas, y una tasa diferente a las exportaciones o importaciones de esas mercancías que excedan dicho monto;*

*II. Arancel estacional, cuando se establezcan niveles arancelarios distintos para diferentes períodos del año, y*

*III. Las demás que señale el Ejecutivo Federal.”*

El arancel cupo se refiere a que cierta cantidad de mercancías serán gravadas con una tasa y el excedente con otra, por ejemplo, las primeras 10,000 toneladas de maíz que se importen al país serían gravadas a una tasa de 5% a partir de que se exceda esa cantidad el gravamen será del 10%, esta medida buscará asegurar el abasto nacional pero también proteger a los productores de maíz mexicanos. El arancel estacional grava de manera distinta según una época del año y es utilizado principalmente en productos agrícolas, por ejemplo, en los meses de primavera-verano la importación de limón es gravada con 20% de su valor y en los meses de otoño-invierno únicamente con el 5%, lo anterior estimula la importación en ciertos meses y la desincentiva en otros.

Las mercancías importadas reciben un trato variable en función del país de origen de las mismas, puede consistir en:

- Trato de la Nación más Favorecida que corresponde al arancel general que se aplica a las mercancías originarias de todos los países miembros de la OMC.
- Trato preferencial que corresponde al arancel aplicable a mercancías originarias de países con los que se tiene firmado un tratado en materia comercial. Por ejemplo, el TLCAN concede a México un arancel preferencial para sus productos originarios que ingresan a los mercados de Estados Unidos y Canadá.

- Trato diferencial que se aplica a las mercancías originarias de países sujetos a una sanción o castigo económico o a países no miembros de la OMC, por lo que su arancel es superior al general.

Además de los aranceles, el otro instrumento que usan los gobiernos para regular el comercio exterior son las medidas de regulación y las restricciones no arancelarias. Así lo señala la ley aduanera al referirse a las obligaciones de los regímenes definitivos de importación y exportación en el artículo 95:

*“ARTICULO 95. Los regímenes definitivos se sujetarán al pago de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, cuotas compensatorias, así como al cumplimiento de las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias y de las formalidades para su despacho.”*

Los aranceles son impuestos en tanto que las medidas no arancelarias tienen diversa naturaleza jurídica pues pueden traducirse en licencias, cuotas compensatorias, derechos, permisos, etcétera. Es en el propio párrafo segundo del artículo 131 constitucional donde se da su fundamento al señalar: “así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país”. En correspondencia con lo anterior el Congreso faculta al Ejecutivo para imponer las regulaciones y restricciones no arancelarias en virtud del artículo 4, fracciones II, III y IV de la LCE que señala:

*“Artículo 4o.- El Ejecutivo Federal tendrá las siguientes facultades:*

*II. Regular, restringir o prohibir la exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías, cuando lo estime urgente, mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*III. Establecer medidas para regular o restringir la exportación o importación de mercancías a través de acuerdos expedidos por la Secretaría o, en su caso, conjuntamente con la autoridad competente, y publicados en el Diario Oficial de la Federación;*

*IV. Establecer medidas para regular o restringir la circulación o tránsito de mercancías extranjeras por el territorio nacional procedentes del y destinadas al exterior a través de acuerdos*

*expedidos por la autoridad competente y publicados en el Diario Oficial de la Federación;*”

El Ejecutivo al hacer uso de estas facultades deberá motivar su actuar en los requisitos que señala el artículo 131, es decir, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país; claro está que el último de estos fines es bastante ambiguo y casi cualquier posibilidad cabe en este supuesto. Es importante señalar que a fin de dar certeza a los interesados cualquier medida de regulación y restricción no arancelaria deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación y someterse a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior.

Asimismo, las Secretarías de Estado competentes para expedir o hacer cumplir estas medidas deberán antes publicar en el Diario Oficial de la Federación los procedimientos para su expedición o cumplimiento, e informar a la Comisión acerca de la administración de dichas medidas y procedimientos. Las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación e importación de mercancías, deberán expedirse por acuerdo de la Secretaría de Economía o, en su caso, conjuntamente con la autoridad competente.

La Comisión de Comercio Exterior de conformidad con el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, está integrada por representantes de cada una de las siguientes dependencias y organismos: I. Secretaría de Relaciones Exteriores; II. Secretaría de Hacienda y Crédito Público; III. Secretaría de Desarrollo Social; IV. Secretaría de Economía; V. Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; VI. Secretaría de Salud; VII. Banco de México, y VIII. Comisión Federal de Competencia. Sin embargo, cuando la Comisión deba tratar asuntos de comercio exterior que involucren a un sector específico, podrá invitarse a representantes de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal y Estatal

Las medidas de regulación y restricciones no arancelarias consistirán en permisos previos, cupos máximos, marcado de país de origen, certificaciones, cuotas compensatorias y los demás instrumentos que se consideren adecuados para los fines de la LCE, tales como salvaguardas y normas oficiales mexicanas. Lo anterior de acuerdo con el artículo 17 de la LCE.

Otra modalidad que pueden adoptar las medidas no arancelarias son las salvaguardas que son una restricción al comercio internacional ante la presencia de un daño o posible daño a un determinado sector de la producción nacional. Son establecidas por la Secretaría de Economía como resultado de una investigación administrativa, lo anterior está previsto en el artículo 5 de la LCE que contempla

las facultades de dicha secretaría en materia de comercio exterior. En capítulos posteriores analizaremos a detalle las salvaguardas, por ahora basta con lo dicho.

La propia LCE señala en sus artículos 15 y 16 los supuestos en los que se podrán establecer las medidas de regulación y restricción no arancelarias, el primero de los numerales señalados se refiere al caso de exportación y el segundo a la importación:

*“Artículo 15.- Las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación de mercancías, a que se refiere la fracción III del artículo 4o. de esta Ley, se podrán establecer en los siguientes casos:*

*I. Para asegurar el abasto de productos destinados al consumo básico de la población y el abastecimiento de materias primas a los productores nacionales o para regular o controlar recursos naturales no renovables del país, de conformidad a las necesidades del mercado interno y las condiciones del mercado internacional;*

*II. Conforme a lo dispuesto en tratados o convenios internacionales de los que México sea parte.*

*III. Cuando se trate de productos cuya comercialización esté sujeta, por disposición constitucional, a restricciones específicas;*

*IV. Cuando se trate de preservar la fauna y la flora en riesgo o peligro de extinción o de asegurar la conservación o aprovechamiento de especies;*

*V. Cuando se requiera conservar los bienes de valor histórico, artístico o arqueológico, y*

*VI. Cuando se trate de situaciones no previstas por las normas oficiales mexicanas en lo referente a seguridad nacional, salud pública, sanidad fitopecuaria o ecología, de acuerdo a la legislación en la materia.*

*Artículo 16.- Las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la importación, circulación o tránsito de mercancías, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 4o., se podrán establecer en los siguientes casos:*

*I. Cuando se requieran de modo temporal para corregir desequilibrios en la balanza de pagos, de acuerdo a los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte;*

*II. Para regular la entrada de productos usados, de desecho o que carezcan de mercado sustancial en su país de origen o procedencia;*

*III. Conforme a lo dispuesto en tratados o convenios internacionales de los que México sea parte;*

*IV. Como respuesta a las restricciones a exportaciones mexicanas aplicadas unilateralmente por otros países;*

*V. Cuando sea necesario impedir la concurrencia al mercado interno de mercancías en condiciones que impliquen prácticas desleales de comercio internacional, conforme a lo dispuesto en esta Ley, y*

*VI. Cuando se trate de situaciones no previstas por las normas oficiales mexicanas en lo referente a seguridad nacional, salud pública, sanidad fitopecuaria o ecología, de acuerdo a la legislación en la materia.”*

En la siguiente tabla se ilustran los supuestos de aplicación de medidas de regulación y restricciones no arancelarias:

EXPORTACIÓN	IMPORTACIÓN
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Para asegurar el abasto de productos básicos y materias primas</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Para corregir desequilibrios en la balanza de pagos</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Porque así lo disponga un tratado</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Para regular la entrada de productos usados o de desecho</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuando se trate de productos restringidos constitucionalmente</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Porque así lo disponga un tratado</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• A fin de preservar la flora y fauna del país</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Como medida de represalia contra otro país que aplique restricciones unilaterales</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• A fin de conservar bienes de valor histórico o artístico</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Por existir condiciones que impliquen practicas desleales de comercio internacional</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Con fines de salubridad o seguridad nacional</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Con fines de salubridad o seguridad nacional</li> </ul>

El procedimiento para determinar las medidas de regulación y restricciones no arancelarias se encuentra en los artículos 18 y siguientes de la LCE, señalan que la Comisión de Comercio Exterior deberá evaluar los supuestos con base en un análisis económico, elaborado por la dependencia correspondiente; en dicho estudio se detallarán los costos y beneficios que se deriven de la aplicación de la medida tomando en cuenta, entre otros, el impacto sobre los siguientes factores: precios, empleo, competitividad de las cadenas productivas, ingresos del gobierno, ganancias del sector productivo, costo de la medida para los consumidores, variedad y calidad de la oferta disponible y nivel de competencia de los mercados.

Las dependencias el Ejecutivo competentes podrán establecer las medidas sin someterlas a la opinión de la Comisión, si se trata de una situación de emergencia, susceptible de producir un daño difícilmente reparable; pese a lo anterior se tendrá que publicar en el Diario Oficial de la Federación y sólo tendrán una vigencia de 20 días.

Las medidas de regulación y restricción no arancelarias son las siguientes:

- Medidas cuantitativas
- Regulaciones sanitarias
- Regulaciones fitosanitarias
- Regulaciones de empaque
- Regulaciones de etiquetado
- Regulaciones de toxicidad
- Regulaciones de país de origen
- Regulaciones ecológicas
- Normas técnicas
- Medidas antidumping
- Medidas anti subsidios
- Medidas de salvaguardia

Como anteriormente lo señalamos, el artículo 17 de la LCE señala que estas medidas se pueden implementar mediante los siguientes instrumentos:

- Permisos previos
- Cupos máximos
- Marcado de país de origen
- Certificaciones
- Normas Oficiales Mexicanas
- Cuotas Compensatorias
- Cualquier otro que se considere adecuado

Los permisos previos son, según el artículo 15 del RLCE, el instrumento expedido por la Secretaría para realizar la entrada o salida de mercancías al o del territorio nacional; es decir, pueden ser aplicados a la importación o a la exportación. El artículo 21 de la LCE señala sus requisitos y el 22 en qué casos no se pueden utilizar:

*“Artículo 21.- Corresponde a la Secretaría sujetar la exportación e importación de mercancías a permisos previos y expedirlos conforme a lo siguiente:*

*I. La sujeción a permisos previos deberá someterse a la opinión de la Comisión;*

*II. El formato de las solicitudes, así como los requerimientos de información y los procedimientos de trámite se deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación;*

*III. La expedición se resolverá en un plazo máximo de 15 días;*

*IV. En los permisos se indicarán las modalidades, condiciones y vigencia a que se sujeten, así como el valor y la cantidad o volumen de la mercancía a exportar o importar y los demás datos o requisitos que sean necesarios, y*

*V. Los demás procedimientos establecidos en el Reglamento.*

*Artículo 22.- No se utilizarán permisos previos para restringir:*

*I. La importación de mercancías en el caso previsto en la fracción V del artículo 16 de esta Ley, o*

*II. La exportación, importación, circulación”*

De la transcripción anterior podemos ampliar el concepto de permisos previos que señala el RLCE, ya que no resulta lo suficientemente claro; luego entonces, los permisos previos son los instrumentos que expide la Secretaría de Economía con el aval de la Comisión de Comercio Exterior, que indican el valor y la cantidad o volumen de la mercancía a exportar o importar, así como las modalidades, condiciones y vigencia a que está sujeta y los demás datos o requisitos que permitan realizar la importación y exportación de mercancías al territorio nacional.

La finalidad de los permisos previos no es la restricción de la circulación de las mercancías, tampoco proceden en contra de prácticas desleales de comercio, únicamente buscan regular el tráfico de ciertas mercancías que por su cantidad o

por los riesgos que provoca, debe ser del conocimiento de las autoridades competentes.

Señala el artículo 17 del RLCE que la solicitud para el otorgamiento de un permiso, su prórroga o su modificación se presentará ante la Secretaría de Economía en el formato que ésta determine y contendrá la siguiente información: Nombre o razón social y actividad o giro principal del solicitante; Régimen que se solicita, ya sea de exportación o importación; Fracción arancelaria y descripción detallada de la mercancía; Cantidad y valor solicitado; País de origen o destino, y en su caso, especificaciones técnicas de la mercancía y documentación que la identifique. Una vez presentada la solicitud, la Secretaría podrá requerir información o documentación adicional al solicitante, quien tendrá un plazo de cinco días para proporcionarla. De no cumplirse el requerimiento dentro del plazo señalado, la solicitud se tendrá por no presentada.

La segunda de las medidas de regulación y restricciones no arancelarias son los cupos, el artículo 23 de la LCE señala:

*“Artículo 23.- Se entiende por cupo de exportación o importación el monto de una mercancía que podrá ser exportado o importado, ya sea máximo o dentro de un arancel-cupo. La administración de los cupos se podrá hacer por medio de permisos previos.*

*La Secretaría especificará y publicará en el Diario Oficial de la Federación la cantidad, volumen o valor total del cupo, los requisitos para la presentación de solicitudes, la vigencia del permiso correspondiente y el procedimiento para su asignación entre los exportadores o importadores interesados. La determinación, las modificaciones y los procedimientos de asignación de los cupos deberán someterse previamente a la opinión de la Comisión.*

*Para la determinación del volumen o valor de los cupos, la Secretaría tomará en cuenta las condiciones de abasto y la oferta nacional del producto sujeto a cupos, escuchando la opinión de los integrantes de la cadena productiva. “*

Resulta entonces que existen dos clases de cupos: arancel-cupo y cupo máximo. Ambos son el monto de una mercancía que podrá ser importada o exportada, recordemos que el arancel-cupo, es una de las modalidades que pueden adoptar los impuestos al comercio exterior y que se caracteriza por que se establece un nivel arancelario para cierta cantidad o valor de mercancías, y una tasa diferente a las mercancías que excedan dicho monto. Los cupos máximos son una figura

diferente del arancel-cupo, pues mientras que estos son restricciones arancelarias, los primeros no lo son, ambos son asignados en virtud de un certificado de cupo que establece la Secretaría de Economía.

De conformidad con el artículo 24 de la LCE, los cupos se asignarán por medio de licitación pública, para lo cual se expedirá convocatoria con el fin de que cualquier persona física o moral presente proposiciones para adquirir parte o la totalidad del cupo asignado a determinada mercancía de exportación o importación. Sin embargo, la Secretaría podrá optar, de manera fundada y razonada, por otros procedimientos de asignación que promuevan la competitividad de las cadenas productivas y garanticen un acceso adecuado a nuevos solicitantes, lo anterior lo complementa el RLCE al señalar que los cupos se podrán asignar de manera directa o en el orden en que los importadores lleguen a la aduana. Asimismo, los procedimientos de asignación de cupos se podrán determinar en tratados o convenios internacionales de los que México sea parte.

El RLCE en su artículo 26 señala que las resoluciones a través de las cuales se establezcan cupos entrarán en vigor 20 días después de su publicación y deben contener el producto sujeto al cupo de que se trate; la cantidad, volumen o valor del cupo; el periodo de vigencia del cupo y en su caso, del permiso correspondiente; el procedimiento de asignación y los requisitos que deberán cubrir los interesados.

Otra de las regulaciones y restricciones no arancelarias que señala el artículo 17 de la LCE es el marcado de país de origen, al respecto el artículo 25 señala que es facultad de la Secretaría de Economía exigir que una mercancía importada al territorio nacional ostente un marcado de país de origen en donde se indique el nombre de dicho país. Señalar el origen de las mercancías es útil por varias razones, tales como determinar para efectos de preferencias arancelarias, aplicación de cuotas compensatorias, cupos y otras medidas que se establezcan. El origen de la mercancía podrá ser nacional, si se considera un solo país, o regional, si se considera a más de un país.

Las certificaciones son documentos que expiden las autoridades competentes para legitimar y dar certeza a una determinada situación, por ejemplo se pueden otorgar certificados de origen de las mercancías o certificados de cupo, son una medida de regulación y restricción no arancelaria complementaria de las anteriores.

Las normas oficiales mexicanas son dentro de las medidas no arancelarias una de las formas más eficaces de regular el comercio, la LCE señala:

*“Artículo 26.- En todo caso, la importación, circulación o tránsito de mercancías estarán sujetos a las normas oficiales mexicanas de conformidad con la ley de la materia. No podrán establecerse disposiciones de normalización a la importación, circulación o tránsito de mercancías diferentes a las normas oficiales mexicanas. Las mercancías sujetas a normas oficiales mexicanas se identificarán en términos de sus fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa respectiva.*

*La Secretaría determinará las normas oficiales mexicanas que las autoridades aduaneras deban hacer cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país. Esta determinación se someterá previamente a la opinión de la Comisión y se publicará en el Diario Oficial de la Federación.”*

Las normas oficiales mexicanas tienen su fundamento en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su objetivo es establecer las características y especificaciones que deban reunir los productos, materias primas y procesos cuando puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal o vegetal; el ambiente o la preservación de recursos naturales. De este modo, cuando un producto o servicio deba cumplir determinada NOM, sus similares a importarse también deberán cumplirla.

Para tal efecto, “antes de su internación al país, se deberá contar con el certificado o autorización de la dependencia competente para regular el producto o servicio correspondiente, o de órganos reguladores extranjeros que hayan sido oficialmente reconocidos o de organismos de certificación acreditados”.<sup>47</sup>

Las NOM se pueden referir a diversas materias, por ejemplo a: seguridad nacional, regulaciones sanitarias, regulaciones fitosanitarias y zoonosanitarias, regulaciones de empaque, regulaciones de etiquetado, regulaciones de toxicidad, regulaciones ecológicas, normas técnicas y cualquier otra de acuerdo a la legislación de la materia.

El artículo 17 de la LCE prevé en sus últimos dos supuestos a las cuotas compensatorias y en general a cualquier instrumento que se considere adecuado para los fines de esa Ley. En el caso de las cuotas compensatorias debido a la importancia que revisten las analizaremos más adelante con detenimiento, respecto de otras medidas que puedan tomarse el artículo 27 de la LCE señala:

---

<sup>47</sup> Witker Jorge, Hernández Laura. *op.cit* p. 293.

*“Artículo 27.- Cualquier otra medida administrativa de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que tenga como propósito regular o restringir el comercio exterior del país y la circulación o tránsito de mercancías extranjeras, deberá someterse a la opinión de la Comisión previamente a su expedición, a fin de procurar su mejor coordinación con las medidas arancelarias y no arancelarias previstas en esta Ley.”*

Dentro de este supuesto cabe cualquier otra posibilidad, permitiendo a las distintas dependencias de la Administración Pública Federal regular el comercio exterior a través de las medidas que estime necesarias y que no puedan ser encuadradas dentro de cualquiera de las ya mencionadas medidas de regulación y restricciones no arancelarias.

Otro cuerpo normativo de gran importancia para nuestra materia es el la Ley Aduanera y su reglamento, el objetivo de esa ley está en el artículo 1, que dispone:

*“ARTICULO 1o.- Esta Ley, las de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías. El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta Ley.*

*Están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o en los hechos o actos mencionados en el párrafo anterior.*

*Las disposiciones de las leyes señaladas en el párrafo primero se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte.”*

De este modo la Ley Aduanera regula la entrada y salida de mercancías, los medios en que estos se transportan (tráficos)<sup>48</sup> el despacho aduanero (que comprende todos los actos y formalidades relativos a la entrada y salida de mercancías), los diferentes regímenes aduaneros a los que se puede destinar la mercancía (importación, exportación, depósito, tránsito, etcétera), además de definir los principios para determinar los elementos fundamentales de los impuestos generales de importación y exportación, (hechos gravados, contribuyentes y responsables, exenciones, base gravable, determinación y pago de contribuciones).

Por último, dentro de la legislación básica que regula el comercio exterior se encuentran las Leyes de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (LIGI y LIGE), estas disposiciones determinan la forma en que debe clasificarse una mercancía para su internación o salida del país y el respectivo arancel que por tal concepto deben pagar. En las tarifas encontramos dos partes fundamentales: la nomenclatura y la columna impositiva correspondiente.

- La nomenclatura es la clasificación de todas las mercancías transportables que según su composición o función deben ubicarse en un código de identificación universal a efecto de aplicarle el respectivo impuesto ad-valorem. Este código de identificación está basado en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.<sup>49</sup>
- Columna impositiva o impuesto ad-valorem, son los impuestos que en función de la ubicación de los productos en la nomenclatura se cobran por la importación o exportación de mercancías.

La Tarifa del Impuesto General de Importación (TIGI), contempla alrededor de 11,300 fracciones arancelarias y 5 tasas impositivas que son 0, 5, 10, 15 y 20% con excepción de algunos productos del sector textil, del sector alimenticio y del calzado. Por su parte la Tarifa del Impuesto General de Exportación consta aproximadamente de 5,000 fracciones, de ellas 300 están sujetas al requisito de permiso previo y únicamente 70 están gravadas, entre ellas productos básicos como el algodón, el maíz, el café y el petróleo.

Al analizar el marco jurídico aplicable al comercio exterior es imprescindible analizar brevemente el aspecto fiscal, ya que éste incide directamente en las operaciones de comercio exterior; diversas disposiciones regulan este rubro, entre otras la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la Ley del Impuesto Especial sobre

---

<sup>48</sup> Que según el artículo 11 podrán ser tráfico marítimo, terrestre, aéreo y fluvial, por otros medios de conducción y por la vía postal.

<sup>49</sup> Infra. Capítulo I.2 Organismos Rectores de la Economía Mundial.

Producción y Servicios, la Ley Federal de Derechos, el Código Fiscal de la Federación y la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La Ley del IVA señala en su artículo 1 fracción IV que están obligadas al pago de ese impuesto las personas físicas y morales que importen bienes o servicios. Las tasas aplicables a los actos gravados por esta ley son 0%, 11% y 16%, la exportación de bienes y servicios está gravada con 0%, la tasa de 11% se aplica a los bienes y servicios enajenados o prestados en la región fronteriza.<sup>50</sup>

El capítulo V de la Ley del IVA regula la importación de bienes y servicios, su artículo 24 define que se considerará importación, el 25 señala los casos en que no se pagará IVA por ellas y el 26 cuando se considera efectuada la importación, el capítulo VI de la ley en comento reglamenta la exportación definiéndola en el numeral 29 y señalando la tasa aplicable a esa operación.

La Ley del IESPS regula la importación de ciertos artículos que están obligados al pago de este impuesto como las bebidas alcohólicas, cerveza, alcohol, tabacos labrados, cigarros, gasolina, diesel y gas natural.

Por su parte, los derechos que se deberán pagar por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público están contemplados en la Ley Federal de Derechos, que señala en sus artículos 40 y siguientes las cuotas a pagar por el otorgamiento de inscripciones, concesiones o autorizaciones en materia aduanera, por el almacenaje de mercancías en recintos fiscales y finalmente el derecho de trámite aduanero por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento.

Dentro del Código Fiscal de la Federación existen disposiciones que regulan en algunos aspectos el comercio exterior de mercancías, por ejemplo las disposiciones relativas a las facturas, a la actualización de las contribuciones, de gran importancia resulta el Título Cuarto de esta legislación que tipifica los delitos fiscales como el contrabando.

---

<sup>50</sup> El artículo 2 de la Ley del IVA considera región fronteriza, además de la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, los municipios de Caborca y de Cananea, Sonora, así como la región parcial del Estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del Municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.

Para terminar este análisis de la legislación federal relacionada con el comercio exterior y recordando el cuadro 5, existen diversas leyes que contienen disposiciones relacionadas con el comercio exterior aunque su objetivo fundamental sea regular situaciones de derecho interno, entre otras la Ley de Inversión Extranjera, Ley Federal de Competencia Económica, Ley de Propiedad Industrial, Ley Federal sobre Metrología y Normalización, Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley General de Salud, Ley de Sanidad Animal, Ley de Sanidad Vegetal y Ley de Navegación.<sup>51</sup>

La Ley de Inversión Extranjera determina las reglas para canalizar la inversión extranjera hacia el país propiciando que ésta contribuya al desarrollo económico nacional, lo anterior a través de la promoción y fomento de inversión extranjera productiva en empresas mexicanas lo que permite a estas el incremento del intercambio comercial con el exterior.

Por su parte la Ley Federal de Competencia Económica, es reglamentaria del artículo 28 constitucional y regula los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones, además establece la Comisión Federal de Competencia Económica, sus atribuciones, el procedimiento ante este organismo y las sanciones imponibles por la realización de conductas prohibidas.

La Ley de Propiedad Industrial y su complemento la Ley Federal de Derechos de Autor regulan la protección jurídica de lo que se conoce como propiedad intelectual. “La primera comprende los rubros de invenciones, modelos de utilidad, diseños y secretos industriales; las marcas, avisos y nombres comerciales; y la denominación de origen, mientras que la Ley Federal de Derechos de Autor protege las obras intelectuales o artísticas, con el fin de salvaguardar el acervo cultural nacional, y respetar los derechos autorales de las personas residentes en el extranjero que tuvieren debidamente registrados”.<sup>52</sup>

Además, “la Ley Federal sobre Metrología y Normalización se refiere a dos objetivos, el primero de ellos en materia de metrología al establecer el sistema general de unidades de medida, así como el diseño de los requisitos a que deben someterse todas las empresas que en México se dediquen a la fabricación y venta, así como a la reparación y mantenimiento de instrumentos destinados a

---

<sup>51</sup> Para Rogelio Martínez Vera se añaden a estos ordenamientos la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley de Nacionalidad, la Ley General de Población, la Ley de Navegación y comercio Marítimo, la Ley de Caminos, Puentes y Autotransportes, Ley de puertos, Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Ley de Aviación Civil, Ley de Aeropuertos, Ley de Telecomunicaciones, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley Federal de Derechos de Autor, Ley Monetaria e incluso la Ley Federal de Protección al Consumidor, todos ellos con disposiciones que regulan en algún aspecto el comercio exterior.

<sup>52</sup> Martínez Vera Rogelio. “*Legislación del Comercio Exterior.*” Mc Graw Hill. México 206. 3° edición. p. 23.

pesar o medir. El segundo objetivo de esta ley es crear normas de calidad para los bienes y servicios, así como los procedimientos de certificación, acreditamiento y verificación de dichas normas de calidad. Esta ley guarda estrecha vinculación con los estándares de calidad que imponen los organismos internacionales en esta materia, sobre todo, la International Standard Organization (ISO)”.<sup>53</sup>

Existen una serie de leyes que someten a un régimen jurídico a las importaciones y exportaciones desde el punto de vista sanitario, por ejemplo la Ley General de Salud dispone lo concerniente al proceso de importación y exportación de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, productos de perfumería, belleza y aseo, tabacos, medicamentos, estupefacientes y cualquier sustancia que produzca riesgos para la salud. La Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente regula las operaciones comerciales de materiales o residuos peligrosos o que en alguna forma afecten al medio ambiente. Las Leyes Federales de Sanidad Animal y Vegetal promueven la vigilancia y observancia de las normas fitosanitarias y zoonosanitarias, con el fin de preservar la flora y fauna nacionales, no exponiéndolas a riesgos de epidemias, enfermedades exóticas o plagas.

Finalmente se encuentran los ordenamientos jurídicos que regulan la entrada y salida de mercancías desde el aspecto de sus tráficos, recordemos que el artículo 11 de la Ley Aduanera señala que los tráficos podrán ser marítimo, terrestre, aéreo y fluvial, por otros medios de conducción y por la vía postal. De este modo el tráfico marítimo está regulado por las leyes de Navegación, de Puertos y de Navegación y Comercio Marítimos. El tráfico terrestre está normado por las leyes de Caminos, Puentes y Autotransporte, y la del Servicio Ferroviario. El tráfico aéreo lo estará por las leyes de Aviación Civil y de Aeropuertos, la Ley de Vías Generales de Comunicación regula el tráfico fluvial y el de otros medios de conducción, en último lugar está la vía postal, que es regida por la Ley del Servicio Postal Mexicano.

### 3. DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS QUE PARTICIPAN EN EL COMERCIO EXTERIOR

El presente subcapítulo está enfocado a los organismos públicos que intervienen de manera directa e indirecta en el comercio exterior mexicano, de este modo

---

<sup>53</sup> Idem. p. 25.

analizaremos los organismos de la Administración Pública Federal y las Comisiones gubernamentales competentes que intervienen en esta materia. Vale la pena recordar que el fundamento constitucional de la Administración Pública Federal se encuentra en el artículo 90 que dispone:

*“Artículo 90.- La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.*

*Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.”*

La ley de referencia es precisamente la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), que señala en su primer artículo:

*“Artículo 1o.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.*

*La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada.*

*Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.”*

Con apoyo en la LOAPF el ejecutivo tiene facultades para designar a sus colaboradores y descargar en estos una gran parte de las atribuciones que originalmente tiene encomendadas. Existen varias dependencias vinculadas directamente con el comercio exterior que participan regulando y supervisando las actividades relacionadas con esta materia. A continuación se hará una breve referencia a cada una de ellas.

## I. Secretaría de Economía

Es indudable que es la autoridad más importante en materia de comercio exterior, sus facultades se encuentran reguladas en el artículo 34 de la LOAPF, por rebasar los fines de este trabajo no las mencionaremos todas, sin embargo las más importantes son:

- Formular y conducir las políticas generales de industria, comercio exterior, interior, abasto y precios del país (fracción I).
- Fomentar, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, el comercio exterior del país (fracción IV).
- Estudiar, proyectar y determinar los aranceles y fijar los precios oficiales, escuchando la opinión de la SHCP, estudiar y determinar las restricciones para los Artículos de importación y exportación, y participar con la mencionada Secretaría en la fijación de los criterios generales para el establecimiento de los estímulos al comercio exterior (fracción V).
- Estudiar y determinar mediante reglas generales, conforme a los montos globales establecidos por la SHCP, los estímulos fiscales necesarios para el fomento industrial, el comercio interior y exterior y el abasto, incluyendo los subsidios sobre impuestos de importación, y administrar su aplicación, así como vigilar y evaluar sus resultados (fracción VI).
- Establecer y vigilar las normas de calidad, pesas y medidas necesarias para la actividad comercial; así como las normas y especificaciones industriales (fracción XIII).
- Asesorar a la iniciativa privada en el establecimiento de nuevas industrias en el de las empresas que se dediquen a la exportación de manufacturas nacionales (fracción XX).

Además de la LOAPF, la Ley de Comercio Exterior en su artículo 5 contempla diversas facultades para esta Secretaría, dentro de ellas:

- Estudiar, proyectar y proponer al Ejecutivo Federal modificaciones arancelarias (fracción I).
- Tramitar y resolver las investigaciones en materia de medidas de salvaguarda, así como imponer las medidas que resulten de dichas investigaciones (fracción II).
- Estudiar, proyectar, establecer y modificar medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías (fracción III).
- Establecer las reglas de origen y otorgar permisos previos y asignar cupos de exportación e importación (fracciones IV y V).

- Tramitar y resolver las investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional, así como determinar las cuotas compensatorias que resulten de dichas investigaciones (fracción VII).
- Asesorar a los exportadores mexicanos involucrados en investigaciones en el extranjero en materia de prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda o en cualquier otro procedimiento del que pueda resultar una restricción a la importación en otros países (fracción VIII).
- Coordinar las negociaciones comerciales internacionales con las dependencias competentes y con los sectores productivos (fracción IX).
- Expedir las disposiciones de carácter administrativo en cumplimiento de los tratados o convenios internacionales en materia comercial de los que México sea parte (fracción X).

La estructura orgánica de la Secretaría de Economía se encuentra en su Reglamento Interior, en este se indican las facultades de cada subsecretaría. El artículo 2 señala la organización de la Secretaría, a cuyo frente obviamente estará el Secretario del Despacho quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de: 4 Subsecretarías, 1 Secretaría Técnica, 1 Coordinación General de Minería, Oficialía Mayor, 2 Coordinaciones generales, 3 Unidades, 22 Direcciones Generales, Delegaciones y subdelegaciones federales, y oficinas de servicios, y Representaciones Comerciales en el Extranjero. Además de los órganos desconcentrados siguientes: Comisión Federal de Competencia; Comisión Federal de Mejora Regulatoria, y Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad. Relacionadas con el desarrollo de esta investigación las más importantes son las siguientes:

- Subsecretaría de Normatividad, Inversión Extranjera y Prácticas Comerciales Internacionales;
- Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales;
- Dirección General de Comercio Exterior;
- Dirección General de Consultoría Jurídica de Negociaciones;
- Dirección General de Política Comercial;
- Dirección General de Evaluación y Seguimiento de Negociaciones;
- Dirección General de Negociaciones Multilaterales y Regionales;

De las anteriores la más importante para el tema que se desarrolla es la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, el artículo 16 del Reglamento Interior de la Secretaría señala sus atribuciones, dentro de las veintiocho fracciones que contiene, destacan:

- Conocer, tramitar y resolver los procedimientos administrativos de investigación en lo referente a prácticas desleales de comercio internacional y a medidas de salvaguarda que proceda adoptar por motivos de emergencia (fracción I).
- Requerir toda clase de informes y documentos a los importadores, sus mandatarios o consignatarios, exportadores, productores, distribuidores y cualquiera otra persona física o moral cuyas actividades tengan relación directa o indirecta con los procedimientos de su competencia (fracción VI).
- Comunicar a las autoridades aduaneras y unidades administrativas competentes las resoluciones de los procedimientos de su competencia y los criterios normativos conforme a los cuales deberán aplicarse las cuotas compensatorias o medidas de salvaguarda (fracción VIII).
- Someter a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior los proyectos de resolución final de los procedimientos de su competencia, con anticipación de al menos quince días, salvo causa superveniente que justifique un lapso menor (fracción XI).
- Dar a conocer a la Comisión Federal de Competencia los actos o actividades que puedan constituir prácticas monopólicas en los términos de la Ley Federal de Competencia Económica (fracción XIII).
- Fungir como unidad técnica de consulta en las materias de su competencia y en las negociaciones comerciales internacionales en que la Secretaría intervenga (fracción XIII).
- Asistir y coordinar a los exportadores mexicanos involucrados en investigaciones instruidas en y por otros países sobre prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda, así como en su caso, la participación del Gobierno de México en dichos procedimientos, para la adecuada defensa de sus intereses (fracción XIV).
- Asistir técnicamente a las unidades administrativas de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública en las investigaciones instruidas en y por otros países sobre subvenciones, para la adecuada defensa de los intereses nacionales, así como coordinar su participación en dichas investigaciones (fracción XV).
- Conocer, proponer y, en su caso, sancionar las infracciones establecidas en la LCE en el ámbito de su competencia (fracción XXII).
- Elaborar y proponer, en la esfera de su competencia, los proyectos de iniciativas de reformas y adiciones a las leyes, tratados y convenios comerciales internacionales, reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones de carácter general (fracción XXIII).
- Formular, promover y aplicar los programas de actividades para el adecuado funcionamiento y difusión del sistema de defensa en materia de

prácticas desleales de comercio internacional y salvaguardas, así como evaluar sus resultados (fracción XXV).

- Realizar estudios e investigaciones sobre prácticas desleales de comercio internacional y de salvaguardas, que redunden en el mejor desempeño de sus atribuciones (fracción XXVI).

Finalmente el propio numeral 16 del Reglamento Interior señala la estructura de la UPCI que estará a cargo de un Jefe de Unidad, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los Directores Generales Adjuntos:

- Técnico Jurídico;
- de Investigación de Dumping y Subvenciones;
- de Investigación de Daño y Salvaguardas;
- de Verificación de Información Financiera, y
- de Procedimientos Jurídicos Internacionales;

Por su parte a la Dirección General de Comercio Exterior le compete (artículo 25):

- Participar en el diseño, instrumentación y evaluación, así como promover, administrar, evaluar y vigilar el cumplimiento de los instrumentos y programas de comercio exterior, incluyendo las medidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de acuerdos o tratados comerciales internacionales en los que México sea parte, en el ámbito de su competencia (fracción I).
- Coadyuvar en las modificaciones a la nomenclatura arancelaria y a los aranceles de la TIGIE, así como proponer las notas explicativas para la interpretación de dicha Tarifa (fracción X).
- Proponer la identificación de las mercancías sujetas a medidas de regulación y restricción no arancelarias en términos del código y descripción de las fracciones arancelarias que les corresponda conforme a la TIGIE (fracción XII).

El artículo 26 señala las facultades de la Dirección General de Consultoría Jurídica de Negociaciones:

- Proporcionar asesoría jurídica en materia de negociaciones y asuntos comerciales internacionales, y respecto de la aplicación de los tratados comerciales internacionales de los que México sea parte (fracción I).
- Coordinar el trabajo legal de los grupos que participen en las negociaciones comerciales internacionales (fracción II).

- Participar en las negociaciones comerciales internacionales en el ámbito de su competencia, como parte integrante de los equipos de negociación (fracción III).
- Asegurar la compatibilidad de las negociaciones comerciales internacionales con la legislación mexicana y conducir, en coordinación con la SRE y demás dependencias competentes, la revisión jurídica de los tratados comerciales internacionales que se pretendan suscribir (fracción IV).

Para finalizar el artículo 27 dispone las atribuciones de las Direcciones Generales de Política Comercial; de Evaluación y Seguimiento de Negociaciones; de Negociaciones Multilaterales y Regionales, y de Consultoría Jurídica de Negociaciones:

- Diseñar estrategias para la participación de México en las negociaciones comerciales internacionales y coordinar las negociaciones respectivas, en el ámbito de su competencia (fracción I).
- Conducir las negociaciones comerciales internacionales en las que México participe, en el ámbito de su competencia (fracción II).
- Coordinar en los procesos de negociación comercial internacional, la participación de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y las consultas con éstas y los sectores involucrados, en el ámbito de su competencia (fracción III).

Martínez Vera concluye al hacer el análisis sobre las funciones y facultades de la Secretaría de Economía y sus diferentes unidades administrativas que ésta “es el gran regulador y operador del comercio exterior; además, señala que es indispensable para los estudiosos de esta materia conocer la estructura, y funcionamiento de esta dependencia”.<sup>54</sup> Lo anterior, pese a lo aparentemente repetitivo tiene relación con la investigación en la medida que al analizar el Acuerdo México-China en Materia de Medidas de Remedio Comercial es importante conocer qué autoridades representaron a nuestro país en la negociación de este tratado y con qué fundamento jurídico actuaron.

## II. Secretaría de Hacienda y Crédito Público

En coordinación estrecha con la Secretaría de Economía la SHCP realiza numerosas funciones en materia de comercio exterior, dentro de las áreas fiscal y aduanera es la máxima autoridad, es decir, los aspectos relativos al cobro de

---

<sup>54</sup> Martínez Vera. *Op.cit.* pp. 64-65

contribuciones y a la entrada y salida de mercancías de territorio nacional son competencia de la SHCP o de sus unidades administrativas adscritas. Sus facultades se encuentran reguladas en el artículo 31 de la LOAPF, las más importantes para esta investigación son:

- Estudiar y formular los proyectos de leyes y disposiciones fiscales y de las leyes de ingresos de la Federación (fracción III).
- Establecer y revisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la administración pública federal, o bien, las bases para fijarlos, escuchando a la Secretaría de Economía y con la participación de las dependencias que corresponda (fracción X).
- Cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes aplicables y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales (fracción XI).
- Organizar y dirigir los servicios aduanales y de inspección, así como la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera (fracción XII).

Conjuntamente con la LOAPF, la Ley Aduanera en su artículo 144 contiene diversas facultades para esta Secretaría, pero su estudio rebasa este proyecto. La estructura orgánica de la Secretaría de Hacienda se encuentra en su Reglamento Interior, en él se mencionan las unidades administrativas que integran esta dependencia. Asimismo es importante señalar otra importante disposición, la Ley del Servicio de Administración Tributaria (SAT).

El Servicio de Administración Tributaria, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala la Ley y su Reglamento Interior, para el despacho de los asuntos de su competencia, el SAT cuenta con diversas unidades administrativas relacionadas con el comercio exterior, divididas en Administraciones Generales y éstas a su vez en Administraciones Centrales, relacionadas con esta investigación destacan las siguientes:

- Administración General de Aduanas
  - Administración Central de Operación Aduanera.
  - Administración Central de Regulación Aduanera.
  - Administración Central de Planeación Aduanera.
  - Administración Central de Contabilidad y Glosa.
  - Administración Central de Investigación Aduanera.
  - Administración Central de Inspección Fiscal y Aduanera.
  - Administración Central de Asuntos Internacionales.
- Administración General de Auditoría Fiscal Federal
  - Administración Central de Comercio Exterior

- Administración General Jurídica
  - Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal.
- Administración General de Recaudación.<sup>55</sup>

De las anteriores la más importante para el tema que se desarrolla es la Administración General de Aduanas, el artículo 11 del Reglamento Interior del SAT señala sus atribuciones, dentro de las casi ochenta fracciones que dicho numeral señala son de particular importancia:

- Participar en el estudio y elaboración de propuestas de políticas y programas relativos al fomento de las exportaciones, intervenir en el estudio y formulación de los proyectos de aranceles, cuotas compensatorias y demás medidas de regulación y restricción al comercio exterior, emitir opinión sobre los precios estimados que fije la SHCP, respecto de las mercancías de comercio exterior que sean objeto de subvaluación o sobrevaloración (fracción I).
- Participar conjuntamente con las unidades administrativas competentes del SAT y de la SHCP, en el ámbito de su competencia, en las negociaciones de convenios aduaneros y tratados internacionales en materia comercial en las que se discutan temas aduaneros y en los grupos de trabajo que se establezcan al amparo de los tratados internacionales suscritos por México en materia de aduanas y reglas de origen (fracción II).
- Integrar la información estadística sobre el comercio exterior (fracción VII).
- Determinar los impuestos al comercio exterior, derechos por servicios aduaneros y aprovechamientos; aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente a cargo de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar las otras contribuciones que se causen por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías y medios de transporte y determinar los accesorios que correspondan en los supuestos antes señalados (fracción LIX).
- Recaudar, directamente, por terceros o a través de las oficinas autorizadas al efecto, el importe de las contribuciones y aprovechamientos, incluyendo las cuotas compensatorias, así como los productos federales, en el ámbito de su competencia (fracción LXXII).

---

<sup>55</sup> Artículo 2° del Reglamento Interior del SAT.

En conclusión la SHCP es la dependencia que junto a la Secretaría de Economía son los grandes reguladores del comercio exterior, la SHCP operando directamente varias áreas, en virtud de que todas las mercancías que entran o salen del país lo hacen a través de una aduana además de la importantísima tarea de recaudar las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios.

### III. Secretaría de Relaciones Exteriores

Esta Secretaría realiza significativas tareas de apoyo conjuntamente con las dos antes estudiadas. Sus facultades se encuentran enunciadas en el artículo 28 de la LOAPF, las más relevantes son:

- Promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; y sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda (fracción I).
- Conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte (fracción I).
- Intervenir en lo relativo a comisiones, congresos, conferencias y exposiciones internacionales, y participar en los organismos e institutos internacionales de que el Gobierno mexicano forme parte (fracción III).

El Reglamento Interior de la SRE señala cuáles son las unidades administrativas que integran esta dependencia, referente a actividades de comercio exterior se encuentran:

- Unidad de Relaciones Económicas y Cooperación Internacional
- Dirección General de Negociaciones Comerciales Internacionales
- Dirección General de Relaciones Económicas Bilaterales

La Unidad de Relaciones Económicas y Cooperación Internacional dirige y orienta las políticas internacionales que por instrucciones del Ejecutivo deba instrumentar la SRE. Por su parte el artículo 28 del Reglamento Interior de la SRE señala las facultades de la Dirección General de Negociaciones Comerciales Internacionales:

- Diseñar, proponer y coadyuvar en la instrumentación de las estrategias de negociación económica en las instancias internacionales, en cooperación con otras áreas de la SRE y con otras dependencias (fracción I).
- Ejercer una adecuada coordinación que tienda a fortalecer las relaciones económicas de México con el resto del mundo y promover los procesos de

negociación en materia económica en general y comercial en particular (fracción II).

- Representa a la SRE y al gobierno de México en las negociaciones de instrumentos bilaterales y multilaterales en materia de comercio, promoción y protección recíproca de inversiones y acuerdos para evitar la doble tributación y acuerdos de carácter sectorial (fracción V).

Además, la Dirección General de Relaciones Económicas Bilaterales tiene, en relación con esta investigación, funciones trascendentales:

- Generar estudios, con el apoyo de las representaciones de México en el exterior sobre la evolución económica de otros países y su grado de participación en las actividades económicas del país en el contexto internacional.
- Participar en el diseño e instrumentación de acciones de política exterior y programas específicos bilaterales en materia económica.<sup>56</sup>

En conclusión, es útil el estudio de esta secretaría ya que participa activamente junto con las otras unidades administrativas previamente analizadas, en las negociaciones que México realiza con otros países y organismos internacionales, por lo que si el objeto de esta investigación es un tratado comercial celebrado por nuestro país es indudable que la SRE participó.

#### IV. Secretaría de Salud

Las facultades de esta secretaría se encuentran expuestas en el artículo 39 de la LOAPF, destacan entre otras:

- Dirigir la policía sanitaria especial en los puertos, costas y fronteras, con excepción de la agropecuaria, salvo cuando afecte o pueda afectar a la salud humana (fracción XI).
- Realizar el control higiénico e inspección sobre preparación, posesión, uso, suministro, importación, exportación y circulación de comestibles y bebidas (fracción XII).
- Realizar el control de la preparación, aplicación, importación y exportación de productos biológicos, excepción hecha de los de uso veterinario (fracción XIII).
- Ejecutar el control sobre, posesión, uso, suministro, importación, exportación y distribución de drogas y productos medicinales (fracción XV).

---

<sup>56</sup> Artículo 30 del Reglamento Interior de la SRE.

## V. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

A la SEMARNAT, de conformidad con el artículo 32 bis de la LOAPF corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- Establecer, con la participación que corresponda a otras dependencias y a las autoridades estatales y municipales, normas oficiales mexicanas sobre la preservación y restauración de la calidad del medio ambiente; sobre los ecosistemas naturales; sobre el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y de la flora y fauna silvestre, terrestre y acuática; sobre descargas de aguas residuales, y en materia minera; y sobre materiales peligrosos y residuos sólidos y peligrosos (fracción IV).
- Imponer, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades, las restricciones que establezcan las disposiciones aplicables sobre la circulación o tránsito por el territorio nacional de especies de la flora y fauna silvestres procedentes del o destinadas al extranjero, y promover ante la Secretaría de Economía el establecimiento de medidas de regulación o restricción a su importación o exportación, cuando se requiera para su conservación y aprovechamiento (fracción XX).

## VI. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

Por su parte la SAGARPA, está facultada de conformidad con el artículo 35 de la LOAPF para:

- Vigilar el cumplimiento y aplicar la normatividad en materia de sanidad animal y vegetal; fomentar los programas y elaborar normas oficiales de sanidad animal y vegetal; atender, coordinar, supervisar y evaluar las campañas de sanidad (fracción IV).
- Promover el desarrollo de la infraestructura industrial y comercial de la producción agropecuaria, en coordinación con la Secretaría de Economía (fracción IX).
- Proponer el establecimiento de políticas en materia de asuntos internacionales y comercio exterior agropecuario (fracción XV).

## VII. Secretaría de Comunicaciones y Transportes

La última de las Secretarías de Estado que interviene en la regulación del comercio exterior es la de Comunicaciones y Transportes, el artículo 36 de la LOAPF indica sus atribuciones:

- Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte y las comunicaciones de acuerdo a las necesidades del país (fracción I).
- Otorgar concesiones y permisos para establecer y operar servicios aéreos en el territorio nacional, fomentar, regular y vigilar su funcionamiento y operación, así como negociar convenios para la prestación de servicios aéreos internacionales (fracción IV).
- Regular y vigilar la administración del sistema ferroviario (fracción VIII).
- Otorgar concesiones y permisos para la explotación de servicios de autotransportes en las carreteras federales y vigilar técnicamente su funcionamiento y operación, así como el cumplimiento de las disposiciones legales respectivas (fracción IX).
- Fijar las normas técnicas del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes y las tarifas para el cobro de los mismos, así como otorgar concesiones y permisos y fijar las tarifas y reglas de aplicación de todas las maniobras y servicios marítimos, portuarios, auxiliares y conexos relacionados con los transportes o las comunicaciones; (fracción XII)
- Regular las comunicaciones y transportes por agua (fracción XVI).

Además de las Secretarías de Estado mencionadas existen varias comisiones contempladas por la LCE que regulan aspectos inherentes a esta materia.

#### VIII. Comisión de Comercio Exterior (COCEX)

La Comisión de Comercio Exterior será, de conformidad con el artículo 6 de la LCE, un órgano de consulta obligatoria de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en asuntos relacionados con el comercio exterior, la comisión estará integrada por representantes de cada una de las siguientes dependencias y organismos:<sup>57</sup>

1. Secretaría de Relaciones Exteriores;
2. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
3. Secretaría de Desarrollo Social;
4. Secretaría de Economía (quien preside la COCEX);
5. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación;
6. Secretaría de Salud;
7. Banco de México, y
8. Comisión Federal de Competencia.

<sup>57</sup> Artículo 2° del Reglamento de la LCE.

Cuando la Comisión deba tratar asuntos de comercio exterior que involucren a un sector específico, podrá invitarse a representantes de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal y Estatal. Las sesiones de la comisión podrán ser ordinarias o extraordinarias, las primeras se convocan cada seis meses a nivel de subsecretarios y cada tres a nivel de directores generales de las citadas dependencias, las extraordinarias se pueden convocar en cualquier tiempo y son para tratar asuntos urgentes o prioritarios.

La COCEX, tiene competencia para conocer asuntos o resoluciones que se propongan sobre:<sup>58</sup>

- I. Crear, aumentar, disminuir o suprimir aranceles;
- II. Regular, restringir o prohibir la exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías, cuando lo estime urgente;
- III. Establecer medidas para regular o restringir la exportación o importación de mercancías a través de acuerdos expedidos por la Secretaría de Economía o, en su caso, conjuntamente con la autoridad competente;
- IV. Establecer medidas para regular o restringir la circulación o tránsito de mercancías extranjeras por el territorio nacional procedentes del y destinadas al exterior a través de acuerdos expedidos por la autoridad competente;
- V. Conducir negociaciones comerciales internacionales a través de la Secretaría de Economía, sin perjuicio de las facultades que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal;
- VI. Los proyectos de resolución final en investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional;<sup>59</sup>
- VII. Cualquier otra medida administrativa de las dependencias y entidades de la Administración Pública que tenga como propósito regular o restringir el comercio exterior del país y la circulación o tránsito de mercancías extranjera.<sup>60</sup>

Podemos observar que las actividades de esta comisión son de vital importancia, pues con su carácter de órgano obligatorio de consulta funciona como filtro, a través del cual se aprueban las decisiones trascendentes tomadas por las diferentes autoridades en la materia. Es de destacar para los fines de esta investigación la función señalada en el inciso V, es decir, que la COCEX actuó como órgano consultivo en la negociación del tratado sobre medidas de remedio comercial.

---

<sup>58</sup> Artículo 4 de la LCE, fracciones I a V.

<sup>59</sup> Artículo 58 LCE.

<sup>60</sup> Artículo 27 LCE.

## IX. Comisión Mixta para la Promoción de las Exportaciones (COMPEX)

Esta comisión auxiliará al Ejecutivo Federal a coordinar, a través de la Secretaría de Economía, la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Local en las actividades de promoción del comercio exterior, así como concertar acciones en la materia con el sector privado.

La COMPEX conforme al artículo 7 de la LCE, estará encargada de analizar, evaluar, proponer y concertar acciones entre los sectores público y privado en materia de exportaciones de bienes y servicios, para facilitar, promover, diversificar y consolidar el intercambio comercial, así como el fortalecimiento de la planta productiva nacional. La Comisión Mixta estará integrada por los titulares de las mismas dependencias que la COCEX además de los Secretarios de Energía, Comunicaciones y Trabajo, asimismo los titulares de Nacional Financiera y Bancomext, al ser esta una comisión mixta participan los siguientes organismos del sector privado.<sup>61</sup>

- Consejo Coordinador Empresarial;
- Asociación Nacional de Importadores y Exportadores de la República Mexicana;
- Consejo Nacional de Comercio Exterior;
- Consejo Empresarial Mexicano para Asuntos Internacionales;
- Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana;
- Confederación Patronal de la República Mexicana;
- Confederación Nacional de Cámaras de Comercio;
- Confederación Nacional de Cámaras de Industria;
- Cámara Nacional de la Industria de Transformación;
- Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, y
- Consejo Nacional Agropecuario.

Además, la Comisión Mixta podrá invitar a sus reuniones a otros representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal, y del sector privado, cuando se traten asuntos relacionados con sus respectivas atribuciones o con los intereses que representen.

---

<sup>61</sup> Artículo 178 del Reglamento de la LCE.

## X. Comisión para la Protección del Comercio Exterior (COMPROMEX)

Si bien esta comisión ya no tiene la importancia que tuvo cuando fue creada hace más de 50 años, es interesante mencionarla pues tiene una naturaleza única, “al ser un tribunal permanente colegiado y mixto, encargado de intervenir como conciliador arbitral en las controversias derivadas de comercio exterior que tengan como parte a empresas mexicanas importadoras o exportadoras. Por lo tanto, se trata de un mecanismo para la solución de diferencias en la interpretación del cumplimiento y alcances de las cláusulas y condiciones que las partes hayan establecido en sus contratos de compraventa internacional”.<sup>62</sup>

Una ventaja muy importante para los importadores y exportadores que acuden a COMPROMEX para la solución de sus controversias es que sus servicios son gratuitos, ya que los árbitros y demás servidores públicos están pagados por la Federación. Este es un apoyo sumamente importante ya que lo normal es que los tribunales de arbitraje comercial internacional cobren en dólares del 15 al 20% del valor del asunto a resolver, para beneficiarse de este mecanismo y solicitar la intervención de la Comisión el importador o exportador mexicano debe establecer en los contratos de compraventa internacional una cláusula compromisoria de arbitraje en la que de manera expresa las partes se sometan a la conciliación o al arbitraje de la COMPROMEX.

Desafortunadamente sus laudos carecen de obligatoriedad y no tienen la fuerza legal para la parte que los incumpla, únicamente están dotados de fuerza moral. Al ser un importante medio de defensa para las personas que realizan operaciones de comercio internacional debiera fortalecerse a esta Comisión reformando la ley que la regula y dándole a sus laudos carácter de cosa juzgada.

## XI. Consejo Consultivo de Prácticas Desleales Comerciales

Este consejo fue creado por acuerdo del Secretario de Economía, publicado en el DOF el 26 de agosto de 1994. “Se trata de un organismo colegiado de carácter mixto, integrado por representantes de las secretarías de Economía y de Hacienda y del sector privado. La función de este organismo es de consulta y emisión de opiniones, con el fin primordial de dar congruencia a las actividades gubernamentales en materia de prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguardia. Este consejo cuenta con sesiones ordinarias y

---

<sup>62</sup> Wiker Jorge, Hernández Laura, *op.cit.* pp. 419-420.

extraordinarias, las primeras se llevan a cabo cada mes y las segundas cuando haya asuntos urgentes que tratar”.<sup>63</sup>

Este consejo está integrado por:

- Un Subsecretario de la Secretaría de Economía, quien preside el consejo;
- El jefe de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales;
- El Director de Fomento Industrial;
- El Director General de Política de Ingresos y de Asuntos Financieros Internacionales de la SHCP;
- Hasta doce representantes del sector privado designados por el Consejo Coordinador Empresarial.

---

<sup>63</sup> Martínez Vera. *Op.cit.* p. 80.

## **CAPÍTULO III LAS PRÁCTICAS COMERCIALES INTERNACIONALES**

1. LAS PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL
2. DUMPING
  - 2.1 DISCRIMINACIÓN DE PRECIOS
  - 2.2 DAÑO, AMENAZA O RETRASO A UNA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL
  - 2.3 NEXO CAUSAL
3. SUBVENCIONES O SUBSIDIOS
4. MEDIDAS DE SALVAGUARDA
5. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN POR DUMPING Y SUBVENCIONES
6. LAS CUOTAS COMPENSATORIAS
7. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN NACIONALES

**La división internacional del trabajo consiste en que unos países se especializan en ganar y otros en perder.**

**Eduardo Galeano**

1. LAS PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

En la actualidad ante el fenómeno de la globalización existe una tendencia internacional que busca facilitar el comercio, hacerlo transparente, equitativo y no discriminatorio; basta recordar los principios del GATT que retomó la OMC. No obstante esta tendencia, existen conductas tanto de particulares, principalmente empresas, como de gobiernos cuya finalidad es lograr el aumento de las exportaciones y con ello mayores ganancias a través de posesionarse de mercados en otros países, sin importar si al hacerlo favorecen la competencia inequitativa y desleal entre los mercados. Estas conductas son conocidas genéricamente con el nombre de prácticas desleales de comercio internacional.

Estas prácticas distorsionan los principios que deben regir el libre intercambio de bienes, a través de ellas se crea una competencia que rompe la equidad en el comercio internacional, y si bien es cierto que la competencia por los mercados internacionales es cada día más intensa, estas conductas que afectan negativamente el comercio deben ser sancionadas.

“Una práctica desleal de comercio internacional presupone una relación comercial entre dos o más países. El orden jurídico de cada país y/o el acordado convencionalmente por dichos países en un tratado internacional, será el que regule las prácticas comerciales”.<sup>64</sup> En el fondo los remedios contra las prácticas son una nueva manera de proteger a la industria nacional, es decir, son empleadas como medidas proteccionistas.

Las principales prácticas prohibidas en el comercio internacional son el dumping, y las subvenciones o subsidios, pero no son las únicas existen otras que de igual manera dañan a los mercados receptores como la subvaloración, consistente en distorsionar el valor de una mercancía importada y con ello modificar la base gravable de los impuestos al comercio exterior; el contrabando, definido en el Código Fiscal del siguiente modo:

*“Artículo 102.- Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:*

*I. Omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse.*

*II. Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.*

*III. De importación o exportación prohibida”*

Además de las anteriores, existen otras prácticas como la piratería, (reproducción ilegal de obras con derechos de autor, uso ilegal de patentes y marcas)<sup>65</sup>, la triangulación, (que consiste en declarar un falso origen de las mercancías a fin de obtener un trato preferencial), los delitos contra la competencia económica o prácticas restrictivas como los monopolios y oligopolios, e incluso el abuso de regímenes aduaneros o programas de maquila.

Esta investigación analiza sólo las dos prácticas desleales más importantes, el dumping o discriminación de precios y las subvenciones o subsidios, que son las prácticas que la legislación nacional y los tratados internacionales consideran

---

<sup>64</sup> Reyes Díaz. *Op.cit.* p.7.

<sup>65</sup> Regulada por la Ley Federal de Derechos de Autor y la Ley de Propiedad Industrial.

desleales. Las otras conductas están reguladas por distintos ordenamientos, por ejemplo; los ilícitos en cuanto al valor, origen, clasificación arancelaria de mercancías, evasión en el pago de impuestos, cuotas compensatorias, incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias son considerados delitos o infracciones en términos del Título Cuarto del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior se justifica en virtud de que mientras el dumping y las subvenciones tienen el carácter de práctica desleal las otras conductas no sólo son desleales, además son ilícitas.

“Se utiliza el término de práctica desleal porque no puede utilizarse el de práctica ilegal o antijurídica de comercio; la razón de esto radica en que no existe ningún instrumento jurídico, sea nacional o internacional que prohíba el dumping, sólo lo regulan, bajo el argumento de que, mientras los consumidores se vean favorecidos por un precio bajo derivado de la competencia entre empresas productoras de artículo idénticos o similares, se está realizando un bien a la sociedad, y solo cuando esta competencia es discriminatoria se acudiría a las cuotas compensatorias”.<sup>66</sup>

La Ley de Comercio Exterior provee un concepto de prácticas desleales en su artículo 28:

*“Artículo 28.- Se consideran prácticas desleales de comercio internacional la importación de mercancías en condiciones de discriminación de precios o de subvenciones en el país exportador, ya sea el de origen o el de procedencia, que causen daño a una rama de producción nacional de mercancías idénticas o similares en los términos del artículo 39 de esta Ley. Las personas físicas o morales que importen mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional estarán obligadas al pago de una cuota compensatoria conforme a lo dispuesto en esta Ley.”*

Este concepto, pese a que aparentemente es muy largo, describe claramente los elementos de una práctica desleal de comercio internacional; primero señala las conductas que son consideradas como tales por el régimen jurídico mexicano, la importación de mercancías en condiciones de: discriminación de precios (que es la denominación que el legislador mexicano adoptó para el dumping); o de subvenciones en el país exportador, este país puede ser el de origen (que es donde la mercancía fue elaborada), o el de procedencia (de donde es importada la mercancía sin importar su lugar de elaboración); esta importación debe causar un

---

<sup>66</sup> Reyes Díaz, *op.cit.* pp. 12-13.

daño a una rama de la producción nacional de mercancías idénticas o similares<sup>67</sup> (el daño está definido en el artículo 39 de la propia LCE), finalmente el concepto del artículo 28 señala la consecuencia de la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales que es el pago de las cuotas compensatorias correspondientes.

Las prácticas desleales de comercio internacional desaparecerán cuando se avance en los procesos de integración,<sup>68</sup> “al lograrse una total armonización comercial de la comunidad internacional, de modo que dejen de existir países con los cuales no se tenga un acuerdo de integración y además que exista uniformidad en estos acuerdos y con ello se propicie una igualdad de trato jurídico entre todos los países del mundo, algo que luce muy complicado”.<sup>69</sup>

Finalmente es importante señalar cuál es el marco jurídico de las prácticas desleales en México, actualmente está comprendido por las siguientes normas:

- Artículo 131 Constitucional.
- Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT o Acuerdo Antidumping (AA).
- Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (ASMC).
- Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).
- Distintos tratados internacionales comerciales, entre ellos el TLCAN.
- Ley de Comercio Exterior.
- Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

Dado que en el capítulo anterior ya analizamos el artículo 131 constitucional, en el presente nos enfocaremos a lo señalado por la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, el Título Quinto de la Ley denominado Prácticas Desleales de Comercio Internacional está dividido en cuatro capítulos, el primero de ellos dedicado a disposiciones generales, el segundo a la discriminación de precios o dumping, el tercero a las subvenciones y el cuarto al daño a una rama de la producción nacional.

Asimismo, analizaremos en este capítulo de manera muy breve el Título Sexto de la LCE dedicado a las Medidas de Salvaguarda y el Título Octavo referente al

---

<sup>67</sup> El artículo 37 del RLCE señala que se entenderá por mercancías idénticas y similares:

I. Mercancías idénticas, los productos que sean iguales en todos sus aspectos al producto investigado, y

II. Mercancías similares, los productos que, aun cuando no sean iguales en todos los aspectos, tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables con los que se compara.

<sup>68</sup> En el Capítulo I hay una breve recapitulación de las fases de la integración económica.

<sup>69</sup> Reyes Díaz, *op.cit.* p.12.

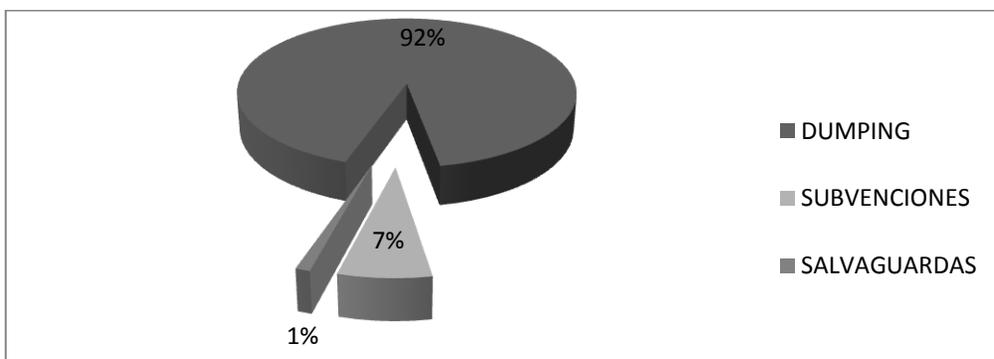
procedimiento en materia de prácticas desleales y medidas de salvaguarda, haciendo especial énfasis en el capítulo II sección cuarta denominada cuotas compensatorias. Al finalizar este capítulo revisaremos los medios de impugnación nacionales que se pueden promover contra las resoluciones en esta materia.

## 2. DUMPING

El término dumping es el gerundio del verbo inglés “to dump” que significa arrojar, deshacerse de algo, descargar con violencia, vaciar de golpe, aunque en términos comerciales significa vender una mercancía por debajo de su precio; en la legislación mexicana este concepto es denominado discriminación de precios. Doctrinariamente el dumping se define como “una forma de comportamiento de los precios, en la cual un productor o exportador extranjero discrimina entre dos mercados, ya sea entre un mercado doméstico o interno y un tercer mercado de exportación, o entre dos mercados regionales en el mismo país, estableciendo precios diferentes en cada uno. El dumping internacional consiste en que el productor o exportador vende a un mercado externo a un precio más bajo que el de la mercancía similar vendida en su mercado interno”.<sup>70</sup>

De acuerdo con los datos proporcionados por la UPCI, las investigaciones por prácticas desleales de comercio internacional y de salvaguardas, durante el periodo de enero de 1987 a diciembre de 2007, demuestran que las investigaciones de dumping son casi el total de las realizadas, tal y como lo muestra la siguiente gráfica:

GRAFICA 1. INVESTIGACIONES POR PRÁCTICAS DESLEALES (elaboración propia con datos de la UPCI)<sup>71</sup>



<sup>70</sup> Saldaña Pérez. *Op.cit.* p.102.

<sup>71</sup> Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, *Informe Anual de Labores 2007*, México 2008. p. 76.

TIPO DE INVESTIGACIÓN	NÚMERO DE INVESTIGACIONES	PARTICIPACIÓN EN EL TOTAL (%)
DUMPING	253	92%
SUBVENCIONES	19	6.9%
SALVAGUARDAS	3	1.1%
TOTAL	275	100%

Veamos ahora la definición que establece el GATT en su artículo VI:

*“Artículo VI Derechos antidumping y derechos compensatorios*

*1. Las partes contratantes reconocen que el dumping, que permite la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, es condenable cuando causa o amenaza causar un daño importante a una rama de producción existente de una parte contratante o si retrasa de manera importante la creación de una rama de producción nacional”*

Podemos notar que la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal no es condenable, lo es sólo si causa o amenaza causar un daño importante a una rama de producción existente o si retrasa de manera importante la creación de una rama de producción nacional.

Además del GATT, el Acuerdo Antidumping (AA) señala en su artículo II:

*“2.1 A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador. “*

El AA respecto al GATT añade nuevos elementos a la definición de dumping como “precio comparable”, “operaciones comerciales normales” y “producto similar”. Por su parte la LCE define en su artículo 30 la discriminación de precios del siguiente modo:

*“Artículo 30.- La importación en condiciones de discriminación de precios consiste en la introducción de mercancías al territorio nacional a un precio inferior a su valor normal.”*

La introducción de mercancías a territorio nacional no es otra cosa que la importación de las mismas, a esta definición debemos añadir lo señalado por el artículo 28 de la LCE en el sentido de que dicha importación deberá causar daño a una rama de producción nacional de mercancías idénticas o similares. A este respecto el artículo 39 de la LCE menciona lo siguiente:

*“Artículo 39.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por daño, salvo el concepto de daño grave para medidas de salvaguarda:*

*I. Un daño material causado a una rama de producción nacional;*

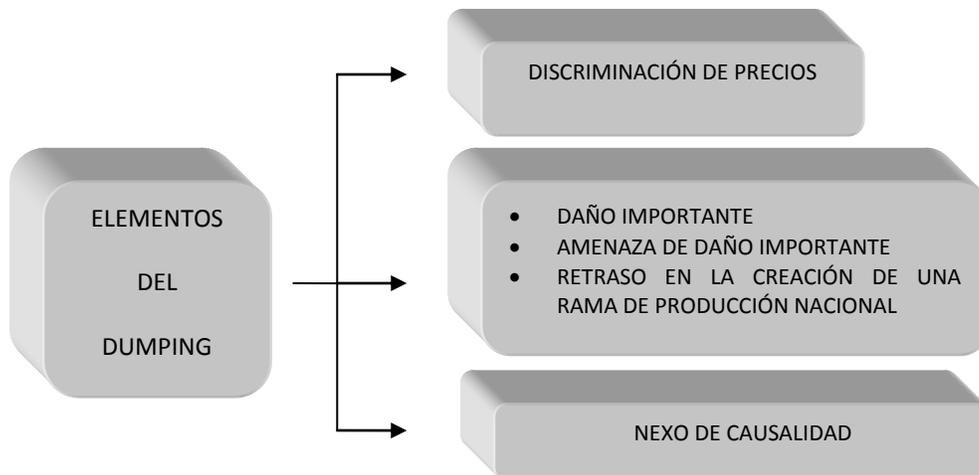
*II. Una amenaza de daño a una rama de producción nacional; o*

*III. Un retraso en la creación de una rama de producción nacional.”*

Con base en los elementos señalados en los artículos VI.1 del GATT, 2.1 del AA y 28, 30 y 39 de la Ley de Comercio Exterior podemos definir al dumping o discriminación de precios como la práctica desleal consistente en la importación de mercancías al territorio nacional a un precio inferior a su valor normal que causa un daño, amenaza causarlo o retrasa la creación de una rama de la producción nacional de mercancías idénticas o similares a las importadas.

Existen varios términos por aclarar de la anterior definición, sin embargo, podemos concluir que los elementos esenciales que concurren para que exista una práctica desleal de dumping son únicamente tres como se muestra en el siguiente cuadro:

CUADRO 7. ELEMENTOS DEL DUMPING (elaboración propia)



## 2.1. DISCRIMINACIÓN DE PRECIOS

Recordemos que la discriminación de precios, conforme al artículo 30 de la LCE es la importación de mercancías a un precio inferior a su valor normal, la siguiente fórmula explica cómo obtener el margen de discriminación de precios:

$$DP = VN - PE$$

$$\text{Discriminación de Precios} = \text{Valor Normal} - \text{Precio de Exportación}^{72}$$

Ahora analicemos los elementos de esta fórmula. El artículo 31 de la LCE señala lo que debe entenderse por valor normal:

*“Artículo 31.- El valor normal de las mercancías exportadas a México es el precio comparable de una mercancía idéntica o similar que se destine al mercado interno del país de origen en el curso de operaciones comerciales normales.”*

Las mercancías idénticas son los productos que sean iguales en todos sus aspectos al producto investigado; las similares, son aquellas que aun cuando no sean iguales en todos los aspectos, tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables con los que se compara (Artículo 37 del RLCE); por otra parte se entiende por operaciones comerciales normales las que reflejen condiciones de mercado en el país de origen y que se hayan realizado habitualmente, entre compradores y vendedores independientes.<sup>73</sup> El artículo 31 señala cómo proceder en caso de que no sea posible una comparación válida:<sup>74</sup>

*“Sin embargo, cuando no se realicen ventas de una mercancía idéntica o similar en el país de origen, o cuando tales ventas no permitan una comparación válida, se considerará como valor normal:*

---

<sup>72</sup>Artículo 38 del RLCE: El margen de discriminación de precios de la mercancía se definirá como la diferencia entre su valor normal y su precio de exportación, relativa a este último precio.

<sup>73</sup> Artículo 32 de la LCE.

<sup>74</sup> El artículo 42 del RLCE señala que se considerará que las ventas no permiten una comparación válida cuando no sean representativas o tengan precios que no estén determinados en el curso de operaciones comerciales normales. En términos generales, los precios comparables de mercancías idénticas o similares en el mercado interno o, en su caso, los de exportación a un tercer país, se considerarán como representativos cuando contabilicen, por lo menos, el 15 por ciento del volumen total de ventas de la mercancía sujeta a investigación.

- I. *El precio comparable de una mercancía idéntica o similar exportada del país de origen a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales. Este precio deberá ser el más alto, siempre que sea un precio representativo, o*
- II. *El valor reconstruido en el país de origen que se obtendrá de la suma del costo de producción, gastos generales y una utilidad razonable, los cuales deberán corresponder a operaciones comerciales normales en el país de origen."*

Además, cuando la mercancía sea exportada a México desde un país intermediario y no directamente del país de origen, el valor normal será el precio comparable de mercancías idénticas o similares en el país de procedencia.<sup>75</sup>

El margen de discriminación de precios conforme al RLCE es la diferencia entre el valor normal de la mercancía y su precio de exportación. Este margen de discriminación se calcula conforme a las pautas que el RLCE señala en sus artículos 39 al 42.

El artículo 33 de la LCE señala que procede en caso de que las importaciones provengan de países en los que el Estado interviene de forma directa en la actividad económica.

La condición de economía de mercado en el marco de investigaciones por prácticas desleales de comercio es muy importante, pues "si se es economía de mercado son las propias empresas del país investigado quienes comunican los precios y costos utilizados. Para el caso de economía es transición, como China, se asume que los precios se ven afectados por la intervención estatal por lo que las autoridades encargadas de la investigación al no confiar en las propias empresas nacionales utilizan los precios y costos de un tercer país con economía de mercado".<sup>76</sup>

En el artículo 15 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, se encuentran los criterios aplicables para comparar los precios para determinar las subvenciones y el dumping de mercancías originarias de ese país. Cabe mencionar que cada miembro de la OMC califica a los demás si cumplen con la condición de economía de mercado, en el caso de México se ha negado a otorgar esa categoría a China, pero existen varios países, incluso latinoamericanos como Argentina y Brasil que sí le han concedido esa condición a China.

---

<sup>75</sup> Artículo 34 LCE.

<sup>76</sup> Lavaniegos Best, *op.cit.* p. 161.

## 2.2. DAÑO, AMENAZA O RETRASO A UNA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL

El capítulo IV, del Título Quinto de la LCE está dedicado al daño o la amenaza de éste a una rama de la producción nacional, se complementa con el capítulo III del Título Cuarto del RLCE, la definición de daño se encuentra en el artículo 39 de la Ley:

*“Artículo 39.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por daño, salvo el concepto de daño grave para medidas de salvaguarda:*

*I. Un daño material causado a una rama de producción nacional;*

*II. Una amenaza de daño a una rama de producción nacional; o*

*III. Un retraso en la creación de una rama de producción nacional.*

*En la investigación administrativa se deberá probar que las importaciones en condiciones de discriminación de precios o de subvenciones, causan daño a la rama de producción nacional, en los términos de esta Ley. “*

Este artículo fue reformado el 13 de marzo de 2003 ya que el anterior artículo 39 sí definía al daño como la pérdida o menoscabo patrimonial o la privación de cualquier ganancia lícita y normal que sufra o pueda sufrir la producción nacional de las mercancías de que se trate, o el obstáculo al establecimiento de nuevas industrias. Del mismo modo la LCE definía a la amenaza de daño como el peligro inminente y claramente previsto de daño a la producción nacional. La reforma eliminó el concepto de daño que era una combinación de los conceptos de daño y perjuicio del Código Civil Federal.<sup>77</sup>

Actualmente, el artículo 39 únicamente señala que clases de daño existen: daño material, amenaza de daño y retraso en la creación de una rama de la producción nacional. Pero sin determinar claramente que debemos entender por daño, por su

---

<sup>77</sup> Artículo 2108. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación. Artículo 2109. Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación

parte, el RLCE señala que en ningún caso, la autoridad investigadora determinará la existencia de daño conforme lo establece la legislación civil.<sup>78</sup>

En la misma reforma mencionada anteriormente se modificó el artículo 40 que señala que se debe entender por rama de la producción nacional:

*“Artículo 40.- Para la determinación de la existencia de daño, se entenderá por rama de producción nacional el total de los productores nacionales de las mercancías idénticas o similares, o aquéllos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total.*

*Sin embargo, cuando unos productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores de la mercancía objeto de discriminación de precios o de subvenciones, la expresión rama de producción nacional podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores.*

*Cuando la totalidad de los productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores de la mercancía objeto de discriminación de precios o de subvenciones, se podrá considerar como rama de producción nacional al conjunto de los fabricantes de la mercancía producida en la etapa inmediata anterior de la misma línea continua de producción.”*

Anterior a la reforma la Ley utilizaba el término producción nacional y no rama de la producción nacional, incluso señalaba que ésta debía abarcar, cuando menos el 25% del total nacional de esa mercancía, actualmente esto se contempla en el RLCE y ya no en la ley:

*“ARTÍCULO 60. Los solicitantes a que se refiere el artículo 50 de la Ley deberán probar que representan cuando menos al 25 por ciento de la producción nacional de la mercancía de que se trate. Sin embargo, cuando unos productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto investigado, el término producción nacional podrá considerarse en el sentido de abarcar, cuando menos, el 25 por ciento del resto de los productores... “*

---

<sup>78</sup> Artículo 59 RLCE.

El actual artículo 40 contempla cuatro supuestos para determinar que se debe entender por rama de la producción nacional:

- El total de los productores nacionales de las mercancías idénticas o similares.
- Aquéllos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total.
- Cuando unos productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores de la mercancía objeto de discriminación de precios o de subvenciones, la expresión rama de producción nacional podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores.
- Finalmente, se podrá considerar rama de la producción nacional al conjunto de los fabricantes de la mercancía producida en la etapa inmediata anterior de la misma línea continua de producción cuando la totalidad de los productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores o de la mercancía objeto de práctica desleal.

“Esta definición se usa tanto para determinar en qué circunstancia puede existir daño o amenaza de daño a una rama de la producción nacional, cuanto para determinar los casos en que los productores nacionales pueden presentar ante la Secretaría su solicitud para iniciar la investigación correspondiente”.<sup>79</sup>

Es facultad de la Secretaría de Economía el determinar cuando las importaciones de mercancías causan daño a la rama de la producción nacional correspondiente, para lo anterior, deberá tomar en cuenta:

- I. El volumen de importación de las mercancías objeto de prácticas desleales de comercio internacional.
- II. El efecto que sobre los precios de mercancías idénticas o similares en el mercado interno causa o pueda causar la importación de esas mercancías. Para ello, la Secretaría deberá considerar si la mercancía importada se vende en el mercado interno a un precio significativamente inferior al de las mercancías idénticas o similares, o bien, si el efecto de tales importaciones es hacer bajar, de otro modo, los precios en medida significativa o impedir en la misma medida la subida que en otro caso se hubiera producido.
- III. El efecto causado o que puedan causar tales importaciones sobre la rama de la producción nacional de que se trate, considerando los factores e índices económicos pertinentes que influyan en esa rama de producción nacional, tales como la disminución real o potencial de las ventas, los

---

<sup>79</sup> Witker Jorge, Hernández Laura, *op.cit* .p.439.

beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad instalada; los factores que repercuten en los precios internos; en su caso, la magnitud del margen de discriminación de precios; los efectos negativos reales o potenciales, las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión, ninguno de estos factores aisladamente bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva; y

- IV. Los demás elementos que la propia Secretaría considere convenientes, o en su caso, proporcione la rama de la producción nacional.<sup>80</sup>

Para la determinación de la existencia de una amenaza de daño a la rama de producción nacional, la Secretaría tomará en cuenta los siguientes factores:

- I. Una tasa significativa de incremento de la importación de mercancías objeto de prácticas desleales en el mercado nacional que indique la probabilidad fundada de que se producirá un aumento sustancial de las mismas en un futuro inmediato.
- II. La capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento de las exportaciones objeto de discriminación de precios o de subvenciones al mercado mexicano, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de dichas exportaciones.
- III. Si las importaciones se realizan a precios que tendrán el efecto de hacer bajar o impedir que suban los precios internos de manera significativa, y que probablemente harán aumentar la demanda de nuevas importaciones.
- IV. La existencia de la mercancía objeto de investigación.
- V. En su caso, la naturaleza de la subvención de que se trate y los efectos que es probable tenga en el comercio, y
- VI. Los demás elementos que considere conveniente la Secretaría, o en su caso, proporcione la producción nacional.

Ninguno de estos factores por sí solo bastará necesariamente para la determinación de una amenaza de daño, pero todos ellos juntos han de llevar a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones objeto de discriminación de precios o de subvenciones y de que, de no aplicarse cuotas compensatorias, se produciría un daño en los términos de la Ley. La determinación de la existencia de

---

<sup>80</sup> Artículo 41 de la LCE y del 63 al 67 del RLCE

amenaza de daño se basará en hechos y no simplemente en alegatos, conjeturas o posibilidades remotas.<sup>81</sup>

Por su parte el RLCE dispone de otros factores que la Secretaría conozca y que pueda evaluar a fin de determinar si el daño o la amenaza de este son causados directamente por las importaciones:

*“ARTÍCULO 69. La Secretaría examinará otros factores de que tenga conocimiento, distintos de las importaciones objeto de investigación, que al mismo tiempo afecten a la producción nacional, para determinar si el daño o amenaza de daño alegados son causados directamente por dichas importaciones. Entre los factores que la Secretaría podrá evaluar estarán los siguientes:*

*I. El volumen y los precios de las importaciones que no se realizan en condiciones de discriminación de precios o de subvención;*

*II. La contradicción de la demanda o variaciones en la estructura de consumo;*

*III. Las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales, así como la competencia entre ellos, y*

*IV. La evolución de la tecnología, la productividad y los resultados de la actividad exportadora.”*

Finalmente, la fracción III del artículo 40 de la LCE habla de retraso en la creación de una rama de producción nacional, pero este concepto no se encuentra definido en la LCE ni en su Reglamento, “tampoco está en algún ordenamiento internacional, incluso no existen antecedentes de que la autoridad nacional mexicana haya realizado ninguna investigación bajo ese argumento”.<sup>82</sup>

El retraso importante, se aplica cuando las importaciones en calidad de dumping o subvención constituyen obstáculos para que empresas nacionales productoras de bienes idénticos o similares puedan establecerse; o bien, cuando existiendo las mercancías idénticas o similares no existan elementos suficientes para determinar la existencia de daño o amenaza en el país importador. “Este retraso se entiende que perjudica a la incipiente industria nacional para constituirse o consolidarse en su territorio como consecuencia de la importación de mercancías idénticas o similares a las nacionales procedentes de otro país”.<sup>83</sup>

---

<sup>81</sup> Artículo 42 de la LCE y 68 del RLCE:

<sup>82</sup> Reyes Díaz, *op.cit.* p.31.

<sup>83</sup> Saldaña Pérez, *op.cit.* p.327

### 2.3. NEXO CAUSAL

Recordemos que el dumping está conformado por tres elementos esenciales, la discriminación de precios; el daño, amenaza o retraso a una rama de la producción nacional y finalmente el nexo que relaciona el primer elemento con el segundo. Lo anterior tiene su fundamento en la primera parte del artículo 29 de la LCE:

*“Artículo 29.- La determinación de la existencia de discriminación de precios o de subvenciones, del daño, de la relación causal entre ambos, así como el establecimiento de cuotas compensatorias se realizará a través de una investigación conforme al procedimiento administrativo previsto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.”*

A través de la investigación a la que se refiere el artículo transcrito se debe demostrar que la importación de una mercancía ocasiona o por lo menos, amenaza ocasionar un daño importante a una rama de la producción nacional, por otra parte, si el daño no se considera importante no se justifica la imposición de cuotas compensatorias aun cuando la importación sí sea producto de un práctica desleal. De igual forma, si resulta de las investigaciones que de las importaciones de una mercancía se causa un daño importante o amenaza causarlo a una rama de la producción nacional, pero sin que se compruebe que esas importaciones son realizadas con dumping o con subvenciones, tampoco procede la cuota compensatoria. Lo anterior sólo reafirma la obligatoriedad de los tres elementos reseñados a falta de uno no se configuraría la práctica desleal de comercio internacional.

Las prácticas desleales requieren en todo momento la existencia de un dumping o subvención, de un daño o amenaza de daño importante, pero siempre seguidos de un vínculo causal entre los primeros y los segundos, de lo contrario los efectos no serán los mismos. “Ante la existencia de una práctica desleal que no produce daño importante no hay mecanismo legal para contrarrestarla. Ante un daño importante causado a la producción nacional de país de destino, al que no pueda vincularse a una práctica desleal podrá iniciarse un procedimiento de salvaguardas, similar al de prácticas desleales pero con diferentes implicaciones”.<sup>84</sup>

---

<sup>84</sup> Reyes Díaz. *Op.cit.* p. 33.

### 3. SUBVENCIONES O SUBSIDIOS

El Capítulo III del Título V, de la LCE se refiere a las subvenciones, al respecto el artículo 37 las define del siguiente modo:

*“Artículo 37.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por subvención:*

*I. La contribución financiera que otorgue un gobierno extranjero, sus organismos públicos o mixtos, sus entidades, o cualquier organismo regional, público o mixto constituido por varios países, directa o indirectamente, a una empresa o rama de producción o a un grupo de empresas o ramas de producción y que con ello se otorgue un beneficio;*

*II. Alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios y que con ello se otorgue un beneficio.*

*Se consideran subvenciones, a título de ejemplo, las referidas en el anexo I del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias”*

Esta práctica desleal a diferencia del dumping es realizada por un gobierno, no por una empresa, en ella un gobierno o incluso una institución regional, a través de sus organismos públicos o mixtos otorgan un beneficio de manera directa o indirecta a una o más empresas o a una o más ramas de producción. Además de la legislación nacional, en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (ASMC) artículo 1° punto 1.1 se considera cuando existe una subvención:

*“1.1 A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que existe subvención:*

*a) 1) cuando haya una contribución financiera de un gobierno o de cualquier organismo público en el territorio de un Miembro (denominados en el presente Acuerdo "gobierno"), es decir:*

*i) cuando la práctica de un gobierno implique una transferencia directa de fondos (por ejemplo, donaciones, préstamos y aportaciones de capital) o posibles transferencias directas de fondos o de pasivos (por ejemplo, garantías de préstamos);*

*ii) cuando se condonen o no se recauden ingresos públicos que en otro caso se percibirían (por ejemplo, incentivos tales como bonificaciones fiscales) ;*

*iii) cuando un gobierno proporcione bienes o servicios -que no sean de infraestructura general- o compre bienes;*

*iv) cuando un gobierno realice pagos a un mecanismo de financiación, o encomiende a una entidad privada una o varias de las funciones descritas en los incisos i) a iii) supra que normalmente incumbirían al gobierno, o le ordene que las lleve a cabo, y la práctica no difiera, en ningún sentido real, de las prácticas normalmente seguidas por los gobiernos; o*

*a) 2) cuando haya alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios en el sentido del artículo XVI del GATT de 1994; y*

*b) con ello se otorgue un beneficio.”*

Como podemos notar la enumeración que hace el ASMC es mucho más amplia que la de la LCE, sin embargo, los elementos fundamentales de esta práctica desleal coinciden en las dos definiciones y al igual que el dumping los podemos reducir a tres:

- La existencia de una subvención o subsidio;
- Que exista un daño o amenaza de daño a la producción nacional de mercancías idénticas o similares;
- Que exista una relación causal entre ambas.

Los dos elementos finales coinciden con los del dumping por lo que resulta innecesario explicarlos nuevamente. “Las investigaciones por subvenciones son menos comunes que las de dumping, la razón de esto puede atribuirse a que, por tratarse de una práctica gubernamental, se ha combatido en foros mundiales y constituye un gran esfuerzo de la comunidad internacional el erradicarlas no así en el caso del dumping, pues las actividades que lo ocasionan derivan de los comerciantes y son más difíciles de controlar”.<sup>85</sup>

El ASMC reconoce tres clases de subvenciones:

- Prohibidas: que se originan cuando los gobiernos otorgan recursos económicos a las empresas con la finalidad de que estas puedan exportar.

---

<sup>85</sup> *Idem.p.23*

- Recurrirles: implican la disminución e incluso la eliminación de impuestos o el otorgamiento de privilegios gubernamentales que incentiven la exportación.
- No recurrirles, son aquellas en las que se subsidia a los insumos de artículos finales, pero no a los productores o a las empresas exportadoras.

Es importante resaltar que al igual que el dumping, las subvenciones no están del todo prohibidas, los ordenamientos nacionales e internacionales sólo las regulan, muestra de ello es el artículo XVI del GATT que entre otras disposiciones, obliga a las partes contratantes a dar aviso a las otras partes cuando conceda una subvención, la importancia y naturaleza de ésta, e incluso el daño que pudiese causar:

### *“Artículo XVI Subvenciones*

#### *Sección A - Subvenciones en general*

*1. Si una parte contratante concede o mantiene una subvención, incluida toda forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios, que tenga directa o indirectamente por efecto aumentar las exportaciones de un producto cualquiera del territorio de dicha parte contratante o reducir las importaciones de este producto en su territorio, esta parte contratante notificará por escrito a las PARTES CONTRATANTES la importancia y la naturaleza de la subvención, los efectos que estime ha de ocasionar en las cantidades del producto o de los productos de referencia importados o exportados por ella y las circunstancias que hagan necesaria la subvención. En todos los casos en que se determine que dicha subvención causa o amenaza causar un perjuicio grave a los intereses de otra parte contratante, la parte contratante que la haya concedido examinará, previa invitación en este sentido, con la otra parte contratante o las otras partes contratantes interesadas, o con las PARTES CONTRATANTES, la posibilidad de limitar la subvención.”*

Respecto al motivo por el que se otorgan las subvenciones Hadar Moreno Valdez, señala tres: “primera, se suele subvencionar industrias nacionales ineficientes para impedir el desempleo masivo, segunda, con el fin de desarrollar industrias

embrionarias de tecnología avanzada, y tercero para mantener los precios bajos de la mercancía subvencionada”.<sup>86</sup>

#### 4. MEDIDAS DE SALVAGUARDA

A fin de continuar con el orden establecido por la LCE analizaremos muy brevemente el caso de las medidas de salvaguarda, contempladas en el Título VI de la propia LCE y cuyo fundamento se encuentra en los artículos 4º, fracción II, 45, 46, 47 y 48 de la LCE y del artículo 70 al 74 del RLCE, el primero de ellos señala:

*“Artículo 4o.- El Ejecutivo Federal tendrá las siguientes facultades:*

*II. Regular, restringir o prohibir la exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías, cuando lo estime urgente, mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;”*

Por su parte el numeral 45 de la LCE menciona:

*“Artículo 45.- Las medidas de salvaguarda son aquellas que, en los términos de la fracción II del artículo 4o., regulan o restringen temporalmente las importaciones de mercancías idénticas, similares o directamente competidoras a las de producción nacional en la medida necesaria para prevenir o remediar el daño grave a la rama de producción nacional de que se trate y facilitar el ajuste de los productores nacionales.*

*Estas medidas sólo se impondrán cuando se haya constatado que las importaciones han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional de que se trate.*

*Las medidas de salvaguarda podrán consistir, entre otras, en aranceles específicos o ad-valorem, permisos previos o cupos, o alguna combinación de los anteriores.*

---

<sup>86</sup> Moreno Valdez, Hadar. *Lecciones de Régimen Jurídico del Comercio Exterior*. Facultad de Derecho de la UNAM. México 1999. p.232.

*Para la determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave se entenderá por rama de producción nacional el conjunto de productores nacionales de las mercancías idénticas o similares o directamente competidoras o aquéllos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichas mercancías.”*

Es decir, las medidas de salvaguarda regulan y llegan a restringir la importación de mercancías idénticas, similares a las de la producción nacional, pero a diferencia del dumping y las subvenciones las medidas de salvaguarda comprenden incluso a mercancías directamente competidoras, además en este caso el daño causado debe ser grave<sup>87</sup>.

Otra diferencia respecto al dumping y las subvenciones es que se impondrán cuando se compruebe que las importaciones han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional que el daño es grave, es decir, son producto de un incremento en las importaciones y no de una práctica desleal, su consecuencia es la imposición de aranceles específicos o ad-valorem, permisos previos o cupos<sup>88</sup> y no de una cuota compensatoria.

## 5. PROCEDIMIENTO COMÚN DE INVESTIGACIONES POR DUMPING Y SUBVENCIONES

El procedimiento en materia de prácticas desleales de comercio internacional se encuentra regulado en el Título Séptimo de la LCE en los Títulos Sexto y Octavo del RLCE, a falta de disposición expresa en esos ordenamientos es aplicable el Reglamento del Código Fiscal Federal. El procedimiento puede iniciar de oficio o a solicitud de parte. Se inicia de oficio cuando la Secretaría de Economía a través de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, tenga pruebas suficientes de los tres elementos de las prácticas desleales, ya sea de dumping o de subvenciones; cuando no da inicio de oficio, lo pueden promover organizaciones legalmente constituidas, personas físicas o morales productoras de mercancías idénticas o similares a aquellas que se estén importando o pretendan importarse en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.<sup>89</sup>

---

<sup>87</sup> LCE, Artículo 46.- Daño grave es el menoscabo general significativo de una rama de producción nacional. Amenaza de daño grave es la clara inminencia de un daño grave a una rama de producción nacional.

<sup>88</sup> Términos analizados en el capítulo II de esta investigación.

<sup>89</sup> Artículos 49 y 50 LCE.

Asimismo los solicitantes deberán ser representativos de cuando menos el 25% de la rama de producción de la mercancía idéntica o similar, los solicitantes deberán manifestar por escrito los argumentos que fundamenten la necesidad de aplicar cuotas compensatorias, además en dicha solicitud se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 75 del RLCE <sup>90</sup>y acompañar a su escrito de los formularios que establezca la Secretaría.

Señala el artículo 51 de la LCE que se considera partes interesadas a los productores solicitantes, importadores y exportadores de la mercancía objeto de investigación, así como a las personas morales extranjeras que tengan un interés directo en la investigación de que se trate y aquéllas que tengan tal carácter en los tratados o convenios comerciales internacionales, es decir, los gobiernos extranjeros.

“En el procedimiento se distinguen tres etapas básicas, cada una seguida de una resolución:

1. Recepción de la solicitud, determinación de su procedencia y resolución de inicio de la investigación.
2. Defensa de las partes, ofrecimiento de pruebas y resolución preliminar.

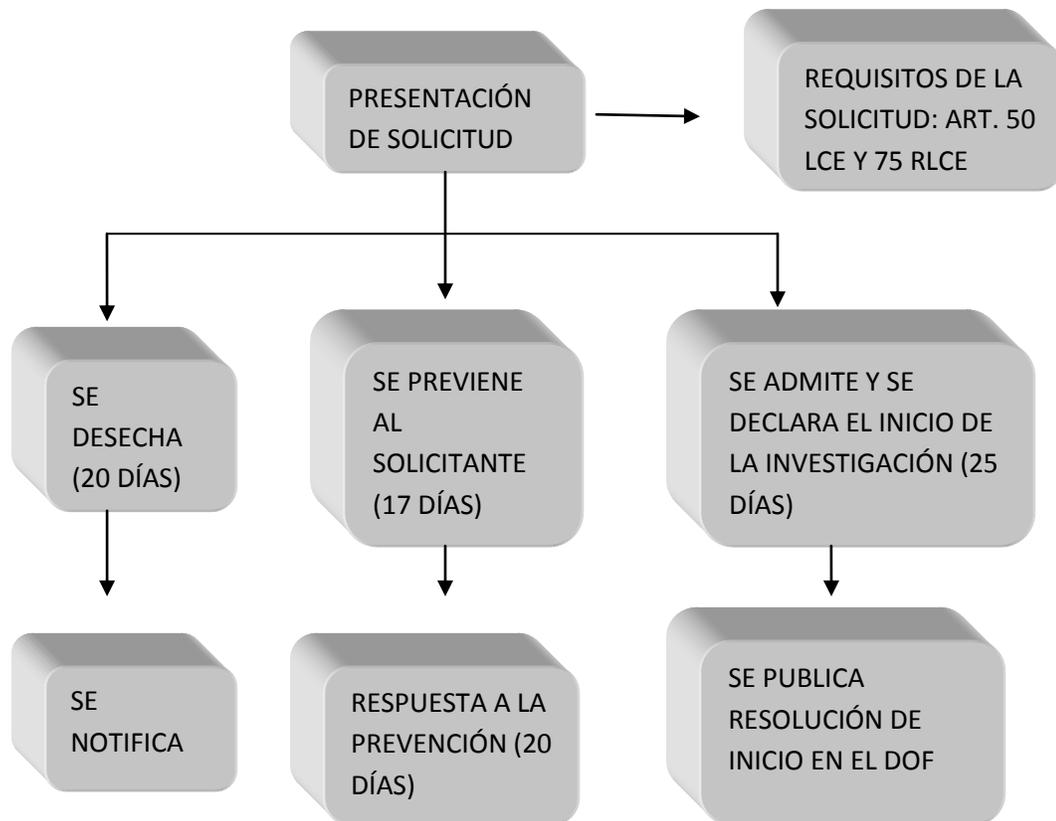
---

<sup>90</sup> Entre otros requisitos señala: I. La autoridad administrativa competente ante la cual se promueva; II. Nombre o razón social y domicilio del promovente y, en su caso, de su representante; III. Actividad principal a la que se dedica el promovente; V. Volumen y valor de la producción nacional del producto idéntico o similar al de importación; V. Descripción de la participación del promovente, en volumen y valor, en la producción nacional; VII. Los fundamentos legales en que se sustenta; VIII. Descripción de la mercancía de cuya importación se trate, y su clasificación arancelaria conforme a la Tarifa de la LIGI; IX. Nombre o razón social y domicilio de quienes efectuaron la importación o de quienes pretenden realizarla, aclarando si dicha importación se realizó o realizará en una o varias operaciones; X. Nombre del país o países de origen o de procedencia de la mercancía, según se trate; XI. Manifestación de los hechos y datos, acompañados de las pruebas razonablemente disponibles, en los que se funde su petición. Estos hechos deberán narrarse sucintamente, con claridad y precisión, de los que se infiera la probabilidad fundada de la existencia de la práctica desleal de comercio internacional; XII. Indicación de la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación comparables o, en su caso, de la incidencia de la subvención en el precio de exportación; XIV. Los elementos probatorios que permitan apreciar que debido a la introducción al mercado nacional de las mercancías de que se trate, se causa o amenaza causar daño a la producción nacional; XV. En su caso, descripción de peticiones de otras medidas de regulación o restricción comercial relacionadas con la mercancía objeto de la solicitud, además de lo señalado en las fracciones anteriores, la firma autógrafa del interesado o de quien actúa en su nombre o representación. La solicitud y documentos anexos deberán ser presentados en original y tantas copias como importadores, exportadores y, en su caso, gobiernos extranjeros nombren en su solicitud.

3. Defensa de las partes, ofrecimiento y desahogo de pruebas, audiencia pública, alegatos, análisis y verificación de la información proporcionada por las partes interesadas y la resolución final”.<sup>91</sup>

Como podemos observar en el procedimiento existen tres resoluciones que ponen fin a cada una de las etapas, la resolución de inicio, la preliminar y la final. El siguiente cuadro explica la primera de esas fases:

**CUADRO 8 INICIO DE LA INVESTIGACIÓN POR PRÁCTICAS DESLEALES**  
(elaboración propia con base en la LCE)



Como en cualquier otro procedimiento, una vez que se presenta la solicitud la autoridad que conoce de ella puede actuar en tres diferentes sentidos, desecharla si no cumple con los requisitos establecidos en la LCE y el RLCE; prevenirla y requerir al solicitante mayores elemento de prueba o datos en un plazo de 20 días, si el solicitante los aporta satisfactoriamente se admite si no se desecha;

<sup>91</sup> Witker Jorge, Hernández Laura. *op.cit.* p. 450.

finalmente la autoridad puede admitir la solicitud y declarar el inicio de la investigación a través de la resolución de inicio que deberá publicarse en el DOF en un plazo de 25 días a partir de la presentación de la solicitud.

El artículo 80 del RLCE señala los elementos que deberán contener las resoluciones de inicio, preliminar y final:

*“ARTÍCULO 80. Las resoluciones de inicio, preliminares y finales de las investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional contendrán los siguientes datos:*

*I. La autoridad que emite el acto;*

*II. La fundamentación y motivación que sustenten la resolución;*

*III. El o los nombres o razón social y domicilios del productor o productores nacionales de mercancías idénticas o similares;*

*IV. El o los nombres o razón social y domicilios del importador o de los importadores, exportadores extranjeros o, en su caso, de los órganos o autoridades de los gobiernos extranjeros de los que se tenga conocimiento;*

*V. El país o países de origen o procedencia de las mercancías de que se trate;*

*VI. La descripción detallada de la mercancía que se haya importado o, en su caso, pretenda importarse, presumiblemente en condiciones de discriminación de precios o que hubiera recibido una subvención, indicando la fracción arancelaria que le corresponda de la Tarifa del Impuesto General de Importación;*

*VII. La descripción de la mercancía nacional idéntica o similar a la mercancía que se haya importado o se esté importando;*

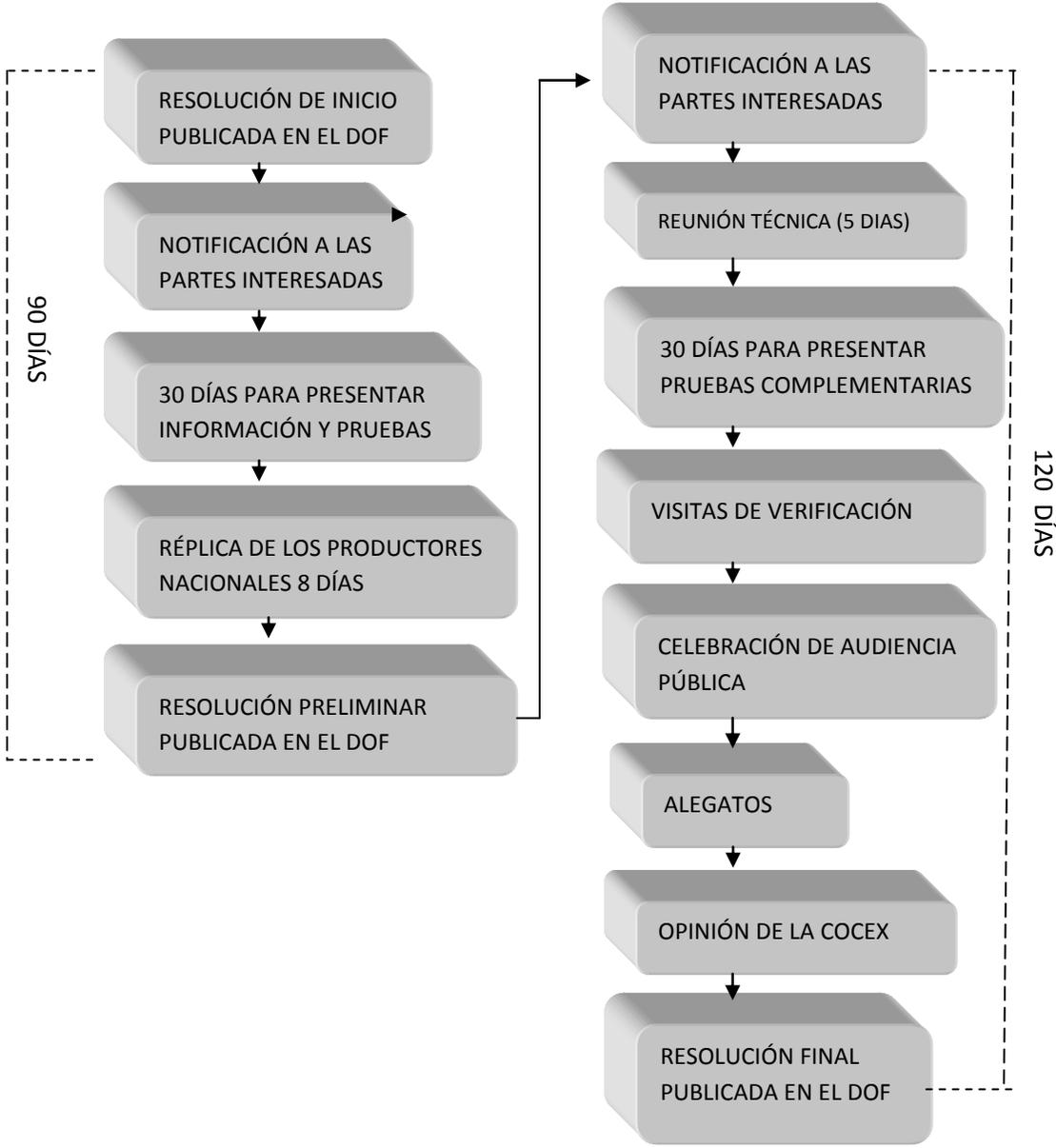
*VIII. El periodo objeto de investigación, y*

*IX. Los demás que considere la Secretaría.”*

Asimismo, el artículo 81 del propio RLCE señala los datos que contiene la resolución de inicio: I. Una convocatoria a las partes interesadas y en su caso, a los gobiernos extranjeros, para que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga; II. El periodo probatorio; y III. El día, la hora y lugar en que tendrá verificativo la audiencia pública y la presentación de los alegatos a que se refieren

los artículos 81 y 82 de la Ley. El siguiente cuadro ilustra el procedimiento a partir de la resolución de inicio y hasta la resolución final:

**CUADRO 9 PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESEALES**  
(elaboración propia con base en la LCE)



Ya publicada en el DOF la resolución de inicio la Secretaría notifica a las partes interesadas para que comparezcan, a la notificación se acompañan la solicitud presentada y los anexos, con ello inicia el periodo de pruebas, éste comprende desde el día siguiente de la publicación en el DOF del inicio de la investigación

administrativa y de la aceptación de la solicitud, hasta que se declare concluida la audiencia pública.<sup>92</sup>

Posteriormente a la notificación, se les otorga a los importadores, exportadores, y en su caso, los representantes de los gobiernos extranjeros que hayan sido notificados un plazo de 30 días para que presenten los argumentos, información y pruebas que crean convenientes, cada parte deberá enviar a las otras interesadas copias de cada uno de los informes, documentos y medios de prueba que presente a la autoridad, salvo información que la LCE considera confidencial. Transcurrido el plazo de 30 días se dará oportunidad a los productores nacionales para que dentro de los 8 días siguientes presenten sus contra argumentaciones o réplicas.<sup>93</sup>

La resolución preliminar se dicta dentro de un plazo de 90 días a partir de la publicación en el DOF de la resolución de inicio de la investigación, en la resolución preliminar la autoridad podrá:<sup>94</sup>

- I. Determinar cuota compensatoria provisional, previo cumplimiento de las formalidades del procedimiento y siempre que hayan transcurrido por lo menos 45 días después de la publicación de la resolución de inicio en el DOF;
- II. No imponer cuota compensatoria provisional y continuar con la investigación administrativa, o
- III. Dar por concluida la investigación administrativa cuando no existan pruebas suficientes de la discriminación de precios o subvención, del daño alegado o de la relación causal entre ambos.

La resolución preliminar también se publica en el DOF y posteriormente se notifica a las partes interesadas de que se tenga conocimiento, además se otorga un plazo de 30 días para que presenten las argumentaciones y pruebas complementarias que estimen pertinentes.

La UPCI llevará a cabo reuniones de información técnica con las partes interesadas que lo soliciten, dentro de un término de cinco días contados a partir del día siguiente de la publicación en el DOF de las resoluciones preliminares y finales. Estas reuniones técnicas tendrán por objeto explicar la metodología que se utilizó para determinar los márgenes de discriminación de precios y los cálculos de las subvenciones, así como el daño o amenaza de daño y los argumentos de causalidad. En ellas, se levantará un reporte de información en el que se

---

<sup>92</sup> Artículo 163 RLCE.

<sup>93</sup> Artículo 164 RLCE.

<sup>94</sup> Artículo 57 LCE.

consignen los pormenores de la reunión. En el reporte se deberá plasmar la firma autógrafa de los asistentes. Las partes interesadas podrán formular las preguntas que estimen pertinentes siempre que se relacionen con la información que se revela y se observen las reglas de confidencialidad previstas en la Ley y en el Reglamento, dicho reporte deberá integrarse al expediente administrativo del caso.<sup>95</sup>

Conforme al artículo 61 de la LCE, en el curso de la investigación las partes interesadas podrán solicitar por escrito a la Secretaría que convoque a una audiencia conciliatoria, a partir de la fecha de publicación en el DOF del inicio de la investigación hasta 15 días antes del cierre del periodo probatorio, en esta audiencia se podrán proponer fórmulas de solución y conclusión de la investigación. Presentada la solicitud, la Secretaría estudiará las fórmulas de solución propuestas y, de proceder, convocará a los 5 días siguientes al de la admisión de la solicitud a las demás partes interesadas para que manifiesten sus opiniones dentro de los 5 días siguientes al de la convocatoria.

Las partes convocadas a una audiencia conciliatoria no estarán obligadas a participar en ellas, y si participan no estarán obligadas a aceptar las soluciones propuestas, dichas soluciones, de resultar procedentes, serán sancionadas por la propia Secretaría e incorporadas en la resolución respectiva que tendrá el carácter de resolución final. Esta resolución deberá notificarse a las partes interesadas y publicarse en el DOF. En las audiencias conciliatorias no se aceptarán acuerdos, convenios o combinaciones que atenten contra la libre competencia o impidan de algún modo la competencia económica.<sup>96</sup>

La UPCI podrá verificar la información y pruebas presentadas en el curso de la investigación y que obren en el expediente administrativo, previa autorización de las partes interesadas a quienes se determine verificar. Para ello, podrá notificar por escrito la realización de visitas en el domicilio fiscal, establecimiento o lugar donde se encuentre la información correspondiente. Lo anterior a fin de constatar que dicha información y pruebas sean correctas, completas y provengan de sus registros contables, así como cotejar los documentos que obren en el expediente administrativo o efectuar las compulsas que fueren necesarias.

De las visitas deberá levantarse acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el visitado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Concluida la verificación y levantada el acta respectiva las partes podrán presentar sus objeciones, opiniones e información complementaria

---

<sup>95</sup> Artículos 84 y 85 del RLCE.

<sup>96</sup> Artículos 86, 87 y 88 del RLCE.

que la propia autoridad les hubiere requerido durante la verificación dentro de los 5 días siguientes a partir del cierre del acta respectiva <sup>97</sup>

Respecto de las pruebas, las partes interesadas podrán ofrecer toda clase de pruebas excepto la de confesión de las autoridades, o aquéllas que se consideren contrarias al orden público, a la moral o a las buenas costumbres. El periodo probatorio abarca del día siguiente de la publicación en el DOF del inicio de la investigación administrativa y de la aceptación de la solicitud, hasta que se declare concluida la audiencia pública, esta audiencia tiene por objeto que las partes interesadas interroguen o refuten a sus contrapartes respecto de la información, datos y pruebas que se hubieren presentado. Cada parte interesada podrá comparecer y presentar argumentos en defensa de sus intereses, las audiencias se llevarán a cabo después de la publicación de la resolución preliminar y antes de la publicación de la resolución final.

Una vez abierta la audiencia, el representante de la UPCI pondrá a discusión en los puntos que estime necesarios, las pruebas presentadas por la parte solicitante. Posteriormente, se concederá el uso de la palabra a los importadores, exportadores extranjeros y productores nacionales en ese orden. Cada parte hará uso de la palabra alternativamente por dos veces respecto de las pruebas aportadas por las otras partes. <sup>98</sup>

Concluido el periodo probatorio se abrirá un periodo de alegatos, en el que las partes interesadas podrán presentar por escrito sus conclusiones sobre el fondo o los incidentes acaecidos en el curso del procedimiento. <sup>99</sup>

Señala el artículo 58 de la LCE que una vez terminada la investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional, la Secretaría deberá someter a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior el proyecto de resolución final. Cabe recordar que conforme al artículo 6° de la LCE la Comisión de Comercio Exterior es un órgano de consulta obligatoria de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en relación con esta materia y está encargada de emitir opinión en los asuntos de comercio exterior

Finalmente, el procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional concluye cuando se emite la resolución final, de conformidad con el artículo 59 de la LCE ésta se dicta dentro de un plazo de 210 días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el DOF de la

---

<sup>97</sup> Artículo 83 de la LCE y 173 del RLCE.

<sup>98</sup> Artículos 165 y 166 del RLCE.

<sup>99</sup> Artículo 172 del RLCE.

resolución de inicio de la investigación. A través de esta resolución, la Secretaría deberá:

- I. Imponer cuota compensatoria definitiva;
- II. Revocar la cuota compensatoria provisional, o
- III. Declarar concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria.

La resolución final deberá publicarse en el DOF y posteriormente notificarse a las partes interesadas de que se tenga conocimiento. La resolución final, contendrá además de los datos señalados en el artículo 80 del RLCE, los siguientes:

I. En caso de que se confirme la existencia de prácticas desleales de comercio internacional:

- A. El valor normal y el precio de exportación obtenidos por la Secretaría;
- B. Una descripción de la metodología que se siguió para la determinación del valor normal y el precio de exportación, y, en su caso, del monto de la subvención y de su incidencia en el precio de la exportación;
- C. El margen de discriminación de precios, las características y el monto de la subvención, así como la incidencia de ésta en el precio de exportación;
- D. Una descripción del daño causado o que pueda causarse a la producción nacional;
- E. La explicación sobre el análisis que realizó la UPCI de cada uno de los factores que haya tomado en cuenta;
- F. En su caso, el precio de exportación no lesivo a la producción nacional y una descripción del procedimiento para determinarlo;
- G. El monto de las cuotas compensatorias definitivas que habrán de pagarse;
- H. La mención de que se notificará a la SHCP para el cobro de las cuotas compensatorias definitivas, y
- I. Un resumen de la opinión de la COCEX sobre el sentido de la resolución.

II. En caso de que se compruebe la inexistencia de prácticas desleales de comercio internacional, la mención de que concluye la investigación administrativa sin imponer cuotas compensatorias, con la fundamentación y motivación que

corresponda, así como un resumen de la opinión de la Comisión sobre el sentido de la resolución.<sup>100</sup>

## 6. LAS CUOTAS COMPENSATORIAS

El artículo 3° de la LCE define a las cuotas compensatorias del modo siguiente:

*“Artículo 3o.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*.III. Cuotas compensatorias, aquellas que se aplican a las mercancías importadas en condiciones de discriminación de precios o de subvención en su país de origen, conforme a lo establecido en la presente Ley;”*

Por su parte los Tratados Internacionales que regulan las prácticas desleales de comercio internacional, es decir, el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias usan una denominación diferente a la de la legislación nacional; el primero de los tratados las llama derechos antidumping (*antidumping duty*) y el segundo las designa derecho o medidas compensatorias (*countervailing duty*). Para ambos casos el legislador nacional determinó la denominación cuotas compensatorias.

La naturaleza jurídica de las cuotas compensatorias es difícil de determinar, pues si bien el artículo 63 de la LCE señala que las cuotas compensatorias serán consideradas como aprovechamientos en los términos del artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación la doctrina considera que esto no es totalmente acertado.<sup>101</sup>

La Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009,<sup>102</sup> en su artículo 1° también incluye a las cuotas compensatorias dentro del concepto de aprovechamientos, este primer artículo es de suma importancia, pues clasifica y presupuesta los ingresos del Estado mexicano, como a continuación se señala:

*“Artículo 1o. En el ejercicio fiscal de 2009, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:*

---

<sup>100</sup> Artículo 83 del RLCE.

<sup>101</sup> Artículo 3o. del CFF: Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

<sup>102</sup> Publicada el 10 de noviembre de 2008 en el DOF.

CONCEPTO	Millones de pesos
<b>A. INGRESOS DEL GOBIERNO FEDERAL</b>	1,916,395.4
<i>I. Impuestos:</i>	1,161,191.1
<i>II. Contribuciones de mejoras:</i>	18.5
<i>III. Derechos:</i>	714,107.7
<i>IV. Contribuciones no comprendidas en las fracciones precedentes causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.</i>	79.2
<i>V. Productos:</i>	6,648.2
<i>VI. Aprovechamientos:</i>	34,350.7
<i>...16. Cuotas Compensatorias.</i>	469.6
<b>B. INGRESOS DE ORGANISMOS Y EMPRESAS</b>	875,585.3
<i>I. Ingresos de organismos y empresas:</i>	717,542.6
<b>C. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>	253,497.9
<i>I. Endeudamiento neto del Gobierno Federal:</i>	334,812.2
<i>II. Otros financiamientos:</i>	26,000.0
<i>III. Superávit de organismos y empresas de control directo.</i>	107,314.3
<b>TOTAL</b>	<b>3,045,478.6"</b>

De acuerdo con la Ley de Ingresos de la Federación para 2009 los ingresos del Estado se clasifican en tres grandes rubros: I) Los del gobierno federal, II) Los de Organismos y Empresas y III) Los derivados de financiamientos, los primeros se subdividen en seis grandes grupos: impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, contribuciones pendientes, productos y finalmente aprovechamientos; dentro de este rubro encontramos ya a las cuotas compensatorias dentro de las veintitrés fracciones que se contemplan para los aprovechamientos correspondió el número dieciséis a las cuotas con un total de 469.6 millones de pesos, esta cantidad únicamente equivale al 0.015% del total del presupuesto, pero la

importancia de las cuotas no es por la cantidad de ingresos que aportan sino por que buscan proteger a una rama de la producción nacional.

Lo anterior es importante para ubicar con claridad el lugar que ocupan las cuotas compensatorias dentro del sistema financiero mexicano y conocer su naturaleza jurídica. Como podemos observar formalmente y sin lugar a dudas las cuotas son aprovechamientos, sin embargo, el artículo 3 del CFF señala que son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Propiamente el legislador no define lo que son los aprovechamientos y sólo por exclusión señala sus elementos; primero son ingresos que percibe el Estado, segundo, por funciones de derecho público, pero que no sean contribuciones, ingresos de organismos y empresas ni financiamientos, es decir, si no es contribución ni proviene de empréstitos ni de empresas del estado, es aprovechamiento.

“Pero las cuotas compensatorias no derivan del uso o aprovechamiento de bienes de dominio público o de percepciones por concepto de la prestación de servicios en el ejercicio de funciones de derecho público, sino de la determinación de que exista una práctica desleal de comercio internacional”.<sup>103</sup> Es decir, la cuota compensatoria es una sanción que resulta de la decisión final por la que la autoridad investigadora nacional ha demostrado que ciertas mercancías extranjeras han entrado al territorio nacional infringiendo las reglas del comercio mundial por incorporar una práctica desleal de comercio, llámese dumping o subvención.

Vargas considera que “las cuotas compensatorias tienen una naturaleza jurídica individual e independiente de los aprovechamientos fiscales, vinculadas al comercio exterior, y que se convierten en créditos fiscales una vez que son consideradas como prácticas desleales y se pueden ejercer ante la empresa importadora al introducir las mercancías con ese carácter al territorio nacional. Su naturaleza jurídica –continúa- debe estar identificada con las barreras no arancelarias, que pueden considerarse como ingresos extra fiscales de los regulados por el artículo 131 Constitucional”.<sup>104</sup>

---

<sup>103</sup> Vargas Menchaca, José Manuel, *Naturaleza Jurídica de las Cuotas Compensatorias*, citado por Reyes Díaz, *op.cit.* p.35.

<sup>104</sup> Reyes Díaz *op.cit.* p.35.

Otra opinión considera que “las cuotas compensatorias por su finalidad son “*cargas extra fiscales*”, pues al no estar destinadas a sufragar el gasto público no son contribuciones, tampoco encuadran en los aprovechamientos por lo que tienen una naturaleza jurídica sui generis”.<sup>105</sup>

De lo anterior se puede concluir que la naturaleza jurídica de las cuotas compensatorias en realidad no se puede enmarcar plenamente con alguna de las figuras que contiene el CFF, pues si bien tienen algunas características de las contribuciones también poseen elementos de los aprovechamientos por lo que concordamos con el Dr. Reyes Díaz quien afirma que su naturaleza jurídica no se encuentra plenamente definida.

Las cuotas compensatorias serán equivalentes, en el caso de discriminación de precios, a la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación, o margen de dumping, y en el caso de subvenciones, al monto del beneficio. Las cuotas podrán ser menores al margen de discriminación de precios o al monto de la subvención siempre y cuando sean suficientes para desalentar la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.<sup>106</sup>

La SHCP es la autoridad encargada del cobro de las cuotas compensatorias provisionales y definitivas. Dicha dependencia podrá aceptar las garantías constituidas conforme al CFF, tratándose de cuotas compensatorias provisionales. Si en la resolución final se confirma la cuota provisional, se requerirá el pago de ésta, o en su defecto, se harán efectivas las garantías que se hubieren otorgado. Si en la resolución final se modificó o revocó la cuota, se procederá a cancelar o modificar dichas garantías y en su caso, devolver, las cantidades que se hubieren enterado por dicho concepto o la diferencia respectiva.<sup>107</sup>

Por su parte el artículo 66 de la LCE otorga a los importadores de una mercancía idéntica o similar a aquélla por la que deba pagarse una cuota compensatoria la posibilidad de no pagarla si prueban que el país de origen o procedencia es distinto al de las mercancías sujetas a cuota compensatoria. El informe anual de labores de la UPCL correspondiente a 2007, señala que al 31 de diciembre de ese año existían 67 cuotas compensatorias, la siguiente gráfica ilustra el país al que se la aplican las cuotas:

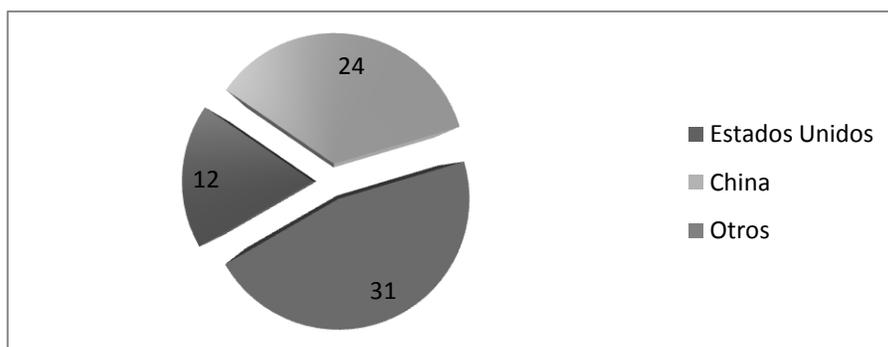
---

<sup>105</sup> Torres Espidio, Erika Italia, “*Naturaleza Jurídica de las Cuotas Compensatorias*”, Tesis para obtener el título de licenciada en derecho, Facultad de Derecho, UNAM, 2005, p.175.

<sup>106</sup> Artículo 62 de la LCE.

<sup>107</sup> Artículo 65 de la ICE.

## GRAFICA 2 PAÍSES A LOS QUE SE APLICA CUOTA COMPENSATORIA



Podemos observar que más de la mitad de las cuotas compensatorias aplicadas por México corresponden a dos países: China con 24 equivalentes al 35.8% del total y Estados Unidos con 12 equivalentes al 17.9%. Las otras 31 cuotas compensatorias aplicadas al 31 de diciembre de 2007 correspondían a Rusia con 5, Ucrania y Brasil con 4, Rumania y la Unión Europea con 2 cada una y Venezuela, Corea del Sur, Taiwán, Holanda, Hong Kong, Kazajstán, Dinamarca, Chile, Francia, Bulgaria, Guatemala, Ecuador, Indonesia y Japón con una por cada país.

Las cuotas compensatorias definitivas tienen una vigencia por el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el daño causado a la rama de producción nacional. Estas podrán revisarse anualmente a petición de parte o en cualquier tiempo de oficio por la Secretaría, independientemente de que dichas cuotas se encuentren sujetas a un mecanismo alternativo de solución de controversias o a un procedimiento administrativo o judicial. La revisión deberá notificarse a las partes interesadas y publicarse en el DOF, las resoluciones correspondientes que confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas tendrán también el carácter de resoluciones finales y se someterán previamente a la opinión de la COCEX.<sup>108</sup>

El artículo 70 de la LCE señala que la vigencia de las cuotas compensatorias definitivas es de cinco años, contados a partir de su entrada en vigor, a menos que antes de concluir dicho plazo la Secretaría haya iniciado un procedimiento de revisión anual a solicitud de parte interesada; o de oficio por un examen de vigencia de cuota compensatoria, para determinar si la supresión de la cuota compensatoria daría lugar a la continuación o repetición de la práctica desleal. Si no se inicia ninguno de estos procedimientos, se publica en el DOF un aviso sobre la eliminación de dicha cuota, el cual se notificar a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

<sup>108</sup> Artículos 67 y 68 de la LCE.

El artículo 101 del RLCE contempla una revisión anual de las cuotas compensatorias definitivas, en esta revisión el interesado podrá solicitar que se examine o considere su margen individual de discriminación de precios, y en su caso se modifique o elimine la cuota compensatoria. Si el solicitante fuere exportador extranjero o importador de la mercancía de que se trate. Por otra parte, si el solicitante es un productor nacional podrá solicitar que se examine el valor normal y el precio de exportación determinados en un periodo representativo, en el curso de operaciones comerciales normales respecto de uno o varios exportadores extranjeros, y en su caso se confirme o aumente la cuota compensatoria. En todo caso, el solicitante aportará la información y las pruebas pertinentes que justifiquen su petición. La resolución correspondiente se dicta dentro de un plazo de 260 días, contados a partir del día siguiente al de la publicación en el DOF de la resolución de inicio de la revisión.

Finalmente, el artículo 71 de la LCE señala las mercancías que no están sujetas al pago de cuota compensatoria:

*“Artículo 71.- No están sujetas al pago de cuota compensatoria o medida de salvaguarda, las siguientes mercancías:*

*I. Los equipajes de pasajeros en viajes internacionales;*

*II. Los menajes de casa pertenecientes a inmigrantes y a nacionales repatriados o deportados, que los mismos hayan usado durante su residencia en el extranjero;*

*III. Las que importen los residentes de la franja fronteriza para su consumo personal;*

*IV. Las que sean donadas para ser destinadas a fines culturales, de enseñanza, de investigación, de salud pública o de servicio social, que importen organismos públicos, así como personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta, siempre que formen parte de su patrimonio, previa autorización de la Secretaría, y*

*V. Las demás que autorice la Secretaría.”*

## 7. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

A fin de preservar las garantías constitucionales de legalidad y audiencia, existe la posibilidad de impugnar las resoluciones de la UPCI en materia de prácticas desleales de comercio internacional. Las resoluciones finales de la investigación administrativa son impugnables a través del recurso de revocación, contemplado en la propia LCE, por medio del juicio de nulidad comprendido por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, o en última instancia, a través del juicio de amparo regulado en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

“Contra la resolución final de la autoridad nacional la parte afectada puede optar por un procedimiento nacional o por uno internacional”.<sup>109</sup> Los procedimientos internacionales previstos en los Tratados rebasan los fines de esta investigación por lo que sólo revisaremos someramente los nacionales.

El recurso de revocación busca revocar o modificar la resolución impugnada, se interpone ante la propia autoridad que emitió el acto impugnado, es decir, la Secretaría de Economía; exceptuando los casos contra las resoluciones en materia de certificación de origen y los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas, que se interponen ante la SHCP. El recurso de revocación se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto por el CFF y la LFPCA siendo necesario su agotamiento para la procedencia del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

De conformidad con el artículo 94 de la LCE, el recurso administrativo de revocación podrá ser interpuesto contra las resoluciones:

- I. En materia de marcado de país de origen o que nieguen permisos previos o la participación en cupos de exportación o importación;
- II. Que declaren abandonada o desechada la solicitud de inicio de los procedimientos de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda;
- III. Preliminares que declaren concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria;
- IV. Que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen;

---

<sup>109</sup> Reyes Díaz, *op.cit.* p.40.

- V. Por las que se responda a las solicitudes de los interesados cuando la UPCI resuelve sobre si una mercancía está sujeta a determinada cuota compensatoria definitiva;
- VI. Que declaren concluida la investigación en el caso de que en la audiencia conciliatoria hubiese resultado un acuerdo entre las partes;
- VII. Que desechen o concluyan la solicitud de revisión anual, así como las que confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas resultado de la revisión anual;
- VIII. Que declaren concluida o terminada la investigación por existir un compromiso del exportador o del gobierno interesado de eliminar una práctica desleal;
- IX. Que impongan las sanciones a que se refiere la Ley.

Las resoluciones no recurridas dentro de los 45 días siguientes después de emitidas se tendrán por consentidas, y no podrán ser impugnadas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Salvo cuando dichas resoluciones sean recurribles mediante mecanismos alternativos de solución de controversias pactados por México en tratados internacionales, pues entonces el plazo para interponer el recurso de revocación no empezará a correr sino hasta que haya transcurrido el previsto en el tratado internacional de que se trate para interponer el mecanismo alternativo de solución de controversias.

Las partes interesadas que acudan al recurso de revocación, al juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o a los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere la LCE, podrán garantizar el pago de las cuotas compensatorias definitivas, en los términos del CFF, siempre que la forma de garantía correspondiente sea aceptada por la SHCP.<sup>110</sup>

Una vez que se resuelva el recurso administrativo de revocación, confirmando, modificando o revocando la resolución impugnada, se puede a su vez impugnar esta resolución a través del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, asimismo se puede impugnar en esa misma vía las decisiones que tengan por no interpuesto el recurso de revocación pues tienen el carácter de definitivas.

El juicio de amparo constituye la última instancia para impugnar la constitucionalidad de la sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a través del amparo directo, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo anterior con fundamento en el artículo 158 de la Ley de Amparo, que señala:

---

<sup>110</sup> Artículo 98 de la LCE.

*“Artículo 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.”*

## **CAPÍTULO IV EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA EN MATERIA DE MEDIDAS DE REMEDIO COMERCIAL**

1. ANTECEDENTES
2. MARCO NORMATIVO, NATURALEZA JURÍDICA Y ESTRUCTURA DEL ACUERDO
3. LAS MEDIDAS DE TRANSICION TEMPORAL
4. COMENTARIOS FINALES

### **1. ANTECEDENTES**

El día trece de octubre de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto Promulgatorio del **“Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China en materia de Medidas de Remedio Comercial”**,<sup>111</sup> este tratado fue firmado en la ciudad de Arequipa, Perú, el primero de junio de ese mismo año y aprobado por la Cámara de Senadores el veinte de junio, el único artículo transitorio señala que el decreto entraría en vigor al día siguiente de su publicación.

Como consecuencia de este Acuerdo al día siguiente de su publicación entró en vigor el **“Acuerdo por el que se implementa una medida de transición temporal sobre las importaciones de diversas mercancías originarias de la República Popular China.”** Ambos instrumentos pese a su brevedad, son de suma importancia para los interesados en el comercio exterior mexicano.

Según los considerandos del propio tratado, éste es producto de los estrechos lazos de amistad entre los dos países y el compromiso de fortalecer sus relaciones

---

<sup>111</sup> El texto completo de este Acuerdo se encuentra en Anexo II de esta investigación, en el Anexo III está el Acuerdo que implementa medidas de transición.

comerciales, además las negociaciones se condujeron en el marco del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC.

Los antecedentes del tratado se encuentran en los considerandos del Acuerdo por el que se implementaron medidas de transición temporal, la génesis de este tratado comienza el 13 de julio de 1994 cuando el Senado de la República aprobó el Acta Final de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y, por lo tanto, el Acuerdo por el que se establece la OMC, mismo que fue publicado en el DOF el 30 de diciembre de 1994 y entró en vigor el 1 de enero de 1995, fecha desde la cual México forma parte de la OMC.

La Conferencia Ministerial de la OMC, el 10 de noviembre de 2001 aprobó la adhesión de la República Popular China a ese organismo en los términos y condiciones enunciados en el Protocolo de Adhesión, por lo que a partir del 11 de diciembre de 2001, ese país se convirtió en Miembro.<sup>112</sup> Previo a la adhesión de China a la OMC, México adoptó cuotas compensatorias sobre diversos productos originarios de ese país, dichas cuotas se adoptaron con objeto de proteger a sectores importantes para la economía nacional, particularmente sensibles a la competencia de productos chinos que se importan en condiciones desleales de comercio.

Con motivo de la adhesión de China a la OMC, México negoció una reserva con ese país que le permitió mantener cuotas compensatorias sobre diversos productos durante seis años contados a partir del 11 de diciembre de 2001, fecha en que se hizo efectiva la adhesión, entre agosto y diciembre de 2007 la UPCI inició los respectivos procedimientos administrativos de revisión de las cuotas compensatorias que fueron objeto de la reserva, a fin de determinar la necesidad de mantener las medidas a la luz de las disposiciones pertinentes del AA, el ASMC, el GATT y el Protocolo de Adhesión de China.

Los seis años de la reserva contenida en el Protocolo de Adhesión de China concluyeron el 11 de diciembre de 2007, por lo que diversos sectores industriales hicieron patentes los riesgos que esto representa para la estabilidad de la planta productiva nacional y los empleos que genera, ya que los sectores involucrados representan el 9.5% del Producto Interno Bruto manufacturero nacional y generan más de un millón de empleos; en estas circunstancias ambos países llevaron a cabo negociaciones con miras a atender la preocupación expresada por México en torno a su industria, y la necesidad de contar con un plazo que les permitiera ajustarse a las nuevas condiciones de la competencia que los productos chinos

---

<sup>112</sup> El Protocolo de Adhesión de China a la OMC fue publicado en el DOF el 15 de agosto de 2007.

representan; por otra parte, la exigencia de China por tener certidumbre sobre la conclusión de la reserva contenida en su Protocolo de Adhesión y la respectiva eliminación de las cuotas compensatorias en una fecha precisa.

El 1 de junio de 2008 se suscribió el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular de China en Materia de Medidas de Remedio Comercial (aprobado por el Senado el 20 de junio de 2008 y publicado en el DOF el 13 de octubre). En dicho Acuerdo las Partes confirman que la reserva de México contenida en el Anexo 7<sup>113</sup> del Protocolo de Adhesión de China concluyó su vigencia el 11 de diciembre de 2007 y México no podrá invocarla en el futuro para mantener cuotas compensatorias sobre bienes originarios de China.

Finalmente, como el Acuerdo en materia de Medidas de Remedio Comercial prevé la revocación de las cuotas compensatorias contra productos chinos que fueron reservadas y en su lugar, la adopción de una medida de transición temporal aplicable a la importación de ciertas mercancías, el día 14 de octubre de 2008 se publicó en el DOF el “Acuerdo por el que se implementa una medida de Transición Temporal sobre las Importaciones de Diversas Mercancías originarias de la República Popular China.”

Al ingresar China a la OMC una gran cantidad de rubros relacionados con el comercio internacional cambiaron, dichos ajustes alcanzaron a la normatividad imperante en el comercio exterior y la operación aduanera mexicana. Nuestro país tuvo que diseñar un “blindaje” jurídico y operativo especial para regular las importaciones originarias de la República Popular China, a través de medidas que intentaron proteger a la planta productiva nacional, dentro de estas medidas las más importantes fueron:

- Obtención de una dispensa de seis años para poder seguir aplicando cuotas compensatorias a la importación de mercancías de origen chino, cuando éstas se realizaran en condiciones de dumping o subvenciones.
- Creación de un sistema especial de determinación de país de origen de mercancías importadas y su certificación en materia de cuotas compensatorias.
- Integración de un sistema para determinar precios estimados en las mercancías de importación y requerimiento, en algunos casos, de la apertura de una cuenta aduanera de garantía.

---

<sup>113</sup> El mencionado Anexo 7 contiene las reservas presentadas por los miembros de la OMC y es tratado en el capítulo I .5 de esta investigación.

- Apertura de un Padrón de Importadores de Sectores Específicos, identificando aquéllos en los que este tipo de importaciones afectaron más a la planta productiva nacional.
- Realización de una política de planeación y programación de auditorías en materia de comercio exterior para perseguir las importaciones que hubieren falseado su origen y por lo tanto hubieran evadido el pago de cuotas compensatorias.
- Estructuración de una administración aduanera que a través de procedimientos inhibiera la importación de productos de tal origen en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.
- Implementación de un sistema especial de verificación de valor de mercancías que permitiera atacar no solamente la práctica de falsear el origen de la mercancía (triangulación), sino la llamada subvaluación o contrabando documentado.

## 2. MARCO NORMATIVO, NATURALEZA JURÍDICA Y ESTRUCTURA DEL ACUERDO

El marco normativo del Acuerdo se ha analizado en su mayor parte en los capítulos anteriores, sin embargo, dado que es muy amplio, resulta útil enunciarlo:

1. Artículo 89 fracciones I y X, 131 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, (Acuerdo Antidumping).
3. Decreto por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China en materia de medidas de remedio comercial, firmado en la ciudad de Arequipa, Perú el primero de junio de 2008.
4. Decreto que promulga el Acuerdo.
5. Ley de Comercio Exterior
6. Reglamento de la Ley de Comercio Exterior
7. Acuerdo por el que se implementa una medida de transición temporal sobre las importaciones de diversas mercancías originarias de la República Popular China.
8. Acuerdo por el que se da a conocer el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial de Comercio.

9. Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias.
10. Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior

Como puede apreciarse, el marco normativo que regula la importación de mercancías originarias de China que podrían estar sujetas al cumplimiento de una cuota compensatoria o en su caso al ámbito de aplicación del Acuerdo de referencia sobre remedios comerciales, es muy amplio y complejo por lo que su enunciación constituye una gran ayuda para el cabal entendimiento del Acuerdo que se analiza.

Respecto de la naturaleza jurídica del Acuerdo México-China en materia de medidas de remedio comercial, no reviste mayor dificultad, basta recordar el artículo 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

*“a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.”*

En virtud de lo anterior, pese a que la denominación es “Acuerdo”, conforme a las normas de derecho internacional es un Tratado, el transcrito artículo 2 de la CVDT señala que el tratado puede constar en un instrumento único o en dos o más conexos. En el caso que analizamos el **“Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China en materia de Medidas de Remedio Comercial”**, sin duda constituye un tratado; por otra parte el **“Acuerdo por el que se implementa una medida de transición temporal sobre las importaciones de diversas mercancías originarias de la República Popular China”**, no es tal, ya que si bien tiene su fundamento en el artículo 2 del primer acuerdo, no fue celebrado entre Estados en términos de la CVDT, para corroborarlo se transcribe el proemio del Acuerdo por el que se implementa la medida de transición temporal:

*“GERARDO RUIZ MATEOS, Secretario de Economía, con fundamento en el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China en Materia de Medidas de Remedio Comercial, y en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34, fracciones I y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior, y*

*5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía...”*

Tal y como se menciona líneas arriba el fundamento del Acuerdo por el que se implementa una medida de transición temporal, está en el artículo 2 de Acuerdo México-China, en el 133 de la Constitución, 34 de la LOAPF en sus fracciones I y XXI (en la fracción I se faculta a la Secretaría de Economía a formular y conducir la política general de comercio exterior y la fracción XXXI se refiere a las demás facultades que las leyes otorgan a dicha Secretaría). El artículo 5 fracción X de la LCE nos señala la naturaleza jurídica del Acuerdo que implementa medidas de transición:

*“Artículo 5o.- Son facultades de la Secretaría:*

*X. Expedir las disposiciones de carácter administrativo en cumplimiento de los tratados o convenios internacionales en materia comercial de los que México sea parte;”*

Por su parte el artículo 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía dispone:

*“ARTÍCULO 5.- Son facultades indelegables del Secretario las siguientes:*

*XVI.- Expedir los acuerdos de carácter general con base en la Ley Minera, Ley Federal de Competencia Económica, Ley de Inversión Extranjera, Ley Federal de Protección al Consumidor, Ley Federal de Correduría Pública, Ley Federal sobre Metrología y Normalización, salvo lo dispuesto en la fracción I del artículo 19 de este Reglamento, Ley de Comercio Exterior, Ley del Registro Nacional de Vehículos, y demás ordenamientos cuya aplicación y vigilancia de su cumplimiento corresponda a la Secretaría;”*

De la lectura de los dos numerales anteriormente transcritos podemos notar, sin lugar a dudas, que el Acuerdo que implementa medidas de transición es una disposición de carácter administrativo, esto es de suma importancia porque una disposición de esa naturaleza no puede ir en contra del texto de una ley, tal y como lo veremos más adelante.

Finalmente, respecto a la estructura del Acuerdo México-China podemos comentar que cuenta únicamente con tres artículos, uno transitorio relativo a la fecha de entrada en vigor del tratado y además cuenta con dos anexos. Por su parte, el Acuerdo que implementa medidas de transición contiene ocho artículos, cinco

transitorios y dos anexos, a continuación analizaremos cada artículo del Tratado y del Acuerdo consecuencia de aquél.

El artículo 1 del Acuerdo México-China señala:

*“Artículo 1 Finalización de las medidas antidumping*

*Tomando en consideración el hecho que la reserva de México contenida en el Anexo 7 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC (“Anexo 7”) concluyó su vigencia el 11 de diciembre de 2007, México eliminará todas las medidas antidumping mantenidas sobre importaciones de productos originarios de China clasificados en las fracciones arancelarias listadas en el Anexo 7, y no invocará las disposiciones del Anexo 7 en el futuro para imponer medidas antidumping sobre bienes originarios de China.”*

El primer artículo señala claramente el objeto del tratado: eliminar las medidas antidumping, es decir, las cuotas compensatorias, que México mantenía sobre los productos chinos señalados en el anexo 7 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC. Dicho anexo en la parte relativa a México menciona las siguientes mercancías y su respectiva fracción arancelaria:

*“México: medidas antidumping mantenidas respecto de las importaciones procedentes de China*

*No obstante toda otra disposición del presente Protocolo, durante los seis años siguientes a la adhesión de China las medidas actuales de México citadas a continuación no se someterán a las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC ni a las disposiciones sobre medidas antidumping de este Protocolo.”*

<i>PRODUCTO</i>	<i>CLASIFICACIÓN ARANCELARIA</i>
Bicicletas	8712.00.01, 8712.00.02, 8712.00.03,, 8712.00.04, 8712.00.99
Calzado y sus partes	56 líneas arancelarias de las partidas 6401, 6402, 6403, 6404, 6405
Candados de latón	8301.10.01
Coches para el transporte de niños	8715.00.01
Cerraduras de pomo y perilla	8301.40.01

Conexiones de hierro maleable	7307.19.02, 7307.19.03, 7307.99.99
Encendedores de bolsillo no recargables, de gas	9613.10.01
Fluorita	2529.22.01
Furazolidona	2934.90.01
Herramientas	48 líneas arancelarias de las partidas 8201, 8203, 8204, 8205, 8206
Textiles (hilados y tejidos de fibras artificiales y sintéticas)	403 líneas arancelarias de las partidas 3005, 5204, 5205, 5206, 5207, 5208, 5209, 5210, 5211, 5212, 5307, 5308, 5309, 5310, 5311, 5401, 5402, 5404, 5407, 5408, 5501, 5506, 5508, 5509, 5510, 5511, 5512, 5513, 5514, 5515, 5516, 5803, 5911
Juguetes	21 líneas arancelarias de las partidas 9501, 9502, 9503, 9504, 9505, 9506
Lápices	9609.10.01
Neumáticos y cámaras para bicicleta	4011.50.01 4013.20.01
Máquinas, aparatos, material eléctrico y sus partes	78 líneas arancelarias de las partidas 8501, 8502, 8503, 8504, 8506, 8507, 8509, 8511, 8512, 8513, 8515, 8516, 8517, 8518, 8519, 8520, 8523, 8529, 8531, 8532, 8533, 8536, 8537, 8544
Paratión metílico	3808.10.99
Prendas de vestir	415 líneas arancelarias de las partidas 6101, 6102, 6103, 6104, 6105, 6106, 6107, 6108, 6109, 6110, 6111, 6112, 6113, 6114, 6115, 6116, 6117, 6201, 6202, 6203, 6204, 6205, 6206, 6207, , 6210, 6211, 6212, 6213, 6214, 6215, 6216, 6217, 6301, 6302, 6303, 6304, 6305, 6306, 6307, 6308, 6309, 6310,
Productos químicos orgánicos	258 líneas arancelarias de las partidas 2901, 2902, 2903, 2904, 2905, 2906, 2907, 2909, 2910, 2911, 2912, 2914, 2915, 2917, 2918, 2919, 2920, 2921, 2922, 2923, 2924, 2925, 2926, 2927
Vajillas y piezas sueltas de cerámica y porcelana	6911.10.01, 6912.00.01
Válvulas de hierro o acero	8481.20.01, 8481.20.04, 8481.20.99, 8481.30.04, 8481.30.99, 8481.80.04, 8481.80.18, 8481.80.20, 8481.80.24
Velas	3406.00.01

Como ya se comentó, cuando China ingresa a la OMC en 2001, a México negocia la continuidad de la aplicación de cuotas compensatorias en la importación de

productos chinos a los que desde 1993 el gobierno mexicano había determinado la existencia de prácticas desleales de comercio internacional.

Esta dispensa desde luego violentaba los principios básicos de la OMC, que indican que el comercio solo debe regularse a través de aranceles<sup>114</sup> y excepcionalmente imponer otras medidas como las cuotas compensatorias, cuando se compruebe la existencia de dumping y el consecuente daño a la industria nacional; sin embargo siendo tan evidente lo anterior y en función de la solicitud del gobierno de México se permitió por un plazo perentorio que venció el 11 de diciembre del 2007 seguir aplicando las mencionadas medidas de control a productos de origen chino encuadrados en 21 productos, de varios sectores industriales, entre los que destacan calzado, textil, juguete, bicicletas, herramientas, químico, porcelana, entre otros.

La exención se aplicó a México con el fin de que el productor nacional se preparase ante la eventual eliminación de tales cuotas compensatorias, a través de mecanismos financieros, legales y operativos que le permitieran competir con los productos originarios China.

El segundo artículo del tratado menciona:

*“Artículo 2 Eliminación de las medidas antidumping*

*1. México deberá, a más tardar el 15 de octubre de 2008, revocar las medidas antidumping mantenidas sobre bienes originarios de China clasificados en las fracciones arancelarias listadas en los Anexos 1 y 2 de este Acuerdo a través de medios que tengan efectos legales, tales como Decretos Presidenciales y Decretos Ministeriales.*

*2. Una vez revocadas las medidas del párrafo 1 de este Artículo, en relación con bienes originarios de China que se importen a México bajo las fracciones arancelarias listadas en el Anexo 1, México podrá adoptar una medida de transición que deberá eliminarse progresivamente, tal como se indica en el Anexo 1 para cada fracción arancelaria, de modo que queden completamente eliminadas a más tardar el 11 de diciembre de 2011, y la medida de transición no podrá ser prorrogada en circunstancia alguna.*

---

<sup>114</sup> Véase el capítulo I.3.2.

3. *Ninguna medida de remedio comercial podrá ser aplicada a los productos listados en el Anexo 1 de este Acuerdo durante la vigencia de este Acuerdo.*

4. *Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 de este Artículo, la suscripción de este Acuerdo no afectará los derechos y obligaciones de las Partes conforme al Acuerdo de la OMC.”*

El artículo 2 cuenta con cuatro párrafos, en el primero de ellos consta la obligación para nuestro país de a más tardar el 15 de octubre de 2008, revocar las cuotas compensatorias sobre los bienes originarios de China señalados en los Anexos del Acuerdo; el mismo artículo señala que dicha eliminación será a través de medios que tengan efectos legales, tales como Decretos Presidenciales y “Decretos Ministeriales.” Cabe aquí preguntarse ¿cuáles son, conforme al orden jurídico nacional los “decretos ministeriales”? y suponiendo, sin conceder, que existiesen, ¿se pueden oponer a una ley, cuyas disposiciones son de orden público?<sup>115</sup>

El segundo párrafo del artículo 2 señala que ya revocadas las cuotas compensatorias, México podrá adoptar una medida de transición que deberá eliminarse progresivamente respecto de las mercancías del Anexo 1, de modo que queden completamente eliminadas a más tardar el 11 de diciembre de 2011, esa medida será improrrogable bajo cualquier circunstancia.

De oscura redacción resulta el tercer párrafo que dispone: “Ninguna medida de remedio comercial podrá ser aplicada a los productos listados en el Anexo 1 de este Acuerdo durante la vigencia de este Acuerdo.” ¿Qué se debe entender por medida de remedio comercial?, lo anterior resulta confuso porque es precisamente a las mercancías señaladas en el Anexo 1 a las que se les aplica una medida de remedio comercial; por lo que, en mi interpretación se hace referencia a cualquier medida que busque contrarrestar una práctica desleal de comercio internacional, durante la vigencia del Acuerdo, es decir, antes del 11 de diciembre de 2001 no se podrá aplicar cuota compensatoria a los productos de origen chino que estén gravados con una medida de remedio comercial.

El último artículo del tratado contiene disposiciones finales y textualmente señala:

### *“Artículo 3 Disposiciones finales*

1. *Los Anexos serán parte integrante de este Acuerdo.*

---

<sup>115</sup> Ley de Comercio Exterior:” Artículo 2o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de aplicación en toda la República, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte. “

2. *Cada Parte notificará por escrito a la otra Parte al finalizar sus procedimientos legales internos necesarios para la entrada en vigor de este Acuerdo. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que se realice la última notificación.*

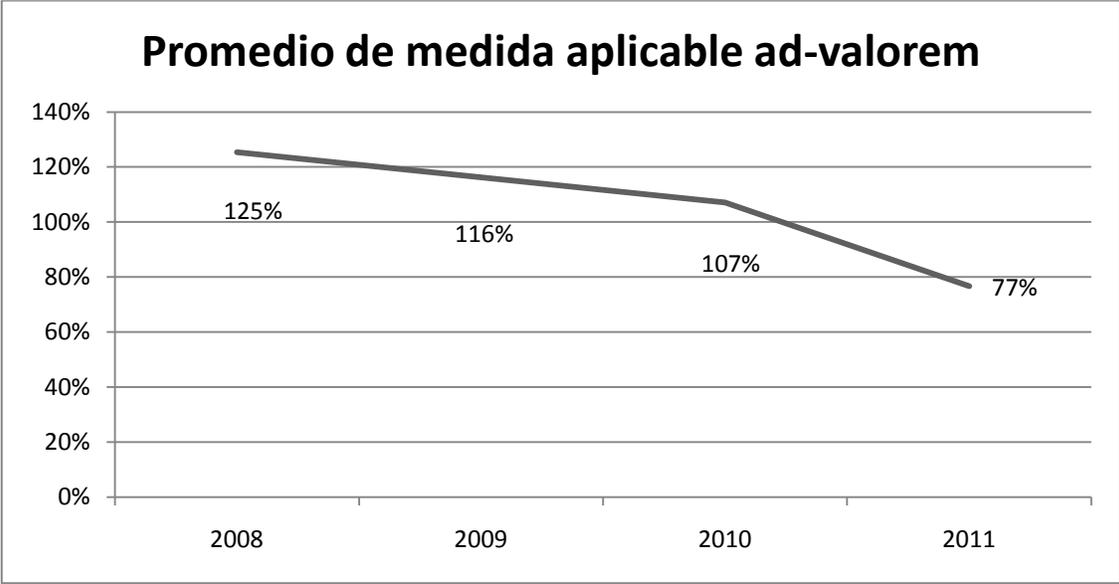
3. *Este Acuerdo entrará en vigor a más tardar el 15 de octubre de 2008.”*

Es poco lo que se puede comentar respecto a este último artículo, el numeral 1 señala que los Anexos son parte del tratado, respecto del numeral 2 la notificación a que hace mención se efectuaron en la ciudad de Beijing el treinta de junio y el diez de octubre de dos mil ocho; finalmente, respecto a su entrada en vigor el tratado se publicó en el DOF el 13 de octubre y entró en vigor el día siguiente, es decir, un día antes de la fecha límite prevista en el numeral 3, lo anterior conforme al único artículo transitorio del Acuerdo.

Acerca de los 2 Anexos que contiene el tratado el primero de ellos señala 204 fracciones arancelarias cuya medida de transición se elimina progresivamente, de tal modo que en 2011 quedarán completamente eliminadas. En 199 fracciones arancelarias se va reduciendo progresivamente la medida ad-valorem que se impuso a través de cada año hasta llegar a 2011; sin embargo en 5 fracciones la medida de transición no disminuye gradualmente, se mantiene igual durante los cuatro años, las fracciones son las siguientes: 3406.00.01 correspondiente a velas, cirios y artículos similares; la 8501.52.04 asíncronos, trifásicos, excepto lo comprendido en la fracción 8501.52.02; la 8501.53.04 asíncronos, trifásicos, con potencia de salida inferior o igual a 8952 KW (12,000 C.P.), excepto lo comprendido en la fracción 8501.53.02.; la 8504.10.01 balastos para lámparas; y la 8504.10.99.

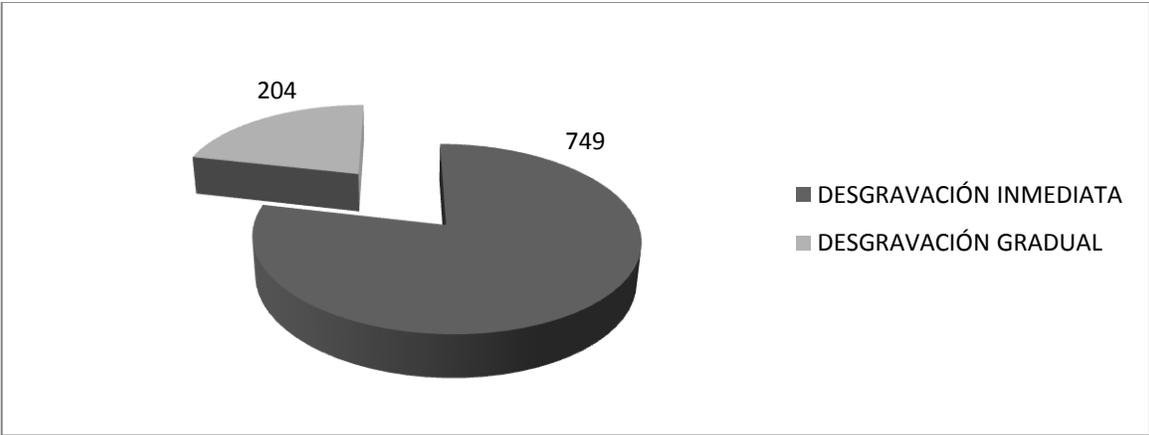
El rango de las medidas de transición contempladas en el Anexo 1 para el primer año de aplicación es en casi todos los casos entre el 100% y el 140%, sólo en 15 fracciones la medida es menor al 100% para el primer año y únicamente la fracción 9609.10.01 correspondiente a lápices tiene una medida de transición superior al 140%, su medida va desde 350% el primer año hasta 250% en el 2011. El siguiente cuadro ilustra la disminución progresiva que tendrán las medidas de transición durante los cuatro años de vigencia, el porcentaje es el resultado de la suma de todas las medidas divididas entre las 204 fracciones:

**GRÁFICA 3 PROMEDIO DE MEDIDAS AD-VALOREM APLICABLES** (elaboración propia)



Tocante al Anexo II del Acuerdo México-China, en este están señaladas las 749 fracciones cuya desgravación fue inmediata a la entrada en vigor del tratado, en resumen, el acuerdo modificó las cuotas compensatorias de 953 mercancías diferentes, el siguiente cuadro ilustra la proporción de mercancías desgravadas de manera inmediata y de manera gradual:

**GRÁFICA 4 FRACCIONES ARANCELARIAS DESGRAVADAS** (elaboración propia)



### 3. LAS MEDIDAS DE TRANSICION TEMPORAL

El gobierno mexicano pudo mantener hasta el 15 de octubre de 2008 una serie de cuotas que debió eliminar en diciembre de 2007, las medidas de transición temporal fueron la consecuencia de sustituir el sistema de cuotas compensatorias; en el presente subcapítulo analizaremos el “Acuerdo por el que se implementa una medida de transición temporal sobre las importaciones de diversas mercancías originarias de la República Popular China”

Párrafos atrás comprobamos que el Acuerdo que implementa medidas de transición, es una disposición de carácter administrativo que prevé la revocación de las cuotas compensatorias y la adopción de una medida de transición temporal aplicable a la importación de ciertas mercancías originarias de China, que se eliminará progresivamente de modo que dicha medida quede totalmente eliminada el 11 de diciembre de 2011.

El decimosexto párrafo de los considerandos señala el fundamento del Acuerdo:

*“Que la medida de transición está prevista en un tratado internacional que es Ley Suprema de toda la Unión, y que su implementación administrativa brindará a los sectores referidos la oportunidad de tener una transición ordenada que les dé estabilidad y les permita enfrentar las nuevas circunstancias de la competencia con China, “*

Muy interesante resulta este punto de los considerandos pues señala que al encontrarse la medida de transición prevista en un tratado ésta adquiere el carácter de “Ley Suprema de toda la Unión”, de vital importancia resulta señalar que una disposición de carácter administrativo, implementada por el Secretario de Economía, no es parte de un tratado, por lo tanto no es “Ley Suprema de toda la Unión”, tal y como el texto del considerando señala; si bien es cierto es una disposición obligatoria, su jerarquía es inferior a la de la Constitución, las leyes que emanen de ella y los tratados internacionales.<sup>116</sup>

El citado Acuerdo fue sometido a la consideración de la Comisión de Comercio Exterior tal y como lo señala el artículo 6 de la LCE, siendo la opinión de la Comisión favorable. El instrumento jurídico que ahora analizamos consta de ocho artículos, cinco transitorios y dos anexos.

---

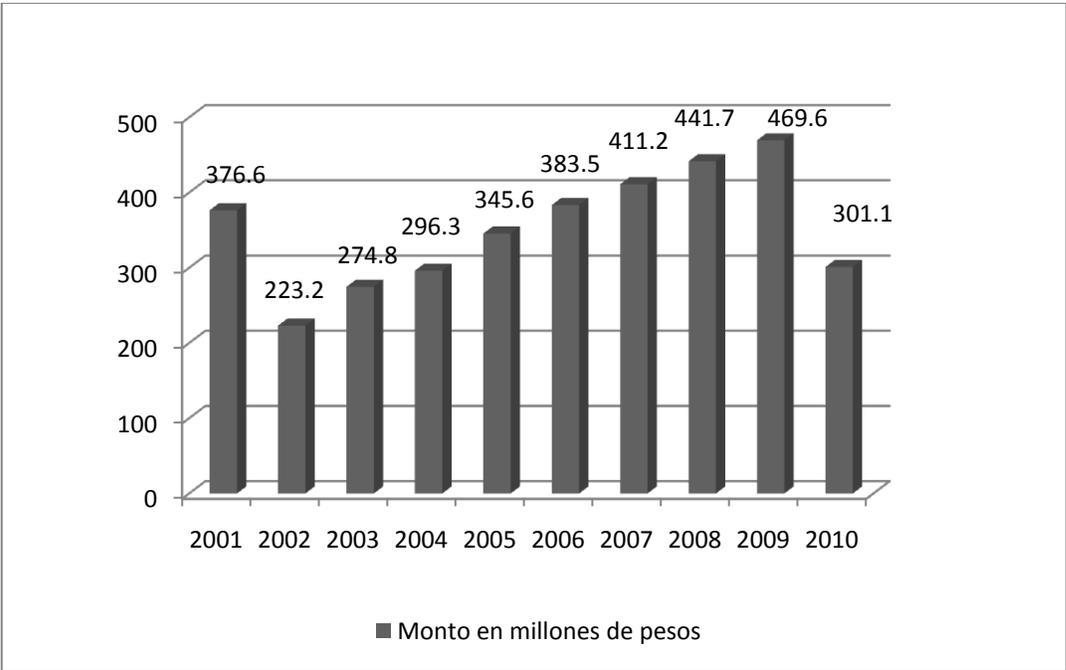
<sup>116</sup> El tema del artículo 133 Constitucional fue analizado en el capítulo II.1.

El artículo 1 del Acuerdo señala como deberán entenderse diversos conceptos para efectos del mismo, dentro de estos la fracción V define a la medida de transición:

*“V. Medida de transición: la tasa ad valorem prevista en el Acuerdo entre México y China y establecida en el Anexo 1 del presente Acuerdo, que es un aprovechamiento en términos de lo dispuesto por el artículo 3 del Código Fiscal de la Federación.”*

Si bien la definición es exigua aporta los elementos esenciales, es una tasa ad-valorem, prevista en el Acuerdo México-China y además señala su naturaleza jurídica como aprovechamiento. Respecto a esto último, cabe mencionar que en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2009, dentro del rubro de aprovechamientos, las medidas de transición no están contempladas en ninguno de los 23 numerales, sin embargo en el rubro de las cuotas compensatorias no hubo disminución del año anterior a éste por lo que se debió incluir a las medidas de transición dentro de las cuotas, la siguiente gráfica muestra la evolución de las mismas:

**GRÁFICA 5 MONTO DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS EN EL PERIODO 2000-2010** (Tabla hecha a partir de la Ley de Ingresos de la Federación del año respectivo)



Regresando al examen del Acuerdo que implementa medidas de transición, la fracción VI del artículo 1 se refiere al origen de las mercancías, este se determinará de acuerdo con el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias, publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994. Este Acuerdo tiene por objeto establecer las normas para determinar y certificar el país de origen de las mercancías importadas a México y su aplicación es concomitante al Acuerdo por el que se establecen reglas de mercado.

El artículo 2 del Acuerdo que implementa medidas de transición dispone lo siguiente:

*“ARTICULO 2.- Sin perjuicio de lo previsto en las demás disposiciones del presente Acuerdo, la importación definitiva de las mercancías originarias de China, independientemente del país de procedencia, que se clasifiquen en las fracciones arancelarias comprendidas en el Anexo 1 del presente Acuerdo, estará sujeta al pago del monto que resulte de aplicar la medida de transición que se indica en dicho Anexo para cada una de ellas en el periodo correspondiente, sobre el valor en aduana de las mercancías en cuestión.”*

En este artículo se encuentra uno de los aspectos legales más controvertidos del Acuerdo, referente a la base gravable para el pago de la medida de transición, el texto transcrito señala que el monto de la medida de transición se aplicará sobre el valor en aduana de las mercancías, pero antes de continuar es necesario mencionar qué es el valor en aduana de las mercancías, término definido en el artículo 64 de la Ley Aduanera:

*“ARTICULO 64. La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable.*

*El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de esta Ley.*

*Se entiende por valor de transacción de las mercancías a importar, el precio pagado por las mismas, siempre que concurren todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67 de esta Ley, y que éstas se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, precio que se*

*ajustará, en su caso, en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de esta Ley.*

*Se entiende por precio pagado el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste.”*

En el artículo 65 del mismo ordenamiento se encuentran los aspectos que comprenden el valor en aduana, entre los más importantes están:

1. El precio pagado por la mercancía,
2. Las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra.
3. El costo de los envases o embalajes que, para efectos aduaneros, se considere que forman un todo con las mercancías de que se trate.
4. Los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales.
5. Los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías.

Ahora bien, el Acuerdo que implementa medidas de transición utiliza como base gravable el valor en aduana de la mercancía que incluye los gastos incrementables en el proceso de importación, resulta evidente que las medidas de transición no están enfocadas a gravar los servicios inherentes al proceso de importación como seguros, transporte, embalaje, manejo, etcétera. Las medidas de transición deben gravar únicamente el valor comercial de la mercancía facturada desde China, de lo contrario el importador está pagando una “contribución” ad-valorem sobre servicios que no están comprendidos en el Acuerdo México-China.

El artículo 3 del Acuerdo que implementa medidas de transición hace referencia a las mercancías chinas que se clasifiquen en las fracciones arancelarias del capítulo 64 de la TIGIE<sup>117</sup>, dichas mercancías estarán sujetas al pago del monto que resulte de aplicar la medida de transición correspondiente, sobre la diferencia entre el valor en aduana de la mercancía y el valor mínimo que se indica en ese artículo, siempre que el valor en aduana sea inferior al valor mínimo, cuando el valor en aduana sea superior, no se aplicará la medida de transición.

El artículo 4 del Acuerdo en comento señala la existencia de cuatro periodos sucesivos, para la disminución progresiva de la medida de transición. El primero

---

<sup>117</sup> El capítulo 64 de la TIGIE comprende: Calzado, Polainas y Artículos Análogos; Partes de estos artículos.

de ellos comprende del 15 de octubre de 2008 hasta el 11 de diciembre de ese año, los tres periodos sucesivos restantes correrán del 12 de diciembre al 11 de diciembre de cada año subsiguiente, concluyendo el último el 11 de diciembre de 2011.

El artículo 5 remite al Anexo 2, que es el mismo que el del Acuerdo México-China, donde se señalan las 749 fracciones arancelarias cuya desgravación de cuotas compensatorias y medidas de transición es inmediata.

En el artículo 6 del Acuerdo se encuentran las excepciones a las que estarán sujetas ciertas fracciones arancelarias, que si bien estas mercancías se encuentran dentro de las comprendidas por el Acuerdo México-China la medida de transición no se aplica a los artículos señalados en las trece fracciones. Dentro de estos artículos se encuentran vestidos de novia, microscopios, telescopios, binoculares, los juguetes de materiales distintos a papel, cartón o materias plásticas artificiales, artículos navideños con tecnología de fibra óptica, entre muchos otros.

El artículo 7 del Acuerdo trata sobre el origen de las mercancías:

*“ARTICULO 7.- Para determinar si una mercancía que se importa a México es una mercancía originaria de China, la autoridad aduanera mexicana podrá realizar los controles aduaneros o las verificaciones conducentes, de conformidad con las disposiciones aduaneras vigentes.*

*Si, como resultado del control aduanero o de una verificación aduanera, el importador no pudiese acreditar que el origen declarado en el pedimento de importación es un país diferente de China, se aplicará el pago de la medida de transición conforme a lo previsto en este Acuerdo, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles o administrativas que correspondan conforme a la legislación vigente.”*

Este precepto faculta a las autoridades aduaneras a verificar si las mercancías que se importan son o no, originarias de China, esta atribución ya se encuentra en el artículo 144 de la Ley Aduanera en los siguientes términos:

*“ARTICULO 144. La Secretaría (de Hacienda y Crédito Público) tendrá, además de las conferidas por el CFF y por otras leyes, las siguientes facultades:*

*II. Comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos,*

*declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley.*

*XIV. Establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación.*

*Para ejercer las facultades a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría podrá solicitar el dictamen que requiera, al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito.”*

Asimismo, si después del control aduanero o de una verificación, el importador no pudiese acreditar que el origen de la mercancía es un país diferente de China, se aplicará el pago de la medida de transición, esto además de las sanciones penales y administrativas que correspondan por falsear el origen de las mercancías importadas.

Finalmente, el artículo 8 del Acuerdo que implementa medidas de transición hace referencia al supuesto de que durante el despacho aduanero o posteriormente la autoridad aduanera determine que una mercancía originaria de China se clasifica en una de las fracciones arancelarias listadas en el Anexo 1, la medida de transición será aplicable a dicha mercancía en los términos de este Acuerdo.

Respecto a los artículos transitorios en el primero de ellos se encuentra la vigencia del Acuerdo que abarca del 15 de octubre de 2008 al 11 de diciembre de 2011. En los artículos segundo y tercero se encuentra otra excepción a la aplicación de la medida de transición respecto a las importaciones de juguetes y árboles de navidad de las cuales el importador acredite contar con una evaluación de producto exclusivo, emitida por la UPCI.

En el artículo cuarto se encuentra una prórroga a la aplicación de la medida de transición de las fracciones 2920.11.02 y 3808.50.01 en tanto no se reanude la producción de paratién metálico en México, el restablecimiento de dicha producción será verificado por la Secretaría de Economía y dada a conocer mediante al publicación de un aviso en el DOF.

El último de los artículos transitorios hace referencia a otra excepción, el Acuerdo no aplicará para las fracciones 6109.10.01, 6109.90.01, 6109.90.99 y

6110.20.99<sup>118</sup>, a menos que la Secretaría de Economía publique un Aviso en el DOF informando que el Acuerdo es aplicable a dichas fracciones en sus propios términos.

Respecto a los Anexos 1 y 2 del Acuerdo por el que se implementa una medida de transición temporal, son los mismos que los Anexos del Acuerdo México-China en materia de medidas de remedio comercial.

#### 4. COMENTARIOS FINALES

Como corolario es importante señalar que la Secretaría de Economía emprendió la revisión de las cuotas compensatorias impuestas a productos de origen chino, con lo que acorde a la LCE fue posible continuar con la aplicación de las cuotas en el momento de su importación por la aduana respectiva. Cabe recordar que las cuotas compensatorias definitivas estarán vigentes durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el daño a la ramo de producción nacional, debiendo eliminarse en un plazo de cinco años a partir de su entrada en vigor, a menos que antes de concluir dicho plazo la autoridad hubiera iniciado un procedimiento de revisión anual (mismo que se llevó a cabo), o un examen de vigencia de la cuota compensatoria, para determinar si la supresión de dicha cuota daría lugar a la continuación o repetición de la práctica desleal.<sup>119</sup>

Por otro lado, además del aspecto jurídico y mientras se negociaba el Acuerdo México-China en materia de medidas de remedio comercial, el gobierno mexicano realizó consultas con los sectores industriales involucrados que representan el 9.5% del PIB manufacturero nacional y generan más de un millón de empleos, por lo que se les propuso diversos mecanismos de apoyo ante la inminente desaparición de las cuotas compensatorias aplicadas a productos chinos, en algunos casos desde hacía más de 14 años, con lo que se intentó establecer un consenso, aspecto siempre difícil en este tipo de negociaciones, ya que lo que puede ser ventajoso para un sector no lo es para los demás.

Tal y como lo advertí en la introducción de esta investigación, para comprender la compleja relación comercial entre México y China y el Tratado producto de ésta,

---

<sup>118</sup> El capítulo 61 se refiere a Prendas y Complementos (Accesorios), de Vestir, Excepto los de Punto, la fracción 61091001 de algodón, la 61099001 de fibras sintéticas o artificiales y la 61099099 a los demás.

<sup>119</sup> Artículo 70 de la LCE.

desde el punto de vista jurídico fue necesario adentrarse en la regulación internacional y nacional del comercio pues este es el único medio para realizar un análisis jurídico de un fenómeno eminentemente económico.

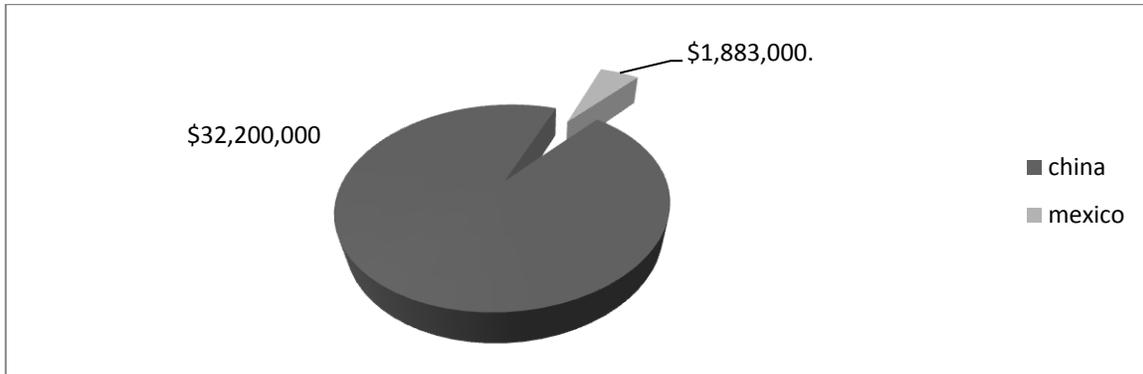
Antes de llegar a las conclusiones de este trabajo me parece importante señalar ciertos datos económicos que describen nuestra relación con ese país asiático; recordemos que uno de los primeros conceptos abordados en esta investigación fue el de balanza de pagos, ésta es expuesta en la siguiente tabla que nos permite ver la evolución de la relación comercial entre México y China desde 1990 y hasta el 2008 (los valores se encuentran en miles de dólares):<sup>120</sup>

AÑO	EXPORTACIONES	IMPORTACIONES	COMERCIO TOTAL	BALANZA COMERCIAL
1990	8,989	15,842	24,831	- 6,853
1991	62,639	142,375	205,014	- 79,736
1992	20,639	430,167	450,806	- 409,528
1993	44,781	386,449	431,230	- 341,668
1994	42,168	499,659	541,827	- 457, 491
1995	37,008	520,588	557,596	- 483,580
1996	38,286	759,711	797,997	- 721,425
1997	45,885	1,247,381	1,293,266	- 1,201,496
1998	105,984	1,616,502	1,722,486	- 1,510,518
1999	126,345	1,921,062	2,047,407	- 1,794,717
2000	203,592	2,879,624	3,083,216	- 2,676,032
2001	281,782	4,027,259	4,309,041	- 3,745,477
2002	455,942	6,274,386	6,730,328	- 5,818,444
2003	463,024	9,400,837	9,863,861	- 8,937,813
2004	466,732	14,457,726	14,924,459	- 13,990,994
2005	1,136,000	17,696,000	18,832,000	- 16,560,000
2006	1,690,000	24,400,000	26,134,000	- 22,759,00
2008	1,883,000	32,200,000	34,083,000	- 30,317,000

<sup>120</sup> Los datos de 1990 al 2004 son tomados de la página de internet de Bancomext, <http://www.bancomext.com/Bancomext/portal/portal.jsp?parent=3&category=3&document=3345>, para el caso de 2005 a 2008 los datos son de la página de la Secretaría de Economía, <http://www.economia.gob.mx/?P=5400>

La siguiente gráfica ilustra los datos anteriores para el 2008:

**GRÁFICA 6 BALANZA COMERCIAL MÉXICO-CHINA EN 2008** (elaboración propia con datos de la Secretaría de Economía)



Las importaciones de la República Popular China ascendieron a \$32,200 millones de dólares mientras que México exportó a ese país \$ 1,883 millones, para no confundirnos con estas sumas estratosféricas digamos que en proporción por cada dólar que nosotros exportamos de productos a ese país, ellos nos venden 17 evidentemente es una relación en extremo inequitativa pero ¿Acaso es culpa de los empresarios y gobierno chinos?, por supuesto que no, ellos sólo producen las mercancías para las que son más competentes, recordemos la teoría de David Ricardo de las ventajas comparativas analizada en el capítulo I.

“En opinión de Enrique Dussel, investigador y coordinador del Centro de Estudios China-México de la UNAM, esta situación refleja la falta de interés que tenemos en torno a ese país; ya que se requiere una clase empresarial mexicana más agresiva, y debemos dejar de ver esta situación como la causa de los problemas de México, como se suele plantear, por el contrario representa una gran oportunidad para los productores mexicanos, ya que los asiáticos representan un mercado de 1300 millones de personas”.<sup>121</sup>

Para concluir recordemos que la relación comercial México-China está determinada por la importación de algunos productos en condiciones desleales, pero en la gran mayoría de las importaciones el problema no es de deslealtad sino de competitividad, después de todo, si bien es cierto que el introducir mercancías a un país por debajo de su costo de producción para desplazar a los productores nacionales es una conducta que debe ser sancionada, la habilidad para producir más o mejores mercancías con menos recursos debe ser premiada.

<sup>121</sup> “*Déficit de 30 mil 317 mdd en la balanza comercial*”, en el periódico “El Financiero”. Número 7747, México Viernes 30 de enero de 2009. p. 12.

“Si la balanza comercial entre los dos países es tan desproporcionada se debe a que los productos chinos son más competitivos, lo anterior porque lograron reducir sus costos aplicando mayor tecnología, pagando mano de obra más barata, utilizando insumos de menor costo e incluso de menor calidad, pero afirma el Doctor Reyes Díaz, que entre comerciantes no se deben lealtad para vender sus productos”.<sup>122</sup>

La prueba de que los artículos chinos son más competitivos es la enorme aceptación que encuentran en el mercado mexicano, (normalmente más por su precio que por su calidad), pero afirma Reyes Díaz -y concuerdo con él-, que “es más desleal emplear todas las herramientas disponibles al alcance de los importadores para imponer, previa investigación de la autoridad nacional, una cuota compensatoria que deja sin mercado a las mercancías extranjeras, lo anterior, constituye una medida discriminatoria contra esas mercancías pues no soportan una carga impositiva tan grande y quedan sin mercado”.<sup>123</sup> Luego entonces, en el fondo los remedios contra las prácticas desleales son una nueva manera de proteger a la industria nacional, es decir, son empleadas como medidas proteccionistas

Lo grave de esa situación es que a través de medidas notoriamente proteccionistas además de violarse los principios básicos del comercio internacional, se castiga la competitividad y se premia la mediocridad de ciertas ramas de la industria nacional. No pretendo que el Estado mexicano deje sin apoyo a la industria nacional, pero si existen ramas de ésta que son notoriamente ineficientes no es posible mantenerlas de un modo artificial, es momento de ser congruentes y obedecer las políticas comerciales internacionales de las que nuestro gobierno es defensor y promotor.

En los últimos años México se ha convertido en el paradigma de la globalización, “con una economía tan liberalizada como la que más y, a través de treinta y dos tratados de libre comercio en vigor, y otros que siguen en negociación, cumpliendo puntualmente en la medida de lo socialmente posible, las directrices marcadas por los organismos económicos y financieros internacionales, como el FMI y el BM”.<sup>124</sup>

Como corolario de estos comentarios no me parece honesto que por un lado, en los distintos foros internacionales los representantes de nuestro gobierno pugnen por la eliminación de aranceles y subsidios y por otro lado apliquen medidas cuya finalidad es la misma, pues lo anterior redundará en conflictos políticos y jurídicos.

---

<sup>122</sup> Reyes Díaz. *Op.cit.* p.11

<sup>123</sup> *Ídem.* p.12

<sup>124</sup> Contreras Méndez, Marco Antonio. “*Los Regímenes Internacionales de Comercio Exterior: caso México.*” Montiel & Soriano Editores. Puebla 2007, p.75.

## CONCLUSIONES

El tema de esta investigación fue el análisis del Acuerdo México-China en materia de Medidas de Remedio Comercial, por lo que antes de concluir recapitulemos sus aspectos básicos:

- El 13 de octubre de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China en materia de Medidas de Remedio Comercial que finaliza las medidas antidumping contenidas como reserva en el anexo 7 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, ya que concluyó su vigencia el 11 de diciembre del 2007.
- El 14 de octubre de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se implementa una medida de transición temporal sobre las importaciones de diversas mercancías originarias de la República Popular China-
- El 15 de octubre del 2008 México revocó las cuotas compensatorias sobre bienes originarios de China clasificados en cerca de 1,000 fracciones arancelarias correspondientes.
- Se implementó una medida de transición sobre ciertos bienes que antes pagaban cuotas compensatorias y que deberá eliminarse a más tardar el 11 de diciembre de 2011.

**PRIMERA.-** El “Acuerdo por el que se implementa una medida de transición temporal sobre las importaciones de diversas mercancías originarias de la República Popular China”, fue expedido por el Secretario de Economía y no por el Presidente de la República en uso de las facultades que le confiere el artículo 131 constitucional, lo que de haberse hecho, habría disminuido la impresión de que el citado Acuerdo es una norma irregular.

Recordemos que el artículo 131 de la Constitución, en concordancia con el artículo 49 de la propia Carta Magna, otorga al titular del ejecutivo facultades extraordinarias para legislar modificando las cuotas de las tarifas de exportación e importación, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime

urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país.

En virtud de lo anterior un decreto emitido por el ejecutivo hubiese estado acorde con nuestra ley fundamental, mientras que el decreto emitido por un secretario de despacho tiene una naturaleza jurídica distinta, fundamentado en la Ley Orgánica de la Administración Pública y la Ley de Comercio Exterior que facultan al Secretario de Economía a expedir las disposiciones de carácter administrativo y los acuerdos de carácter general en cumplimiento de los tratados o convenios internacionales en materia comercial y en la propia Ley de Comercio Exterior. Sin embargo, dichas disposiciones, en la opinión de quien esto escribe no pueden ir más allá del texto de otras leyes, como ocurre en los supuestos que a continuación se mencionan.

**SEGUNDA.-** El siguiente aspecto que se consideró irregular y que no se apega a la constitución es el “nacimiento” de otra figura del Derecho Fiscal llamada “medida de transición”; que no existe en ninguna ley, sino en un simple Acuerdo Administrativo; en este punto debe puntualizarse que en el Acuerdo sobre medidas de remedio comercial también se incluyen las tasas ad-valorem a pagar, sin embargo, considero que no se apega al artículo 31 fracción IV de la Constitución, en el último fragmento:

*“Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:*

*IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”*

Tal y como se mencionó en su oportunidad las “medidas de transición” no se encuentran comprendidas dentro de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009. En este sentido me parece oportuno recordar el primer párrafo del artículo 5 del Código Fiscal:

*“Artículo 5o.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.”*

En mi particular interpretación de este precepto, en cualquier “carga” (contribución o aprovechamiento), los elementos fundamentales sujeto, objeto, base, tasa o

tarifa deben estar regulados en una ley y no únicamente en un acuerdo administrativo.

**TERCERA.-** En relación con el anterior punto, se violen tres facultades del Congreso de la Unión que es la autoridad facultada por la Constitución para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto, legislar sobre comercio y para establecer contribuciones sobre el comercio exterior:

*“Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:*

*... VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto...*

*... X. Para legislar en toda la República sobre... comercio...*

*... XXIX. Para establecer contribuciones:*

*1o. Sobre el comercio exterior;...”*

El Acuerdo administrativo que implementa medidas de transición temporal impone contribuciones, legisla sobre comercio y establece contribuciones sobre el comercio exterior.

**CUARTA.-** Una nueva consideración que se puede considerar inconstitucional, o por lo menos irregular, la encontramos en el cobro mismo de la tasa ad-valorem o medida de transición; baste tan solo un ejemplo: la fracción arancelaria 8712.00.02 es aplicable a la importación de bicicletas para niños, que siendo de origen chino estaban obligadas a pagar una cuota compensatoria definitiva de 144%, y a partir del 15 de octubre de 2008, con la medida de transición para su primer periodo se calcula en 80%, para el segundo en 75%, el tercero en 70% y el último en 65%.

Lo que no se explica es qué llevó a la autoridad a determinar un 80% como medida idónea ¿Por qué no 70% o 90%?, es válido preguntar ¿de dónde salieron los argumentos para determinar ese porcentaje como viable?, y sobre todo como legal, recordemos que el artículo 62 de la LCE señala cómo se determinan las cuotas compensatorias:

*“Artículo 62.- Corresponde a la Secretaría determinar las cuotas compensatorias, las cuales serán equivalentes, en el caso de discriminación de precios, a la diferencia entre el valor normal y el*

*precio de exportación; y en el caso de subvenciones, al monto del beneficio.*

*Las cuotas compensatorias podrán ser menores al margen de discriminación de precios o al monto de la subvención siempre y cuando sean suficientes para desalentar la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional “*

Señala el texto transcrito que las cuotas compensatorias serán equivalentes, en caso de dumping a la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación (margen de discriminación de precios), y en caso de subvenciones al monto de éstas, podrán ser menores si son suficientes para desalentar las importaciones en condiciones de prácticas desleales. Ahora bien, lo lógico sería que las medidas de transición siguiesen las disposiciones del artículo 62, volviendo a nuestro ejemplo si el margen de dumping para el caso de las bicicletas se fijó en 144%, por qué cambiarlo y asignar un valor arbitrariamente y lo peor sin fundamentarlo y motivarlo, requisito constitucional de todo acto de autoridad.

**QUINTA.-** El siguiente de los aspectos inconstitucionales es el referido a la base gravable para el pago de la medida de transición, ya que ésta conforme al Acuerdo será el valor en aduana de las mercancías, en el capítulo III de esta investigación señalamos conforme a la Ley Aduanera lo que es el valor en aduana de las mercancías y que aspectos comprende, ya que además del valor comercial de la misma incluye el costo de los envases o embalajes, los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga.

El Acuerdo que implementa medidas de transición al utilizar como base gravable el valor en aduana de la mercancía que incluye los gastos incrementables antes mencionados, grava los servicios inherentes al proceso de importación y no únicamente el valor comercial de la mercancía facturada en China, en conclusión el importador está pagando una “contribución” ad-valorem sobre servicios que no están comprendidos en el Acuerdo México-China, lo que constituye una violación al artículo 31 fracción IV, 14 y 16 de la Carta Magna.

**SEXTA.-** Otra de las irregularidades que se pueden constituir es el establecimiento, en el artículo 3 del Acuerdo por el que se implementan medidas de transición, de valores mínimos para algunas variedades de calzado (capítulo 64 de la TIGIE), estableciendo que dependerá de ese valor, que en lo personal

considero es arbitrario e inequitativo, el pago o no pago de la medida de transición. Del mismo modo, son de resaltar las múltiples excepciones en el pago de la medida de transición, dependiendo de la fracción arancelaria, (artículos 3 y 6 del Acuerdo).

**SÉPTIMA.**- Ni el Acuerdo México-China en materia de Medias de Remedio Comercial ni el Acuerdo que implementa medidas de transición cumplen con los fines establecidos en la Ley de Comercio Exterior, y que según dispone su artículo primero son:

1. Regular y promover el comercio exterior.
2. Incrementar la competitividad de la economía nacional.
3. Propiciar el uso eficiente de los recursos productivos del país.
4. Integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional.
5. Defender la planta productiva de prácticas desleales del comercio internacional; y
6. Contribuir a la elevación del bienestar de la población.

Estos principios deben ser la base de la regulación del comercio exterior en nuestro país y el Tratado y el Acuerdo si bien regulan, no promueve el comercio exterior. Tampoco incrementan la competitividad de la economía nacional, todo lo contrario pues protegen a ramas de la industria notoriamente ineficientes, por ende tampoco cumple el tercer fin señalado en el artículo mencionado que es propiciar el uso eficiente de los recursos productivos del país, pues al producir artículos en los que no somos eficientes desaprovechamos oportunidades en otros rubros que sí lo seamos.

Tampoco se cumple con el cometido de integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional, pues al aplicar medidas proteccionistas nos alejamos de los procesos de integración económica, el quinto de los principios que señala la Ley de Comercio Exterior es el de defender la planta productiva de prácticas desleales de comercio internacional, desgraciadamente este punto tampoco quedó satisfecho, pues como se mencionó en la cuarta conclusión, al imponer medidas de transición arbitrarias y sin fundamento dejaron a los productores nacionales en estado de indefensión al asignar esos valores. Finalmente si no se cumplieron los otros cinco principios es evidente que tampoco se contribuyó a la elevación del bienestar de la población, pues ni se protegió correctamente a la industria nacional ni se permitió la introducción de artículos más competitivos al mercado nacional.

**OCTAVA.-** El Protocolo de Adhesión de China a la OMC contempla en su artículo 16 un “Mecanismo de salvaguardia de transición para productos específicos”, para aquellos casos en que productos de origen chino se estén importando en el territorio de cualquier Miembro de la OMC en tal cantidad y en condiciones tales que causen o amenacen causar una desorganización del mercado para los productores nacionales de productos similares o directamente competidores

En estos casos el Miembro de la OMC afectado podrá pedir la celebración de consultas con China con el fin de llegar a una solución mutuamente satisfactoria, incluida la aplicación de una medida de salvaguardas. El tercer punto de este artículo señala que si las consultas no permiten llegar a un acuerdo en un plazo de 60 días contados a partir de la recepción de la solicitud de las mismas, el país afectado quedará en libertad, en lo que respecta a tales productos, de retirar concesiones o limitar de otro modo las importaciones pero sólo en la medida necesaria para prevenir o reparar la desorganización del mercado.

Para poder aplicar una medida de salvaguarda se deberá dar un aviso público razonable a todas las partes interesadas y dar oportunidades adecuadas a los importadores, exportadores y demás partes interesadas para que expongan sus opiniones y pruebas de la adecuación de la medida propuesta y de si redundará en beneficio del interés público. La aplicación de estas medidas terminará 12 años después de la fecha de la adhesión, es decir, máximo hasta el 11 de diciembre de 2013.

Este artículo del Protocolo de Adhesión ofrecía una alternativa para México sin necesidad de recurrir a las Medidas de transición, en mi opinión, si lo que se pretendía era proteger de una manera eficaz al productor nacional, la aplicación de medidas de salvaguarda constituía la mejor elección.

**NOVENA.-** Finalmente y como propuesta a fin de evitar la aplicación de un tratado internacional notoriamente inconstitucional, cada uno de los tres Poderes de la Unión podrían, en uso de sus facultades impedir que la situación tratada en esta investigación se repita; el Ejecutivo Federal como principal responsable deberá, a través de sus representantes negociar tratados que se apeguen plenamente al orden jurídico nacional; el Senado de la República del mismo modo sólo debe aprobar tratados que se apeguen a las leyes, en especial cuando esos tratados violen facultades de la Cámara de Diputados como las que tiene en materia de contribuciones; finalmente, la Suprema Corte de Justicia podría sentar

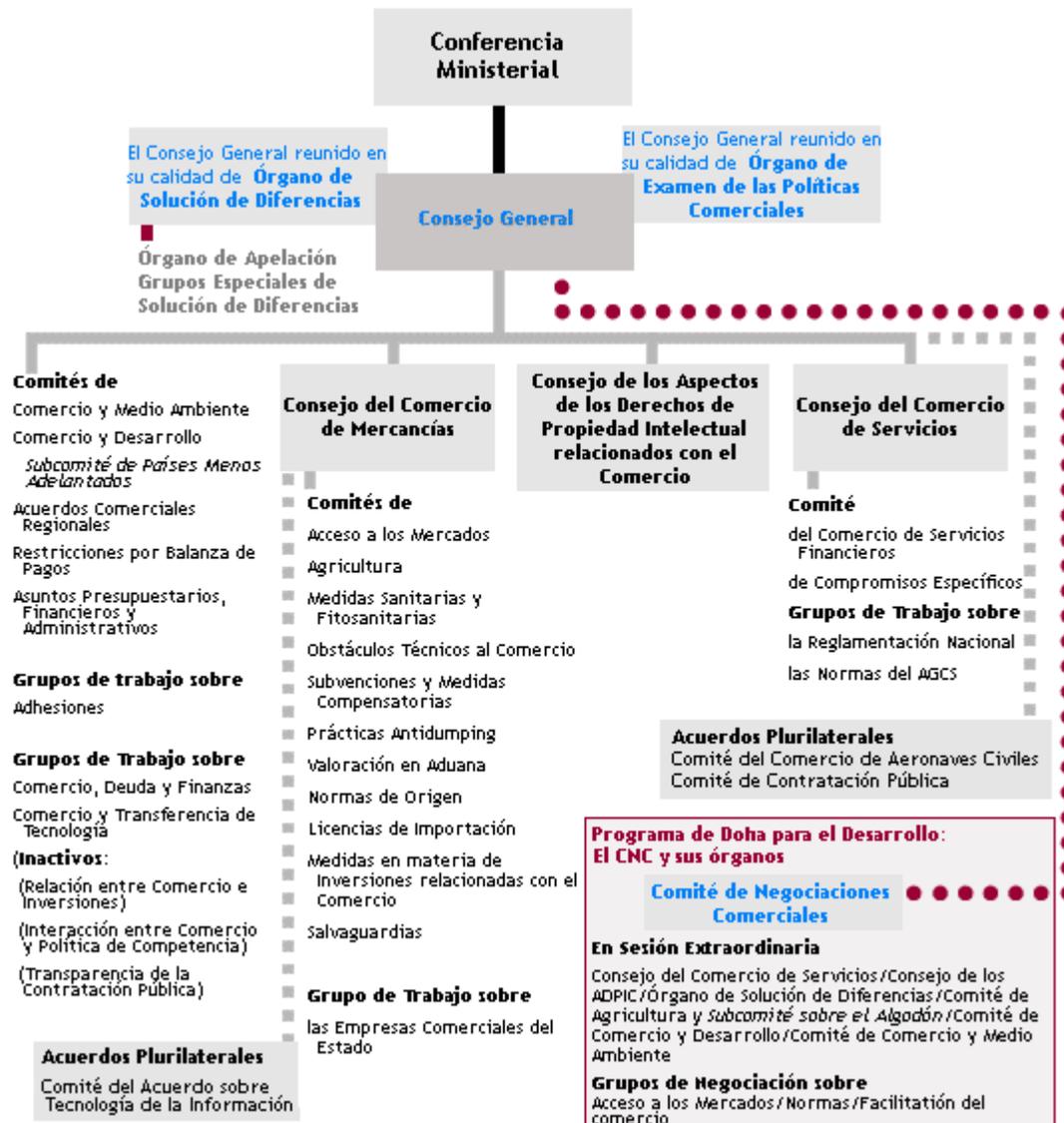
jurisprudencia resolviendo las tesis contradictorias en materia de jerarquía entre leyes federales y tratados internacionales

**DÉCIMA.-** Como pudo observarse, existen disposiciones que presentan irregularidades dignas de estudio en virtud de ir en contra de normas constitucionales tan importantes para nuestro sistema jurídico como lo son los artículos 14,16, 31 y 131, además de presentar signos de contradicción con otros ordenamientos de nuestro marco legal, tanto en el ámbito aduanero y de comercio exterior como en el aspecto fiscal.

En conclusión la problemática jurídica es consecuencia de una complicación económica, por un lado las cuotas compensatorias y las medidas de transición son comprensibles, las importaciones chinas dañan a nuestro país en la medida que China con su economía sui generis seguirá teniendo mano de obra más barata y políticas comerciales desarrolladas dentro de un gobierno socialista, por lo menos mientras el Partido Comunista tenga el monopolio del poder.

Pero, por otra parte recordemos la balanza comercial entre los dos países, y que ésta sólo es un reflejo de la economía, en este nuevo siglo el crecimiento del Producto Interno Bruto de China es cercano al 11%, mientras que en México no llega al 3%, entonces, ¿debemos pedirle a los chinos que sean menos eficientes?, tal vez sea mejor que nosotros como país cambiemos y convirtamos en personas e instituciones más eficientes.

## ANEXO I ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA OMC



- Rinden informe al Consejo General (o a un órgano subsidiario)
- Rinden informe al Órgano de Solución de Diferencias
- ■ ■ Los Comités de los Acuerdos plurilaterales rinden informe de sus actividades al Consejo General o al Consejo del Comercio de Mercancías, aunque no todos los Miembros de la OMC han firmado estos acuerdos
- ● ● El Comité de Negociaciones Comerciales rinde informe al Consejo General

# ANEXO II ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA EN MATERIA DE MEDIDAS DE REMEDIO COMERCIAL

## SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

**DECRETO** Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China en materia de Medidas de Remedio Comercial, firmado en la ciudad de Arequipa, Perú, el primero de junio de dos mil ocho.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El primero de junio de dos mil ocho, en la ciudad de Arequipa Perú, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referéndum el Acuerdo con el Gobierno de la República Popular China en materia de Medidas de Remedio Comercial, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Acuerdo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veinte de junio de dos mil ocho, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del ocho de octubre del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo 3, numeral 2 del Acuerdo, se efectuaron en la ciudad de Beijing el treinta de junio y el diez de octubre de dos mil ocho.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el once de octubre de dos mil ocho.

### TRANSITORIO

**UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el catorce de octubre de dos mil ocho.

**Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.-** Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano.-** Rúbrica.

JOEL ANTONIO HERNANDEZ GARCIA, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

### CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China en materia de Medidas de Remedio Comercial, firmado en la ciudad de Arequipa, Perú, el primero de junio de dos mil ocho, cuyo texto en español es el siguiente:

### ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA EN MATERIA DE MEDIDAS DE REMEDIO COMERCIAL

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China, en adelante "las Partes":

**UNIDOS** por estrechos lazos de amistad;

**COMPROMETIDOS** a fortalecer sus relaciones comerciales;

**CONDUJERON** las negociaciones en el marco del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (el "Acuerdo de la OMC"),

Han acordado lo siguiente:

## Artículo 1

### *Finalización de las medidas antidumping*

Tomando en consideración el hecho que la reserva de México contenida en el Anexo 7 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC ("Anexo 7") concluyó su vigencia el 11 de diciembre de 2007, México eliminará todas las medidas antidumping mantenidas sobre importaciones de productos originarios de China clasificados en las fracciones arancelarias listadas en el Anexo 7, y no invocará las disposiciones del Anexo 7 en el futuro para imponer medidas antidumping sobre bienes originarios de China.

## Artículo 2

### *Eliminación de las medidas antidumping*

1. México deberá, a más tardar el 15 de octubre de 2008, revocar las medidas antidumping mantenidas sobre bienes originarios de China clasificados en las fracciones arancelarias listadas en los Anexos 1 y 2 de este Acuerdo a través de medios que tengan efectos legales, tales como Decretos Presidenciales y Decretos Ministeriales.
2. Una vez revocadas las medidas del párrafo 1 de este Artículo, en relación con bienes originarios de China que se importen a México bajo las fracciones arancelarias listadas en el Anexo 1, México podrá adoptar una medida de transición que deberá eliminarse progresivamente, tal como se indica en el Anexo 1 para cada fracción arancelaria, de modo que queden completamente eliminadas a más tardar el 11 de diciembre de 2011, y la medida de transición no podrá ser prorrogada en circunstancia alguna.
3. Ninguna medida de remedio comercial podrá ser aplicada a los productos listados en el Anexo 1 de este Acuerdo durante la vigencia de este Acuerdo.
4. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 de este Artículo, la suscripción de este Acuerdo no afectará los derechos y obligaciones de las Partes conforme al Acuerdo de la OMC.

## Artículo 3

### *Disposiciones finales*

1. Los Anexos serán parte integrante de este Acuerdo.
2. Cada Parte notificará por escrito a la otra Parte al finalizar sus procedimientos legales internos necesarios para la entrada en vigor de este Acuerdo. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que se realice la última notificación.
3. Este Acuerdo entrará en vigor a más tardar el 15 de octubre de 2008.

Firmado en la ciudad de Arequipa, Perú, el primero de junio de 2008, en dos ejemplares originales en los idiomas español, chino e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República Popular China: el Ministro de Comercio, **Chen Deming**.- Rúbrica.

## Anexo 1

N°	Código 2007	Descripción	Medida aplicable ad valorem (%) <sup>125</sup>			
			2008	2009	2010	2011
1	29154001	Ácidos mono- o dicloroacéticos y sus sales de sodio.	90	85	80	75
2	29189901	Ácido 2,4-diclorofenoxiacético.	90	85	80	75
3	29189999	Los demás.	90	85	80	75
4	29201102	Fósforotioato de O,O-dimetil-O-p-nitrofenilo (Paratión metílico).	90	85	80	75
5	34060001	Velas, cirios y artículos similares.	103	103	103	103

<sup>125</sup> Para la fracción arancelaria 96131001 la medida está expresada en dólares de los Estados Unidos de América por unidad de producto.

6	38085001	Paratión metílico formulado.	90	85	80	75
7	54022001	Sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.	110	100	90	80
8	54022099	Los demás.	110	100	90	80
9	54023301	De poliésteres.	110	100	90	80
10	54024601	Los demás, de poliésteres parcialmente orientados.	110	100	90	80
11	54072001	De tiras de polipropileno e hilados.	110	100	90	80
12	61013099	Los demás.	140	130	120	80
13	61023099	Los demás.	140	130	120	80
14	61034399	Los demás.	140	130	120	80
15	61046399	Los demás.	140	130	120	80
16	61051001	Camisas deportivas.	140	130	120	80
17	61051099	Las demás.	140	130	120	80
18	61052001	De fibras sintéticas o artificiales.	140	130	120	80
19	61061001	Camisas deportivas.	140	130	120	80
20	61061099	Las demás.	140	130	120	80
21	61062099	Los demás.	140	130	120	80
22	61071101	De algodón.	140	130	120	80
23	61071201	De fibras sintéticas o artificiales.	140	130	120	80
24	61072101	De algodón.	140	130	120	80
25	61072201	De fibras sintéticas o artificiales.	140	130	120	80
26	61082101	De algodón.	140	130	120	80
27	61082201	De fibras sintéticas o artificiales.	140	130	120	80
28	61083101	De algodón.	140	130	120	80
29	61083201	De fibras sintéticas o artificiales.	140	130	120	80
30	61091001	De algodón.	140	130	120	80
31	61099001	De fibras sintéticas o artificiales.	140	130	120	80
32	61102001	Suéteres (jerseys), "pullovers" y chalecos.	140	130	120	80
33	61102099	Los demás.	140	130	120	80
34	61103002	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6110.30.01.	140	130	120	80
35	61103099	Los demás.	140	130	120	80
36	61112001	De algodón.	140	130	120	80
37	61113001	De fibras sintéticas.	140	130	120	80
38	61121201	De fibras sintéticas.	140	130	120	80
39	61123101	De fibras sintéticas.	140	130	120	80
40	61124101	De fibras sintéticas.	140	130	120	80
41	61152201	De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo.	140	130	120	80
42	61152901	De las demás materias textiles.	140	130	120	80

43	61159501	De algodón.	140	130	120	80
44	61159601	De fibras sintéticas.	140	130	120	80
45	62011101	De lana o pelo fino.	140	130	120	80
46	62011299	Los demás.	140	130	120	80
47	62011302	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6201.13.01.	140	130	120	80
48	62011399	Los demás.	140	130	120	80
49	62019101	De lana o pelo fino.	140	130	120	80
50	62019299	Los demás.	140	130	120	80
51	62019301	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	140	130	120	80
52	62019399	Los demás.	140	130	120	80
53	62021101	De lana o pelo fino.	140	130	120	80
54	62021299	Los demás.	140	130	120	80
55	62021302	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6202.13.01.	140	130	120	80
56	62021399	Los demás.	140	130	120	80
57	62029101	De lana o pelo fino.	140	130	120	80
58	62029299	Los demás.	140	130	120	80
59	62029301	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	140	130	120	80
60	62029399	Los demás.	140	130	120	80
61	62031101	De lana o pelo fino.	140	130	120	80
62	62031201	De fibras sintéticas.	140	130	120	80
63	62031901	De algodón o de fibras artificiales.	140	130	120	80
64	62031999	Las demás.	140	130	120	80
65	62032201	De algodón.	140	130	120	80
66	62032301	De fibras sintéticas.	140	130	120	80
67	62033101	De lana o pelo fino.	140	130	120	80
68	62033201	De algodón.	140	130	120	80
69	62033301	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	140	130	120	80
70	62033399	Los demás.	140	130	120	80
71	62033901	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6203.39.03.	140	130	120	80
72	62033903	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	140	130	120	80
73	62033999	Los demás.	140	130	120	80
74	62034101	De lana o pelo fino.	140	130	120	80
75	62034299	Los demás.	140	130	120	80
76	62034301	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	140	130	120	80

77	62034399	Los demás.	140	130	120	80
78	62034901	De las demás materias textiles.	140	130	120	80
79	62042201	De algodón.	140	130	120	80
80	62042301	De fibras sintéticas.	140	130	120	80
81	62043101	De lana o pelo fino.	140	130	120	80
82	62043201	De algodón.	140	130	120	80
83	62043301	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	140	130	120	80
84	62043399	Los demás.	140	130	120	80
85	62043903	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	140	130	120	80
86	62044299	Los demás.	140	130	120	80
87	62044399	Los demás.	140	130	120	80
88	62044499	Los demás.	140	130	120	80
89	62045201	De algodón.	140	130	120	80
90	62045399	Los demás.	140	130	120	80
91	62045901	De fibras artificiales.	140	130	120	80
92	62046101	De lana o pelo fino.	140	130	120	80
93	62046201	Pantalones y pantalones cortos.	140	130	120	80
94	62046299	Los demás.	140	130	120	80
95	62046301	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	140	130	120	80
96	62046399	Los demás.	140	130	120	80
97	62046901	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.69.03.	140	130	120	80
98	62046903	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	140	130	120	80
99	62046999	Los demás.	140	130	120	80
100	62052099	Los demás.	140	130	120	80
101	62053099	Los demás.	140	130	120	80
102	62059099	Las demás.	140	130	120	80
103	62063001	De algodón.	140	130	120	80
104	62064099	Los demás.	140	130	120	80
105	62069001	Con mezclas de algodón.	140	130	120	80
106	62069099	Los demás.	140	130	120	80
107	62071101	De algodón.	140	130	120	80
108	62072101	De algodón.	140	130	120	80
109	62072201	De fibras sintéticas o artificiales.	140	130	120	80
110	62082101	De algodón.	140	130	120	80
111	62082201	De fibras sintéticas o artificiales.	140	130	120	80
112	62092001	De algodón.	140	130	120	80
113	62093001	De fibras sintéticas.	140	130	120	80

114	62102001	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.	140	130	120	80
115	62103001	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.	140	130	120	80
116	62104001	Las demás prendas de vestir para hombres o niños.	140	130	120	80
117	62105001	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.	140	130	120	80
118	62111101	Para hombres o niños.	140	130	120	80
119	62113201	Camisas deportivas.	140	130	120	80
120	62113301	Camisas deportivas.	140	130	120	80
121	62121001	Sostenes (corpiños).	140	130	120	80
122	62122001	Fajas y fajas braga (fajas bombacha).	140	130	120	80
123	62123001	Fajas sostén (fajas corpiño).	140	130	120	80
124	63014001	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).	140	130	120	80
125	63019001	Las demás mantas.	140	130	120	80
126	63022101	De algodón.	140	130	120	80
127	63022201	De fibras sintéticas o artificiales.	140	130	120	80
128	63023101	De algodón.	140	130	120	80
129	63023201	De fibras sintéticas o artificiales.	140	130	120	80
130	63026001	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón.	140	130	120	80
131	63041999	Las demás.	140	130	120	80
132	63053301	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno.	140	130	120	80
133	64021903	Calzado para niños o infantes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	100	95	90	70
134	64021999	Los demás.	100	95	90	70
135	64022001	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas).	100	95	90	70
136	64029101	Que cubran el tobillo.	100	95	90	70
137	64029901	Sandalias y artículos similares de plástico, cuya suela haya sido moldeada en una sola pieza.	100	95	90	70
138	64029902	Reconocibles como concebidos exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y actividades similares, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	100	95	90	70
139	64029903	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y	100	95	90	70

		sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01 y 6402.99.02.				
140	64029904	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01 y 6402.99.02.	100	95	90	70
141	64029905	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01 y 6402.99.02	100	95	90	70
142	64029999	Los demás.	100	95	90	70
143	64031902	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.19.01.	100	95	90	70
144	64034001	Los demás calzados, con puntera metálica de protección.	100	95	90	70
145	64035999	Los demás.	100	95	90	70
146	64039103	Calzado para niños e infantes.	100	95	90	70
147	64039199	Los demás.	100	95	90	70
148	64039902	Reconocibles como concebidos exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y actividades similares, excepto lo comprendido en la fracción 6403.99.01.	100	95	90	70
149	64039903	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.02 y 6403.99.06.	100	95	90	70
150	64039904	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.02 y 6403.99.06.	100	95	90	70
151	64039905	Calzado para niños o infantes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.02 y 6403.99.06.	100	95	90	70
152	64041101	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	100	95	90	70
153	64041102	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	100	95	90	70
154	64041103	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	100	95	90	70
155	64041199	Los demás.	100	95	90	70
156	64041902	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	100	95	90	70

157	64041903	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	100	95	90	70
158	64041999	Los demás.	100	95	90	70
159	82011099	Palas	120	100	80	60
160	82012099	Bieldos de 5 dientes o menos	120	100	80	60
161	82013099	Zapapicos, talachos, picos y azadones	120	100	80	60
162	82052001	Marros	120	100	80	60
163	82055904	Alcuzas (aceiteras).	100	80	60	50
164	82055918	Llanas.	120	100	80	60
165	82057001	Tornillos de banco.	100	80	60	50
166	83014001	Las demás cerraduras; cerrojos.	100	90	80	70
167	84812001	De compuerta.	118	113	108	80
168	84812004	De hierro o de acero, excepto lo comprendido en la fracción 8481.20.01.	118	113	108	80
169	84812099	Los demás.	118	113	108	80
170	84813001	Válvulas de retención, que operen automáticamente, excepto lo comprendido en las fracciones 8481.30.02 y 8481.30.03.	118	113	108	80
171	84813099	Los demás.	118	113	108	80
172	84818004	Válvulas de compuerta, excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.24.	118	113	108	80
173	84818018	De hierro o acero con resistencia a la presión superior a 18 kg/cm <sup>2</sup> , excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.04.	118	113	108	80
174	84818020	De hierro o acero, con resistencia a la presión inferior o igual a 18 kg/cm <sup>2</sup> , excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.04.	118	113	108	80
175	85015204	Asíncronos, trifásicos, excepto lo comprendido en la fracción 8501.52.02.	129	129	129	129
176	85015304	Asíncronos, trifásicos, con potencia de salida inferior o igual a 8952 KW (12,000 C.P.), excepto lo comprendido en la fracción 8501.53.02.	129	129	129	129
177	85041001	Balastos para lámparas.	129	129	129	129
178	85041099	Los demás.	129	129	129	129
179	85043301	De distribución monofásicos o trifásicos de capacidad superior a 16 kilovatios (kVA) pero inferior o igual a 400 kVA	100	80	60	50
180	85081101	De potencia inferior o igual a 1,500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l.	80	75	70	65
181	85081999	Las demás	80	75	70	65
182	85094001	Licuadoras, trituradoras o mezcladoras de alimentos.	80	75	70	65

183	85094002	Exprimidoras de frutas.	80	75	70	65
184	85159001	Pinzas portaelectrodos o sus partes, para soldadura por arco.	129	129	129	129
185	85163101	Secadores para el cabello.	80	75	70	65
186	85166001	Hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores.	80	75	70	65
187	87120002	Bicicletas para niños.	80	75	70	65
188	87120004	Bicicletas, excepto lo comprendido en las fracciones 8712.00.01 y 8712.00.02.	80	75	70	65
189	87150001	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños excepto: para gemelos, carriolas-mochila para cargar al bebé en la espalda y que cuentan con dos ruedas, multiusos que además de ser carriola cuentan con funciones de portabebé y autoasiento, de tres puntos de apoyo dados por tres ejes pero que pueden contar con tres o incluso cuatro llantas, de armazón (frame) de aluminio, de tipo sombrilla o tipo no sombrilla.	60	55	50	45
190	95030001	Triciclos o cochecitos de pedal o palanca.	100	87.5	75	50
191	95030002	Con ruedas, concebidos para que los conduzcan los niños, impulsados por ellos o por otra persona, o accionados por baterías recargables de hasta 12 v, excepto, en ambos casos, lo comprendido en la fracción 9503.00.01.	100	87.5	75	50
192	95030003	Los demás juguetes con ruedas concebidos para que los conduzcan los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.	100	87.5	75	50
193	95030005	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, de altura inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.	100	87.5	75	50
194	95030006	Las demás muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.04.y 9503.00.05.	100	87.5	75	50
195	95030010	Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, incluso los que tengan componentes electrónicos o eléctricos, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.07.	100	87.5	75	50
196	95030018	Juegos o surtidos reconocibles como concebidos exclusivamente para que el niño o la niña, representen un personaje, profesión u oficio, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.19.	100	87.5	75	50
197	95030019	Juegos que imiten preparaciones de belleza, de maquillaje o de manicura.	100	87.5	75	50
198	95030023	Juguetes inflables, incluso las pelotas de juguete fabricadas exclusivamente de	100	87.5	75	50

		materias plásticas, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.22.				
199	95030099	Los demás.	100	87.5	75	50
200	95049006	Los demás juegos de sociedad.	100	87.5	75	50
201	95051001	Árboles artificiales para fiestas de Navidad.	100	87.5	75	50
202	95059099	Los demás.	100	87.5	75	50
203	96091001	Lápices.	350	300	275	250
204	96131001	Encendedores de gas no recargables, de bolsillo.	0.1232	0.1200	0.1150	0.1100

#### Anexo 2

N°	Código 2007	Descripción	Desgravación
1	29171901	Fumarato ferroso.	Inmediata
2	29181401	Acido cítrico.	Inmediata
3	29181501	Citrato de sodio.	Inmediata
4	29189101	2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5 triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres.	Inmediata
5	29221928	Tartrato de 1-(4-(2-metoxietil)fenoxi)-3-(1-metiletil)amino-2-propanol (Tartrato de metoprolol).	Inmediata
6	30051001	Tafetán engomado o vendas adhesivas.	Inmediata
7	30051002	Apósitos de tejido cutáneo de porcino, liofilizados.	Inmediata
8	30051099	Los demás.	Inmediata
9	30059001	Algodón absorbente o gasas, con sustancias medicinales.	Inmediata
10	30059002	Vendas elásticas.	Inmediata
11	30059003	Hojas o bandas de materias plásticas artificiales esterilizadas para el tratamiento de quemaduras.	Inmediata
12	30059099	Los demás.	Inmediata
13	38089199	Los demás	Inmediata
14	52041101	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.	Inmediata
15	52041999	Los demás.	Inmediata
16	52042001	Acondicionado para la venta al por menor.	Inmediata
17	52051101	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	Inmediata
18	52051201	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	Inmediata
19	52051301	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	Inmediata
20	52051401	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	Inmediata
21	52051501	De título inferior a 125 decitex. (superior al número métrico 80).	Inmediata

22	52052101	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	Inmediata
23	52052201	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	Inmediata
24	52052301	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	Inmediata
25	52052401	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	Inmediata
26	52052601	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94).	Inmediata
27	52052701	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120).	Inmediata
28	52052801	De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120).	Inmediata
29	52053101	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	Inmediata
30	52053201	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	Inmediata
31	52053301	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	Inmediata
32	52053401	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	Inmediata
33	52053501	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	Inmediata
34	52054101	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	Inmediata
35	52054201	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	Inmediata
36	52054301	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	Inmediata
37	52054401	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	Inmediata
38	52054601	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo).	Inmediata
39	52054701	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico	Inmediata

		94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo).	
40	52054801	De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo).	Inmediata
41	52061101	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	Inmediata
42	52061201	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	Inmediata
43	52061301	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	Inmediata
44	52061401	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	Inmediata
45	52061501	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	Inmediata
46	52062101	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	Inmediata
47	52062201	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	Inmediata
48	52062301	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	Inmediata
49	52062401	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	Inmediata
50	52062501	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	Inmediata
51	52063101	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	Inmediata
52	52063201	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	Inmediata
53	52063301	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	Inmediata
54	52063401	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	Inmediata
55	52063501	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	Inmediata
56	52064101	De título superior o igual a 714.29 decitex hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	Inmediata
57	52064201	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo	Inmediata

		sencillo).	
58	52064301	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	Inmediata
59	52064401	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	Inmediata
60	52064501	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	Inmediata
61	52071001	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.	Inmediata
62	52079099	Los demás.	Inmediata
63	52081101	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup> .	Inmediata
64	52081201	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup> .	Inmediata
65	52081301	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	Inmediata
66	52081901	De ligamento sarga.	Inmediata
67	52081902	Con un contenido de algodón igual al 100%, de peso inferior o igual a 50 g/m <sup>2</sup> y anchura inferior o igual a 1.50 m.	Inmediata
68	52081999	Los demás.	Inmediata
69	52082101	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup> .	Inmediata
70	52082201	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup> .	Inmediata
71	52082301	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	Inmediata
72	52082901	De ligamento sarga.	Inmediata
73	52082999	Los demás.	Inmediata
74	52083101	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup> .	Inmediata
75	52083201	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup> .	Inmediata
76	52083301	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	Inmediata
77	52083901	De ligamento sarga.	Inmediata
78	52083999	Los demás.	Inmediata
79	52084101	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup> .	Inmediata
80	52084201	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup> .	Inmediata
81	52084301	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	Inmediata
82	52084901	Los demás tejidos.	Inmediata
83	52085101	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup> .	Inmediata
84	52085201	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup> .	Inmediata
85	52085901	De ligamento sarga, de curso superior a 4.	Inmediata
86	52085902	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	Inmediata

87	52085999	Los demás.	Inmediata
88	52091101	De ligamento tafetán.	Inmediata
89	52091201	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	Inmediata
90	52091901	De ligamento sarga.	Inmediata
91	52091999	Los demás.	Inmediata
92	52092101	De ligamento tafetán.	Inmediata
93	52092201	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	Inmediata
94	52092901	De ligamento sarga.	Inmediata
95	52092999	Los demás.	Inmediata
96	52093101	De ligamento tafetán.	Inmediata
97	52093201	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	Inmediata
98	52093901	De ligamento sarga.	Inmediata
99	52093999	Los demás.	Inmediata
100	52094101	De ligamento tafetán.	Inmediata
101	52094201	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre.	Inmediata
102	52094299	Los demás.	Inmediata
103	52094301	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	Inmediata
104	52094901	Los demás tejidos.	Inmediata
105	52095101	De ligamento tafetán.	Inmediata
106	52095201	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	Inmediata
107	52095901	De ligamento sarga.	Inmediata
108	52095999	Los demás.	Inmediata
109	52101101	Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 cm de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre.	Inmediata
110	52101199	Los demás.	Inmediata
111	52101901	De ligamento sarga, de curso superior a 4.	Inmediata
112	52101902	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	Inmediata
113	52101999	Los demás.	Inmediata
114	52102101	De ligamento tafetán.	Inmediata
115	52102901	De ligamento sarga, de curso superior a 4.	Inmediata
116	52102902	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	Inmediata
117	52102999	Los demás.	Inmediata
118	52103101	De ligamento tafetán.	Inmediata

119	52103201	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	Inmediata
120	52103901	De ligamento sarga.	Inmediata
121	52103999	Los demás.	Inmediata
122	52104101	De ligamento tafetán.	Inmediata
123	52104901	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	Inmediata
124	52104999	Los demás.	Inmediata
125	52105101	De ligamento tafetán.	Inmediata
126	52105901	De ligamento sarga, de curso superior a 4.	Inmediata
127	52105902	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	Inmediata
128	52105999	Los demás.	Inmediata
129	52111101	Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 cm de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre.	Inmediata
130	52111199	Los demás.	Inmediata
131	52111201	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	Inmediata
132	52111901	De ligamento sarga.	Inmediata
133	52111999	Los demás.	Inmediata
134	52112001	De ligamento tafetán.	Inmediata
135	52112002	De ligamento sarga, de curso superior a 4.	Inmediata
136	52112003	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	Inmediata
137	52112099	Los demás.	Inmediata
138	52113101	De ligamento tafetán.	Inmediata
139	52113201	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	Inmediata
140	52113901	De ligamento sarga.	Inmediata
141	52113999	Los demás.	Inmediata
142	52114101	De ligamento tafetán.	Inmediata
143	52114201	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre.	Inmediata
144	52114299	Los demás.	Inmediata
145	52114301	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	Inmediata
146	52114901	Los demás tejidos.	Inmediata
147	52115101	De ligamento tafetán.	Inmediata
148	52115201	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	Inmediata
149	52115901	De ligamento sarga.	Inmediata
150	52115999	Los demás.	Inmediata

151	52121101	Crudos.	Inmediata
152	52121201	Blanqueados.	Inmediata
153	52121301	Teñidos.	Inmediata
154	52121401	Con hilados de distintos colores.	Inmediata
155	52121501	Estampados.	Inmediata
156	52122101	Crudos.	Inmediata
157	52122201	Blanqueados.	Inmediata
158	52122301	Teñidos.	Inmediata
159	52122401	De tipo mezclilla.	Inmediata
160	52122499	Los demás.	Inmediata
161	52122501	Estampados.	Inmediata
162	53091999	Los demás.	Inmediata
163	53092999	Los demás.	Inmediata
164	53109099	Los demás.	Inmediata
165	54011001	De filamentos sintéticos.	Inmediata
166	54012001	De filamentos artificiales.	Inmediata
167	54021901	De filamentos de nailon, de alta tenacidad, sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.	Inmediata
168	54023201	De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex, por hilo sencillo.	Inmediata
169	54024401	De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos", sin torsión, no en carretes de urdido (enjulios).	Inmediata
170	54024501	Hilados de filamentos de nailon, excepto los comprendidos en las fracciones 5402.45.02 y 5402.45.04.	Inmediata
171	54024502	De 44.4 decitex (40 deniers) y 34 filamentos, excepto los comprendidos en las fracciones 5402.45.03 y 5402.45.04.	Inmediata
172	54024504	De filamentos de nailon parcialmente orientados.	Inmediata
173	54024599	Los demás.	Inmediata
174	54024701	Totalmente de poliéster, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo.	Inmediata
175	54024702	De filamentos de poliéster, sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.	Inmediata
176	54024799	Los demás.	Inmediata
177	54024901	De poliuretanos, de 44.4 a 1887 decitex (40 a 1700 deniers).	Inmediata
178	54024902	De poliuretanos, excepto lo comprendido en la fracción 5402.49.01.	Inmediata
179	54025101	De fibras aramídicas.	Inmediata
180	54025199	Los demás.	Inmediata
181	54025201	De 75.48 decitex (68 deniers), teñido en rígido brillante con 32 filamentos y en torsión de 800 vueltas por metro.	Inmediata

182	54025202	Totalmente de poliéster, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo.	Inmediata
183	54025299	Los demás.	Inmediata
184	54026101	De fibras aramídicas.	Inmediata
185	54026199	Los demás.	Inmediata
186	54026201	De 75.48 decitex (68 deniers), teñido en rígido brillante con 32 filamentos y torsión de 800 vueltas por metro.	Inmediata
187	54026299	Los demás.	Inmediata
188	54041101	De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos".	Inmediata
189	54071001	Empleados en armaduras de neumáticos, de nailon o poliéster, con un máximo de seis hilos por pulgada en la trama.	Inmediata
190	54071099	Los demás.	Inmediata
191	54072099	Los demás.	Inmediata
192	54073001	De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.	Inmediata
193	54073099	Los demás.	Inmediata
194	54074101	Crudos o blanqueados.	Inmediata
195	54074201	Teñidos.	Inmediata
196	54074301	Gofrados.	Inmediata
197	54074303	Con ancho de 64 a 72 cm, para la confección de corbatas.	Inmediata
198	54074399	Los demás.	Inmediata
199	54074401	Estampados.	Inmediata
200	54075101	Crudos o blanqueados.	Inmediata
201	54075201	Teñidos.	Inmediata
202	54075301	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	Inmediata
203	54075303	Con ancho de 64 a 72 cm, para la confección de corbatas.	Inmediata
204	54075399	Los demás.	Inmediata
205	54075401	Estampados.	Inmediata
206	54076101	Totalmente de poliéster, de hilados sencillos, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo, y una torsión igual o superior a 900 vueltas por metro.	Inmediata
207	54076102	Crudos o blanqueados, excepto lo comprendido en la fracción 5407.61.01.	Inmediata
208	54076199	Los demás.	Inmediata
209	54076999	Los demás.	Inmediata
210	54077101	Crudos o blanqueados.	Inmediata
211	54077201	Teñidos.	Inmediata
212	54077301	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	Inmediata
213	54077399	Los demás.	Inmediata

214	54077401	Estampados.	Inmediata
215	54078101	Crudos o blanqueados.	Inmediata
216	54078201	Gofrados, o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	Inmediata
217	54078299	Los demás.	Inmediata
218	54078301	Con hilados de distintos colores.	Inmediata
219	54078401	Estampados.	Inmediata
220	54079101	Asociados con hilos de caucho.	Inmediata
221	54079102	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	Inmediata
222	54079107	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	Inmediata
223	54079199	Los demás.	Inmediata
224	54079201	Asociados con hilos de caucho.	Inmediata
225	54079202	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	Inmediata
226	54079206	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	Inmediata
227	54079299	Los demás.	Inmediata
228	54079301	Asociados con hilos de caucho.	Inmediata
229	54079302	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	Inmediata
230	54079303	De alcohol polivinílico.	Inmediata
231	54079305	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.	Inmediata
232	54079307	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	Inmediata
233	54079399	Los demás.	Inmediata
234	54079401	Asociados con hilos de caucho.	Inmediata
235	54079402	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	Inmediata
236	54079405	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.	Inmediata
237	54079407	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	Inmediata
238	54079499	Los demás.	Inmediata
239	54081001	Asociados con hilos de caucho.	Inmediata
240	54081002	Crudos o blanqueados.	Inmediata
241	54081004	Empleados en armaduras de neumáticos, de rayón, con un máximo de 6 hilos por pulgada de la trama.	Inmediata
242	54081099	Los demás.	Inmediata
243	54082101	Asociados con hilos de caucho.	Inmediata
244	54082102	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	Inmediata
245	54082199	Los demás.	Inmediata
246	54082201	Asociados con hilos de caucho.	Inmediata
247	54082202	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	Inmediata

248	54082203	Reconocibles para naves aéreas.	Inmediata
249	54082204	De rayón cupramonio.	Inmediata
250	54082299	Los demás.	Inmediata
251	54082301	Asociados con hilos de caucho.	Inmediata
252	54082302	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	Inmediata
253	54082303	Reconocibles para naves aéreas.	Inmediata
254	54082304	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.	Inmediata
255	54082305	De rayón cupramonio.	Inmediata
256	54082399	Los demás.	Inmediata
257	54082401	De rayón cupramonio.	Inmediata
258	54082499	Los demás.	Inmediata
259	54083101	Asociados con hilos de caucho.	Inmediata
260	54083102	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	Inmediata
261	54083104	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	Inmediata
262	54083199	Los demás.	Inmediata
263	54083201	Asociados con hilos de caucho.	Inmediata
264	54083202	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	Inmediata
265	54083203	Reconocibles para naves aéreas.	Inmediata
266	54083205	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	Inmediata
267	54083299	Los demás.	Inmediata
268	54083301	Asociados con hilos de caucho.	Inmediata
269	54083302	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	Inmediata
270	54083303	Reconocibles para naves aéreas.	Inmediata
271	54083304	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	Inmediata
272	54083399	Los demás.	Inmediata
273	54083401	Asociados con hilos de caucho.	Inmediata
274	54083402	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	Inmediata
275	54083403	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	Inmediata
276	54083499	Los demás.	Inmediata
277	55062001	De poliésteres.	Inmediata
278	55081001	De fibras sintéticas discontinuas.	Inmediata
279	55082001	De fibras artificiales discontinuas.	Inmediata
280	55091101	Sencillos.	Inmediata
281	55091201	Retorcidos o cableados.	Inmediata
282	55092101	Sencillos.	Inmediata
283	55092201	Retorcidos o cableados.	Inmediata

284	55093101	Sencillos.	Inmediata
285	55093201	Retorcidos o cableados.	Inmediata
286	55094101	Sencillos.	Inmediata
287	55094201	Retorcidos o cableados.	Inmediata
288	55095101	Mezclados exclusiva o principalmente, con fibras artificiales discontinuas.	Inmediata
289	55095201	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	Inmediata
290	55095301	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	Inmediata
291	55095999	Los demás.	Inmediata
292	55096101	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	Inmediata
293	55096201	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	Inmediata
294	55096999	Los demás.	Inmediata
295	55099101	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	Inmediata
296	55099201	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	Inmediata
297	55099999	Los demás.	Inmediata
298	55101101	Sencillos.	Inmediata
299	55101201	Retorcidos o cableados.	Inmediata
300	55102001	Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	Inmediata
301	55103001	Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	Inmediata
302	55109001	Los demás hilados.	Inmediata
303	55111001	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso.	Inmediata
304	55112001	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso.	Inmediata
305	55113001	De fibras artificiales discontinuas.	Inmediata
306	55121101	Crudos o blanqueados.	Inmediata
307	55121901	Tipo mezclilla.	Inmediata
308	55121999	Los demás.	Inmediata
309	55122101	Crudos o blanqueados.	Inmediata
310	55122999	Los demás.	Inmediata
311	55129101	Crudos o blanqueados.	Inmediata
312	55129999	Los demás.	Inmediata
313	55131101	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	Inmediata
314	55131201	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	Inmediata
315	55131301	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	Inmediata
316	55131901	Los demás tejidos.	Inmediata
317	55132101	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	Inmediata
318	55132301	De ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o	Inmediata

		igual a 4.	
319	55132399	Los demás.	Inmediata
320	55132901	Los demás tejidos.	Inmediata
321	55133101	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	Inmediata
322	55133901	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	Inmediata
323	55133902	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	Inmediata
324	55133999	Los demás.	Inmediata
325	55134101	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	Inmediata
326	55134901	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	Inmediata
327	55134902	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	Inmediata
328	55134999	Los demás.	Inmediata
329	55141101	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	Inmediata
330	55141201	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	Inmediata
331	55141901	De fibras discontinuas de poliéster.	Inmediata
332	55141999	Los demás.	Inmediata
333	55142101	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	Inmediata
334	55142201	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	Inmediata
335	55142301	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	Inmediata
336	55142901	Los demás tejidos.	Inmediata
337	55143001	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	Inmediata
338	55143002	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, tipo mezclilla.	Inmediata
339	55143003	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 excepto lo comprendido en la fracción 5414.30.02.	Inmediata
340	55143004	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	Inmediata
341	55143099	Los demás.	Inmediata
342	55144101	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	Inmediata
343	55144201	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	Inmediata
344	55144301	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	Inmediata
345	55144901	Los demás tejidos.	Inmediata
346	55151101	Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa.	Inmediata
347	55151201	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	Inmediata
348	55151301	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	Inmediata

349	55151399	Los demás.	Inmediata
350	55151999	Los demás.	Inmediata
351	55152101	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	Inmediata
352	55152201	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	Inmediata
353	55152299	Los demás.	Inmediata
354	55152999	Los demás.	Inmediata
355	55159101	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	Inmediata
356	55159901	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	Inmediata
357	55159902	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino excepto lo comprendido en la fracción 5515.99.01.	Inmediata
358	55159999	Los demás.	Inmediata
359	55161101	Crudos o blanqueados.	Inmediata
360	55161201	Teñidos.	Inmediata
361	55161301	Con hilados de distintos colores.	Inmediata
362	55161401	Estampados.	Inmediata
363	55162101	Crudos o blanqueados.	Inmediata
364	55162201	Teñidos.	Inmediata
365	55162301	Con hilados de distintos colores.	Inmediata
366	55162401	Estampados.	Inmediata
367	55163101	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	Inmediata
368	55163199	Los demás.	Inmediata
369	55163201	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	Inmediata
370	55163299	Los demás.	Inmediata
371	55163301	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	Inmediata
372	55163399	Los demás.	Inmediata
373	55163401	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	Inmediata
374	55163499	Los demás.	Inmediata
375	55164101	Crudos o blanqueados.	Inmediata
376	55164201	Teñidos.	Inmediata
377	55164301	Con hilados de distintos colores.	Inmediata
378	55164401	Estampados.	Inmediata
379	55169101	Crudos o blanqueados.	Inmediata
380	55169201	Teñidos.	Inmediata
381	55169301	Con hilados de distintos colores.	Inmediata
382	55169401	Estampados.	Inmediata
383	58030001	De algodón.	Inmediata
384	58030002	De fibras sintéticas continuas, crudos o blanqueados,	Inmediata

		excepto lo comprendido en la fracción 5803.00.03.	
385	58030003	De fibras sintéticas continuas, reconocibles para naves aéreas.	Inmediata
386	58030004	De fibras textiles vegetales, excepto de lino, de ramio o de algodón.	Inmediata
387	58030099	Los demás.	Inmediata
388	59111099	Los demás.	Inmediata
389	59113101	De peso inferior a 650 g/m <sup>2</sup> .	Inmediata
390	59113201	De peso superior o igual a 650 g/m <sup>2</sup> .	Inmediata
391	59114001	Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello.	Inmediata
392	59119003	Juntas, arandelas, membranas, discos, manguitos o artículos análogos para usos técnicos.	Inmediata
393	61012001	De algodón.	Inmediata
394	61013001	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	Inmediata
395	61019001	De lana o pelo fino.	Inmediata
396	61019099	Los demás.	Inmediata
397	61021001	De lana o pelo fino.	Inmediata
398	61022001	De algodón.	Inmediata
399	61023001	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	Inmediata
400	61029001	De las demás materias textiles.	Inmediata
401	61031001	De lana o pelo fino.	Inmediata
402	61031002	De fibras sintéticas.	Inmediata
403	61031003	De algodón o de fibras artificiales.	Inmediata
404	61031004	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	Inmediata
405	61031099	Los demás.	Inmediata
406	61032201	De algodón.	Inmediata
407	61032301	De fibras sintéticas.	Inmediata
408	61032901	De lana o pelo fino.	Inmediata
409	61032999	Los demás.	Inmediata
410	61033101	De lana o pelo fino.	Inmediata
411	61033201	De algodón.	Inmediata
412	61033301	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	Inmediata
413	61033399	Los demás.	Inmediata
414	61033901	De fibras artificiales.	Inmediata
415	61033902	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	Inmediata
416	61033999	Los demás.	Inmediata

417	61034101	De lana o pelo fino.	Inmediata
418	61034201	Pantalones con peto y tirantes.	Inmediata
419	61034299	Los demás.	Inmediata
420	61034301	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	Inmediata
421	61034901	De fibras artificiales.	Inmediata
422	61034902	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	Inmediata
423	61034999	Los demás.	Inmediata
424	61041301	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	Inmediata
425	61041399	Los demás.	Inmediata
426	61041901	De fibras artificiales.	Inmediata
427	61041902	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	Inmediata
428	61041903	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23%, sin exceder de 50% en peso.	Inmediata
429	61041904	De lana o pelo fino, excepto lo comprendido en la fracción 6104.19.03.	Inmediata
430	61041905	De algodón.	Inmediata
431	61041999	Los demás.	Inmediata
432	61042201	De algodón.	Inmediata
433	61042301	De fibras sintéticas.	Inmediata
434	61042901	De lana o pelo fino.	Inmediata
435	61042999	Los demás.	Inmediata
436	61043101	De lana o pelo fino.	Inmediata
437	61043201	De algodón.	Inmediata
438	61043301	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	Inmediata
439	61043399	Los demás.	Inmediata
440	61043901	De fibras artificiales.	Inmediata
441	61043902	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	Inmediata
442	61043999	Las demás.	Inmediata
443	61044101	De lana o pelo fino.	Inmediata
444	61044201	De algodón.	Inmediata
445	61044301	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	Inmediata
446	61044399	Los demás.	Inmediata
447	61044401	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	Inmediata
448	61044499	Los demás.	Inmediata
449	61044901	Con un contenido de seda mayor o igual a 70 % en peso.	Inmediata
450	61044999	Los demás.	Inmediata
451	61045101	De lana o pelo fino.	Inmediata

452	61045201	De algodón.	Inmediata
453	61045301	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	Inmediata
454	61045399	Las demás.	Inmediata
455	61045901	De fibras artificiales.	Inmediata
456	61045902	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	Inmediata
457	61045999	Las demás.	Inmediata
458	61046101	De lana o pelo fino.	Inmediata
459	61046201	Pantalones con peto y tirantes.	Inmediata
460	61046299	Los demás.	Inmediata
461	61046301	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	Inmediata
462	61046901	De fibras artificiales.	Inmediata
463	61046902	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	Inmediata
464	61046999	Los demás.	Inmediata
465	61059001	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	Inmediata
466	61059099	Las demás.	Inmediata
467	61062001	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	Inmediata
468	61069001	De lana o pelo fino.	Inmediata
469	61069002	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	Inmediata
470	61069099	Las demás.	Inmediata
471	61071901	De las demás materias textiles.	Inmediata
472	61072901	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	Inmediata
473	61072999	Los demás.	Inmediata
474	61079101	De algodón.	Inmediata
475	61079901	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	Inmediata
476	61079902	De fibras sintéticas o artificiales.	Inmediata
477	61079999	Los demás.	Inmediata
478	61081101	De fibras sintéticas o artificiales.	Inmediata
479	61081901	De las demás materias textiles.	Inmediata
480	61082901	De las demás materias textiles.	Inmediata
481	61083901	De lana o pelo fino.	Inmediata
482	61083999	Los demás.	Inmediata
483	61089101	Salto de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.	Inmediata
484	61089199	Los demás.	Inmediata
485	61089201	Salto de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.	Inmediata
486	61089299	Los demás.	Inmediata

487	61089901	De lana o pelo fino.	Inmediata
488	61089999	Los demás.	Inmediata
489	61099002	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	Inmediata
490	61099099	Los demás.	Inmediata
491	61101101	De lana.	Inmediata
492	61101201	De cabra de Cachemira ("cashmere").	Inmediata
493	61101999	Los demás.	Inmediata
494	61103001	Construidos con 9 o menos puntadas por cada 2 cm, medidos en dirección horizontal, excepto los chalecos.	Inmediata
495	61109001	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	Inmediata
496	61119001	De lana o pelo fino.	Inmediata
497	61119099	Los demás.	Inmediata
498	61121101	De algodón.	Inmediata
499	61121901	De fibras artificiales.	Inmediata
500	61121902	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	Inmediata
501	61121999	Los demás.	Inmediata
502	61122001	De fibras sintéticas o artificiales.	Inmediata
503	61122099	De las demás materias textiles.	Inmediata
504	61123901	De las demás materias textiles.	Inmediata
505	61124901	De las demás materias textiles.	Inmediata
506	61130001	Para bucear (de buzo).	Inmediata
507	61142001	De algodón.	Inmediata
508	61143001	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	Inmediata
509	61143099	Los demás.	Inmediata
510	61149001	De lana o pelo fino.	Inmediata
511	61149099	Los demás.	Inmediata
512	61151001	Calzas, panty-medias, leotardos y medias de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices)	Inmediata
513	61152101	De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	Inmediata
514	61153001	Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	Inmediata
515	61159401	De lana o pelo fino.	Inmediata
516	61159901	De las demás materias textiles.	Inmediata
517	61161001	Mitones y manoplas, de lana o pelo fino.	Inmediata
518	61161099	Los demás.	Inmediata
519	61169101	De lana o pelo fino.	Inmediata
520	61169201	De algodón.	Inmediata
521	61169301	De fibras sintéticas.	Inmediata

522	61169901	De las demás materias textiles.	Inmediata
523	61171001	De lana o pelo fino.	Inmediata
524	61171099	Los demás.	Inmediata
525	61178001	Corbatas y lazos similares.	Inmediata
526	61178099	Los demás.	Inmediata
527	61179001	Partes.	Inmediata
528	62011201	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	Inmediata
529	62011301	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	Inmediata
530	62011901	De las demás materias textiles.	Inmediata
531	62019201	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	Inmediata
532	62019901	De las demás materias textiles.	Inmediata
533	62021201	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	Inmediata
534	62021301	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	Inmediata
535	62021901	De las demás materias textiles.	Inmediata
536	62029201	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	Inmediata
537	62029901	De las demás materias textiles.	Inmediata
538	62031902	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	Inmediata
539	62032901	De lana o pelo fino.	Inmediata
540	62032999	Los demás.	Inmediata
541	62033902	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	Inmediata
542	62034201	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	Inmediata
543	62034202	Pantalones con peto y tirantes.	Inmediata
544	62041101	De lana o pelo fino.	Inmediata
545	62041201	De algodón.	Inmediata
546	62041301	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	Inmediata

547	62041399	Los demás.	Inmediata
548	62041901	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.19.03.	Inmediata
549	62041902	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	Inmediata
550	62041903	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	Inmediata
551	62041999	Los demás.	Inmediata
552	62042101	De lana o pelo fino.	Inmediata
553	62042901	De las demás materias textiles.	Inmediata
554	62043302	Con un contenido de lino mayor o igual a 36% en peso.	Inmediata
555	62043901	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.39.03.	Inmediata
556	62043902	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	Inmediata
557	62043999	Los demás.	Inmediata
558	62044101	De lana o pelo fino.	Inmediata
559	62044201	Hechos totalmente a mano.	Inmediata
560	62044301	Hechos totalmente a mano.	Inmediata
561	62044302	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.43.01.	Inmediata
562	62044401	Hechos totalmente a mano.	Inmediata
563	62044402	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.44.01.	Inmediata
564	62044901	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	Inmediata
565	62044999	Los demás.	Inmediata
566	62045101	De lana o pelo fino.	Inmediata
567	62045301	Hechas totalmente a mano.	Inmediata
568	62045302	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.53.01.	Inmediata
569	62045902	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	Inmediata
570	62045903	Hechas totalmente a mano, de fibras artificiales.	Inmediata
571	62045904	Las demás hechas totalmente a mano.	Inmediata
572	62045905	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en las fracciones 6204.59.01, 6204.59.03 y 6204.59.04.	Inmediata
573	62045999	Los demás.	Inmediata
574	62046902	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	Inmediata
575	62052001	Hechas totalmente a mano.	Inmediata
576	62053001	Hechas totalmente a mano.	Inmediata
577	62059001	Con un contenido en seda mayor o igual a 70% en peso.	Inmediata
578	62059002	De lana o pelo fino.	Inmediata
579	62061001	De seda o desperdicios de seda.	Inmediata
580	62062001	Hechas totalmente a mano.	Inmediata

581	62062099	Los demás.	Inmediata
582	62064001	Hechas totalmente a mano.	Inmediata
583	62064002	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6206.40.01.	Inmediata
584	62071901	De las demás materias textiles.	Inmediata
585	62072901	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	Inmediata
586	62072999	Los demás.	Inmediata
587	62079101	De algodón.	Inmediata
588	62079901	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	Inmediata
589	62079902	De fibras sintéticas o artificiales.	Inmediata
590	62079999	Los demás.	Inmediata
591	62081101	De fibras sintéticas o artificiales.	Inmediata
592	62081901	De las demás materias textiles.	Inmediata
593	62082901	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	Inmediata
594	62082999	Los demás.	Inmediata
595	62089101	De algodón.	Inmediata
596	62089201	Salto de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.	Inmediata
597	62089299	Los demás.	Inmediata
598	62089901	De lana o pelo fino.	Inmediata
599	62089902	Camisetas interiores y bragas (bombachas, calzones) con un contenido de seda, en peso, igual o superior a 70%.	Inmediata
600	62089999	Las demás.	Inmediata
601	62099001	De lana o pelo fino.	Inmediata
602	62099099	Los demás.	Inmediata
603	62101001	Con productos de las partidas 56.02 o 56.03.	Inmediata
604	62111201	Para mujeres o niñas.	Inmediata
605	62112001	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	Inmediata
606	62112099	Los demás.	Inmediata
607	62113299	Las demás.	Inmediata
608	62113399	Las demás.	Inmediata
609	62113901	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	Inmediata
610	62113902	De lana o pelo fino.	Inmediata
611	62113999	Las demás.	Inmediata
612	62114101	De lana o pelo fino.	Inmediata
613	62114201	Pantalones con peto y tirantes.	Inmediata
614	62114299	Las demás.	Inmediata
615	62114301	Pantalones con peto y tirantes.	Inmediata

616	62114399	Las demás.	Inmediata
617	62114901	De las demás materias textiles.	Inmediata
618	62129001	Copas de tejidos de fibras artificiales para portabustos.	Inmediata
619	62129099	Los demás.	Inmediata
620	62132001	De algodón.	Inmediata
621	62139099	Los demás.	Inmediata
622	62141001	De seda o desperdicios de seda.	Inmediata
623	62142001	De lana o pelo fino.	Inmediata
624	62143001	De fibras sintéticas.	Inmediata
625	62144001	De fibras artificiales.	Inmediata
626	62149001	De las demás materias textiles.	Inmediata
627	62151001	De seda o desperdicios de seda.	Inmediata
628	62152001	De fibras sintéticas o artificiales.	Inmediata
629	62159001	De las demás materias textiles.	Inmediata
630	62160001	Guantes, mitones y manoplas.	Inmediata
631	62171001	Complementos (accesorios) de vestir.	Inmediata
632	62179001	Partes.	Inmediata
633	63011001	Mantas eléctricas.	Inmediata
634	63012001	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas).	Inmediata
635	63013001	Mantas de algodón (excepto las eléctricas).	Inmediata
636	63021001	Ropa de cama, de punto.	Inmediata
637	63022901	De las demás materias textiles.	Inmediata
638	63023901	De las demás materias textiles.	Inmediata
639	63024001	Ropa de mesa, de punto.	Inmediata
640	63025101	De algodón.	Inmediata
641	63025301	De fibras sintéticas o artificiales.	Inmediata
642	63025901	De lino.	Inmediata
643	63025999	Las demás.	Inmediata
644	63029101	De algodón.	Inmediata
645	63029301	De fibras sintéticas o artificiales.	Inmediata
646	63029901	De lino.	Inmediata
647	63029999	Las demás.	Inmediata
648	63031201	De fibras sintéticas.	Inmediata
649	63031901	De algodón.	Inmediata
650	63031999	Los demás.	Inmediata
651	63039101	De algodón.	Inmediata
652	63039201	Confeccionadas con los tejidos comprendidos en la fracción 5407.61.01.	Inmediata
653	63039299	Las demás.	Inmediata

654	63039901	De las demás materias textiles.	Inmediata
655	63041101	De punto.	Inmediata
656	63049101	De punto.	Inmediata
657	63049201	De algodón, excepto de punto.	Inmediata
658	63049301	De fibras sintéticas, excepto de punto.	Inmediata
659	63049901	De las demás materias textiles, excepto de punto.	Inmediata
660	63051001	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.	Inmediata
661	63052001	De algodón.	Inmediata
662	63053201	Continentes intermedios flexibles para productos a granel.	Inmediata
663	63053999	Los demás.	Inmediata
664	63059001	De las demás materias textiles.	Inmediata
665	63061201	De fibras sintéticas.	Inmediata
666	63061901	De algodón.	Inmediata
667	63061999	Los demás.	Inmediata
668	63062201	De fibras sintéticas.	Inmediata
669	63062901	De algodón.	Inmediata
670	63062999	Los demás.	Inmediata
671	63063001	De fibras sintéticas.	Inmediata
672	63063099	Las demás.	Inmediata
673	63064001	De algodón.	Inmediata
674	63064099	Los demás.	Inmediata
675	63069101	De algodón.	Inmediata
676	63069901	De las demás materias textiles.	Inmediata
677	63071001	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza.	Inmediata
678	63072001	Cinturones y chalecos salvavidas.	Inmediata
679	63079001	Toallas quirúrgicas.	Inmediata
680	63079099	Los demás.	Inmediata
681	63080001	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.	Inmediata
682	63090001	Artículos de prendería.	Inmediata
683	63101001	Trapos mutilados o picados.	Inmediata
684	63101099	Los demás.	Inmediata
685	63109001	Trapos mutilados o picados.	Inmediata
686	63109099	Los demás.	Inmediata
687	64011001	Calzado con puntera metálica de protección.	Inmediata
688	64019201	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) en más del 90%, incluso con soporte o forro de poli(cloruro de	Inmediata

		vinilo) (P.V.C.), pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro.	
689	64019299	Los demás.	Inmediata
690	64019901	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de caucho o plástico en más del 90%, excepto los reconocibles para ser utilizados para protección industrial o para protección contra el mal tiempo.	Inmediata
691	64019902	Que cubran la rodilla.	Inmediata
692	64019999	Los demás.	Inmediata
693	64021901	Calzado para hombres o jóvenes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Inmediata
694	64021902	Calzado para mujeres o jovencitas, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Inmediata
695	64029102	Con puntera metálica de protección.	Inmediata
696	64029906	Con puntera metálica de protección.	Inmediata
697	64031901	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	Inmediata
698	64031999	Los demás.	Inmediata
699	64032001	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	Inmediata
700	64035101	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	Inmediata
701	64035102	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.51.01.	Inmediata
702	64035199	Los demás.	Inmediata
703	64035901	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	Inmediata
704	64035902	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.59.01.	Inmediata
705	64039101	De construcción "Welt", excepto lo comprendido en la fracción 6403.91.03.	Inmediata
706	64039102	Reconocibles como concebidos exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y actividades similares.	Inmediata
707	64039104	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	Inmediata
708	64039901	De construcción "Welt".	Inmediata
709	64039906	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	Inmediata
710	64041901	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Inmediata
711	64042001	Calzado con suela de cuero natural o regenerado.	Inmediata
712	64051001	Con la parte superior de cuero natural o regenerado.	Inmediata

713	64052001	Con la suela de madera o corcho.	Inmediata
714	64052002	Con suela y parte superior de fieltro de lana.	Inmediata
715	64052099	Los demás.	Inmediata
716	64059001	Calzado desechable.	Inmediata
717	64059099	Los demás.	Inmediata
718	82016001	Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos.	Inmediata
719	82031001	Limas, con peso inferior o igual a 22 g.	Inmediata
720	82031099	Las demás.	Inmediata
721	82032099	Los demás.	Inmediata
722	82041101	Llaves de palanca y de martillo rotativo (matraca), excepto lo comprendido en la fracción 8204.11.02.	Inmediata
723	82041199	Los demás.	Inmediata
724	82041299	Los demás.	Inmediata
725	82042001	De palanca y de martillo rotativo (matraca).	Inmediata
726	82042099	Los demás.	Inmediata
727	82053099	Los demás.	Inmediata
728	82054099	Los demás.	Inmediata
729	82055902	Paletas (cucharas) de albañil.	Inmediata
730	82055906	Cortavidrios.	Inmediata
731	82055919	Cinceles y cortafríos.	Inmediata
732	82057002	Prensas de sujeción.	Inmediata
733	82057099	Los demás.	Inmediata
734	82060001	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.	Inmediata
735	83011001	Candados.	Inmediata
736	84818024	Válvulas de funcionamiento automático por medio de actuador, de apertura controlada, de cuchilla, bola o globo.	Inmediata
737	85167201	Tostadoras de pan.	Inmediata
738	85322299	Los demás.	Inmediata
739	87120001	Bicicletas de carreras.	Inmediata
740	87120003	Triciclos para el transporte de carga.	Inmediata
741	87120099	Los demás.	Inmediata
742	95030011	Juegos o surtidos y juguetes de construcción.	Inmediata
743	95030012	Juguetes que representen animales o seres no humanos, rellenos.	Inmediata
744	95030014	Los demás juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar.	Inmediata
745	95030016	Rompecabezas de papel o cartón.	Inmediata
746	95030024	Juguetes destinados a niños de hasta 36 meses de edad, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.01, 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05,	Inmediata

		9503.00.06, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.13, 9503.00.14, 9503.00.15, 9503.00.16, 9503.00.17 y 9503.00.20.	
747	95030025	Juguetes réplica de armas de fuego, que tengan apariencia, forma y/o configuración, de las armas de las partidas 93.02 y 93.03, pero que no sean las armas comprendidas en la partida 93.04.	Inmediata
748	95044001	Naipes.	Inmediata
749	95051099	Los demás.	Inmediata

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China en materia de Medidas de Remedio Comercial, firmado en la ciudad de Arequipa, Perú, el primero de junio de dos mil ocho.

Extiendo la presente, en cincuenta y tres páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el treinta de septiembre de dos mil ocho, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

# **ANEXO III ACUERDO POR EL QUE SE IMPLEMENTA UNA MEDIDA DE TRANSICIÓN TEMPORAL SOBRE LAS IMPORTACIONES DE DIVERSAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA**

## **SECRETARÍA DE ECONOMÍA**

**ACUERDO por el que se implementa una medida de transición temporal sobre las importaciones de diversas mercancías originarias de la República Popular China.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Secretaría de Economía.

GERARDO RUIZ MATEOS, Secretario de Economía, con fundamento en el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China en Materia de Medidas de Remedio Comercial, y en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34, fracciones I y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior, y 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

### **CONSIDERANDO**

Que el 13 de julio de 1994 el Senado de la República aprobó el Acta Final de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y, por lo tanto, el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo sobre la OMC), mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1994 y entró en vigor el 1 de enero de 1995;

Que el párrafo 1 del artículo XII del Acuerdo sobre la OMC dispone que todo Estado o territorio aduanero distinto que disfrute de plena autonomía en la conducción de sus relaciones comerciales exteriores y en las demás cuestiones tratadas en el Acuerdo sobre la OMC, así como en los Acuerdos Comerciales Multilaterales, podrá adherirse al Acuerdo sobre la OMC en condiciones que habrá de convenir con la OMC;

Que por decisión del 10 de noviembre de 2001, la Conferencia Ministerial de la OMC aprobó la adhesión de la República Popular China (China) al Acuerdo sobre la OMC en los términos y condiciones enunciados en el Protocolo de Adhesión de China, por lo que, a partir del 11 de diciembre de 2001, ese país se convirtió en Miembro de dicha organización;

Que el 15 de agosto de 2007 la Secretaría de Economía publicó en el Diario Oficial de la Federación el mencionado Protocolo de Adhesión de China;

Que, previo a la adhesión de China a la OMC, México adoptó cuotas compensatorias sobre diversos productos originarios de China;

Que dichas cuotas se adoptaron con objeto de proteger a sectores importantes para la economía nacional, particularmente sensibles a la competencia de productos de China que se importan en condiciones desleales de comercio;

Que, con motivo de la adhesión de China a la OMC, México negoció una reserva con ese país que le permitió mantener cuotas compensatorias sobre diversos productos durante seis años contados a partir del 11 de diciembre de 2001, fecha en que se hizo efectiva la adhesión;

Que entre agosto y diciembre de 2007 la Secretaría de Economía inició sendos procedimientos administrativos de revisión de las cuotas compensatorias que fueron reservadas, con objeto de determinar la necesidad de mantener las medidas a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la OMC, incluidos el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Protocolo de Adhesión de China;

Que los seis años de la reserva contenida en el Protocolo de Adhesión de China concluyeron el 11 de diciembre de 2007, por lo que diversos sectores industriales hicieron patentes los riesgos que esto representa para la estabilidad de la planta productiva nacional y los empleos que genera;

Que los sectores involucrados representan el 9.5% del Producto Interno Bruto manufacturero nacional, y generan más de un millón de empleos;

Que, en estas circunstancias, México y China, en un ánimo de cooperación y con el objeto de desarrollar más su relación comercial bilateral, llevaron a cabo negociaciones con miras a atender la preocupación expresada por México en torno de su industria, en relación, especialmente, con un grupo de productos identificados por los propios sectores industriales, y la necesidad de contar con un plazo que les permitiera

ajustarse a las nuevas condiciones de la competencia que los productos chinos representan; así como la exigencia de China por tener certidumbre sobre la conclusión de la reserva contenida en el Protocolo de Adhesión de China y la eliminación de las cuotas compensatorias en una fecha precisa;

Que el 1 de junio de 2008 se suscribió el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular de China en Materia de Medidas de Remedio Comercial (Acuerdo), mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 20 de junio de 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre del mismo año;

Que en el Acuerdo referido las Partes confirman que la reserva de México contenida en el Anexo 7 del Protocolo de Adhesión de China concluyó su vigencia el 11 de diciembre de 2007 y México no podrá invocarla en el futuro para mantener cuotas compensatorias sobre bienes originarios de China;

Que el Acuerdo prevé la revocación de las cuotas compensatorias contra productos chinos que fueron reservadas y la adopción de una medida de transición temporal aplicable a la importación de ciertas mercancías originarias de China, que se eliminará progresivamente de modo que dicha medida quede totalmente eliminada el 11 de diciembre de 2011;

Que en el intercambio de cartas previsto en el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo, realizado los días 30 de junio de 2008 por el gobierno de China, y 10 de octubre del mismo año por el gobierno de México, el gobierno de México informó al gobierno de China que adoptará la medida de transición a que hace referencia el párrafo 2 del artículo 2 de dicho acuerdo;

Que la medida de transición está prevista en un tratado internacional que es Ley Suprema de toda la Unión, y que su implementación administrativa brindará a los sectores referidos la oportunidad de tener una transición ordenada que les dé estabilidad y les permita enfrentar las nuevas circunstancias de la competencia con China, y

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Comercio Exterior, la medida a que se refiere este instrumento fue sometida a la consideración de la Comisión de Comercio Exterior y opinada favorablemente, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### **ACUERDO POR EL QUE SE IMPLEMENTA UNA MEDIDA DE TRANSICION TEMPORAL SOBRE LAS IMPORTACIONES DE DIVERSAS MERCANCIAS ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA**

**ARTICULO 1.-** Para los efectos de este Acuerdo se entiende por:

- I. Acuerdo entre México y China: el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China en Materia de Medidas de Remedio Comercial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2008.
- II. Acuerdo sobre la OMC: el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1994, en vigor desde el 1 de enero de 1995.
- III. China: la República Popular China.
- IV. LIGIE: la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.
- V. Medida de transición: la tasa *ad valorem* prevista en el Acuerdo entre México y China y establecida en el Anexo 1 del presente Acuerdo, que es un aprovechamiento en términos de lo dispuesto por el artículo 3 del Código Fiscal de la Federación.
- VI. Mercancía originaria de China: aquélla que cumpla con las reglas de país de origen contenidas en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones.
- VII. OMC: la Organización Mundial del Comercio.
- VIII. Protocolo de Adhesión de China: el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial del Comercio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2007.
- IX. Valor mínimo (VM): el valor mínimo establecido en el artículo 3 para las mercancías correspondientes.

**ARTICULO 2.-** Sin perjuicio de lo previsto en las demás disposiciones del presente Acuerdo, la importación definitiva de las mercancías originarias de China, independientemente del país de procedencia, que se clasifiquen en las fracciones arancelarias comprendidas en el Anexo 1 del presente Acuerdo, estará

sujeta al pago del monto que resulte de aplicar la medida de transición que se indica en dicho Anexo para cada una de ellas en el periodo correspondiente, sobre el valor en aduana de las mercancías en cuestión.

**ARTICULO 3.-** La importación definitiva de las mercancías originarias de China, que se clasifiquen en las fracciones arancelarias del capítulo 64 de la Tarifa de la LIGIE incluidas en el Anexo 1 del presente Acuerdo, estará sujeta al pago del monto que resulte de aplicar la medida de transición que se indica para cada una de ellas en el periodo correspondiente, sobre la diferencia entre el valor en aduana de la mercancía y el VM que se indica en este artículo, siempre que el valor en aduana sea inferior al VM. Cuando el valor en aduana sea superior al VM indicado, no se aplicará la medida de transición.

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Valor mínimo (VM)</b>
6402.19.03	Calzado para niños o infantes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	16.59
6402.19.99	Los demás.	16.59
6402.20.01	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijadas a la suela por tetones (espigas).	16.59
6402.91.01	Que cubran el tobillo.	16.59
6402.99.01	Sandalias y artículos similares de plástico, cuya suela haya sido moldeada en una sola pieza.	16.59
6402.99.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y actividades similares, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	16.59
6402.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01 y 6402.99.02.	16.59
6402.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01 y 6402.99.02.	16.59
6402.99.05	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01 y 6402.99.02.	16.59
6402.99.99	Los demás.	16.59
6403.19.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.19.01.	14.86
6403.40.01	Los demás calzados, con puntera metálica de protección.	22.26
6403.59.99	Los demás.	22.26
6403.91.03	Calzado para niños e infantes.	22.26
6403.91.99	Los demás.	22.26
6403.99.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y actividades similares, excepto lo comprendido en la fracción 6403.99.01.	22.26
6403.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.02 y 6403.99.06.	22.26
6403.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.02 y 6403.99.06.	22.26
6403.99.05	Calzado para niños o infantes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.02 y 6403.99.06.	22.26
6404.11.01	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o	17.93

Fracción Arancelaria	Descripción	Valor mínimo (VM)
	aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6404.11.02	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	17.93
6404.11.03	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	17.93
6404.11.99	Los demás.	17.93
6404.19.02	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	17.93
6404.19.03	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	17.93
6404.19.99	Los demás.	17.93

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente de este artículo, para las fracciones arancelarias 6404.11.01, 6404.11.02, 6404.11.03 y 6404.11.99, los productos cuya parte superior (o corte) sea de lona estarán sujetas al pago de la medida de transición sobre el valor en aduana.

**ARTICULO 4.-** La disminución progresiva de la medida de transición comprende cuatro periodos sucesivos, según se indica en el Anexo 1. El primer periodo correrá desde la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo hasta el 11 de diciembre de 2008. Los tres periodos sucesivos restantes correrán del 12 de diciembre al 11 de diciembre de cada año subsiguiente, por lo que el último concluirá el 11 de diciembre de 2011.

**ARTICULO 5.-** El Anexo 2 reproduce el Anexo 2 del Acuerdo entre México y China. Las mercancías originarias de China que se clasifiquen en las fracciones arancelarias listadas en el Anexo 2 no estarán sujetas a la medida de transición prevista en este Acuerdo.

**ARTICULO 6.-** No obstante lo dispuesto en el artículo 2 del presente Acuerdo, la importación de mercancías originarias de China clasificadas en las fracciones arancelarias que se indican estará sujeta a lo siguiente:

- I. Para la fracción arancelaria 2918.99.99, la medida de transición aplica únicamente a las importaciones de sal sódica del ácido 2,4-diclorofenoxiacético.
- II. Para la fracción arancelaria 6204.43.99, la medida de transición no aplica para las importaciones de vestidos de novia.
- III. Para la fracción arancelaria 8205.20.01, la medida de transición aplica únicamente a las importaciones de marros.
- IV. Para la fracción arancelaria 8301.40.01, la medida de transición aplica únicamente a las importaciones de cerraduras de pomo o perilla.
- V. Para las fracciones arancelarias 8481.20.01, 8481.20.04, 8481.20.99, 8481.30.01, 8481.30.99, 8481.80.04, 8481.80.18 y 8481.80.20, la medida de transición aplica únicamente a las importaciones de válvulas de hierro y acero fundidas y forjadas desde ½ pulgada hasta 24 pulgadas en todos sus tipos: compuerta, globo y retención; excepto las válvulas de bola de retención recubiertas interiormente con resinas termoplásticas.
- VI. Para la fracción arancelaria 8504.33.01, la medida de transición aplica únicamente a las importaciones de transformadores de distribución monofásicos o trifásicos, de capacidad superior a 16 Kilovatios (kVA) pero inferior o igual a 400 kVA.
- VII. Para la fracción arancelaria 8516.60.01, la medida de transición no aplica para las importaciones de los siguientes productos:

- a. parrillas eléctricas cuyas características principales sean: contar con plancha(s), freidora(s) para cocinar directamente los alimentos; que no requieran de un utensilio adicional para cocinar; y que las resistencias o elementos calefactores estén ocultos debajo de las planchas freidoras; ni
  - b. asadores de tipo carrusel, consistentes en una base de soporte ensamblada, cubierta exterior metálica, cesto asador y una puerta de plástico transparente con potencia de 700 watts, voltaje de 127 volts y frecuencia de 60 herts.
- VIII. Para la fracción arancelaria 8715.00.01, la medida de transición no aplica a las importaciones de mercancías que se efectúen mediante un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía, por el volumen que amparen dichos certificados.
- IX. Para la fracción arancelaria 8715.00.01, la medida de transición no aplica a:
  - a. los coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños gemelos;
  - b. carriolas-mochila para cargar al bebé en la espalda y que cuentan con dos ruedas;
  - c. carriolas multiusos que, además de ser carriola, cuentan con funciones de portabebé y autoasiento;
  - d. carriolas de tres puntos de apoyo dados por tres ejes pero que pueden contar con tres o incluso cuatro llantas; ni
  - e. carriolas de armazón (frame) de aluminio de tipo sombrilla o tipo no sombrilla.
- X. Para las fracciones arancelarias del capítulo 95 de la Tarifa de la LIGIE, la medida de transición no aplica a:
  - a. las mercancías que cuenten con un mecanismo eléctrico o electrónico; ni
  - b. los productos que se describen de las fracciones arancelarias siguientes:
    - i. De la fracción 9503.00.02:
      - Las andaderas antiderrapes para bebé que cuentan con tiras antiderrapes para reducir el movimiento en superficies no planas, son plegables y ajustables a por lo menos 3 alturas.
      - Los patines plegables de aluminio.
    - ii. De la fracción 9503.00.03:
      - Las andaderas antiderrapes para bebé que cuentan con tiras antiderrapes para reducir el movimiento en superficies no planas, son plegables y ajustables a por lo menos 3 alturas.
      - Los patines plegables de aluminio.
    - iii. De la fracción 9503.00.10:
      - Los modelos reducidos a escala de 1 a 5 cm y de 1:12.; y los modelos para ensamblar reducidos o a escala, de cualquier material, animados mediante componentes mecánicos, eléctricos o electrónicos.
    - iv. De la fracción 9503.00.99:
      - Los microscopios destinados a la observación de seres y objetos que por su tamaño o por el detalle requerido no pueden ser vistos o analizados a simple vista. Con lentes de cristal de alto nivel de pulido, con varios objetivos intercambiables y distintos acercamientos, luz eléctrica y por reflexión para la iluminación de las preparaciones.
      - Los telescopios destinados a la observación y análisis de objetos lejanos, tales como estrellas, satélites, constelaciones, etc. Con lentes de cristal de alto nivel de pulido, con

varios objetivos de distintos poderes de acercamiento, tripié y mira refinada para búsqueda rápida.

- Los binoculares destinados a la observación y análisis de objetos lejanos, con lentes de alta calidad y sistema de enfoque.
- Las máquinas para sumas, restas y multiplicación; tablas de plástico para sumar y restar con mecanismo especial que al presionar la tecla que indica la operación de inmediato aparece el resultado.
- Las máquinas para troquelar chicle con accesorios. Conjunto de artículos destinados a completar un estuche de manualidades en el cual la máquina cuenta con moldes para la producción y extrusión de chicle, el cual después de amasarse se coloca en la misma para formar figuras.
- Los artículos destinados para hacer collares con cuentas de todos tipos y tamaños; pelucas de juguete para niñas y sombrillas de juguete.
- Los gimnasios móviles musicales para bebé.
- Las máquinas despachadoras de chicles que funcionan como alcancía.
- Los juguetes de materiales distintos a papel, cartón o materias plásticas artificiales.

**v.** De la fracción 9505.10.01:

- Los artículos navideños con tecnología de fibra óptica.

**vi.** De la fracción 9505.90.99:

- Las máscaras de plumas.
- Figuras colgantes en tercera dimensión de papel metálico, de varios colores, con dibujos grabados en papel o cartón por ambos lados, tienen un gancho de plástico para colgarse o una base redonda de plástico para sostenerse, se utilizan para adornar las mesas, las cuales se denominan como cascadas.
- Figuras planas de cartón, grabadas por ambos lados con tinta de diferentes colores y una parte de papel de china denominada honeycomb que se abre en forma de abanico y puede servir para sostener la figura, las cuales se denominan como centros o mini centros de mesa.
- Pequeñas figuras planas elaboradas en papel metálico y plástico de varios colores, con forma de animales, círculos, caja de regalo, cuadros, estrellas, frutas, globos, huevos, letras, números, palmeras, pastel con velas, pelotas y cascos de fútbol americano, tiras y soles, entre otras, las cuales se denominan conjuntamente como confeti.

**XI.** Para las fracciones arancelarias del capítulo 95 de la Tarifa de la LIGIE, la medida de transición no aplica a las importaciones que se efectúen mediante un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía al amparo del Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar diversas mercancías clasificadas en el capítulo 95 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2008 ni a cualquier acuerdo sucesor, por el volumen que amparen dichos certificados.

**XII.** La medida de transición no aplica a las importaciones de mercancías que se efectúen mediante un certificado de cupo libre de medida de transición expedido por la Secretaría de Economía que se asignará conforme a los lineamientos que esta Secretaría publique en el Diario Oficial de la Federación. El monto libre de medida de transición a asignar será de hasta 85 millones de dólares de los Estados Unidos de América para el conjunto de las fracciones arancelarias listadas a continuación, y que se incrementará anualmente en 5%.

Fracción arancelaria	Descripción
9503.00.01	Triciclos o cochecitos de pedal o palanca.
9503.00.02	Con ruedas, concebidos para que los conduzcan los niños, impulsados por ellos o por otra persona, o accionados por baterías recargables de hasta 12 v, excepto, en ambos casos, lo comprendido en la fracción 9503.00.01.
9503.00.03	Los demás juguetes con ruedas concebidos para que los conduzcan los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.
9503.00.05	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, de altura inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.
9503.00.06	Las demás muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.04. y 9503.00.05.
9503.00.10	Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, incluso los que tengan componentes electrónicos o eléctricos, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.07.
9503.00.18	Juegos o surtidos reconocibles como concebidos exclusivamente para que el niño o la niña, representen un personaje, profesión u oficio, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.19.
9503.00.19	Juegos que imiten preparaciones de belleza, de maquillaje o de manicura.
9503.00.23	Juguetes inflables, incluso las pelotas de juguete fabricadas exclusivamente de materias plásticas, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.22.
9503.00.99	Los demás.
9504.90.06	Los demás juegos de sociedad.
9505.10.01	Arboles artificiales para fiestas de Navidad.
9505.90.99	Los demás.

**XIII.** Para la fracción arancelaria 9613.10.01, la medida de transición aplica únicamente a las importaciones de encendedores de gas, no recargables, de bolsillo, equipados con un dispositivo metálico que produce una chispa por frotamiento de una ruedecilla con una piedra al hacer contacto con el combustible -gas butano y/o isobutano- acumulado en el tanque de plástico.

**ARTICULO 7.-** Para determinar si una mercancía que se importa a México es una mercancía originaria de China, la autoridad aduanera mexicana podrá realizar los controles aduaneros o las verificaciones conducentes, de conformidad con las disposiciones aduaneras vigentes.

Si, como resultado del control aduanero o de una verificación aduanera, el importador no pudiese acreditar que el origen declarado en el pedimento de importación es un país diferente de China, se aplicará el pago de la medida de transición conforme a lo previsto en este Acuerdo, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles o administrativas que correspondan conforme a la legislación vigente.

**ARTICULO 8.-** Si durante el despacho aduanero o posteriormente la autoridad aduanera determina que una mercancía originaria de China se clasifica en una de las fracciones arancelarias listadas en el Anexo 1, la medida de transición será aplicable a dicha mercancía en los términos de este Acuerdo.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el 15 de octubre de 2008 y estará vigente hasta el 11 de diciembre de 2011.

**SEGUNDO.-** La medida de transición establecida en el artículo 2 del presente Acuerdo no será aplicable a las importaciones de juguetes y árboles de navidad respecto de las cuales el importador acredite contar con una evaluación de producto exclusivo positiva, vigente, emitida por la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía en términos de la "Resolución por la que se modifica el mecanismo de producto exclusivo previsto en la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de juguetes clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 9501, 9502, 9503, 9504, 9505, 9506, 9507 y 9508 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada el 25 de noviembre de 1994", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 2006. Esas evaluaciones mantendrán su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2008.

**TERCERO.-** Las solicitudes para evaluar mercancías como producto exclusivo que se hayan presentado ante la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales a más tardar el 14 de octubre de 2008 se resolverán en términos de la Resolución citada en el artículo transitorio precedente. Las evaluaciones de producto exclusivo positivas que se emitan se sujetarán a lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio de este Acuerdo.

**CUARTO.-** Para las fracciones 2920.11.02 y 3808.50.01, la medida de transición no se aplicará en tanto no se reanude la producción de paratión metílico en México, previa verificación de la Secretaría de Economía. La Secretaría de Economía lo dará a conocer mediante la publicación de un aviso en el Diario Oficial de la Federación.

**QUINTO.-** El presente Acuerdo no aplicará para las fracciones 6109.10.01, 6109.90.01, 6109.90.99 y 6110.20.99, a menos que la Secretaría de Economía publique un Aviso en el Diario Oficial de la Federación informando que el Acuerdo es aplicable a dichas fracciones en sus propios términos.

México, D.F., a 13 de octubre de 2008.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos**.- Rúbrica.

## ANEXO IV ANEXO 7 DEL PROTOCOLO DE ADHESIÓN DE CHINA A LA OMC

### ANEXO 7

#### RESERVAS PRESENTADAS POR LOS MIEMBROS DE LA OMC

**Argentina:** restricciones mantenidas sobre las importaciones procedentes de China

Tras la adhesión de China, la Argentina se propone mantener las restricciones impuestas sobre determinados productos originarios de China, como los textiles y las prendas de vestir, el calzado no utilizado para actividades deportivas y los juguetes, del siguiente modo:

PRODUCTO	CÓDIGO DEL SA
Textiles y prendas de vestir	51.11; 51.12; 51.13; 52.08; 52.09; 52.10; 52.11; 52.12; 53.09; 53.10; 53.11; 54.07; 54.08; 55.12; 55.13; 55.14; 55.15; 55.16; 56.02; 56.03; 57.01; 57.02; 57.03; 57.04; 57.05; 58.01; 58.02; 58.03; 58.04; 58.05; 58.06; 58.07; 58.08; 58.09; 58.10; 58.11; 59.03; 60.01; 60.02; 61.01; 61.02; 61.03; 61.04; 61.05; 61.06; 61.07; 61.08; 61.09; 61.10; 61.11; 61.12; 61.13; 61.14; 61.15; 61.16; 61.17; 62.01; 62.02; 62.03; 62.04; 62.05; 62.06; 62.07; 62.08; 62.09; 62.10; 62.11; 62.12; 62.13; 62.14; 62.15; 62.16; 62.17; 63.01; 63.02; 63.03; 63.04; 63.05; 63.06; 63.07; 63.08; 63.09; 63.10
Calzado no utilizado para actividades deportivas	64.01; 64.02; 64.03; 64.04; 64.05
Juguetes	95.02; 95.03

**Contingentes (Resolución 862/1999):** quedará eliminado el 31 de julio de 2002.

**Derechos específicos:** la eliminación progresiva se llevará a cabo de la siguiente manera:

1. El nivel de base para los derechos específicos será aquel que esté en vigor en el momento de la adhesión de China y el equivalente *ad valorem* de cada derecho específico aplicado a cada una de las líneas arancelarias.
2. El período de transición será de cinco años contados a partir de la fecha de adhesión de China, tras lo cual se aplicará un derecho *ad valorem* del 35 por ciento.
3. Los derechos que sobrepasen el 35 por ciento se eliminarán progresivamente del siguiente modo:
  - **Primer año:** un 10 por ciento de reducción sobre la cantidad por encima del 35 por ciento;
  - **Segundo año:** un 20 por ciento de reducción;
  - **Tercer año:** un 40 por ciento de reducción;

- **Cuarto año:** un 60 por ciento de reducción;
- **Quinto año:** un 80 por ciento de reducción;
- **Sexto año:** al 1º de enero del sexto año, se aplicará el límite máximo *ad valorem* del 35 por ciento equivalente a los derechos de importación específicos mínimos (DIEM).

**Comunidades Europeas: calendario de eliminación progresiva de los contingentes industriales (no textiles)**

Producto	Código SA/NC	2001	2002	2003	2004	2005
Calzado incluido en el código SA/NC	ex 6402 99 <sup>3</sup>	incremento del 5%	incremento del 5%	incremento del 10%	incremento del 15%	eliminación propuesta
	6403 51 6403 59	incremento del 5%	incremento del 10%	incremento del 15%	incremento del 15%	eliminación propuesta
	ex 6403 91 <sup>2</sup> ex 6403 99 <sup>2</sup>	incremento del 5%	incremento del 5%	incremento del 10%	incremento del 15%	eliminación propuesta
	ex 6404 11 <sup>4</sup>	incremento del 5%	incremento del 5%	incremento del 10%	incremento del 15%	eliminación propuesta
	6404 19 10	incremento del 5%	incremento del 5%	incremento del 10%	incremento del 15%	eliminación propuesta
Artículos de porcelana para el servicio de mesa o de cocina	6911 10	incremento del 15%	incremento del 15%	incremento del 15%	incremento del 15%	eliminación propuesta

<sup>3</sup> Excluyendo el calzado fabricado con una tecnología especial: zapatos para actividades deportivas cuyo precio c.i.f. por par no sea inferior a 9 ecus, que tengan suelas moldeadas de una o varias capas, no inyectadas, fabricadas con materiales sintéticos especialmente diseñados para absorber el impacto de movimientos verticales o laterales y posean características técnicas tales como almohadillas herméticas que contengan gas o líquido, componentes mecánicos que absorban o neutralicen el impacto o materiales tales como polímeros de baja densidad.

<sup>4</sup> Excepto:

- a) el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva que esté o pueda estar provisto de clavos, tacos, ataduras, tiras o dispositivos similares y que tenga suelas no inyectadas;
- b) el calzado fabricado con una tecnología especial: zapatos para actividades deportivas, cuyo precio c.i.f. por par no sea inferior a 9 ecus, que tengan suelas moldeadas de una o varias capas, no inyectadas, fabricadas con materiales sintéticos especialmente diseñados para absorber el impacto de movimientos verticales o laterales y posean características técnicas tales como almohadillas herméticas que contengan gas o líquido, componentes mecánicos que absorban o neutralicen el impacto o materiales tales como polímeros de baja densidad.

Artículos de cerámica para el servicio de mesa o de cocina	6912 00	incremento del 15%	incremento del 15%	incremento del 15%	incremento del 15%	eliminación propuesta
--	---------	--------------------	--------------------	--------------------	--------------------	-----------------------

**Hungría:** restricciones cuantitativas mantenidas sobre las importaciones procedentes de China

Hungría se compromete a eliminar progresivamente estas restricciones antes del año 2005. Los niveles de las restricciones se basan en los datos de importación del año 1999. En el caso de los textiles y las prendas de vestir, se incluyen en la notificación el crecimiento del contingente anual y la utilización anticipada y la transferencia del remanente.

Producto	SA	Importaciones procedentes de China en 1999	Incremento del contingente en porcentaje				
			2001	2002	2003	2004	2005
Calzado comprendido en los códigos SA	6401	71.000 pares	5	5	10	15	eliminación propuesta
	6402	10.625.000 pares	5	5	10	15	
	6403	600.000 pares	5	5	10	15	
	6404	4.450.000 pares	5	5	10	15	
	6405	2.140.000 pares	5	5	10	15	
Ropa exterior: tipo de flexibilidad: 10%, del cual la transferencia del remanente no debe superar el 5%	4203, ex 4303, ex 4304, 6101, 6102, 6103, 6104, 6106, 6110, 6112, 6113, 6114, 6201, 6202, 6203, 6204, 6206, 6210, 6211	15.900.000 \$	6	6	6	6	eliminación propuesta
Demás prendas de vestir y artículos de vestir confeccionados Tipo de flexibilidad: 10%, del cual la transferencia del remanente no debe superar el 5%	ex 4303, ex 4304, 6117, 6213, 6214, 6215, 6301, 6302, 6304, 6306, 6307, 9404	4.570.000 \$	6	6	6	6	eliminación propuesta

**México: medidas antidumping mantenidas respecto de las importaciones procedentes de China**

No obstante toda otra disposición del presente Protocolo, durante los seis años siguientes a la adhesión de China las medidas actuales de México citadas a continuación no se someterán a las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC ni a las disposiciones sobre medidas antidumping de este Protocolo.

<b>PRODUCTO</b>	<b>CLASIFICACIÓN ARANCELARIA</b>
Bicicletas	8712.00.01 8712.00.02 8712.00.03 8712.00.04 8712.00.99
Calzado y sus partes	56 líneas arancelarias de las partidas 6401, 6402, 6403, 6404, 6405
Candados de latón	8301.10.01
Coches para el transporte de niños	8715.00.01
Cerraduras de pomo y perilla	8301.40.01
Conexiones de hierro maleable	7307.19.02 7307.19.03 7307.19.99 7307.99.99
Encendedores de bolsillo no recargables, de gas	9613.10.01
Fluorita	2529.22.01
Furazolidona	2934.90.01
Herramientas	48 líneas arancelarias de las partidas 8201, 8203, 8204, 8205, 8206
Textiles (hilados y tejidos de fibras artificiales y sintéticas)	403 líneas arancelarias de las partidas 3005 5204, 5205, 5206, 5207, 5208, 5209, 5210, 5211, 5212, 5307, 5308, 5309, 5310, 5311 5401, 5402, 5404, 5407, 5408, 5501, 5506, 5508, 5509, 5510, 5511, 5512, 5513, 5514, 5515, 5516 5803, 5911
Juguetes	21 líneas arancelarias de las partidas 9501, 9502, 9503, 9504, 9505, 9506
Lápices	9609.10.01
Neumáticos y cámaras para bicicleta	4011.50.01 4013.20.01
Máquinas, aparatos, material eléctrico y sus partes	78 líneas arancelarias de las partidas 8501, 8502, 8503, 8504, 8506, 8507, 8509, 8511, 8512, 8513,

PRODUCTO	CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
	8515, 8516, 8517, 8518, 8519, 8520, 8523, 8525, 8527, 8529, 8531, 8532, 8533, 8536, 8537, 8544
Paratión metílico	3808.10.99
Prendas de vestir	415 líneas arancelarias de las partidas 6101, 6102, 6103, 6104, 6105, 6106, 6107, 6108, 6109, 6110, 6111, 6112, 6113, 6114, 6115, 6116, 6117, 6201, 6202, 6203, 6204, 6205, 6206, 6207, 6208, 6209, 6210, 6211, 6212, 6213, 6214, 6215, 6216, 6217, 6301, 6302, 6303, 6304, 6305, 6306, 6307, 6308, 6309, 6310,
Productos químicos orgánicos	258 líneas arancelarias de las partidas 2901, 2902, 2903, 2904, 2905, 2906, 2907, 2909, 2910, 2911, 2912, 2914, 2915, 2916, 2917, 2918, 2919, 2920, 2921, 2922, 2923, 2924, 2925, 2926, 2927
Vajillas y piezas sueltas de cerámica y porcelana	6911.10.01 6912.00.01
Válvulas de hierro o acero	8481.20.01 8481.20.04 8481.20.99 8481.30.04 8481.30.99 8481.80.04 8481.80.18 8481.80.20 8481.80.24
Velas	3406.00.01

### Polonia: medidas antidumping y medidas de salvaguardia

Tras la adhesión de China, Polonia pretende continuar aplicando las medidas expuestas *infra*.

#### 1. Derechos antidumping:

PCN 9613 10 00 0 (encendedores de bolsillo de gas no recargables).

PCN 9613 20 90 0 (encendedores de bolsillo de gas recargables, con otro sistema de ignición).

Para finales de 2002 se habrán conformado efectivamente estas medidas con el Acuerdo sobre la OMC.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> El Acuerdo sobre la OMC como se define en el Protocolo de Adhesión de China, sección 1, párrafo 2.

2. Medidas de salvaguardia:

PCN 6402 (otro calzado con la suela y los empeines de caucho o plástico).

PCN 6403 (calzado con las suelas exteriores de caucho, plástico, cuero o compuestos de cuero y los empeines de cuero).

PCN 6404 (calzado con las suelas exteriores de caucho, plástico, cuero o compuestos de cuero y el empeine de material textil).

PCN 6405 (demás calzado).

PCN 8516 40 10 0 (planchas eléctricas, a vapor).

PCN 8516 40 90 0 (planchas eléctricas, las demás).

La eliminación progresiva de estas medidas se dará por concluida a finales de 2004.

**República Eslovaca:** restricciones cuantitativas mantenidas sobre las importaciones procedentes de China

La República Eslovaca ha concluido negociaciones bilaterales con China sobre las restricciones cuantitativas impuestas a las importaciones de calzado comprendidas en los códigos SA/NC 6401, 6402, 6403, 6404 y 6405.

**Calendario de eliminación progresiva de los contingentes de calzado de la República Eslovaca**

Código SA/NC	2001	2002	2003	2004	2005
6401 a 6405	incremento del 15%	incremento del 15%	incremento del 15%	incremento del 15%	eliminación propuesta

**Turquía:** restricciones cuantitativas mantenidas sobre las importaciones de productos no textiles procedentes de China

Turquía mantiene las siguientes restricciones cuantitativas sobre las mercancías especificadas y se compromete a eliminarlas al 1º de enero de 2005.

	Código NC	Designación de las mercancías	Contingente (2000)
1)	6402.99	Calzado	110.000 pares
	6403.51) 6403.59)	Calzado	26.826 pares
1) 1)	6403.91) 6403.99)	Calzado	185.742 pares

2)	6404.11.00.00.00	Calzado	754.350 pares
	6404.19.10.00.11) 6404.19.10.00.12) 6404.19.10.00.13)	Calzado	472.300 pares
	6911.10	Artículos de porcelana para el servicio de mesa o de cocina	15.225 kg
	6912.00	Artículos de cerámica para el servicio de mesa o de cocina, excepto los de porcelana	45.675 kg

1) Excepto el calzado fabricado con una tecnología especial: zapatos para actividades deportivas, cuyo precio c.i.f. por par no sea inferior a 11,5 dólares, que tengan suelas moldeadas de una o varias capas, no inyectadas, fabricadas con materiales sintéticos especialmente diseñados para absorber el impacto de movimientos verticales o laterales y posean características técnicas tales como almohadillas herméticas que contengan gas o líquido, componentes mecánicos que absorban o neutralicen el impacto o materiales tales como polímeros de baja densidad.

2) Excepto:

- a) el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva que esté o pueda estar previsto de clavos, tacos, ataduras, tiras o dispositivos similares y que tenga suelas no inyectadas;
- b) el calzado fabricado con una tecnología especial: zapatos para actividades deportivas, cuyo precio c.i.f. por par no sea inferior a 11,5 dólares, que tengan suelas moldeadas de una o varias capas, no inyectadas, fabricadas con materiales sintéticos, especialmente diseñados para absorber el impacto de movimientos verticales o laterales y posean características técnicas tales como almohadillas herméticas que contengan gas o líquido, componentes mecánicos que absorban o neutralicen el impacto o materiales tales como polímeros de baja densidad.

## BIBLIOGRAFÍA

ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho Constitucional*, Oxford University Press, México 1999.

BALASSA, Bela, *Teoría de la Integración Económica*, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, México, 1980.

CARVAJAL CONTRERAS, Máximo, *Derecho Aduanero*, Porrúa, México, 2004.

CÁRDENAS GARCÍA, Jaime. *Comentario al artículo 117, en Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones*. Tomo IX. Porrúa, México, 2000.

CONTRERAS MENDEZ, Marco Antonio, *Los Regímenes Internacionales de Comercio Exterior: Caso México*. Montiel & Soriano Editores. Puebla 2007.

DE LA PEÑA, Rosa María. *Las Preferencias del Comercio Internacional*. UNAM. México, 1980.

DÍAZ MIER, Miguel Ángel, *Del GATT a la Organización Mundial del Comercio*, Proyecto Editorial Síntesis Economía, Madrid, 1996.

EATON, David. *México y la Globalización*. Ed. Trillas, México, 2001.

ENRÍQUEZ ROSAS José David. *Derecho Económico Internacional, Instituciones y Críticas contemporáneas*. Porrúa, México 2006.

GARCÍA FERNÁNDEZ, Dora, *Manual para elaboración de tesis y otros trabajos de investigación*, Porrúa, México 2005, 2º edición.

GONZÁLEZ MARTÍN Nuria y RODRÍGUEZ JIMÉNEZ Sonia, (Coordinadoras). *Arbitraje Comercial Internacional*, Porrúa y UNAM, México 2007.

GREEN, Rosario, *Los Organismos Financieros Internacionales, Coordinación de Humanidades*, UNAM, México, 1996.

LAVANIEGOS BEST, Fernando, *La Integración de China a la OMC y su relación con México*, Tesis para obtener el título de licenciado en Derecho, Facultad de Derecho. UNAM, 2009.

MALPICA DE LA MADRID, Luis, *¿Qué es el GATT?* Editorial Grijalbo. México, 1979.

MALPICA DE LA MADRID, Luis, El Sistema Mexicano Contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Porrúa UNAM, México, 1996.

MARTÍNEZ CORTÉS, José Ignacio y LÓPEZ GONZÁLEZ, María Rosa, La transición del GATT a la OMC y su impacto en el comercio internacional, *Revista Relaciones Internacionales, Perspectiva económica internacional*, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM, número 64, México, 1994.

MARTÍNEZ VERA, Rogelio. Legislación del Comercio Exterior. Mc Graw Hill. México 2006. 3° edición.

MORENO VALDEZ, Hadar. Lecciones de Régimen Jurídico del Comercio Exterior. Facultad de Derecho de la UNAM. México 1999.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, El comercio hacia el futuro. División de Información y Relación con los Medios de Comunicación. Ginebra, Suiza, 1998, segunda edición.

OSORIO ARCILA, Cristóbal. Diccionario de Comercio Internacional. Editorial Iberoamericana. Santa Fe de Bogotá, 1993.

PATIÑO MANFFER, Ruperto, Comentarios al artículo 133, en Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones. Porrúa; México, 2000.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado. Ed. Oxford. México 2003, 8° edición.

PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis, Metodología de Derecho, Porrúa, México 2007, 11° edición.

REYES DÍAZ, Carlos Humberto. Comercio Internacional, Jurisdicción Concurrente en Materia de Prácticas Desleales. Porrúa-Facultad de Derecho de la UNAM, México 2007.

REYES DÍAZ, Carlos Humberto, (Coordinador). Temas selectos de Comercio Internacional. Porrúa-Facultad de Derecho de la UNAM, México 2008.

RICOSSA, Sergio. Diccionario de Economía. Siglo XXI Editores., 4° edición, México, 2004.

RÍOS RUÍZ, Alma de los Ángeles. Análisis de las disposiciones constitucionales en materia de Comercio Exterior y la correspondiente legislación ordinaria frente al orden jurídico internacional, en Temas Selectos de Derecho Corporativo, Porrúa-Universidad Anáhuac, México, 2002.

SALDAÑA PÉREZ, Juan Manuel. Comercio Internacional, Régimen Jurídico Económico. Ed. Porrúa. México, 2007.

SÁNCHEZ CRUZ, Evencio. El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y la Cláusula de la Nación Más Favorecida. Tesis para obtener el título de licenciado en Derecho, Facultad de Derecho. UNAM, 1994.

TAMAMES, Ramón y GALLEGO, Santiago. Diccionario de Economía y Finanzas. Alianza Editorial. Madrid, 1996.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. México 2007, 39° edición.

TORRES ESPIDIO, Erika Italia, Naturaleza Jurídica de las Cuotas Compensatorias, Tesis para obtener el título de licenciada en derecho, Facultad de Derecho, UNAM, 2005.

UNIDAD DE PRÁCTICAS COMERCIALES INTERNACIONALES, Informe Anual de Labores 2007, México 2008.

WITKER, Jorge. Voz "Comercio". Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa-UNAM. México, 2002.

WITKER Jorge y HERNÁNDEZ Laura, Régimen jurídico del comercio exterior de México. UNAM, México, 2002 Segunda Edición.

WITKER Jorge y JARAMILLO Gerardo, Régimen jurídico del comercio exterior de México. UNAM, México, 1991.

ZORRILLA, ARENA, Santiago. Diccionario de Economía y Finanzas. Ed. Limusa. México, 1994.

## LEGISLACIÓN Y TRATADOS UTILIZADOS

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China en materia de Medidas de Remedio Comercial

- Acuerdo por el que se implementa una medida de transición temporal sobre las importaciones de diversas mercancías originarias de la República Popular China
- Anexo 7 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC
- Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT)
- Acuerdo sobre la Aplicación del Artículo VI del GATT o Acuerdo Antidumping
- Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios
- Acuerdo sobre Salvaguardas
- Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias
- Ley de Comercio Exterior
- Reglamento de la Ley de Comercio Exterior
- Ley Aduanera
- Reglamento de la Ley Aduanera

## **PÁGINAS DE INTERNET**

[www.bancomext.com](http://www.bancomext.com)

[www.economía.gob.mx](http://www.economía.gob.mx)

[www.imf.org](http://www.imf.org)

[www.wcoomd.org](http://www.wcoomd.org)

[www.worldbank.org](http://www.worldbank.org)

[www.wto.org](http://www.wto.org)